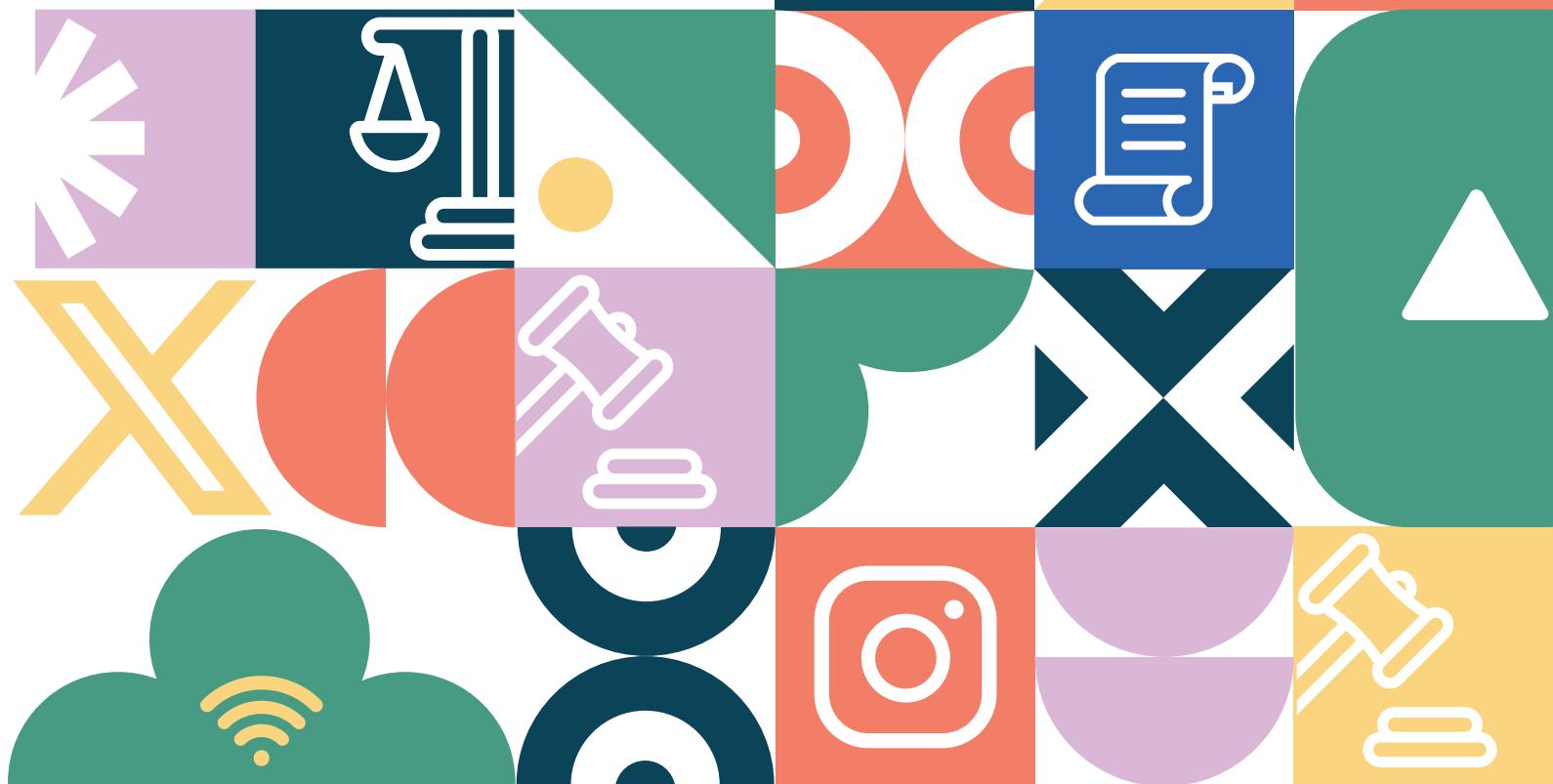


JUSTICIA ELECTORAL: SENTENCIAS EN UNA IMAGEN



Proceso Electoral Local 2024

Proceso Electoral Extraordinario del
Poder Judicial del Estado de Quintana Roo 2025



Directorio

Dr. Sergio Avilés Demeneghi

Magistrado Presidente

Lic. Guillermo Hernández Cruz

Eric Guillermo Hernández

Lcda. Grecia Jassury Uribe Ochoa

Secretaria Técnica

Lcda. Michelle Guadalupe Velazquez Perez

Secretaria Ejecutiva

C. Ashanty Yuliana Delgado Mier y Concha

Auxiliar Administrativa

Mtra. Claudia Ávila Graham

Magistrada Electoral

Mtro. Eliud de la Torre Villanueva

Min. Enad de la Frontera

Lcda. Melissa Jiménez Marín

Edu. Melissa Jimenez

Mtra. Thalía Hernández Robledo

Magistrada Electoral

Mtra. Carla Adriana Mingüer Marqueda

Secretaría de Estudio y Cuenta

Lcda. María Eugenia Hernández Lara

Secretaría Auxiliar de Estudio y Cuenta

Pd. Karina Gabriela Dzul Gómez

Ps. Karina Gabriele
Auxiliar Administrativa



Mtra. Maogany Crystel Acopa Contreras
Secretaria General de Acuerdos

Mtra. Olga Tathiana González Morga
Jefa de la Unidad de Capacitación e Investigación

Lcda. Rossely Denisse Villanueva Kuyoc
Jefa de Área de Capacitación

Mtra. María Sarahit Olivos Gómez
Jefa de Área de Investigación

Lcda. Silvia Hernández Alonzo
Jefa de la Unidad de Comunicación y Difusión

Leda. Susana Paola Díaz Puc
Auxiliar Administrativa

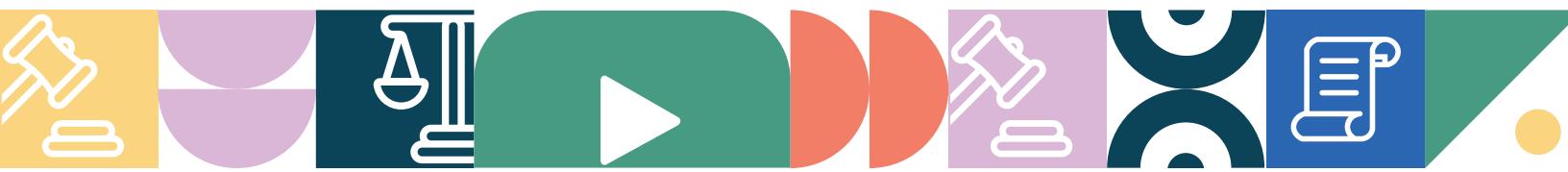
Lcda. Rizieri Sayenni Reyes Lima





Índice

1	Presentación
5	Sentencias en infografías: Proceso Electoral Local 2024
403	Sentencias en infografías: Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo 2025
425	Acrónimos





Presentación



Presentación

En una democracia, las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales en materia electoral representan no sólo la resolución de controversias, sino que también reflejan las expresiones vivas del Estado de Derecho, como instrumentos que garantizan la igualdad, la legalidad y la legitimidad en los procesos electorales. De tal forma, el papel de los Tribunales Electorales como garantes de derechos y árbitros imparciales, conlleva la trascendental tarea de generar confianza en la ciudadanía.

La obra titulada “Justicia Electoral: Sentencias en una Imagen” reúne la diversidad de asuntos resueltos por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en los procesos electorales 2024 y 2025, los cuales se caracterizaron por su singular importancia y complejidad, al implementarse nuevas reglas constitucionales y legales que exigieron a todas las autoridades - electorales y no electorales - actuar con responsabilidad, imparcialidad y apego a derecho.

Para facilitar su consulta, las infografías se dividen en dos grandes bloques. El primero, relacionado con el Proceso Electoral Federal 2023 – 2024, el cual representó la elección más grande en la historia democrática del país, al elegirse más de 19 mil cargos, de los cuales 164 fueron parte del Proceso Electoral Local 2024 en nuestra entidad: 15 diputaciones de mayoría relativa, 10 diputaciones de representación proporcional, 11 presidencias municipales, mismo número de sindicaturas y 117 regidurías . Este escenario, presentó nuevos desafíos, los cuales se reflejaron en el volumen de sentencias emitidas por este Tribunal.

Mientras que el segundo bloque, documenta los asuntos resueltos dentro del primer ejercicio de elección popular de personas juzgadoras a nivel nacional y, particularmente, en la entidad. Este Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial 2025 marcó un precedente histórico en la imparcialidad de la justicia electoral en el ámbito local.



Cada página de esta obra es testimonio del compromiso institucional del Tribunal Electoral de Quintana Roo a favor de una justicia electoral abierta y transparente, cumpliendo con el deber de garantizar el respeto a los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad.

Las sentencias aquí compiladas no se limitan a describir hechos o emitir sanciones, sino que reflejan el marco normativo vigente aplicable a cada caso concreto, así como la interpretación realizada por los órganos jurisdiccionales electorales, tanto locales como federales. Asimismo, incorporan los estándares internacionales en materia de derechos humanos, con lo cual se reafirma que la justicia electoral constituye un pilar fundamental de la democracia.

Cada imagen pretende ilustrar no solo la forma, sino el fondo de las resoluciones: los argumentos, los principios y salvaguardar los derechos de la ciudadanía, con el objetivo de ofrecer una herramienta accesible para acercar el contenido jurídico de forma ágil y sencilla. Estas resoluciones están estructuradas conforme a los medios de impugnación presentados en ambos procesos, clasificados en cinco grandes rubros: 1) Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense; 2) Juicio Electoral; 3) Recurso de Apelación; 4) Juicio de Nulidad y 5) Procedimiento Especial Sancionador.

Esta obra, es el punto de partida para seguir construyendo un sistema electoral sólido e inclusivo. Además, promueve el conocimiento y la comprensión del quehacer jurisdiccional acercando a la ciudadanía (alumnado, personal académico, integrantes de partidos políticos, entre otros) una herramienta informativa de consulta clara, sencilla y didáctica, con lenguaje accesible, que permita contribuir al fortalecimiento de la democracia y fomentar la cultura democrática en la ciudadanía quintanarroense.

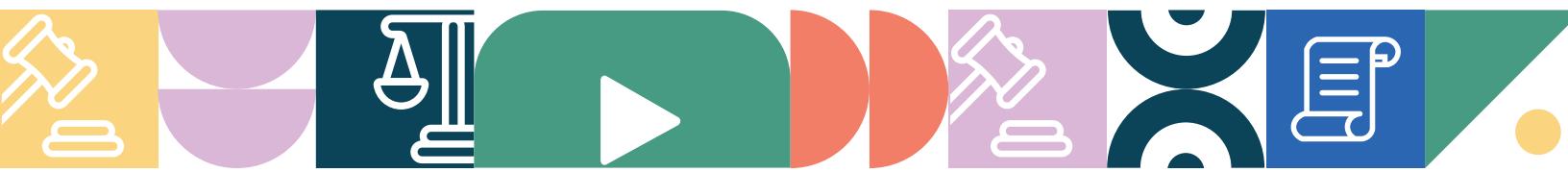
Tribunal Electoral de Quintana Roo





Proceso Electoral Local 2024

7	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense
57	Juicio Electoral
69	Recurso de Apelación
185	Juicio de Nulidad
201	Procedimiento Especial Sancionador





Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense



Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense

El Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense es un medio legal regulado por los artículos 6, fracción IV, y 94 al 98 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, a través del cual las personas (ciudadanas y ciudadanos) defienden sus derechos político-electorales cuando consideren que han sido violentados por alguna autoridad, partido político o cualquier otro actor involucrado en los procesos electorales en el ámbito local (por ejemplo: elecciones municipales o estatales).

Este juicio tiene como finalidad proteger y garantizar derechos como: votar, ser votada o votado, afiliarse a un partido político y participar en procesos internos de selección de candidaturas, postularse a candidaturas independientes, asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, o bien, cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otros vinculados con la participación política y democrática.

Cuando se presenta un juicio de esta naturaleza, el Tribunal Electoral de Quintana Roo revisa, estudia y analiza las inconformidades expresadas por la parte actora, así como los argumentos presentados, con el fin de estar en posibilidad de emitir una sentencia efectiva, que podrá confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada y restituir a la persona los derechos que hayan sido vulnerados. Cabe destacar que, en situaciones donde se actualice la violencia política de género, el Tribunal determinará las medidas de reparación integral correspondientes.

En este apartado se han compilado cincuenta y tres (53) sentencias, agrupadas en cuarenta y seis (46) infografías, ya que algunos asuntos fueron acumulados por su naturaleza.



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JDC/001/2024
Y SU
ACUMULADO
JDC/003/2024**

**ARTURO
GUILBERT RUIZ
- VS -
INSTITUTO
ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:



Señala que el IEQROO, a través de la Dirección de Organización, lo excluyó indebidamente de la **Lista de Aspirantes a Consejerías Electorales o Vocalías de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto para el Proceso Electoral Local 2024**, ya que, como aspirante, previamente no fue notificado para conocer cualquier situación relativa a las diferentes etapas del procedimiento de selección previsto en la Convocatoria, circunstancia que conlleva la **transgresión de la garantía de audiencia** y de los principios rectores de la materia electoral consagrados en el artículo 1 de la Ley de Instituciones.

En ese sentido, solicita que **se revoque** el acto de autoridad impugnado en lo que respecta a su persona y se **emita una nueva determinación** en la cual **se le incluya** en la aludida lista de aspirantes, una vez subsanadas las observaciones que hubiere en contra de la documentación presentada por el actor.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

En la sentencia se calificaron **FUNDADOS** los agravios y se determina **MODIFICAR** el acto impugnado para que el IEQROO, a través de la Dirección de Organización, conforme a los Lineamientos y Convocatoria:

- **Prevenga al ciudadano**, en su calidad de aspirante, a efecto de que previa notificación, en su caso, se encuentre en aptitud de subsanar la documentación faltante o inconsistente.
- Y hecho lo anterior, en su caso, por lo que hace al ciudadano impugnante, **se continúe con el procedimiento** para el reclutamiento, selección y designación, en los **plazos que para tal efecto se determinen**.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

JDC/002/2024

**LUIS GAMERO BARRANCO
- VS -
CONSEJO GENERAL DEL
IEQROO**



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar el Acuerdo impugnado, al considerar que los agravios expuestos por el impugnante son infundados e inoperantes. Lo anterior, porque cada uno de los planteamientos realizados por la parte actora fueron atendidos en su totalidad. Además, a juicio de esta autoridad, el Acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado, al exponer argumentos suficientes y claros, así como los preceptos constitucionales que lo sustentan.

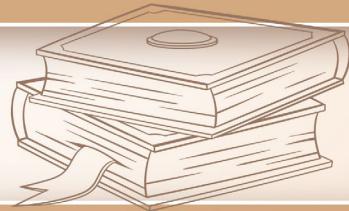
De igual manera, se observó que tampoco hubo variación en la *litis*; por tanto, se concluyó que se encuentra apegado a derecho. Asimismo, se determinó la inoperancia de los agravios, toda vez que el impugnante introduce aspectos novedosos, dado que hizo valer ante este Tribunal cuestiones que, en su momento, no realizó a la autoridad responsable.

LA PARTE ACTORA:

Presentó un JDC en contra del Acuerdo emitido por el Consejo General del IEQROO, mediante el cual se da respuesta a una consulta formulada por la parte actora, ya que, a su consideración, la autoridad responsable vulneró su derecho de ser votado al realizar una variación de la *litis* y transgredió los principios de exhaustividad y legalidad; dado que, a su parecer, no se atendió la totalidad de los cuestionamientos formulados y, además, no se fundó ni motivó debidamente la determinación combatida.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



JDC/004/2024

SERVIDORA PÚBLICA - VS - COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

FIRME FEDERAL:
SX-JDC-54/2024 SUP REC-58/2024

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Controvierte el Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO, mediante el cual se determinó respecto de las medidas cautelares registradas bajo el número IEQROO/CQyD/A-MC-001/2024, por supuestos actos constitutivos de VPG y calumnia electoral cometidos por diversos medios de comunicación digital.

La pretensión de la promovente era que este Tribunal Electoral revocara el Acuerdo y ordenara procedentes las medidas cautelares, alegando que la autoridad responsable dejó de atender su solicitud bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, al no analizar los conceptos de categoría sospechosa y estereotipos de género, lo que llevó a que los medios digitales continuaran ocasionando un daño irreparable a su dignidad como mujer.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Este Tribunal confirmó el Acuerdo impugnado, porque se declararon infundados los motivos de agravio, ya que la autoridad responsable llevó a cabo un análisis preliminar del contenido de la única publicación que se acreditó como activa, así como de las categorías sospechosas y estereotipos de género, advirtiendo que no se encontraron reunidos los requisitos para acreditar VPG en contra de la quejosa (Jurisprudencia 21/2018).

Además, se determinó que se trataba de críticas a su desempeño como servidora pública, bajo el escrutinio de la ciudadanía. Por lo tanto, se concluyó que la publicación denunciada se encontraba amparada bajo la libertad periodística de acuerdo con la Jurisprudencia 15/2018.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

JDC/005/2024

**CIUDADANO
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

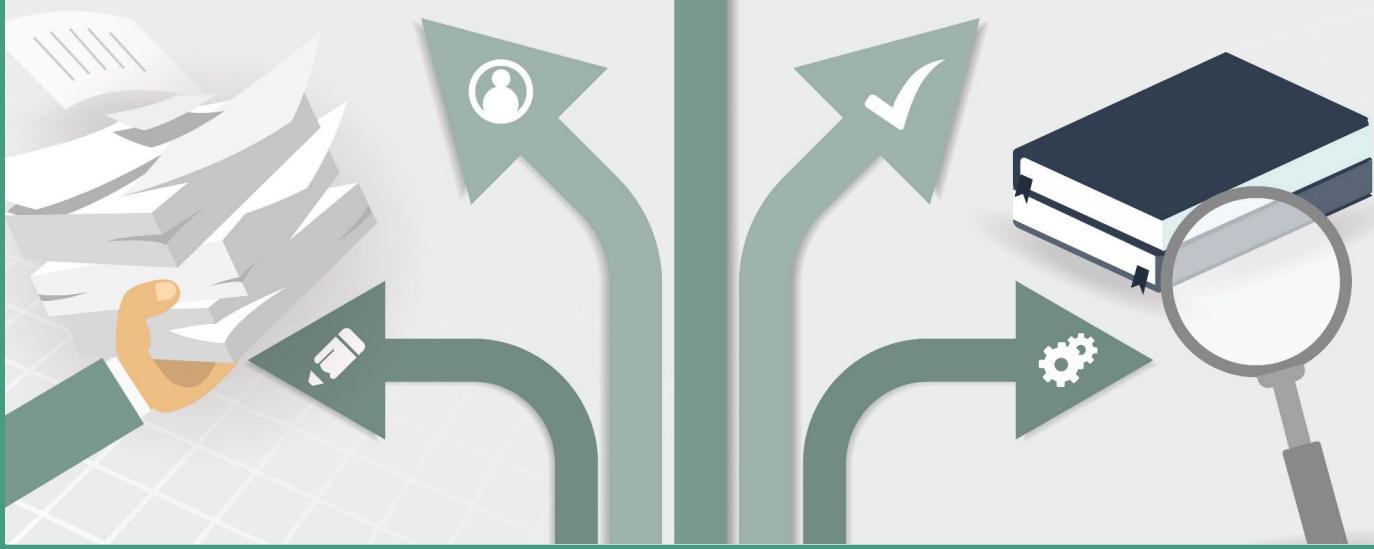


**EN ESENCIA, LA
PARTE ACTORA:**

Presentó un Juicio de la Ciudadanía en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A005/2024, emitido por el Consejo General del Instituto, mediante el cual se determinó desechar de plano la solicitud de registro de la planilla encabezada por el actor como candidato independiente.

**¿QUÉ
RESOLVIMOS?**

El Juicio de la Ciudadanía fue desechado al actualizarse las causales de improcedencia establecidas en los artículos 31, fracción IX, y 32, fracción I, de la Ley de Medios, debido a que el ciudadano promovente presentó un escrito de desistimiento ante este Tribunal.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

EN ESENCIA, LA
PARTE ACTORA:

JDC/006/2024

UNA CIUDADANA
- VS -
DIRECCIÓN JURÍDICA
DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

¿QUÉ
RESOLVIMOS?

Solicita que se revoque el auto de fecha trece de enero de dos mil veinticuatro, al considerar que, en relación con el escrito de queja en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género que presentó ante el Instituto, el Director Jurídico no posee la facultad para determinar que la competencia para la investigación, sanción y dictado de medidas cautelares le corresponde al partido Movimiento Ciudadano; ya que, desde su perspectiva, el reenvío ordenado tiene como consecuencia la dilación de su denuncia, generándole un perjuicio al no emitir las medidas cautelares que solicitó ante dicha instancia.



Confirmar por motivos distintos y adicionales el auto controvertido, porque:

- Las autoridades electorales solo tienen competencia para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de VPG cuando se relacionen directamente con la materia electoral, y contrario a lo manifestado por la actora, no es posible advertir alguna violación relacionada con el ejercicio de alguno de los derechos político-electORALES, pues no se observa que la actora sea candidata a un cargo de elección popular, que ostente algún cargo de elección popular o sea integrante de la máxima autoridad electoral.
- Resulta infundada la pretensión de la actora en relación con la solicitud de medidas cautelares y de reparación, puesto que no se actualizó la competencia de la responsable para conocer los hechos que señala en su escrito de queja.
- Fue correcto aperturar un Cuaderno de Antecedentes para conocer del asunto, al ser el medio para la tramitación de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, siendo que, con la remisión del expediente al partido MC, en modo alguno se desprende la transgresión a su derecho de acceso a la justicia.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

JDC/007/2024

ANTONIO RAMOS PÉREZ
- VS -
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO



Tribunal Electoral
de Quintana Roo



PARTE ACTORA

Impugnó el Acuerdo IEQROO/CG/A-008-2024, que desechó su solicitud de registro de la planilla de candidatura independiente para el municipio de Solidaridad, a fin de que se revoque para que se restituyan los derechos político-electORALES de la planilla que encabeza y se le otorgue el registro para que pueda participar en la siguiente etapa de la Convocatoria. Dentro de sus agravios argumentó que:

El IEQROO valoró indebidamente las constancias que exhibió para acreditar el cumplimiento de la acción afirmativa indígena, pues no tomó en cuenta que los artículos 1º y 2º de la Constitución Federal establecen que la conciencia de la identidad indígena es un criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

No obstante que la planilla haya sido modificada, en razón de las observaciones efectuadas, el IEQROO debió tener por cumplido el requisito relativo al anexo 2 (manifestaciones de aceptación de candidatura) porque fue exhibido desde la solicitud de registro.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar el Acuerdo impugnado, porque:

1. El actor no exhibió las constancias para acreditar la acción afirmativa indígena, conforme los Criterios de Acciones Afirmativas emitido por el Instituto, pues no resulta suficiente exhibir una constancia de origen por cada una de las ciudadanas que integran la fórmula relativa a dicha acción afirmativa.
2. El accionante incumplió con el requisito exigido por el artículo 95 de la Ley de Instituciones, pues la solicitud de registro debe presentarse, entre otros, con la manifestación de voluntad de ser candidato independiente y cumplir con los requisitos establecidos por la Constitución y la citada Ley; lo anterior, al modificarse la integración de la planilla que encabeza.

Por tanto, se actualizan los artículos 96 y 281, último párrafo, de la Ley de Instituciones, resultando correcta la determinación de desechar su solicitud, al no haberse cumplido la totalidad de los requisitos exigidos, por cuanto a 16 personas (propietarios y suplentes) que integran la planilla.



teqroo.org.mx



Teqroo Oficial



@TEQROO_Oficial



Teqroo_Oficial



Tribunal Electoral de Quintana Roo





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



JDC/008/2024

CIUDADANO

- VS -

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Presentó un JDC en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-013-2024, emitido por el Consejo General del Instituto, mediante el cual se determinó desechar de plano la solicitud de registro de un ciudadano como aspirante a candidato independiente en la modalidad de integrantes del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, debido al incumplimiento de un requisito que consistía en la apertura de una cuenta bancaria.

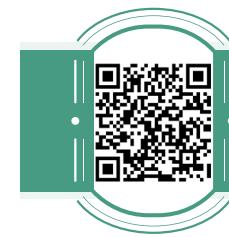
El actor señaló que la determinación fue contraria al principio pro persona, ya que la institución bancaria le expidió un escrito donde indicó que se encontraba en proceso de apertura la cuenta de la asociación civil. Asimismo, alegó que la apertura de la cuenta no es un requisito constitucional ni legal de elegibilidad que pudiera ser determinante para desechar la solicitud de procedencia de la planilla que encabezaba el actor en la etapa de registro de aspirantes a candidaturas independientes.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

- Se revocó el Acuerdo impugnado, debido a que la materialización del requisito de cuenta bancaria se ajustó al procedimiento interno del banco, situación que no fue imputable al actor, puesto que, con el escrito emitido por la institución, se advirtió que, dentro del plazo otorgado por la autoridad responsable, el actor realizó acciones preventivas y diligentes para poder subsanar este requisito exigido en la Convocatoria y los Lineamientos.
- En conclusión, este Tribunal estimó que debe privilegiarse el principio pro persona desde la perspectiva de garantizar los derechos constitucionales y convencionales relativos al derecho de ser votado y de participar en la vida democrática del municipio.

La Sala Regional Xalapa emitió la sentencia federal SX/JDC-70/2024, que revocó y dejó sin efecto todos los actos que se hubieran realizado en cumplimiento de esta sentencia, dado que la documentación presentada estuvo fuera de los plazos previstos en el marco normativo para la postulación de candidaturas independientes.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

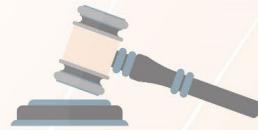
Solicita que se revoque el dictamen de procedencia del registro de personas precandidatas a la presidencia municipal en los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; en el que, entre otros, se dictaminó la no procedencia de su registro como precandidato a Presidente del Municipio de Solidaridad. Desde su óptica, dicha determinación se realizó de forma general, vulnerando su derecho político - electoral de ser votado.



JDC/009/2024



ADRIÁN ARMANDO PÉREZ
VERA
- VS -
COMISIÓN NACIONAL DE
CONVENCIONES Y PROCESOS
INTERNOS DE MOVIMIENTO
CIUDADANO



Es improcedente el recurso presentado al pretenderse impugnar un acto de un órgano intrapartidista, ya que debía agotarse las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido antes de acudir a éste Órgano Jurisdiccional, lo cual no aconteció. Por lo tanto, se determina **reencauzar el medio de impugnación** a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano para que, de conformidad con su normativa, conozca y resuelva, en libertad de jurisdicción, lo que a derecho corresponda.

¿QUÉ RESOLVIMOS?



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

JDC/010/2024

UN CIUDADANO
- VS -
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO



LA PARTE ACTORA:

Promovió un JDC, mediante la figura de *per saltum*, en su calidad de aspirante a precandidato a la presidencia municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad, en contra del "Dictamen de Procedencia del Registro de Personas Precandidatas al Cargo de Presidenta o Presidente Municipal en Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024" de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano; toda vez que, a su dicho, se vulneró su derecho político - electoral de ser votado, al señalar que tal determinación no estuvo debidamente fundada y motivada, dejándolo en estado de indefensión.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se declaró **improcedente**, al actualizarse la causal establecida en el artículo 31, fracción XI, de la Ley de Medios; dado que, el actor, mediante la figura salto de instancia, impugnó actos y omisiones de la autoridad intrapartidista, los cuales debieron agotarse previamente en las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido. Por lo anterior, se **reencauzó** el asunto a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano para que, de conformidad con su normativa, conozca y resuelva en breve término y en libertad de jurisdicción lo que a derecho corresponda.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

JDC/011/2024

SERVIDORA PÚBLICA MUNICIPAL
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL IEQROO

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:



Impugna el Acuerdo de medida cautelar aprobado y emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO, en el cual se determinó decretar parcialmente procedente la solicitud, ya que, a su consideración, la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, porque se encuentra indebidamente fundado y motivado. Asimismo, adujo que dicha autoridad dejó de analizar que, en las publicaciones denunciadas, se le imputan delitos y hechos falsos; por lo que, a su parecer, se configura la "malicia efectiva" y la intención de dañar su imagen pública y personal, dado que se usan estereotipos basados en roles de género, que a su criterio, hacen referencia a su supuesta falta de capacidad y conocimiento para ejercer el cargo, aunado a calificativos denigrantes e intrínsecamente vejatorios.

Se determinó confirmar el Acuerdo impugnado, ya que el agravio expuesto por el impugnante es infundado. Lo anterior, considerando que el análisis realizado por la autoridad responsable fue correcto, toda vez que, del contenido de las publicaciones denunciadas, se advirtió que únicamente se desprenden expresiones encaminadas a realizar una crítica severa a la gestión o desempeño de la servidora pública.

Se dice lo anterior, ya que, si bien en dichas publicaciones se advirtieron expresiones o calificativos denigrantes, se concluyó que se encuentran en un contexto de crítica severa o perspectiva negativa respecto al desempeño de su cargo como servidora pública municipal. Asimismo, se determinó que tales expresiones no contienen imputaciones directas de hechos o delitos falsos en contra de la parte actora.

¿QUÉ
RESOLVIMOS?





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Promovió un JDC para que se revoque el Acuerdo IEQROO/CG/A-040-2024, emitido por el Consejo General del Instituto, en el que se declaró procedente el registro de la planilla del Ayuntamiento de Othón P. Blanco encabezada por un ciudadano aspirante a la candidatura independiente, para efectos de participar únicamente en la etapa de respaldo ciudadano.

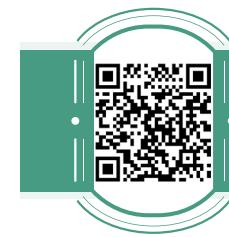
JDC/012/2024

UN CIUDADANO
- VS -
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Desechar el Juicio de la Ciudadanía al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción VI, de la Ley de Medios; toda vez que dicho Acuerdo deviene del cumplimiento de una sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional (JDC/008/2024).

¿QUÉ
RESOLVIMOS?





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Presentó un escrito de queja en el que denunció, entre otros aspectos, presuntos actos constitutivos de VPG atribuidos a un medio de comunicación por diversas publicaciones en la red social *Facebook*. En ese sentido, solicitó la adopción de medidas cautelares y de reparación, ante las cuales la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto determinó la improcedencia.

Inconforme con lo resuelto, la ciudadana interpuso un medio de impugnación en contra del Acuerdo emitido, al considerar que este vulnera los principios de legalidad y certeza, además de carecer de la debida fundamentación y motivación.



JDC/013/2024

CIUDADANA

- VS -

**COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal decidió declarar infundados e inoperantes los motivos de agravio y confirmó el Acuerdo impugnado, al considerar que la autoridad responsable realizó el análisis correspondiente sobre los conceptos de categoría sospechosa y estereotipos de género. En ese sentido, se concluyó que las publicaciones denunciadas se encontraban amparadas por la normativa constitucional. Además, tratándose de un medio de comunicación, debe tomarse en cuenta que la labor periodística goza de un manto protector, al constituir un eje central de ideas e información pública. Asimismo, se consideró que el Acuerdo impugnado se encontraba debidamente fundado y motivado y ajustado a derecho.



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

JDC/014/2024

**CIUDADANA
- VS -**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Una ciudadana denunció supuestos actos constitutivos de VPG y calumnia electoral en contra de un medio de comunicación y diversos partidos políticos ante el IEQROO, por la presunta campaña negativa en su contra a través de la red social *Facebook*. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares, las cuales fueron declaradas improcedentes por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto. Inconforme con lo anterior, la actora presentó el medio de impugnación al considerar que se vulneraron los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, así como por la falta de fundamentación y motivación.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Por unanimidad de votos, se determinó revocar el Acuerdo impugnado para que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto realizará un estudio preliminar, de manera integral, referente a la imputación de las manifestaciones calumniosas, tomando en consideración de manera exhaustiva las expresiones denunciadas.

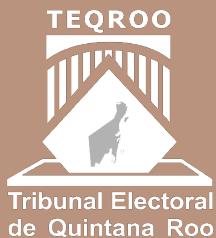




ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

JDC/015/2024

RUBEN ÁLVAREZ MENDOZA Y
OTROS
- VS -
COMISIÓN EJECUTIVA
MUNICIPAL DEL PARTIDO DEL
TRABAJO EN EL MUNICIPIO DE
LÁZARO CARDENAS Y OTROS



Tribunal Electoral
de Quintana Roo



LA PARTE ACTORA:

La impugnación fue presentada por el ciudadano Rubén Álvarez Mendoza y otros, en contra de la supuesta celebración ilegal del Congreso Extraordinario del PT, llevada a cabo en el municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, el pasado dos de febrero, con la pretensión de que se deje sin efectos.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Este Tribunal determinó declarar improcedente el Juicio promovido, toda vez que la parte actora no agotó las instancias de solución de conflictos establecidas en las normas partidistas internas. En consecuencia, se resolvió reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, a efecto de que, en un término de cinco días, contados a partir de la notificación de la sentencia, resuelva lo que en derecho proceda.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



JDC/016/2024



**GABINO PERALTA MOO Y OTROS
- VS -
COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DEL
PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE
QUINTANA ROO Y OTROS**

¿QUÉ SUCEDIÓ?

Solicitan que se deje sin efectos la celebración del Congreso Extraordinario del PT llevado a cabo el dos de febrero de dos mil veinticuatro, en el municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo; así como los acuerdos adoptados en el mismo y sus efectos jurídicos. También solicitan que se ordene la reposición del procedimiento, al considerar que la celebración de dicho Congreso no se llevó a cabo conforme a los Estatutos del partido político.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Es IMPROCEDENTE el medio de impugnación intentado, al no haberse agotado previamente la instancia de solución de conflictos prevista en las normas internas del PT. En consecuencia, se reencauza el juicio a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo para que, de conformidad con su normativa, conozca y resuelva en libertad de jurisdicción, lo que a derecho corresponda.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

JDC/017/2024

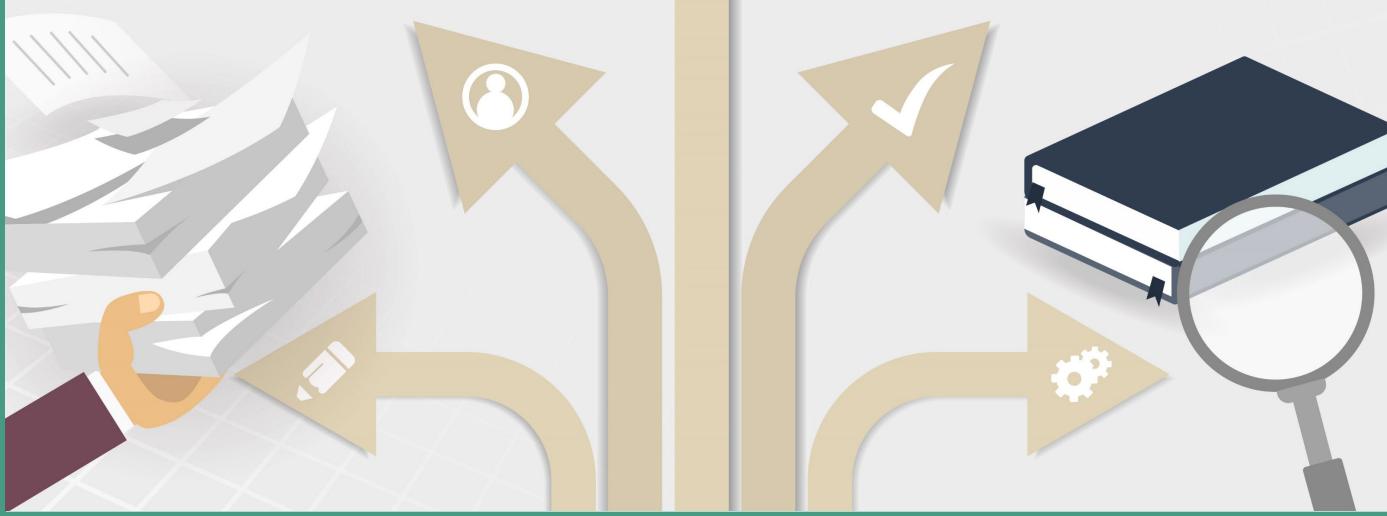
Requisito de
definitividad debe
tenerse por
cumplimentado

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Diversos ciudadanos presentaron un Juicio de la Ciudadanía en contra de la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo para que se dejara sin efectos la celebración del Congreso Extraordinario del aludido partido, llevado a cabo en el municipio de Benito Juárez, ya que, a su consideración, no se realizó conforme a la normativa interna.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Por unanimidad de votos, el pleno de este Tribunal determinó declarar improcedente el Juicio de la Ciudadanía, toda vez que la parte justiciable no agotó la instancia partidista, de conformidad con lo establecido en el artículo 31, fracción XI, de la Ley de Medios y ordenó reencauzarlo a la instancia intrapartidaria correspondiente a fin de garantizar el derecho constitucional de acceso a la justicia.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



JDC/018/2024

BERZAIN RODRIGO VÁZQUEZ COUTIÑO
- VS -
**ACUERDO APROBADO POR EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE QUINTANA ROO**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Un ciudadano promovió un JDC en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-049-2024, aprobado por el Consejo General del Instituto, por medio del cual se determinó respecto a la declaratoria de quién tendrá derecho a solicitar su registro a la candidatura independiente en la modalidad de integrantes de los Ayuntamientos por el Municipio de Benito Juárez. La pretensión de la parte actora radica en que se revoque el Acuerdo impugnado y, en consecuencia, se le restituya el uso y goce de su derecho político - electoral que le ha sido violado, otorgándole el derecho a registrarse como candidato independiente en la modalidad de integrantes de los Ayuntamientos para el Municipio de Benito Juárez por el cual participó.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Este Tribunal determinó declarar fundado el agravio hecho valer y, por tanto, es suficiente para revocar el Acuerdo impugnado. Toda vez que, conforme al procedimiento previsto en los Lineamientos y el Protocolo emitidos para tal efecto, la garantía de audiencia se otorga a petición de parte.

En este caso, no se cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que no existe una prevención y/o notificación por parte del Instituto para hacer del conocimiento de las y los aspirantes sobre las inconsistencias o irregularidades detectadas en la validación de los apoyos, lo cual les habría permitido estar en posibilidad de subsanarlas y ejercer adecuadamente su derecho de defensa.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

JDC/019/2024

Plenitud de jurisdicción para el dictado de medidas cautelares



¿QUÉ SUCEDIÓ?

Una ciudadana denunció supuestos actos constitutivos de VPG y calumnia electoral en contra de un medio de comunicación y diversos partidos políticos ante el IEQROO, por la presunta campaña negativa a través de la red social *Facebook*, por lo que solicitó la adopción de medidas cautelares. En ese sentido, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto emitió el acuerdo respectivo y determinó declarar improcedente la adopción de dichas medidas.

Inconforme, la parte actora presentó un medio de impugnación, al considerar que se vulneraron los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, así como por la falta de fundamentación y motivación.



¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Por unanimidad de votos, este Tribunal revocó lisa y llanamente el Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto y, en plenitud de jurisdicción, estudió las conductas denunciadas, concluyendo que éstas no se encontraban dentro del rango permisible de la libertad de expresión, estimando procedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas.



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



JDC/020/2024

ROSA MARÍA MONTALVO CARDEÑA
- VS -
DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL DE
FELIPE CARRILLO PUERTO

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Promovió un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales en contra de la negativa del Director del Hospital General de Felipe Carrillo Puerto de otorgarle una licencia sin goce de sueldo, con el fin de participar por una candidatura en el proceso electoral.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Este Tribunal determinó desechar el JDC, en atención a que obra en autos el oficio mediante el cual se le concede la licencia solicitada por la parte actora, así como las constancias donde se advierte que ha sido notificada.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

JDC/021/2024

**CIUDADANA
- VS -
DIRECCIÓN JURÍDICA
DEL IEQROO**



PARTE ACTORA

Presentó un JDC en contra del auto emitido por el Director Jurídico del Instituto, en el que se declaró incompetente para conocer del escrito de queja interpuesto, al considerar que no correspondía a un PES en materia de VPG, razón por la cual lo remitió a la instancia intrapartidista.

La pretensión de la actora consistía en que se revoque el Acuerdo impugnado para que la autoridad responsable sustanciara la queja y procediera la investigación de los hechos denunciados. Asimismo, hizo valer como agravio la incompetencia de la instancia intrapartidista para conocer su queja, aduciendo que el Instituto es el órgano competente para conocer los hechos denunciados.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Este Tribunal declaró infundados los agravios de la parte actora, al considerar correcta la determinación del Instituto respecto a que el órgano de justicia de MC es competente para conocer los hechos denunciados en la queja, toda vez que se trata de hechos que se suscitaron cuando la actora formaba parte de ese partido, y además de que la denuncia se dirige a un Coordinador y Delegado de MC.



teqroo.org.mx



Teqroo Oficial



@TEQROO_Oficial



Teqroo_Oficial



Tribunal Electoral de Quintana Roo





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/022/2024

**Plenitud de
jurisdicción para
aprobación de
licencia temporal**

EN ESENCIA, LA
PARTE ACTORA:

Por unanimidad de votos, se determinó revocar el acuerdo impugnado y aprobar la licencia solicitada por el periodo referido, al considerar que el Cabildo Municipal no actuó con diligencia ni debido cuidado en dar trámite de manera eficaz y oportuna a la solicitud presentada por la parte actora.

Presentó en dos ocasiones una solicitud de licencia ante la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos para separarse temporalmente del cargo y poder participar en el proceso electoral. Mediante Sesión Ordinaria, el Cabildo determinó prevenir a la parte actora para que subsanará su petición respecto de los días solicitados. Inconforme con lo anterior, presentó un JDC por la vulneración a su derecho político - electoral de ser votado.

**¿QUÉ
RESOLVIMOS?**





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Promovió un Juicio de la Ciudadanía en contra de la solicitud de sustituir su postulación como candidata propietaria a una diputación por el principio de mayoría relativa, a fin de que se dejara sin efectos dicha petición, al aducir que la acción se realizó una vez fallecido el plazo establecido para tal efecto.



JDC/023/2024
ARELI CAMARGO CHÁVEZ
- VS -
COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DEL
PARTIDO DEL TRABAJO



Este Tribunal declaró infundado el agravio, ya que, de acuerdo con los criterios y procedimientos emitidos por el Instituto para el Registro de Candidaturas, la petición de sustitución fue presentada dentro del periodo permitido (del 9 al 17 de marzo), ingresándose el 17 de marzo, es decir, el último día habilitado para tal efecto.

¿QUÉ RESOLVIMOS?





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



JDC/024/2024



**CIUDADANO
- VS -
COMISIÓN NACIONAL
DE
JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Presentó un JDC en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del partido MC, al considerar que se violentaron los principios de certeza, legalidad y pro persona por no dictaminar favorablemente su solicitud como precandidato para la presidencia municipal de Solidaridad. En razón de lo anterior, solicitó a este Tribunal que revoque el "Dictamen de Procedencia del Registro de Personas Precandidatas al Cargo de la Presidencia Municipal en Ayuntamiento del Estado de Quintana Roo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024" y declare procedente su solicitud de registro.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

El Pleno de este Tribunal determinó declarar fundados los agravios del actor y revocar la resolución controvertida, porque el acto impugnado carece de elementos mínimos que permitan suponer los motivos y las razones fundadas y motivadas en las bases establecidas en la Convocatoria para que garantice el principio de legalidad y otorgue certeza al actor; pues la autoridad responsable se apartó completamente de todos los criterios y principios de certeza y legalidad, limitándose a efectuar manifestaciones subjetivas sin sustento legal, lo que implicó una violación a su garantía de una justicia efectiva.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

EN ESENCIA, LA
PARTE ACTORA:

JDC/025/2024

BERZAIN RODRIGO
VÁZQUEZ COUTIÑO
- VS -
CONSEJO GENERAL
DEL IEQROO

¿QUÉ
RESOLVIMOS?

Pidió que se revoque el Acuerdo que declaró desierto el proceso de selección de candidaturas independientes en la modalidad de integrantes de los Ayuntamientos por el Municipio de Benito Juárez, señalando como agravio la violación a los principios de legalidad, certeza y garantía de audiencia, porque:

- El IEQROO incumplió la sentencia JDC/018/2024 de este Tribunal, donde se ordenó tutelar la garantía de audiencia, ya que de manera parcial se le dio vista de las inconsistencias encontradas; y
- No se le dio oportunidad de subsanar, en su caso, las inconsistencias de 1,048 registros que no le pusieron a la vista.

REVOCAR el Acuerdo impugnado, porque se constató que la garantía de audiencia le fue **parcialmente otorgada**, al no poner a la vista la totalidad de los registros con inconsistencias que le fueron notificados, sin justificación legal alguna. En la sentencia se dictaron, esencialmente, los siguientes

EFFECTOS

Vincular a la **Dirección de Partidos Políticos** del Instituto para que otorgue la garantía de audiencia al actor en lo relativo a los 1,048 registros.

Que el Consejo General del Instituto emita **un nuevo Acuerdo** conforme a derecho, sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido por el actor y, en caso de que obtenga el umbral necesario, el Instituto deberá realizar los actos tendentes para garantizarle el registro como candidato independiente en la modalidad de integrantes de los Ayuntamientos por el Municipio de Benito Juárez.



teqroo.org.mx



Teqroo Oficial



@TEQROO_Oficial



Teqroo_Oficial



Tribunal Electoral de Quintana Roo





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



JDC/026/2024 Y SU ACUMULADO JDC/027/2024

UNA CIUDADANA Y OTRO
- VS -
PARTIDO POLÍTICO MAS,
MÁS APOYO SOCIAL



¿QUÉ SUCEDIÓ?

La parte actora solicita que se revoque el Acuerdo emitido por el partido político local, mediante el cual, entre otros, se aprobó la designación del ciudadano José Antonio Monroy Mañón como candidato a diputado local plurinominal.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

La **improcedencia** de los juicios, al actualizarse la causal prevista en el artículo 31, fracción IX, en relación con el artículo 32, fracción I, de la Ley de Medios, debido a que obran las comparecencias de las personas promoventes, quienes manifestaron desconocer las impugnaciones que se les atribuyen como partes actoras en los JDC. En consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento de tenerlos por no presentados, al no comparecer a ratificar sus desistimientos.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/028/2024

**SERVIDORA PÚBLICA MUNICIPAL
- VS -
ACUERDO DE MEDIDA CAUTELAR NÚMERO 67**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Promovió un JDC en contra del Acuerdo de Medida Cautelar Número 67, aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, mediante el cual se determinó declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares. La pretensión de la parte actora radica en que este Tribunal revoque el Acuerdo impugnado y, en consecuencia, declare procedentes las medidas cautelares solicitadas.

¿QUÉ RESOLVIMOS?



Esta autoridad determinó declarar infundados los motivos de agravio; toda vez que, tal y como lo señaló la responsable en el Acuerdo impugnado, las publicaciones motivo de controversia no actualizan, de manera preliminar, la violencia política de género en contra de la actora. Lo anterior es así, ante la falta de la concurrencia de todos los elementos necesarios para acreditarla. Además la Comisión atendió cada uno de los planteamientos realizados por la actora en su escrito de denuncia y realizó el análisis con perspectiva de género, fundando y motivando debidamente su decisión.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/029/2024

**UNA CIUDADANA
- VS -
CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:



Solicitó que se revoque el Acuerdo 155 del Consejo General del IEQROO, por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa de los distritos electorales 01 al 07 y 09 al 15, presentadas por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo", en el contexto del Proceso Electoral Local 2024, porque considera que fue indebida la aprobación de la candidatura propietaria a diputaciones por el principio de mayoría relativa del Distrito 14.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar **IMPROCEDENTE** el juicio intentado, toda vez que la parte actora **no cuenta con interés jurídico** para impugnar el Acuerdo controvertido, en términos del artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque el referido Acuerdo no lesiona un derecho sustancial de la promovente, ya que a la fecha de su aprobación, no se encontraba postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo"; por ende, no se le concultan sus derechos político - electorales.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

JDC/031/2024



**UN CIUDADANO
-VS-
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Solicita revocar el Acuerdo del Consejo General del Instituto, mediante el cual se resolvió la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de Solidaridad presentada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, en el contexto del Proceso Electoral Local 2024, en la que se otorgó, entre otros, el registro al candidato propietario a la sindicatura de la planilla referida.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar por improcedente el medio de impugnación intentado, porque:

La impugnación del acuerdo de una autoridad administrativa electoral por el que se aprueban las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular únicamente puede promoverse por las personas que participaron en el proceso interno de selección de candidaturas del partido postulante y que resientan una afectación directa como precandidatas, al estimar que cuentan con un mejor derecho a ser registradas y, en su caso, no fue posible impugnarlo ante el órgano de justicia intrapartidista o bien, por un partido político mediante acción tuitiva de intereses difusos.

- El acto controvertido no afecta el interés jurídico del impugnante, de modo que no es posible acceder a la pretensión en los términos intentados.
- Además, no nos encontramos en la excepción que se concede a la ciudadanía, dado que en los términos planteados en su demanda no pueden ejercitarse acciones tuitivas de intereses jurídicos difusos. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico establecida en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios.



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

JDC/032/2024

¿Quién debe ser llamado a ocupar la vacante de una regiduría de representación proporcional, cuando el propietario pide licencia temporal?

¿QUÉ RESOLVIMOS?

El TEQROO declaró infundados los agravios del promovente, pues de una interpretación de los artículos 141 y 142 de la Constitución Local se determinó que quien debería ocupar la regiduría al estar vacante, era quien siga con carácter de propietario del mismo partido conforme a la planilla que lo registró. Esto, por ser una vacante de un miembro del Ayuntamiento electo por el principio de representación proporcional.



LA PARTE ACTORA:

Presentó un Juicio de la Ciudadanía en el que solicitó ser llamado por el H. Ayuntamiento de Benito Juárez para tomar protesta como Décimo Cuarto Regidor (por ser el suplente), ya que el Regidor propietario solicitó licencia temporal.

SX-JDC-396/2024



La Sala Regional Xalapa revocó la sentencia y declaró fundados los agravios del actor y señalando que quien debía ocupar la regiduría vacante era el suplente, por ser un procedimiento relativo a una solicitud de vacante temporal y no absoluta presentada por el regidor propietario.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



JDC/033/2024

LUIS ERNESTO MIS BALAM
- VS -
**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

En su calidad de perteneciente al pueblo maya del municipio de FCP, presentó un JDC en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-110-2024 del Consejo General del Instituto, por medio del cual se resolvió la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del H. Ayuntamiento de ese municipio, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”. El actor solicitó se le reconociera la personalidad como precandidato del partido político MORENA a la presidencia municipal, sosteniendo que se registró de manera electrónica para participar en el proceso de selección de candidaturas del cargo y municipio referido.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar el Acuerdo, porque la autoridad responsable sí observó que se cumpliera y que operara la acción afirmativa indígena, ya que realizó una revisión detallada de los criterios establecidos para **acreditar la autoadscripción calificada**, valorando los elementos presentados con la finalidad de que se postularan personas que tuvieran un vínculo con la comunidad, permitiendo con esa medida, una adecuada representación de las personas pertenecientes a grupos indígenas.

Por ultimo, el Tribunal advirtió que las disposiciones relativas a los pueblos indígenas aplican a aquellas personas que se autoadscriban como tales, independientemente de su lugar de residencia o si hablan o no alguna lengua indígena. Por lo que, de ninguna manera se transgrede el principio de retroactividad.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



TEQROO
Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/034/2024

**CIUDADANAS
- VS -
CONSEJO GENERAL
DEL IEQROO**

EN ESENCIA, LA
PARTE ACTORA:

Este Tribunal declaró el desechamiento, al considerar que las promoventes carecen de interés jurídico para impugnar la aprobación de los registros de candidaturas a cargos de elección. Toda vez que, únicamente pueden objetarlos aquellas personas que participaron en los procesos partidistas de selección interna y que resientan una afectación directa, al estimar que cuentan con un mejor derecho a ser registradas y, en su caso, no les fue posible impugnarlo. Cabe precisar que también se consideró que, excepcionalmente, los partidos políticos pueden impugnar los registros a través de acciones tuitivas de interés difuso.



Promovió un JDC en contra del Acuerdo 97, emitido por el Consejo General del IEQROO, por medio del cual se resolvió la solicitud de registro de candidaturas independientes para la integración del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco de la planilla que encabeza la ciudadana.

**¿QUÉ
RESOLVIMOS?**





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

JDC/035/2024 Y SU ACUMULADO JDC/038/2024



DOS CIUDADANAS - VS - CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO



¿Qué resolvimos?

Desechar por improcedentes, porque la impugnación del Acuerdo de una autoridad administrativa electoral por el que se aprueban las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular, **únicamente puede promoverse por aquellas personas que participaron en el proceso interno de selección de candidaturas del partido postulante** y que resientan una afectación directa como precandidatas, al estimar que cuentan con un mejor derecho a ser registradas y, en su caso, no fue posible impugnarlo ante el órgano de justicia intrapartidista, o bien, por un partido político mediante acción tuitiva de intereses difusos, y

- El acto controvertido no afecta el interés jurídico de las impugnantes, de modo que no es posible acceder a la pretensión en los términos intentados.

La parte actora:

Solicita a este Tribunal la revocación del Acuerdo del Consejo General del Instituto, presentada por la Coalición "Fuerza y Corazón Por Quintana Roo", en el contexto del Proceso Electoral Local 2024, en el cual se otorgó, entre otros, el registro al candidato propietario a la sindicatura de la planilla referida.

Antes de proceder al estudio de fondo del asunto, se analizó las causales de improcedencia o sobreseimiento hechas valer por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, así como las vertidas por los terceros interesados, quienes de manera coincidente hacen valer la improcedencia prevista en el artículo 31 fracción III, de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo



- Además, no nos encontramos en la excepción que se concede a la ciudadanía, dado que, en los términos planteados en sus escritos de demanda, no pueden ejercitarse acciones tuitivas de intereses jurídicos difusos. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico establecida en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

JDC/036/2024 Y SU ACUMULADO JDC/040/2024

CIUDADANA
- VS -
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Se presentó un JDC promovido por unas ciudadanas que se autoadscriben como personas con discapacidad, en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-101-2024 por medio del cual se registraron las candidaturas de la fórmula de la primera regiduría propietaria y suplente de la planilla a miembros del H. Ayuntamiento de OPB, postulada por la Coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo", que no representaban la acción afirmativa de personas con discapacidad.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Este Tribunal declaró, por mayoría de votos, esencialmente fundados y suficientes los motivos de agravio, en cuanto al incumplimiento del criterio Décimo Segundo de los Criterios de Acciones Afirmativas, relativo al registro de la fórmula propietaria y suplente de la primera regiduría (por postularse como personas con discapacidad de tipo sensorial y psicosocial). Dichos criterios disponen que el certificado médico correspondiente deberá de incluir, además de los requisitos exigidos, la valoración médica del especialista en la materia, quien deberá emitir una opinión sobre el grado de discapacidad intelectual o mental de la persona, expresando si se encuentra en posibilidad para el ejercicio del cargo; es decir, que pueda tomar decisiones por sí misma. Este requisito que no fue presentado.

SX-JDC-395/2024





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



**JDC/037/2024 Y SU
ACUMULADO
JDC/039/2024**

**CIUDADANAS
- VS -
CONSEJO GENERAL DEL
IEQROO**



¿QUÉ SUCEDIÓ?

Las ciudadanas promovieron el JDC en contra del Acuerdo 112, emitido por el Consejo General del Instituto, por medio del cual se resolvió la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, relativa a una coalición, con el fin de contender en el Proceso Electoral Local 2024.



¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Declarar infundados los agravios planteados, toda vez que el Acuerdo impugnado se encuentra debidamente motivado, concluyendo que las ciudadanas denunciadas acreditaron el cumplimiento de los requisitos solicitados para acceder a la acción afirmativa implementada para este grupo de atención prioritaria. En tanto, la autoridad responsable no pasó por alto lo establecido en los Lineamientos CIF, sino que dicho requisito ya no era exigible para las candidaturas que fueran postuladas por acción afirmativa de personas con discapacidad.



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

**CIUDADANA
- VS -
COMISIÓN DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DEL
PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO**

JDC/041/2024



**¿QUÉ
RESOLVIMOS?**

Confirmar el acuerdo controvertido, porque si bien la responsable realiza una deficiente motivación en relación con la totalidad de las medidas cautelares o precautorias solicitadas por la actora en su escrito de queja primigenia, se estima que, respecto de las medidas sobre las cuales no se pronunció la autoridad intrapartidaria, no son susceptibles de otorgarse en sede cautelar por encontrarse relacionadas con el estudio de fondo del asunto. En ese sentido, resultan infundados los argumentos realizados por la actora, dado que la determinación se realizó tomando en consideración que las medidas cautelares son medios idóneos para prevenir una posible afectación, en tanto se emite una resolución de fondo, a partir de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, fundándose en el artículo 17, numeral I, del Protocolo de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género del partido, con el fin de evitar daños irreparables y, si bien, no refieren expresamente los conceptos aludidos por la quejosa, se advierte que esa circunstancia no le genera perjuicio alguno.

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Presentó un JDC porque la responsable, al dictar las medidas cautelares, no tomó en consideración los conceptos de “categorías sospechosas” y “estereotipos de género”, en atención al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dejando de cumplir con la tutela judicial preventiva de su derecho humano a una vida libre de violencia. Por lo cual, se violentó el principio de legalidad y de certeza, aunado a que dejó de fundar y motivar el acuerdo combatido.



TEQROO
Tribunal Electoral
de Quintana Roo





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

JDC/047/2024

Se confirma acuerdo de la Comisión
de Justicia Intrapartidaria de
Movimiento Ciudadano



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Presentó un JDC en contra del Acuerdo CA/013/2024, emitido por la Comisión de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, por la supuesta desestimación del incumplimiento de las medidas cautelares que le habían sido concedidas a la promovente. La pretensión de la parte actora consistía en que este Tribunal revocara el acuerdo impugnado y dictara las medidas cautelares de conformidad con el artículo 436, inciso c), de la Ley de Instituciones, ya que, a su criterio, se atentó contra su integridad y se violentaron los principios de legalidad y certeza.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar el Acuerdo impugnado por las siguientes razones:

Se declararon infundadas las alegaciones realizadas por la ciudadana promovente, dado que este Órgano Jurisdiccional no era competente para dictar nuevas medidas cautelares de conformidad con la Ley de Instituciones, al encontrarse instaurado un procedimiento intrapartidario. Máxime que, de las alegaciones vertidas en el medio de impugnación, no se advirtió relación alguna con el denunciado.

Asimismo, se determinó que la autoridad verificó y analizó la única prueba técnica presentada por la denunciante.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

JDC/048/2024

**UNA CIUDADANA
- VS -
DIRECCIÓN
JURÍDICA DEL
INSTITUTO
ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Pretende que se revoque el acto impugnado para efecto de que se ordene al Instituto que proceda a tramitar, sustanciar e investigar el correspondiente PES en materia de VPG, al denunciar actos en su agravio y en contra del administrador de la página de Facebook "Voto Nuevo Cozumel", del entonces candidato a la presidencia municipal de Cozumel, de la candidata a diputada local, postulados por la Coalición "Fuerza y Corazón por México", así como en contra de los partidos que integran dicha Coalición.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR el acto impugnado, al resultar infundado el agravio hecho valer porque:

Los hechos denunciados no son materia de competencia del Instituto, dado que las autoridades electorales solo tienen competencia para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de VPG cuando se relacionen directamente con la materia electoral.

En presente caso, a partir de la naturaleza del cargo que desempeñaba la denunciante cuando acontecieron los hechos denunciados, no es posible advertir alguna violación relacionada con el ejercicio de alguno de los derechos político - electorales, ni con algún otro derecho fundamental vinculado a estos, que permita tener por acreditada la existencia de VPG. Pues la denunciante fungía como Coordinadora de Campaña de un candidato a la presidencia municipal en Cozumel.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

JDC/049/2024

CIUDADANA
- VS -
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA
DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

¿QUÉ SUCEDIÓ?

Se controvirtió la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano, la cual determinó que el Delegado del Comité Municipal en Benito Juárez no cometió VPG en su agravio. Asimismo, la parte actora hace valer como motivos de agravio la supuesta vulneración al debido proceso, al derecho de acceso a la justicia derivado del incumplimiento al principio de exhaustividad y la omisión de juzgar con perspectiva de género.



¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Declarar infundados los motivos de agravio y, por tanto, confirmar la resolución impugnada. Lo anterior, porque a consideración de esta autoridad, la determinación se encuentra apegada a derecho, toda vez que la Comisión actuó conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, sus Estatutos y demás preceptos legales establecidos en el Reglamento de la Comisión y el Protocolo del partido político, de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento.



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

JDC/050/2024

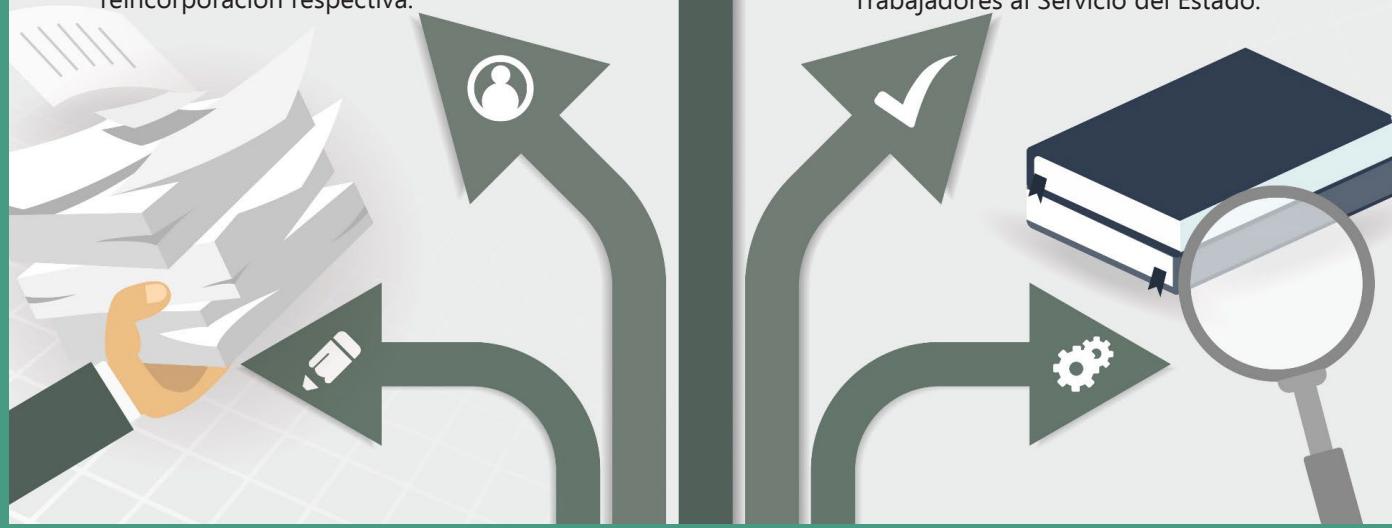
JOSÉ FRANCISCO PUC CEN
- VS -
**H. AYUNTAMIENTO DE JOSÉ
MARÍA MORELOS**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Promovió un JDC en contra del Acuerdo del H. Ayuntamiento de José María Morelos, mediante el cual se aprobó la remoción al cargo de Alcalde por el que fue electo. Lo anterior, toda vez que, a su consideración, la autoridad responsable vulneró sus derechos políticos – electorales en su vertiente de ejercicio del cargo. De igual forma, señaló que dicha autoridad no se pronunció respecto a su solicitud de licencia para contender al cargo de Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, ni sobre su solicitud de reincorporación respectiva.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Juicio, porque se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Medios, relativa a que el acto o resolución que se impugna, no es competencia de este Tribunal. Lo anterior, debido a que la remoción al cargo del referido actor proviene de un procedimiento de naturaleza administrativa, aunado a que, este Órgano Jurisdiccional no es competente para emitir pronunciamientos sobre la legalidad o constitucionalidad de las normas establecidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Promovió un JDC en contra del Presidente Municipal, el Tesorero y el Alcalde de Dziuche, José María Morelos, Quintana Roo; derivado de la supuesta orden por parte del Presidente Municipal de entregarle un salario diferenciado menor en comparación con otras personas integrantes de la Alcaldía referida, particularmente el Alcalde y el Primer Concejal, desde el momento que asumió el cargo. Además, refiere que no fue incluida en la nómina del municipio, no contaba con oficina propia, ni podía realizar sus funciones, razón por la cual considera que se comete VPG en su contra.



JDC/051/2024

CIUDADANA
- VS -

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE JOSÉ
MARÍA MORELOS Y OTROS



Declarar infundados los agravios de la parte actora, toda vez que no existieron elementos probatorios que acreditaran, al menos de manera indiciaria, los supuestos actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género o de algún tipo de violencia ejercida en su contra. Tampoco se advirtió discriminación en el ejercicio de su cargo en atención a su género, ni mucho menos una vulneración a sus derechos político - electorales.

¿QUÉ RESOLVIMOS?



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



JDC/052/2024

CIUDADANO

- VS -

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE JOSÉ MARÍA
MORELOS

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Promovió un JDC en contra del Presidente Municipal y Tesorero, ambos del municipio de José María Morelos, Quintana Roo, al considerar que el primero de ellos ordenó otorgarle un salario diferenciado menor en comparación con las demás personas integrantes del Ayuntamiento, particularmente comparándolo con lo que perciben el Primer y Noveno Regidor, así como el Tesorero, aun cuando este último no fue electo popularmente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar infundados los agravios planteados por la parte actora, toda vez que, de las probanzas que obran en el expediente se puede advertir que no existe un salario diferenciado entre regidurías, puesto que perciben el mismo salario base. Tampoco se acreditó que, desde el inicio de la administración municipal se actualizara la supuesta omisión, ni que se le impidiera el desarrollo de sus funciones, ni que el Presidente Municipal o algún otro funcionario público del Ayuntamiento haya realizado conductas intimidatorias en su contra. Por otra parte, tampoco existe en el expediente probanza alguna que acredite, ni siquiera de manera indiciaria, que se le haya difamado ante la sociedad del municipio o que el Presidente Municipal le ocultó información relativa a sus ingresos.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/053/2024

CIUDADANA
- VS -
CABILDO DEL H.
AYUNTAMIENTO
DE SOLIDARIDAD



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:



Promovió un JDC en contra del cuarto punto del Orden del Día de la Primera Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento de Solidaridad, celebrada por el Cabildo el treinta de septiembre, mediante el cual se determinó la falta absoluta de una ciudadana a la décima regiduría y la consecuente toma de protesta de ley de otra ciudadana a dicho cargo.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Este Tribunal consideró fundado el agravio planteado por la actora, al haber incurrido la responsable en una indebida fundamentación, derivada de una incorrecta interpretación de la normativa aplicable al caso concreto. Por ende, lo procedente es revocar la determinación tomada en el punto cuarto del Orden del Día de la Primera Sesión Ordinaria celebrada por el Cabildo del Ayuntamiento de Solidaridad, de fecha treinta de septiembre, específicamente en lo relativo a la toma de protesta de una ciudadana para que asumiera el cargo de Décima Regidora del Ayuntamiento. Se estimó que, efectivamente, a la parte actora le asistía un mejor derecho a ser llamada para protestar y desempeñar el cargo y, por tanto, existió una vulneración a su derecho político - electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

JDC/054/2024

CIUDADANO

- VS -

JUEZ DE CONTROL DE JUICIO
ORAL PENAL DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL
DE JOSÉ MARÍA MORELOS



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

El actor interpuso un JDC en contra de la determinación judicial consistente en una medida cautelar emitida por el Juez de Control, misma que, a su consideración, violenta su derecho político - electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio de su cargo, porque se determinó la inhabilitación del cargo de Séptimo Regidor del H. Ayuntamiento de José María Morelos para el periodo que fue electo.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar de plano el JDC. Lo anterior, tomando en consideración que el acto controvertido deriva de la sustanciación de una causa penal por la comisión del delito de negligencia en el desempeño de la función o cargo, el cual se encuentra tipificado en la normatividad penal. Aunado a que la medida cautelar fue emitida por un Juez de Control de la materia.

En consecuencia, no puede ser objeto de revisión por este Tribunal, dada la naturaleza penal del acto impugnado, de acuerdo con la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Medios.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

**JDC/055/2024 Y SU
ACUMULADO
JDC/056/2024**

**DOS CIUDADANAS
- VS -
CONSEJO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Controvierte la presentación y aprobación del punto de acuerdo cuarto de la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el municipio de Felipe Carrillo Puerto, por medio del cual se pone a consideración y, en su caso, la aprobación de la sustitución de Consejeras conforme a los Estatutos Generales.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, porque se actualizó la causal prevista en el artículo 31, fracción XI, en correlación con el artículo 96 de la Ley de Medios, al pretenderse impugnar un acto de un órgano intrapartidista. Por tanto, previamente debían agotarse las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido, antes de acudir al Tribunal Electoral, lo cual no aconteció.

Por lo tanto, **SE REENCAUZÓ** a la Comisión de Justicia del PAN para que, de conformidad con su normativa, conozca y resuelva en libertad de jurisdicción, lo que a derecho corresponda.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Promovió un JDC en contra de la falta de recepción del oficio de fecha veinte de septiembre por parte de la extinta Comisión Instaladora del Ayuntamiento de Tulum, así como por la falta de respuesta del Juez de Control de Juicio Oral Penal al oficio de fecha cuatro de octubre del presente año.



JDC/057/2024

CIUDADANO

- VS -

JUEZ DE CONTROL DE JUICIO ORAL
PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
TULUM Y OTROS



Atendiendo lo previsto en el artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios, lo procedente es DESECHAR el JDC, debido a que la parte actora presentó los escritos de desistimiento y de ratificación del mismo, antes de la admisión de la demanda.

¿QUÉ RESOLVIMOS?





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

JDC/058/2024



**UNA CIUDADANA
- VS -
H. AYUNTAMIENTO DE
OTHÓN P. BLANCO**



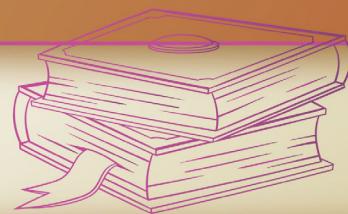
¿QUÉ RESOLVIMOS?

El Tribunal determinó declarar improcedente el Juicio de la Ciudadanía promovido, toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 31, fracción XI, en correlación con el artículo 96 de la Ley de Medios, puesto que, si bien la parte actora impugna actos emitidos por el H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, de conformidad con el Reglamento expedido por el aludido Ayuntamiento y la Convocatoria correspondiente, el Comité de Elecciones es quien deberá de resolver cualquier asunto que durante el proceso electoral se presente y no se encuentre previsto.

LA PARTE ACTORA:

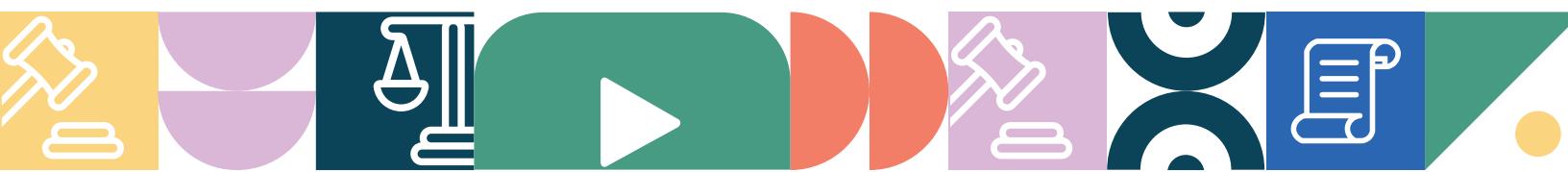
Presentó un Juicio de la Ciudadanía en contra de la Convocatoria para la elección de las personas integrantes de la alcaldía, propietarias y suplentes, para el período administrativo 2024-2027, emitida por el H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

Lo anterior, porque considera que la Convocatoria fue omisa en asegurar las condiciones que generen la paridad, en su vertiente horizontal, al momento del registro de las candidaturas. Por ello, plantea una forma para que se implemente la acción afirmativa en tres de las seis alcaldías del municipio.



En consecuencia, se reencauzó el presente Juicio para que sea conocido y resuelto por el Comité de Elecciones, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda e informe a la parte actora de manera personal sobre las actuaciones que se realicen.







Juicio Electoral



Juicio Electoral

El Juicio Electoral es un medio de defensa instaurado a través de un acuerdo plenario de fecha diez de enero del año dos mil veintidós, en aquellos asuntos en lo que se controvieren actos o resoluciones que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos por la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Quintana Roo. Su tramitación, sustanciación y resolución se realiza conforme a las reglas operativas del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, tal y como se establece en la citada Ley de Medios.

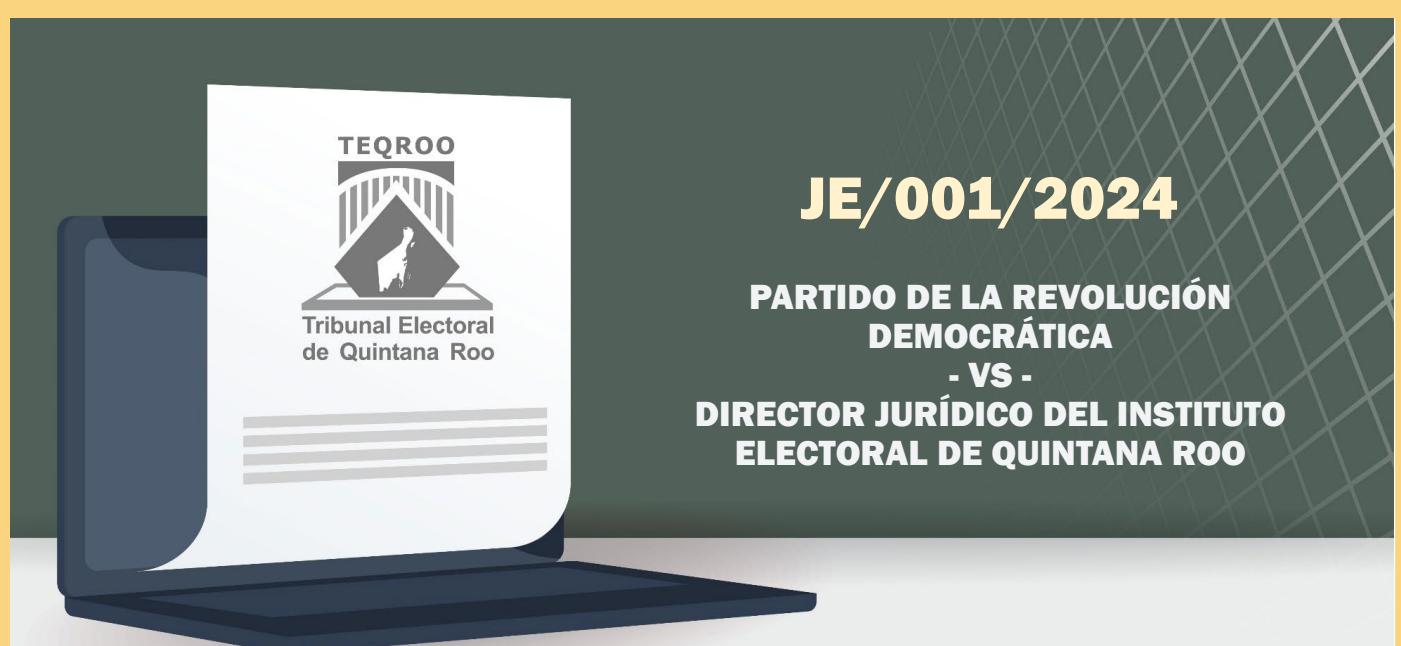
Puede presentarse por la ciudadanía, partidos políticos, coaliciones, asociaciones o agrupaciones políticas, candidaturas y candidaturas independientes. Su finalidad es garantizar la legalidad y equidad en los actos administrativos y resoluciones emitidas por las autoridades electorales locales.

En este apartado se han compilado ocho (8) sentencias, agrupadas en siete (7) infografías, relacionadas con temas como la negativa de la autoridad electoral para entregar copias certificadas de un expediente o de las actas de escrutinio y cómputo para la elección de Ayuntamientos, así como inconformidades sobre acuerdos emitidos; entre otros.

Estas sentencias no solo resolvieron conflictos en el escenario político - electoral, sino también contribuyeron a fortalecer el marco democrático, garantizando procesos electorales más transparentes y equitativos para toda la ciudadanía quintanarroense.



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



JE/001/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**
- VS -
**DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

En su escrito de impugnación, controvierte la supuesta negativa de la autoridad responsable de entregar las copias certificadas que previamente solicitó del expediente IEQROO/POS/021/2023 y sus acumulados, del índice de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo. Pues considera que dicha omisión lo dejó en estado de indefensión, al no contar con la documentación necesaria para el estudio y argumentación correspondiente, a fin de presentar la impugnación respectiva, motivo por el cual interpone el presente Juicio Electoral.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el Juicio Electoral. Lo anterior, al considerar que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción IX, en relación con el artículo 32, fracción II, de la Ley de Medios, debido a que el acto impugnado ha quedado sin materia, ya que mediante oficio DJ/041/2024, del cuatro de enero, signado por el Director Jurídico del Instituto, se realizó la entrega de un disco compacto (CD) que contiene la digitalización del expediente IEQROO/POS/021/2023 y sus acumulados, así como el Acuerdo solicitado por el actor. En razón de lo anterior, resulta evidente que la pretensión ha quedado colmada, por lo que resulta improcedente el juicio intentado.

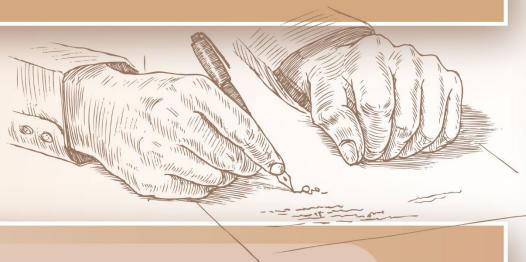




ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

JE/003/2024

**UNA CIUDADANA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**



¿Qué resolvimos?

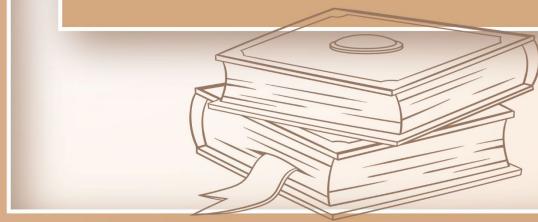
Determinar fundados los agravios planteados por la denunciante, al considerar que el Acuerdo impugnado adolece de una debida fundamentación y motivación, lo que se traduce en una incongruencia externa entre lo planteado y lo decidido.

Toda vez que, de los autos que integran el expediente, al menos en sede cautelar, no existieron elementos de prueba que permitieran arribar a la conclusión de que la ciudadana denunciante, al momento de la publicación denunciada, ostentara algún cargo público; de ahí lo incorrecto del análisis realizado por la autoridad.

La parte actora:

Presentó un juicio en contra del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-075-2024, aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, en el expediente número IEQROO/PES/108/2024, que declaró parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas por el partido Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, al considerar que la autoridad responsable, al aprobar el Acuerdo que se controvierte, violentó el derecho a la tutela judicial efectiva, a la legalidad, el debido proceso y la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JE/004/2024



CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO
- VS -
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO



LA PARTE ACTORA:

Presentó un escrito de queja en su calidad de candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, postulada por el partido Movimiento Ciudadano, en contra de la candidata al mismo cargo postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, del encargado de despacho de la presidencia municipal y del Director de Asuntos Jurídicos, todos del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, por la supuesta vulneración al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, a los principios de legalidad, equidad, neutralidad, imparcialidad y objetividad en el Proceso Electoral Local y por el supuesto uso indebido de recursos públicos. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó desechar el medio de impugnación interpuesto por la denunciante, ya que al quedar el **asunto sin materia**, se actualizó una causal de **improcedencia**. Lo anterior, al advertir que la reserva de la que se adolecía la actora dejó de existir, toda vez que la medida cautelar solicitada fue emitida. En ese sentido, al ya no existir el acto que motivó la *litis*, lo procedente, conforme a derecho, fue dar por concluido el juicio mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de demanda.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JE/005/2024

**CANDIDATA A LA
PRESIDENCIA
MUNICIPAL DE
OTHÓN P. BLANCO
- VS -
COMISIÓN DE
QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL
INSTITUTO
ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:



Pretende que este Tribunal revoque el Acuerdo impugnado y declare la procedencia de las medidas cautelares con tutela preventiva solicitadas, a partir de la observancia de los principios de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora. Del escrito de demanda se advierte que la parte actora hace valer, en un solo agravio, tres motivos de inconformidad relativos a la vulneración del principio de exhaustividad, incongruencia interna y externa, y la falta de motivación y fundamentación del Acuerdo impugnado.

Lo anterior, debido a que la actora esencialmente se inconforma por las medidas cautelares solicitadas en contra de las tres personas denunciadas conforme a los hechos que narra en su queja, los cuales se suscitaron en siete momentos diferentes y por ello estima que se actualiza la falta de motivación y fundamentación, así como la transgresión del principio de exhaustividad.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR el Acuerdo impugnado, porque:

- ✓ Resultan **fundadas pero inoperantes** sus alegaciones, ya que en el Acuerdo de mérito se advierte que la autoridad responsable funda su actuar. Sin embargo, se estima que la motivación realizada es deficiente, de ahí lo fundado de su agravio. No obstante, lo inoperante de su argumento radica en que las medidas que la actora plantea en su escrito de queja no son susceptibles de otorgarse en sede cautelar, dado que se encuentran relacionadas con el estudio de fondo del asunto planteado.
- ✓ La solicitud de imponer las medidas relativas a la abstención del uso de recursos del municipio se sustenta en el hecho de que la denunciada dejó el cargo de manera temporal a partir del 10 de abril, sin que se demuestre esa afirmación, pues solo quedó demostrado que en esa fecha solicitó licencia, pero no la temporalidad en la que se hizo efectiva.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



JE/006/2024

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

- VS -

DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Alega una supuesta negativa de entrega de copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo para la elección de Ayuntamientos de la Jornada Electoral celebrada el dos de junio, así como de las actas de cierre de cada una de las casillas para la elección de ayuntamientos y las constancias de recepción de paquetes electorales en el Consejo Distrital Local 13, con sede en el municipio de Felipe Carrillo Puerto.

De esta forma, el promovente aduce que dicha omisión lo deja en estado de indefensión, al no contar con la documentación necesaria para el estudio y argumentación correspondientes, a fin de presentar la impugnación respectiva, motivo por el cual interpone el presente Juicio Electoral.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se **SOBRESEE** el presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción IX, en relación con el artículo 32, fracción II, ambos de la Ley de Medios, debido a que el acto impugnado ha quedado sin materia.

Lo anterior, ya que mediante los oficios 106, 110 y 123, de fechas ocho, once y catorce de junio, signados por la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 13 del Instituto, se realizó la entrega de la documentación solicitada por la representación partidista. En ese sentido, resulta evidente que la pretensión del actor ha quedado colmada.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

JE/007/2024

CIUDADANA EN SU CALIDAD DE
SERVIDORA PÚBLICA DE UN
AYUNTAMIENTO
- VS -
OFICIAL MAYOR, PRESIDENTE
MUNICIPAL Y QUIENES RESULTEN
RESPONSABLES



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Promovió un Juicio Electoral en contra del Oficial Mayor, el Presidente Municipal y quienes resultaran responsables, por la comisión de supuestos actos relacionados con VPG en su contra. A su consideración, el Oficial Mayor violentó sus derechos económicos, laborales, psicológicos y de libre desarrollo profesional, ya que ordenó darla de baja, no le depositaron sus últimas seis quincenas y se encontraba amenazada, intimidada y violentada (económica, laboral y psicológicamente).

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Este Tribunal determinó desechar el Juicio Electoral al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Medios, consistente en que el acto o resolución que se impugna no es competencia de este Órgano Jurisdiccional.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

JE/008/2024

UNA CIUDADANA
- VS -
OFICIAL MAYOR DEL
AYUNTAMIENTO DE TULUM



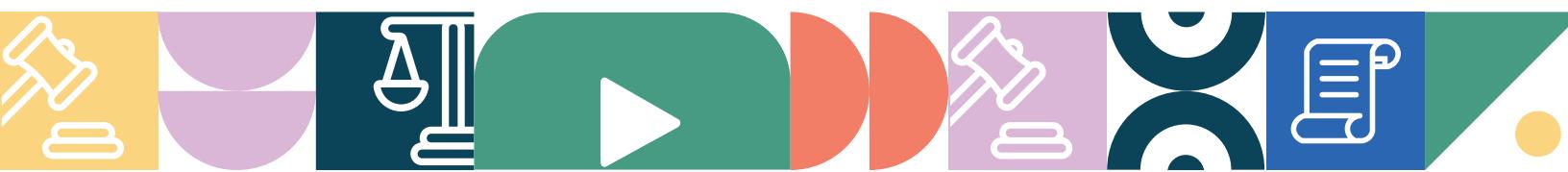
PARTE ACTORA

Promovió un Juicio Electoral en contra del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tulum, por la comisión de supuestos actos relacionados con VPG en su contra. A su consideración, el servidor público denunciado violentó sus derechos laborales, económicos y de libre desarrollo profesional, ya que estaba siendo discriminada por razón de género, puesto que no tenía referencia de situaciones similares en el caso de sus compañeros hombres.

¿QUÉ RESOLVIMOS ?

Este Tribunal Electoral determinó desechar el medio de impugnación, al advertirse que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Medios, consistente en que el acto o resolución que se impugna no es competencia de este Órgano Jurisdiccional.







Recurso de Apelación





Recurso de Apelación

El Recurso de Apelación es un medio de impugnación previsto en los artículos 6, fracción II, y 76 al 78 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Quintana Roo, cuya finalidad consiste en garantizar la legalidad de los acuerdos y resoluciones emitidos por los órganos centrales del Instituto Electoral de Quintana Roo, dictadas durante la sustanciación o al concluir un Recurso de Revisión, así como en el Procedimiento Ordinario Sancionador.

Este recurso puede presentarse durante el tiempo comprendido entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del siguiente, así como dentro de éstos, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, con excepción de los que son materia del Juicio de Nulidad.

De tal forma, este medio de impugnación permite que los partidos políticos, candidaturas registradas y actores con interés jurídico impugnen actos o resoluciones de los órganos administrativos electorales que consideren que afectan sus derechos o contravienen las disposiciones legales en la materia electoral.

Funciona como un mecanismo de revisión legal, mediante el cual el Tribunal Electoral de Quintana Roo analiza si el acto impugnado se ajustó a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza que deben regir los procesos electorales.

En este apartado se han compilado ciento veinte (120) sentencias, agrupadas en ciento diez (110) infografías para facilitar su consulta de manera clara y accesible para la ciudadanía.



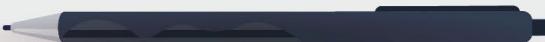
ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



RAP/001/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:



Solicita que se revoque el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-028/2023 emitido por la Comisión de Quejas y se declare procedente la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/POS/040/2023. Su causa de pedir la sustenta en que, a su juicio, la Comisión de Quejas y Denuncias al emitir el Acuerdo impugnado, vulneró los principios de legalidad, acceso a la justicia y debida fundamentación y motivación al inaplicar e inobservar lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 17, 116 y 134 de la Constitución Federal; 449, numeral 1, inciso e); 474 de la Ley General de Instituciones; y 425, fracción I, de la Ley de Instituciones local.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar el Acuerdo impugnado. La Comisión de Quejas y Denuncias no incurrió en la falta de motivación o fundamentación que alega el partido actor, ya que, derivado del análisis realizado, se concluyó que, bajo la apariencia del buen derecho, los elementos que acompañaban la publicación y video denunciado, así como su difusión, se encontraban bajo el amparo de la libertad de expresión producto de la espontaneidad de una ciudadana que realizó dicha publicación en su perfil de Facebook. Es por ello que, se califica de INFUNDADO el agravio hecho valer, ya que la autoridad responsable se pronunció respecto de la solicitud de medidas cautelares, expresando las circunstancias especiales y razones que tuvo en consideración, con las cuales fundó su determinación. Asimismo, señaló los preceptos legales y criterios jurisprudenciales aplicables al caso.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/002/2024

Se confirma el auto de
desechamiento de medidas
cautelares

¿QUÉ SUCEDIÓ?

Se presentó un Recurso de Apelación promovido por un partido político, en contra del auto **DJ/863/2024** emitido por el Instituto, a través del cual se desecharaba la solicitud de medidas cautelares dentro del expediente IEQROO/POS/039/2023. Del escrito se advierte que el partido hacía valer como agravio la indebida e incorrecta fundamentación y motivación del auto que se impugnó, ya que, a su consideración, se violentó el principio de legalidad al omitir el estudio del material probatorio y al confundir la materia denunciada, citando un expediente distinto.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo



¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

El Pleno del TEQROO confirmó el auto de desechamiento ya que, contrario a lo manifestado por el partido promovente, la determinación realizada por el Instituto estuvo conforme a derecho y a los principios procesales aplicables a la materia electoral, sin que haya existido una transgresión a la norma.

FIRME FEDERAL SX-JE-6/2024



teqroo.org.mx



Teqroo Oficial



@TEQROO_Oficial



Teqroo_Oficial



Tribunal Electoral de Quintana Roo





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



LA PARTE ACTORA:

Promovió un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con el número 026/2023, por medio del cual se determinó la improcedencia del dictado de la medida cautelar solicitada en el cuaderno de antecedentes registrado bajo el número IEQROO/CA-016/2023. En dicho Recurso, planteó como agravios la vulneración al principio de legalidad, por la indebida fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado, así como la transgresión al principio de exhaustividad.



RAP/003/2024
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL IEQROO



Confirmar el Acuerdo impugnado, porque se encuentra debidamente fundado y motivado, y se atendió el principio de exhaustividad. En primer lugar, la responsable expuso el marco jurídico aplicable al caso, así como las razones para sustentar la legalidad del acto impugnado.

Asimismo, se analizaron las probanzas aportadas por el partido recurrente y se recabaron las pruebas para mejor proveer, llevando a cabo una investigación preliminar para contar con los elementos de prueba necesarios, previo al dictado de la medida cautelar solicitada.

¿QUÉ RESOLVIMOS?





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

EN ESENCIA, LA
PARTE ACTORA:

RAP/004/2024

Se confirma
resolución por
agravios infundados

¿QUÉ
RESOLVIMOS?

Presentó un RAP en contra de la resolución IEQROO/CG/R-016/2023, emitida por el Instituto dentro del expediente IEQROO/POS/015/2023.

De la impugnación se advirtió que el partido actor hacía valer tres motivos de agravio, relativos a la vulneración al derecho humano de acceso a la justicia, violación al principio de imparcialidad e indebida valoración probatoria realizada por el Instituto.

Lo anterior, debido a que no se llevó a cabo un debido y exhaustivo análisis de las pruebas que se recabaron para acreditar la violación a la normativa electoral. También recalcó que no se investigó de forma seria, congruente, idónea y eficaz la propaganda personalizada que se advertía en las pruebas presentadas y acreditadas, respecto a las conductas denunciadas en su escrito de queja.



Por unanimidad de votos, el Pleno del TEQROO confirmó la resolución impugnada por las siguientes razones:

La autoridad responsable sí señaló las circunstancias especiales y razones que tuvo en consideración para justificar su decisión, bajo los principios procesales de la materia electoral, así como los preceptos legales aplicables al caso, de conformidad con la normativa constitucional y criterios jurisprudenciales.

Además, se concluyó que, de las pruebas aportadas por las partes y recabadas por la autoridad, no se desprendió, ni siquiera de manera indicaria, que existiera una trasgresión a la norma constitucional y electoral, por lo que los agravios fueron infundados. Máxime que la autoridad responsable advirtió que las publicaciones provenían de medios informativos en redes sociales, bajo el amparo de la libertad de expresión, información y de periodismo.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



RAP/005/2024

**PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
CONSEJO
GENERAL DEL
INSTITUTO
ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:



Promovió un Recurso de Apelación a fin de controvertir una resolución emitida por la autoridad responsable, recaída en un Procedimiento Especial Sancionador, por medio del cual se determinó declarar la inexistencia de las conductas denunciadas, haciendo valer como motivos de agravio los siguientes: violación a los principios de legalidad, certeza, objetividad, congruencia externa y exhaustividad, así como el derecho humano de acceso a la justicia, la difusión de una supuesta encuesta y transgresión al Acuerdo INE/CG454/2023.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar infundados los agravios, al considerar que la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho. Aunado a que las publicaciones motivo de controversia no infringen la normativa electoral, al no cumplir con los elementos personal, objetivo y temporal que son necesarios para configurar la propaganda personalizada, sino que únicamente obedecen a la libertad de expresión y libre manifestación de las ideas de la que gozan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística y al derecho de la ciudadanía a ser informada.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



RAP/006/2024
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Solicita que se revoque el auto por el que el Director Jurídico del IEQROO desechó su solicitud de medidas cautelares en el expediente IEQROO/POS/014/2024, y que se emita el dictando de tales medidas con tutela preventiva.

Además, pretende que el Tribunal Electoral se pronuncie sobre el fondo del Acuerdo de medida cautelar número IEQROO/CQyD/A-MC-016/2023 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, dictado dentro del expediente IEQROO/POS/019/2023 (acumulado el expediente 14/2024), ya que le fue notificado a través del oficio DJ/038/2024 del Director Jurídico del Instituto, como parte de la notificación del auto de desechamiento que motivó el medio de impugnación que se resolvió.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR el auto de desechamiento impugnado. Los argumentos que realiza el partido actor resultaron infundados, ya que la autoridad responsable expresó las circunstancias especiales y razones que tuvo en consideración, y señaló los preceptos legales aplicables al caso; sin que, con dicho actuar, se advirtiera actualizada la indebida fundamentación y motivación del auto combatido, ni la transgresión al principio de exhaustividad que el actor pretendió hacer valer.

Además, se califica como inoperante el agravio hecho valer en contra del Acuerdo de medida cautelar, dado que se trata de alegaciones que no controvieren los razonamientos de la responsable. Aunado a que, con esos agravios se pretendió enderezar los argumentos en contra de un asunto sobre el cual ya existe definitividad y firmeza, por haber sido materia de análisis en un juicio promovido anteriormente ante este Tribunal, el cual no fue impugnado.



RAP/007/2024

¿QUÉ SUCEDIÓ?

Se presentó un RAP promovido por un partido político en contra del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-001/2023 de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual se determinó el desechamiento de los escritos de queja del expediente IEQROO/POS/021/2023 y sus acumulados. El partido actor consideró que la autoridad no realizó una debida fundamentación y motivación, ni observó el principio de exhaustividad dentro del proceso. También señaló que se acumularon indebidamente los expedientes y se violentó el principio de congruencia externa.



¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

El Pleno del TEQROO confirmó el Acuerdo impugnado y declaró infundados los motivos de agravio, porque de los medios de prueba presentados no se pudo observar, ni siquiera de manera indiciaria, una violación a la materia electoral. El contenido de las publicaciones denunciadas se enfocaron en el desarrollo de la labor periodística e informativa, sin que existiera indicio alguno que apuntara a la probabilidad de que dichas notas vulneraran la ley electoral. Además, la autoridad responsable realizó una debida aplicación e interpretación de la normatividad para el desechamiento, así como la acumulación de los expedientes, actuando conforme al Reglamento de Quejas.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/008/2024

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

¿QUÉ
RESOLVIMOS?



Este Tribunal declaró como infundado el motivo de agravio, porque el Acuerdo controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado.

La responsable expuso el marco normativo aplicable al caso y las razones o motivos para sustentar la improcedencia de la medida cautelar solicitada bajo la figura de tutela preventiva.

De igual modo, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, la responsable llevó a cabo el análisis de las probanzas aportadas por el partido recurrente y recabó las pruebas para mejor proveer, realizando una investigación preliminar a fin de contar con los elementos de prueba necesarios previo al dictado de la medida cautelar solicitada.

De lo anterior, se advierte que las publicaciones controvertidas atienden al derecho humano a la libertad de expresión y libre manifestación de las ideas de la que gozan los medios de comunicación en el ejercicio de la actividad periodística, así como de la propia servidora pública en su faceta personal, consagrada en el artículo sexto de la Constitución Federal. Por lo anteriormente expuesto, se confirma el Acuerdo impugnado.

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Interpone el presente Recurso de Apelación con un único motivo de agravio, consistente en la vulneración a los principios de legalidad y certeza, derivado de la indebida fundamentación y motivación realizada por la responsable al negar la petición de medidas cautelares solicitadas bajo la figura de tutela preventiva.

TEQROO



Tribunal Electoral
de Quintana Roo





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/009/2024

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO



LA PARTE ACTORA:

Pide que se revoque el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-003/2023, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del expediente IEQROO/POS/006/2024 y se declare la procedencia de las medidas cautelares con tutela preventiva, respetando los principios de buen derecho y de peligro en la demora, pues considera que existe una indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable.

Asimismo, argumenta que, al desecharse la medida cautelar, se vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y legalidad.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se confirma el acto impugnado, al resultar **infundados e inoperantes los agravios**, ya que la Comisión de Quejas y Denuncias fundó y motivó su Acuerdo impugnado. En esencia, se dispone que la solicitud de medidas cautelares será **notoriamente improcedente** si no se cumplen los requisitos de precisar el acto o hecho que constituya la infracción que se pretende cesar, e identificar el daño cuya irreparabilidad se pretende evitar. Dicha cuestión no fue expuesta por el PRD en su escrito de queja inicial, pues pretendía que, con la sola petición de medidas cautelares, la Comisión se pronunciara sobre ellas, con el hecho de denunciar actos de presunta propaganda gubernamental personalizada. Además, pretendió hacer valer ante el Tribunal cuestiones novedosas que no señaló en el acto primigenio ni en el momento procesal oportuno.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/010/2024

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL IEQROO



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Interpuso un RAP en contra del Acuerdo aprobado por la Comisión, el cual determinó el desechamiento de los escritos de queja del expediente IEQROO/POS/048/2023 y sus acumulados, haciendo valer como agravios: la vulneración a los principios de legalidad, constitucionalidad, exhaustividad, debido proceso y congruencia externa e interna.

De igual forma, señaló una indebida acumulación de las quejas, al considerar que fue arbitraria y caprichosa. A su decir, la responsable determinó que, al fundarse únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que generalizan una situación, sin que existiera otro medio para acreditar su veracidad, perdiendo estas su individualidad.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Este Tribunal determinó **CONFIRMAR** el Acuerdo impugnado, ya que la Comisión tiene atribuciones para emitir el Acuerdo de desechamiento motivo de impugnación, tal y como se desprende de una interpretación sistemática del artículo 420 de la Ley de Instituciones, en correlación con los artículos 71 y 123 del Reglamento de Quejas del Instituto.

De igual forma, se determinó que su decisión se encuentra ajustada a derecho, porque se analizaron debidamente las pruebas aportadas y recabadas por la Dirección Jurídica del Instituto, en cada una de las quejas acumuladas. Asimismo, se fundó y motivó las razones del desechamiento de las quejas.

En lo relativo a la indebida acumulación de las quejas, se concluyó que esta se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que en dicho Acuerdo se expusieron los motivos y razones que la justifican, lo cual actualizó la causal de desechamiento por frivolidad.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/011/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**



**EN ESENCIA, LA
PARTE ACTORA:**

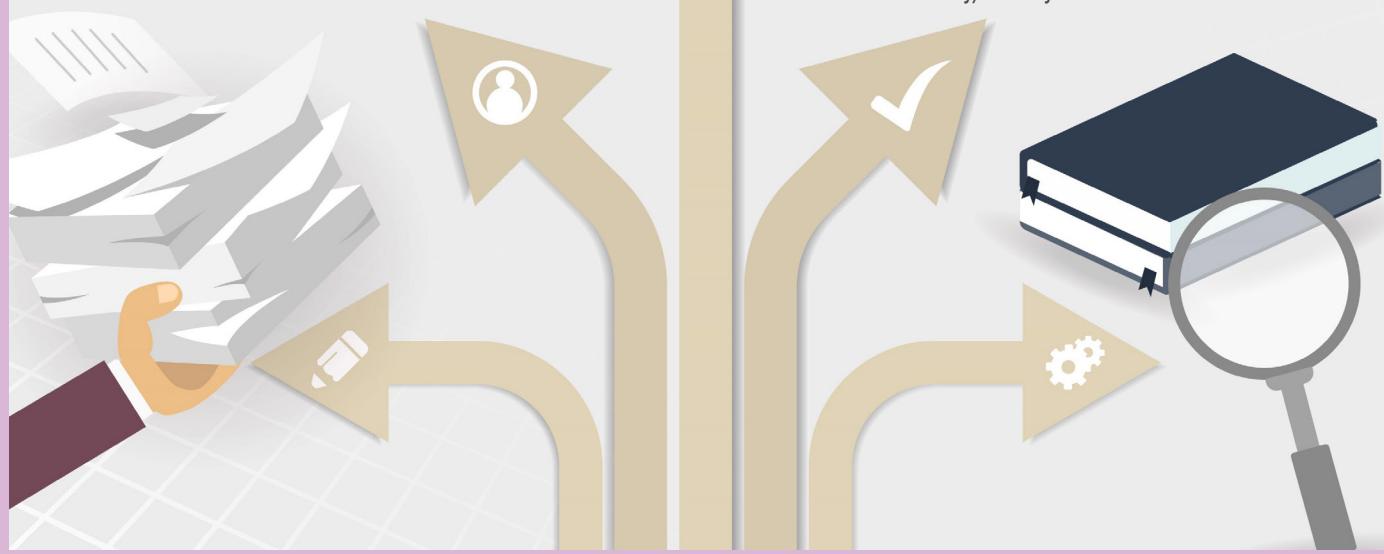
Solicitó que se **revoque** el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO que le negó las medidas cautelares, por la supuesta comisión de conductas consistentes en cobertura informativa indebida, al implicar un posicionamiento adelantado y, en consecuencia, una posible propaganda personalizada de la Presidenta Municipal de Benito Juárez, así como el presunto uso imparcial de recursos públicos.

Además, pidió que se declare la procedencia de dichas medidas cautelares, al considerar que, con el referido Acuerdo, la autoridad vulneró lo previsto en los artículos 41, base VI, y 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución Federal.

**¿QUÉ
RESOLVIMOS?**

Confirmar el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-004/2024, por medio del cual se determinó sobre la medida cautelar dentro del expediente IEQROO/PES/003/2024, al encontrarse debidamente fundado y motivado.

Se confirma lo resuelto por la Comisión respecto a las publicaciones denunciadas, ya que no se advierte la intención clara y manifiesta de realizar una promoción personalizada de la ciudadana denunciada, dado que el contenido atiende a una cuestión meramente informativa de las actividades propias de su encargo. Tampoco se acreditó, ni siquiera de manera indicaria, el uso de recursos públicos por parte de la Presidenta Municipal denunciada y/o del Ayuntamiento de Benito Juárez.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



RAP/012/2024



Revocación de acuerdo por indebida fundamentación y motivación



¿QUÉ SUCEDIÓ?

Se presentó un RAP promovido por un partido político en contra del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-002/2024, que desechó los escritos de queja del expediente IEQROO/PES/001/2024 y sus acumulados. El partido actor tenía como pretensión que este Tribunal revocara el Acuerdo impugnado, al considerar que se violó el principio de legalidad, se inaplicó e interpretó indebidamente diversa normatividad, no se llevó cabo una debida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad dentro del proceso, indebida acumulación de los expedientes y la violación al principio de congruencia externa.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

El Pleno del TEQROO **revocó** el Acuerdo impugnado, a efecto de que se realizaran las actuaciones de hecho y de derecho con una debida fundamentación y motivación, en términos de lo establecido en la Ley de Instituciones y el Reglamento de Quejas que regula la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, pues la normativa legal que aplicó la autoridad corresponde al Procedimiento Ordinario Sancionador, lo que implicó una violación al principio de legalidad.



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/013/2024

**PARTIDO MÁS, MÁS APOYO SOCIAL
- VS -
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Interpone el Recurso de Apelación en contra de un oficio mediante el cual le notifican la reducción de sus ministraciones mensuales para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el año, derivado de las sanciones impuestas por el INE en el 2020.

A juicio del actor, la reducción en comento vulnera el principio de equidad en la contienda, pues aduce que no debió aplicarse durante la realización del proceso electoral.

¿QUÉ RESOLVIMOS?



Se declaró fundado el agravio hecho valer por el actor, al considerar que la reducción de las ministraciones sí podría impactar en el desenvolvimiento del partido recurrente durante el proceso electoral, lo que podría dejarlo en desventaja frente al resto de los partidos políticos que contenderán en la elección. Por lo tanto, ejecutar en este momento el cobro de la multa impuesta podría ocasionarle un desequilibrio en su funcionamiento interno y dejarlo en una posición de inequidad. En ese sentido, se justifica la postergación del cobro de la sanción impuesta. En consecuencia, se revoca el oficio emitido por la Dirección de Partidos del Instituto.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/014/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**
- VS -
**COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Interpuso un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo emitido por la autoridad responsable, en el que se determinó la improcedencia de la adopción de una medida cautelar solicitada y el desechamiento de su escrito de queja, al haber denunciado a una Presidenta Municipal y a diversos medios de comunicación por la supuesta comisión de propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios publicitarios y actos anticipados de precampaña; infracciones que, a dicho del quejoso, tuvieron como finalidad posicionar el nombre y la imagen de la servidora pública denunciada.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar la resolución controvertida, porque en la entrevista se abordaron temas de interés general y no fue posible advertir frases o manifestaciones, por parte del entrevistador o de la entrevistada (denunciada), que exaltaran sus cualidades, atributos o logros personales con el objeto de realizar una promoción personalizada y obtener una ventaja indebida ante la ciudadanía, en vulneración del principio de equidad en la contienda. Tampoco se pudo advertir que la entrevista se haya realizado a solicitud de la denunciada o que hubiera un pago de por medio o que se hayan utilizado recursos para la misma, por lo que no contiene elementos que pudieran considerarse de corte propagandístico a favor de la denunciada, ante una eventual precandidatura.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Impugna la determinación del Consejo General del IEQROO relativa a la designación de la Presidenta del Consejo Distrital 11, con cabecera en el municipio de Cozumel. Para sostener el motivo de agravio, el impugnante señala que la persona designada incumple uno de los requisitos establecidos para ser nombrada, al fungir durante los últimos 4 años como Directora en el Ayuntamiento del referido municipio.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/015/2024

**PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
VS
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**



Se desecha el presente RAP, toda vez que el promovente carece de personalidad para representar al partido político impugnante, en atención a que el poder notarial exhibido no le otorga facultades de representación legal en materia electoral ni ante este Órgano Jurisdiccional. Derivado de lo anterior, el partido actor carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación.

¿QUÉ RESOLVIMOS?





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/016/2024

**PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE
QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL
INSTITUTO
ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:



Pretende que se **revoque** el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-004/2024 de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO y que se ordene realizar una investigación con todos los medios legales disponibles a su alcance y, en su momento, se sancione a los denunciados por violentar la normatividad electoral.

Para ello, argumenta que el acto de autoridad transgrede los **principios de legalidad, exhaustividad y debido proceso**, y que carece de motivación y fundamentación. Además, alega que la Comisión de Quejas y Denuncias se subrogó una atribución que, a su juicio, corresponde al Tribunal Electoral, al haber dictado un Acuerdo de desechamiento que pone fin al Procedimiento Especial Sancionador.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR el Acuerdo impugnado, porque
transgredió el principio de legalidad:

De conformidad con el artículo 427 de la Ley de Instituciones, la admisión o el desechamiento de un PES corresponde a la Dirección Jurídica y no a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.

En consecuencia, el Acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado con preceptos que aluden a la sustanciación de un Procedimiento Ordinario Sancionador, y no de un Especial Sancionador, como el que se presenta en el caso particular.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/017/2024

¿Qué autoridad es competente para el desechamiento de un Procedimiento Ordinario Sancionador?

¿QUÉ SUCEDIÓ?



¿QUÉ SE RESOLVIÓ?



El PRD presentó un Procedimiento Ordinario Sancionador, mediante el cual denunció a una Presidenta Municipal y a diversos medios de comunicación, por la supuesta comisión de conductas consistentes en cobertura informativa indebida, lo que a su dicho actualizaban la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos. En ese sentido, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO acordó desechar el escrito de queja por actualizarse la causal de frivolidad.

Inconforme con la determinación, la parte actora interpuso un Recurso de Apelación por la indebida interpretación de diversos artículos establecidos en la Constitución Federal y Local, así como en la Ley de Medios y la Ley de Instituciones. Además, alegó violaciones a los principios de legalidad, exhaustividad, debido proceso, congruencia externa e indebido análisis.

Por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal decidió declarar infundados e inoperantes los motivos de agravio y confirmar el Acuerdo impugnado.

SX-JE-22/2024

Tal determinación fue combatida ante la Sala Regional Xalapa, la cual revocó la sentencia impugnada, ya que la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO no era competente para desechar el escrito de queja presentado por el partido actor y ordenó al Consejo General (por ser la autoridad competente) pronunciarse sobre la procedencia del escrito de denuncia.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



RAP/019/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
- VS -
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Pretende que este Tribunal revoque la resolución IEQROO/CG/R-001-2024 y, en consecuencia, se determine la improcedencia del registro del convenio de coalición parcial presentada por los partidos políticos MORENA, PVEM, PT y MAS, denominada "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo", para contender en las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y de integrantes de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2024.

A su decir, el Consejo General del Instituto pasó por alto los requisitos legales que debe cumplir la Coalición para su registro, derivados del procedimiento estatutario para la aprobación de los instrumentos por parte de los órganos intrapartidistas, pues considera que el partido local MAS incumplió con el requisito legal consistente en aprobar la plataforma electoral.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la resolución controvertida, al resultar **infundados e inoperantes** los motivos de inconformidad hechos valer, porque:

- Contrario a lo manifestado por el actor, el Consejo General sí verificó que el convenio de coalición fue presentado acompañado de la plataforma electoral aprobada por los partidos coaligados, pues del acuerdo presentado por el partido local se advierte la voluntad de aprobar la plataforma electoral.
- Es incorrecto afirmar que, al tenerse por acreditado el incumplimiento de los requisitos legales para el registro de la coalición, se vulnera el derecho al sufragio y, en consecuencia, el derecho de representación, porque resulta ajustada a derecho la conclusión a la que arribó el Consejo General al declarar la procedencia del registro del convenio de coalición, pues las cláusulas y anexos que lo acompañan se ajustan a la normativa.
- En relación con los argumentos en contra del convenio, estos no controvieren las consideraciones sostenidas en la resolución reclamada y se limita a realizar planteamientos que dependen de situaciones ya desestimadas, así como de casos hipotéticos, hechos futuros y etapas del proceso electoral que todavía no tienen verificación.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/020/2024

**FREYDA MARYBEL
VILLEGAS
CANCÉ
- VS -
CONSEJO
GENERAL DEL
IEQROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Controvierte la resolución dictada por el Consejo General del IEQROO, dentro de un Procedimiento Ordinario Sancionador, en la que hizo valer, entre otros agravios, la presunta vulneración al debido proceso y a la garantía de audiencia, derivado de una indebida notificación y emplazamiento.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó que el agravio referente a la vulneración al debido proceso y a la garantía de audiencia, derivado de una indebida notificación y emplazamiento, era fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada. En razón de que, al ordenar correr traslado con copia digital de todas las constancias que obraban en el expediente, esto no era suficiente para eximir a la autoridad responsable de respetar las garantías mínimas del procedimiento y cerciorarse de que el emplazamiento garantizara la debida defensa al sujeto pasivo del procedimiento. Aunado a lo anterior, se ordenó reencauzar la denuncia a un Procedimiento Especial Sancionador, al considerarlo la vía idónea para investigar, conocer y resolver en el ámbito local las conductas denunciadas.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Interpuso dos Recursos de Apelación, el primero promovido por una ciudadana en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad y, el segundo, por un ciudadano que se ostentó como Coordinador Municipal del PVEM, como parte quejosa dentro del PES, quienes controvieren el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-007/2024 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, por medio del cual se determina sobre la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/007/2024.



RAP/021/2024 Y ACUMULADO RAP/023/2024

PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE SOLIDARIDAD Y
OTRO
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar el acto impugnado, a efecto de que la responsable emita un nuevo Acuerdo en el que se pronuncie de manera congruente, exhaustiva, fundada y motivada, respecto de la publicidad denunciada y encontrada en dos vitrinas, en las que basó su determinación, ello a partir del análisis de los elementos objetivo y temporal. Asimismo, se ordena a la autoridad responsable emitir un nuevo Acuerdo a fin de que determine lo que conforme a derecho corresponda en relación con la solicitud de medidas cautelares, para lo cual deberá tomar en consideración la totalidad de las constancias que obren en el expediente a la fecha en que emita su determinación.

Se sobresee el juicio intentado por el Coordinador Municipal del PVEM.



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/022/2024

¿Qué autoridad es competente para el desechamiento de un Procedimiento Especial Sancionador?



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

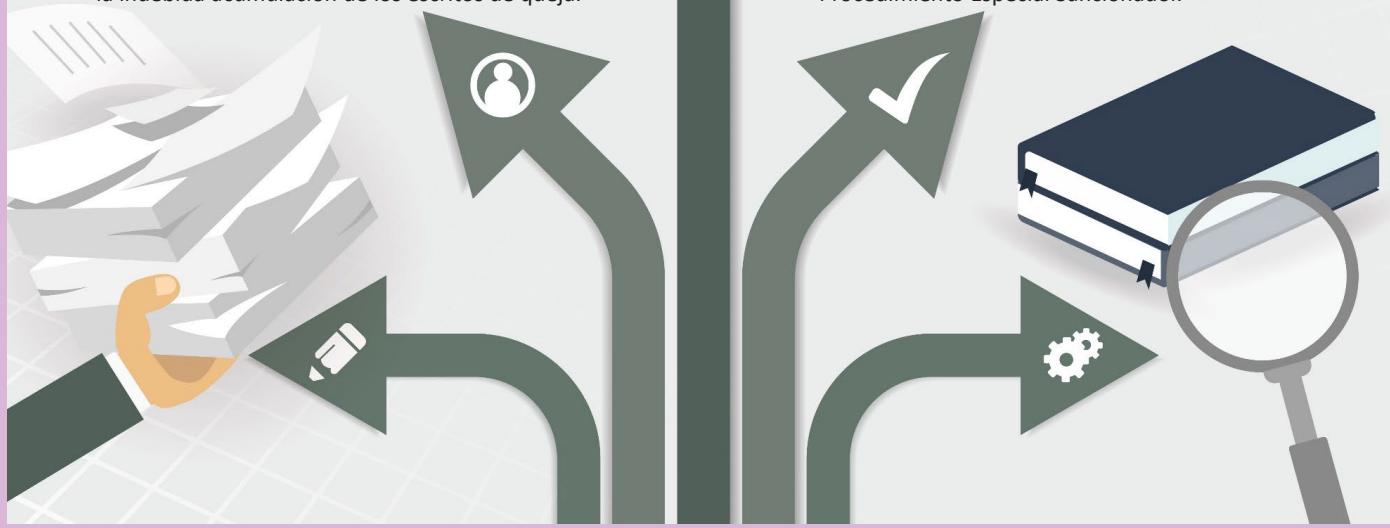
Presentó diversos escritos de queja en contra de una Presidenta Municipal, servidores públicos municipales y diversos medios de comunicación ante el IEQROO, por la supuesta comisión de actos que constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña. En respuesta, la Comisión de Quejas del IEQROO desechó los escritos de queja.

Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó un RAP por la transgresión al principio de legalidad, indebida fundamentación y motivación, violación al principio de exhaustividad y debido proceso, así como por la vulneración al principio de congruencia externa y la indebida acumulación de los escritos de queja.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Por unanimidad de votos, se revocó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-006/2024), por medio del cual se determinó el desechamiento de los escritos de queja y sus acumulados, pues resultó parcialmente fundado el primer motivo de agravio, por cuanto a la indebida motivación, ya que la autoridad facultada para la admisión o desechamiento de un Procedimiento Especial Sancionador es la Dirección Jurídica del Instituto, de acuerdo con la normativa electoral y no la Comisión de Quejas y Denuncias.

Por tanto, se vincula a la Dirección Jurídica para que las actuaciones de hecho y derecho que realice sean de conformidad la normatividad electoral que regula la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



RAP/024/2024

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
IEQROO

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Impugnó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-008/2024, que **sobreseyó** su queja interpuesta en contra de la Presidenta Municipal de Benito Juárez y otras personas morales por presuntos actos violatorios de la normativa electoral. Señala que, **por la naturaleza de las conductas denunciadas**, la autoridad responsable debió hacerlo por la vía del **Procedimiento Especial Sancionador**, con lo que vulneró el principio de legalidad. Además, refiere que la autoridad basó su determinación en cuestiones de fondo y que, con el Acuerdo impugnado, se vulneró el principio de congruencia externa, pues no resolvió acorde con lo solicitado en su queja y con las pruebas ofrecidas y solicitadas.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR el Acuerdo impugnado, porque de conformidad con las particularidades de las conductas denunciadas, el PES resulta la vía idónea para su trámite y sustanciación. En consecuencia, la autoridad responsable es incompetente para determinar el sobreseimiento de la queja inicial. Por ello, se **vincula** a la Dirección Jurídica del Instituto para que realice las actuaciones de hecho y derecho, conforme a sus atribuciones en términos de la regulación de la sustanciación del PES.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/025/2024

Vía para impugnar la improcedencia
de medidas cautelares por VPG (reencauce)



¿QUÉ SUCEDIÓ?

Una ciudadana presentó un escrito de queja ante el IEQROO por hechos que, desde su perspectiva, constituyen VPG y calumnia electoral, solicitando la adopción de medidas cautelares.

Como resultado de lo anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto aprobó un Acuerdo en el que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

Inconforme con dicha determinación, la actora interpuso el Recurso de Apelación correspondiente.



¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Por unanimidad de votos, los integrantes del pleno de este Tribunal declararon improcedente el Recurso de Apelación, dado que la actora comparece en su calidad de servidora pública, reencauzando dicho medio a un Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/026/2024

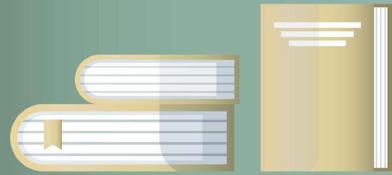
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO

EN ESENCIA, LA
PARTE ACTORA:

Se declaró fundada la vulneración al principio de legalidad, por lo que resultó suficiente para que este Tribunal ordenara la revocación del acuerdo de desechamiento controvertido, a fin de que la Dirección Jurídica determine lo conducente conforme a derecho; pues, como se explicó en la sentencia, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto no es la autoridad competente para emitir el acuerdo de desechamiento, ya que debía ser emitida por la Dirección Jurídica al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador.

Promovió un RAP en contra del Acuerdo de fecha cuatro de febrero, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, el cual determinó el desechamiento del expediente IEQROO/PES/008/2024 y sus acumulados, aduciendo la vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia externa y debido proceso.

¿QUÉ
RESOLVIMOS?



teqroo.org.mx



Teqroo Oficial



@TEQROO_Oficial



Teqroo_Oficial



Tribunal Electoral de Quintana Roo





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

IMPUGNÓ los nombramientos de dos ciudadanos, en calidad de Vocal Secretario y Consejero Electoral, ambos del Consejo Municipal de José María Morelos del Instituto Electoral de Quintana Roo, al referir que no cumplen con los requisitos para ocupar dichos cargos.

RAP/027/2024

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
- VS -
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO

DESECHAR el RAP intentado, ya que la parte actora presentó su escrito de impugnación ante el Instituto, **catorce días después** del plazo legalmente establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios.

¿QUÉ
RESOLVIMOS?





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/028/2024

Revocación por violación a los principios constitucionales



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

El PRD presentó un escrito de queja ante la Junta Distrital Ejecutiva del INE, denunciando a una presidenta municipal. Dicho escrito fue remitido al IEQROO, donde la Dirección Jurídica determinó desechar la queja por frivolidad, al considerar que se basaba en notas de opinión periodística o de carácter noticioso. Inconforme con esa decisión, el partido interpuso un Recurso de Apelación ante este Tribunal, solicitando la revocación del desechamiento y la sanción a la autoridad responsable por la indebida aplicación de la normativa correspondiente al caso.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la determinación de la Dirección Jurídica, al considerar que se vulneró el principio de exhaustividad, lo que derivó en la ilegalidad del desechamiento. Lo anterior, debido a que la autoridad responsable no realizó un análisis integral del caso.

En consecuencia, se vinculó a la Dirección Jurídica del Instituto para que llevara a cabo las actuaciones solicitadas por el actor, así como todas aquellas de hecho y de derecho que correspondan dentro de la instrucción del PES.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/029/2024



PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
DIRECCIÓN JURÍDICA
DEL IEQROO



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar el Acuerdo impugnado, porque la responsable incurrió en una falta de exhaustividad en la investigación preliminar desplegada, toda vez que pasó por alto notas periodísticas de diversos medios de comunicación relacionadas con la publicación de una supuesta encuesta que presuntamente posicionaba a la servidora pública denunciada.

En consecuencia, se concluyó que el desechamiento de la queja motivo de impugnación fue contrario a derecho. Por lo anterior, se vinculó a la Dirección Jurídica para que investigue de manera previa el origen de la supuesta encuesta y, en su caso, realice las demás diligencias o actuaciones previas que estime conducentes, a fin de pronunciarse respecto a la admisión o desechamiento de la queja.

Finalmente, al advertirse que el Acuerdo impugnado transgredía los principios hechos valer por el partido actor, resultó innecesario continuar con el análisis de algún otro agravio.

LA PARTE ACTORA:

Promovió un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo emitido por la Dirección Jurídica del IEQROO, que determinó el desechamiento del escrito de queja.

Alega como motivos de agravio, entre otros, la vulneración de los principios de exhaustividad, congruencia y debido proceso, ya que, a su criterio, el acto emitido por la autoridad responsable careció de una debida fundamentación y motivación, porque se dejó de analizar y valorar las probanzas aportadas.

Asimismo, estima que no se realizó una investigación en relación con una encuesta que supuestamente posicionaba en las preferencias electorales a la servidora pública denunciada.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

RAP/030/2024

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
- VS -
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Pretende que se revoque el Acuerdo impugnado, porque considera que:

- La Dirección Jurídica del IEQROO es incompetente para poner fin al Procedimiento Especial Sancionador.
- No se debieron acumular las cuatro quejas presentadas, afirmando que versan sobre distintos hechos y circunstancias.
- El Acuerdo de desechamiento adolece de incongruencia, porque se funda en una causal, pero se motiva en otra.
- Se vulneraron los principios de exhaustividad, legalidad, debido proceso y de acceso a la justicia.



Si bien la Dirección Jurídica es competente para emitir el Acuerdo de desechamiento impugnado y la acumulación de los expedientes fue correcta al actualizarse la conexidad en las cuatro quejas, se determinó **revocar** el Acuerdo impugnado por la **inobservancia al principio de congruencia interna**, ya que se fundó y motivó **incorrectamente** el desechamiento. Lo anterior, porque se basó en la causal de **frivolidad** prevista legalmente para el PES, pero su argumentación y motivación se sustentaron en diversas causales previstas para el POS.

Se vinculó a la **Dirección Jurídica** para que, en un nuevo Acuerdo, **funde y motive** la conclusión que en derecho proceda y si es el desechamiento, analice la configuración de cada uno de los elementos de la causal que invoque.

Finalmente, respecto a los *links* aportados por el PRD que refieren a encuestas, se ordenó a la Dirección Jurídica estar a lo resuelto por este Tribunal en el RAP/029/2024.



teqroo.org.mx



Teqroo Oficial



@TEQROO_Oficial



Teqroo_Oficial



Tribunal Electoral de Quintana Roo





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/031/2024

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
IEQROO



PARTE ACTORA

Promovió un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo de la Dirección Jurídica del IEQROO, por medio del cual se determinó el desechamiento de las quejas del expediente IEQROO/PES/001/2024 y sus acumulados IEQROO/PES/002/2024 y IEQROO/PES/004/2024.

Alegando como motivos de agravio que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio los principios de congruencia interna y externa, legalidad, exhaustividad, así como obstaculización para su acceso a la justicia, al haber acumulado y desechado sus quejas, pues a su decir, se dejaron de atender y analizar en su individualidad.

Asimismo, adujó que la autoridad instructora careció de competencia para poner fin al Procedimiento Especial Sancionador.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar el Acuerdo impugnado, al declarar fundado el motivo de agravio de congruencia interna del Acuerdo controvertido; al considerar que la responsable fue omisa en precisar las razones concretas por las que plantea la causal de desechamiento.

Asimismo, se resolvió que la determinación de la autoridad responsable respecto a la acumulación de las quejas fue apegada a derecho, al advertirse que se actualizó la acumulación por conexidad.

Por tal motivo, se ordenó a la autoridad responsable que emita una nueva determinación en la que se expongan de manera completa, fundada y motivada, las razones por las cuales arribe a la conclusión que en derecho corresponda y, para el caso que dicha determinación resulte en el desechamiento de las quejas en cuestión, deberá efectuar el análisis correspondiente a la configuración de cada uno de los elementos de la causal que invoque.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/032/2024

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Controvierte el Acuerdo que determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/035/2024, pues sostiene que el referido Acuerdo se dictó ocho días después de la presentación de la queja y que la responsable solo analizó la propaganda personalizada, por lo que dejó de hacer lo propio con las demás conductas denunciadas, aunado a que, desde su óptica, al negar las medidas cautelares, ocasiona un daño irreparable a la equidad en la contienda.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR el Acuerdo impugnado, porque la responsable **sí fundó y motivó** la improcedencia de las medidas cautelares, al no haberse acreditado todos los elementos exigidos por la **Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF** para que los hechos denunciados fueran calificados como propaganda personalizada de personas servidoras públicas, ya que se basaron únicamente en notas periodísticas, las cuales gozan de **presunción de licitud** al encontrarse al amparo de la libertad periodística.



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



RAP/033/2024



Improcedencia de medidas cautelares

LA PARTE ACTORA:

Denunció a una Presidenta Municipal y a otros, por presuntas violaciones a la normativa electoral, solicitando además la adopción de medidas cautelares. Como resultado de lo anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto determinó la improcedencia de dichas medidas. Inconforme con esa determinación, el partido interpuso un Recurso de Apelación, argumentando la vulneración de los principios de legalidad, exhaustividad, debida fundamentación y motivación, al considerar que se inaplicó la normativa correspondiente al caso concreto.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Por unanimidad de votos, el Pleno de este Tribunal resolvió declarar infundados e inoperantes los motivos de agravio, al considerar que la autoridad responsable realizó un análisis exhaustivo de las pruebas presentadas, llevando a cabo diversas diligencias para recabar medios probatorios adicionales, fundamentado y motivando el Acuerdo impugnado conforme a derecho.

FIRME FEDERAL SX-JE-33/2024





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/034/2024



**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**
- VS -
**COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL IEQROO**



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se confirma el Acuerdo impugnado, porque los conceptos de agravio resultan infundados, ya que el recurrente no aportó elementos probatorios suficientes que justificaran la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Del análisis realizado por este Tribunal, se arriba a la conclusión de que la autoridad responsable efectuó el estudio preliminar bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, respecto de las conductas denunciadas y de las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas por el Instituto, atendiendo a la pretensión de las medidas cautelares solicitadas.

LA PARTE ACTORA:

Promovió un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO, mediante el cual se determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas. El partido actor alegó, como motivos de agravio, la vulneración al principio de legalidad por la indebida fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado, la violación a una justicia pronta, la transgresión al principio de exhaustividad, la incongruencia interna y externa, así como la variación de la *litis* del Acuerdo controvertido.



Asimismo, se califican como inoperantes los argumentos planteados en relación con la supuesta transgresión a la garantía de acceso a la impartición de justicia y a la incongruencia interna y externa.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/035/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**
- VS -
**COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Controvierte el Acuerdo que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en su escrito de queja. Refiere que el Acuerdo controvertido se dictó seis días después de la presentación de la queja y que la responsable solo analizó la propaganda personalizada, dejando de hacer lo propio con las demás conductas denunciadas. Aunado a que, desde su óptica, la responsable no analizó la causa de pedir a partir de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora, ya que al negar la medida cautelar, se ocasiona un daño irreparable a la equidad en la contienda.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR el Acuerdo impugnado. La responsable fundó y motivó la improcedencia de las medidas cautelares, al no haberse acreditado todos los elementos exigidos por la Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF para que los hechos denunciados fueran calificados como propaganda personalizada de personas servidoras públicas; ya que, en efecto, se basaron únicamente en notas periodísticas, las cuales gozan de presunción de licitud, al encontrarse amparadas por la libertad periodística.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/036/2024

PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO

¿QUÉ SUCEDIÓ?



La parte actora señala que el Acuerdo impugnado adolece de una debida fundamentación y motivación, vulnerando el acceso a la justicia y el principio de exhaustividad, advirtiendo una violación a la congruencia interna y externa en sus consideraciones para sustentar, conforme a derecho, la improcedencia de la solicitud de las medidas cautelares, pues atenta contra el principio de legalidad.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?



Se confirma el Acuerdo IEQROO/CQyD/AMC-019/2024 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, por medio del cual se determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/037/2024.

Este Tribunal estima que los motivos de agravio hechos valer por el PRD devienen de INFUNDADOS e INOPERANTES; toda vez que la autoridad responsable realizó un estudio exhaustivo de las pruebas ofrecidas por el promovente y llevó a cabo diversas diligencias para allegarse de más medios probatorios. No obstante, fundamentó y motivó el Acuerdo impugnado conforme a derecho.



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Controvierte el Acuerdo emitido por la autoridad responsable, por medio del cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en su escrito de queja. También señala que el Acuerdo en cuestión se dictó cinco días después de la recepción del escrito de queja, lo que es contrario a las disposiciones que rigen los PES, aunado a que la responsable analizó la propaganda personalizada y dejó de hacer lo propio con los demás hechos expuestos en su queja.



RAP/037/2024



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA
ROO**



CONFIRMAR el Acuerdo impugnado, porque la responsable fundó y motivó la improcedencia de las medidas cautelares, al no haberse acreditado todos los elementos exigidos por la Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF para que los hechos denunciados fueran calificados como propaganda personalizada de personas servidoras públicas. Se reitera que las notas periodísticas gozan de presunción de licitud, al encontrarse amparadas por la libertad periodística.

¿QUÉ RESOLVIMOS?





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Presentó un escrito para denunciar a una página de *Facebook*, así como a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y en contra de quien resulte responsable, por hechos que, desde su óptica, son constitutivos de VPG y calumnia electoral. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.



RAP/038/2024

**REENCAUCE A JUICIO
DE LA CIUDADANÍA**



¿QUÉ RESOLVIMOS?

El **TEQROO**, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, respecto a la impartición de justicia pronta y expedita, así como al principio de tutela judicial efectiva, **determinó reencauzar el presente Recurso de Apelación a un JDC**, toda vez que, del escrito de demanda, se advirtió que la actora comparece a fin de controvertir el Acuerdo de medida cautelar aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, por medio del cual determinó declarar la improcedencia de la solicitud de dichas medidas.



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/039/2024

**PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
CONSEJO
GENERAL DEL
IEQROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:



Promovió un Recurso de Apelación en contra de la resolución emitida por la autoridad responsable, alegando como motivos de agravio la vulneración al principio de legalidad por la equivocación en la vía para atender la queja, la incompetencia del órgano resolutor para pronunciarse, transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad por el uso indebido de recursos públicos, violación al principio de exhaustividad derivado de la incongruencia externa e interna de la resolución impugnada, así como por su indebida fundamentación y motivación, además de una posible variación de la *litis*.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar el Acuerdo impugnado, toda vez que se concluyó que la autoridad responsable equivocó la vía para conocer y tramitar la queja. Asimismo, se advirtió que la resolución en controversia deviene de una indebida fundamentación y motivación, al configurarse la falta de competencia del Consejo General para su emisión.

En ese sentido, se determinó que las conductas denunciadas daban pauta para instruir un PES, por lo que la autoridad instructora estuvo en potestad de redireccionar la vía para sustanciar el escrito de queja. Con base en lo anterior, se vinculó a la autoridad instructora para que, en términos de lo establecido en la Ley de Instituciones y el Reglamento de Quejas que regulan la sustanciación del PES, realice las actuaciones de hecho y derecho que deban llevarse a cabo, en el entendido que tales acciones deberán estar debidamente fundadas y motivadas.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/040/2024

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Controvierte la resolución que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas en el expediente IEQROO/POS/020/2024, relativo a su escrito de queja presentado en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez y diversos medios de comunicación, por la supuesta cobertura informativa indebida, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

El PRD señala que la **autoridad responsable vulneró el principio de legalidad** al haber tramitado la queja a través del Procedimiento Ordinario Sancionador, cuando, por la naturaleza de las conductas denunciadas, debió seguirse por la vía del Procedimiento Especial Sancionador. Además, estima que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, y que atenta contra el principio de congruencia externa e interna, al no considerar todas las causas de pedir en relación con los medios de prueba aportados.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la resolución impugnada, porque la autoridad instructora no estableció las razones por las cuales consideró que la conducta denunciada no tendría relación o impacto en el proceso comicial en curso; aunado a que sus actuaciones fueron posteriores al inicio del proceso electoral.

Por lo tanto, contrario a lo determinado, el PES resulta ser la vía idónea para investigar, conocer y resolver en el ámbito local las conductas denunciadas. En razón de lo anterior, se vincula a la Dirección Jurídica del Instituto para que las actuaciones en la instrucción de la queja radicada inicialmente como IEQROO/POS/020/2024, se realicen conforme a la regulación del Procedimiento Especial Sancionador.



teqroo.org.mx



Teqroo Oficial



@TEQROO_Oficial



Teqroo_Oficial



Tribunal Electoral de Quintana Roo





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/041/2024

Sentencia que revoca la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO/CG/R-13/2024), mediante la cual se determina respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador registrado bajo el número de expediente IEQROO/POS/003/2024.

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:



Presentó un escrito de queja denunciando a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez y a 19 medios de comunicación, por la supuesta comisión de conductas consistentes en cobertura informativa indebida.

El Consejo General del Instituto dictó la resolución IEQROO/CG/R-13-2024, mediante la cual determinó respecto del expediente IEQROO/POS/003/2024. Inconforme con lo anterior, el PRD presentó un Recurso de Apelación en el que controvierte la citada resolución, solicitando su revocación y que se declare la existencia de las conductas imputadas a la servidora denunciada.

El Pleno del TEQROO estimó fundado el primer motivo de agravio, relativo a la vulneración al principio de legalidad, debido a que la autoridad responsable equivocó la vía al radicar el expediente del procedimiento sancionador. Se advirtió que la resolución controvertida devino de una indebida fundamentación y motivación, al configurarse la falta de competencia del Consejo General para su emisión.

Lo anterior, porque si bien los hechos denunciados ocurrieron fuera del proceso electoral, estos fueron radicados dentro de la semana en que dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2024. Es decir, la Dirección Jurídica registró la queja bajo la vía del POS, sin realizar una motivación exhaustiva y completa de las razones por las que consideró que los hechos denunciados no tenían relación o impacto en el proceso electoral en curso. Por tanto, el Pleno determinó revocar la resolución IEQROO/CG/R-13-2024, al no haber sido radicada la queja mediante la vía correcta del PES.

¿QUÉ
RESOLVIMOS?





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

LA PARTE ACTORA:

Promovió un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO, por medio del cual se determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido actor; alegando como motivos de agravio la vulneración a los principios de legalidad y exhaustividad, por la afectación a su derecho de justicia pronta y completa ante la indebida fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado, así como por la incongruencia externa e interna del mismo y la variciación de la *litis*.



RAP/042/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**
- VS -
**COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL IEQROO**

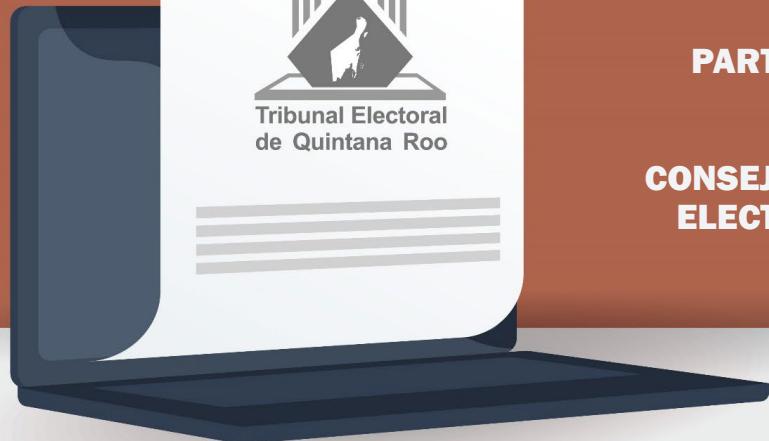


Confirmar el Acuerdo impugnado, toda vez que, del análisis realizado a la determinación de la autoridad responsable, así como de las constancias que integran el expediente, se concluyó que la citada autoridad llevó a cabo un estudio preliminar bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora de las conductas denunciadas y de las medidas cautelares solicitadas. Por tanto, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, el Acuerdo impugnado no vulneró los principios constitucionales y, por ende, se encuentra debidamente fundado y motivado.

¿QUÉ RESOLVIMOS?



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



RAP/043/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**
- VS -
**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Controvierte la resolución que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas en el Procedimiento Ordinario Sancionador (IEQROO/POS/021/2024), relativo a su escrito de queja presentado en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez y diversos medios de comunicación por la supuesta cobertura informativa indebida, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados.

Señala que la autoridad responsable **vulneró el principio de legalidad** al sustanciar la denuncia presentada por la vía equivocada, ya que, a su parecer, las conductas denunciadas debieron sustanciarse por la vía del **Especial Sancionador**. Además, refiere una indebida fundamentación y motivación, y **vulneración al principio de congruencia interna y externa** al no considerar todas las causas de pedir en relación con los medios de prueba aportados.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la resolución impugnada. Si bien la queja se interpuso antes del proceso electoral, lo cierto es que la radicación y la admisión del expediente se efectuaron una vez iniciado el mismo. En ese sentido, la autoridad sustanciadora no establece las razones por las cuales considera que las conductas denunciadas no tendrían relación o impacto en el proceso comicial.

Sin embargo, contrario a lo determinado, de acuerdo a las conductas denunciadas, el PES resulta la vía idónea para investigar, conocer y resolver la queja. En consecuencia, se **vincula** a la Dirección Jurídica del Instituto para que las actuaciones en la instrucción de la queja radicada inicialmente como IEQROO/POS/021/2024 se realicen conforme a la regulación del PES.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL IEQROO**

RAP/044/2024



**¿QUÉ
RESOLVIMOS?**

Confirmar el Acuerdo impugnado, ya que la determinación a la que arribó la autoridad responsable es correcta. Lo anterior, dado que la queja se basa en una entrevista de carácter periodístico o noticioso que contiene temas de interés general o que generalizan una situación, encuadrando en la causal de improcedencia por frivolidad, al haberse actualizado lo previsto en el artículo 68, numeral 2, inciso h), en correlación con el artículo 4 del Reglamento de Quejas. Por tanto, los motivos de agravio devienen de infundados e inoperantes.

**EN ESENCIA, LA
PARTE ACTORA:**

Promovió un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo del Consejo General del IEQROO, por medio del cual se determinó el desechamiento del escrito de queja registrado con el número de expediente IEQROO/POS/006/2024. Alega como motivos de agravio la incompetencia y equivocación de la vía, la vulneración al derecho de acceso a la justicia, la incongruencia externa e interna, la variación de la *litis*, la causal de desechamiento, así como la vulneración al principio de exhaustividad.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/045/2024

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
– VS –
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE QUINTANA ROO



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

El partido actor hace valer que el Acuerdo IEQROO/CG/A-61/2024, aprobado por el Consejo General del Instituto, por medio del cual se determinó respecto del desechamiento del escrito de queja registrado con el número de expediente IEQROO/POS/006/2024, le causa los siguientes agravios: incompetencia y equivocación de la vía, vulneración al derecho de acceso a la justicia, incongruencia externa e interna, variación de la *litis* y la causal de desechamiento, así como la vulneración al principio de exhaustividad.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar el Acuerdo impugnado, toda vez que, del análisis de las conductas denunciadas, del material probatorio aportado por el partido actor y del recabado por la autoridad instructora, se considera que fue correcta la determinación a la que arribó la responsable.

Lo anterior, porque la queja se basa en una entrevista de carácter periodístico o noticioso que contiene temas de interés general o que generalizan una situación, encuadrando en la causal de improcedencia por frivolidad, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 68, numeral 2, inciso h), correlativo al artículo 4 del Reglamento de Quejas.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



RAP/046/2024
**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**
- VS -
**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Controvierte el Acuerdo que determinó desechar el expediente IEQROO/POS/021/2023 y sus acumulados, relativo a diversos escritos de queja presentados contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez y diversos medios de comunicación, por la supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, por la difusión de una encuesta.

También señala que la autoridad responsable tramitó su queja por la vía equivocada, ya que debió hacerlo a través del PES. Asimismo, refiere la falta de un análisis sistemático de las conductas denunciadas y del desahogo de las pruebas ofrecidas, pues desde su perspectiva, se contaban con indicios y más probanzas, y no únicamente con notas periodísticas.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar el Acuerdo impugnado, porque si bien fue correcto el desechamiento de las quejas al estar fundadas únicamente en publicaciones de notas periodísticas, no obstante, la responsable no fue exhaustiva en cuanto a las publicaciones en las que se denunció la presunta difusión y publicación de encuestas.

En ese sentido, se vincula a la autoridad administrativa electoral para realizar las acciones que en derecho procedan, a fin de atender lo señalado por el PRD en sus quejas, en relación con las publicaciones que contienen encuestas. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 420 de la Ley de Instituciones.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/047/2024

**MEDIDAS
CAUTELARES**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:



Presentó un escrito de queja en contra de la Presidenta Municipal de Benito Juárez y diversos medios de comunicación por conductas violatorias a la normatividad electoral. Asimismo, solicitó medidas cautelares con tutela preventiva, las cuales fueron declaradas improcedentes por la autoridad.

Inconforme con lo anterior, el partido actor presentó un RAP en contra del Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, radicado bajo el número IEQROO/CQyD/A-MC-024/2024.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR el Acuerdo impugnado, ya que los motivos de agravio hechos valer por el PRD devienen INFUNDADOS e INOPERANTES, al advertir que la autoridad responsable realizó un estudio exhaustivo de las pruebas ofrecidas y llevó a cabo diversas diligencias para allegarse de más medios probatorios.

También se determinó que la autoridad responsable fundamentó y motivó el Acuerdo impugnado conforme a derecho, bajo el marco normativo aplicable, las jurisprudencias y las leyes de la materia, tomando en consideración los hechos y las pruebas dentro del expediente.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/048/2024

TEQROO confirma acuerdo
de Medidas Cautelares

¿QUÉ SUCEDIÓ?

El PRD presentó un escrito de queja en contra de la Presidenta Municipal de Benito Juárez y de la estación de radio “Radio Fórmula Quintana Roo”, con señal XHCAQ, estaciones 92.3 FM y 740 AM, por hechos que, a su juicio, actualizan diversas infracciones a la normatividad electoral; solicitando, además, medidas cautelares en la modalidad de tutela preventiva, las cuales fueron declaradas improcedentes por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.

Inconforme con lo anterior, el PRD presentó un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo radicado bajo el número IEQROO/CQyD/A-MC-025/2024.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

El Pleno del Tribunal confirmó el Acuerdo impugnado, porque los motivos de agravio hechos valer devienen INFUNDADOS e INOPERANTES, toda vez que la autoridad responsable realizó un estudio exhaustivo de las pruebas ofrecidas por el actor y llevó a cabo diversas diligencias para allegarse de más medios probatorios.

Asimismo, se advierte que la autoridad responsable fundamentó y motivó el Acuerdo impugnado conforme a derecho, bajo el marco normativo aplicable, las jurisprudencias y las leyes de la materia, tomando en consideración los hechos y las pruebas dentro del expediente.



teqroo.org.mx



Teqroo Oficial



@TEQROO_Oficial



Teqroo_Oficial



Tribunal Electoral de Quintana Roo





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/049/2024

PRD
- VS -
**COMISIÓN DE
QUEJAS Y
DENUNCIAS
DEL IEQROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Interpuso un Recurso de Apelación, haciendo valer como motivos de agravio la vulneración al principio de legalidad por la indebida fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado; la violación a una justicia pronta; la vulneración al principio de exhaustividad; la incongruencia externa e interna, así como la variación de la *litis* del Acuerdo 26 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR el Acuerdo impugnado, dado que los conceptos de agravio resultaron infundados e inoperantes, ya que, del análisis de dicho Acuerdo, que declaró improcedente la medida cautelar solicitada dentro del expediente, así como del material probatorio aportado y recabado por la autoridad instructora, se pudo arribar a la conclusión que la Comisión de Quejas llevó a cabo un estudio preliminar bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora de las conductas denunciadas y de la medida cautelar solicitada. De ahí que el Acuerdo impugnado no vulnera los principios constitucionales en la materia y, por ende, se encuentra debidamente fundado y motivado.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/050/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**
- VS -
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO**



**EN ESENCIA, LA
PARTE ACTORA:**

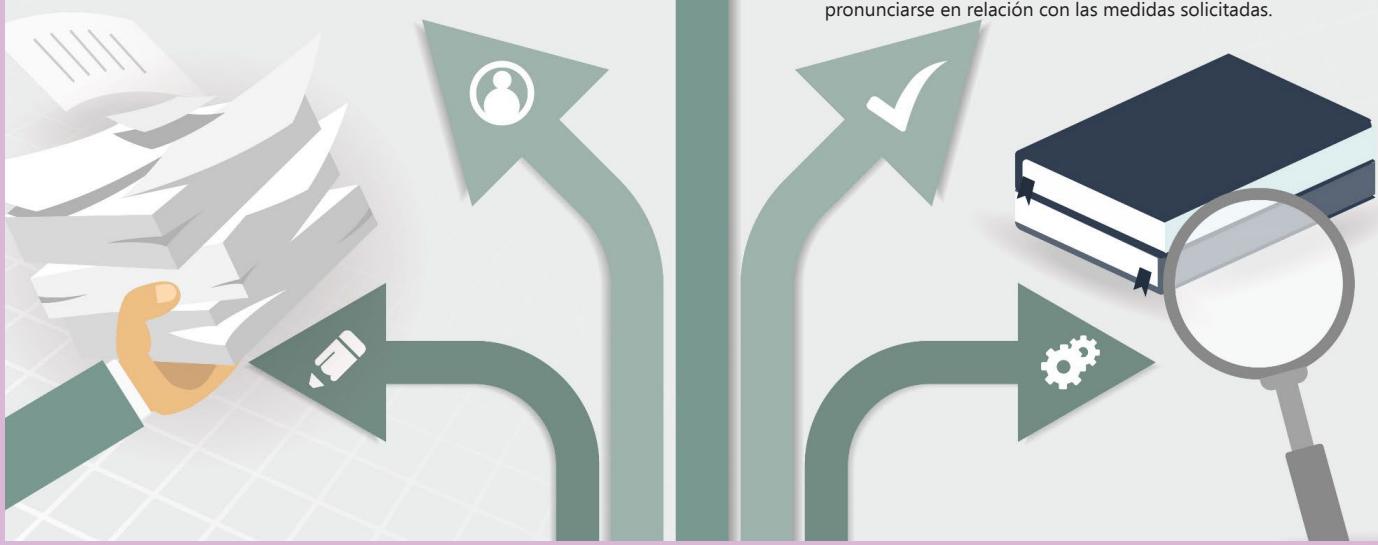
Interpone un RAP haciendo valer como agravios la transgresión al principio de legalidad y el acceso a una justicia pronta porque, desde su óptica, la responsable dictó el Acuerdo impugnado varios días después de haberse presentado la queja. Además, señala la vulneración al principio de exhaustividad, la falta de fundamentación y motivación, la incongruencia interna y externa, así como variación de la *litis*.

Dichos argumentos los presenta con la finalidad de que se revoque el Acuerdo impugnado y se dicte uno nuevo declarando la procedencia de las medidas cautelares con tutela preventiva solicitadas, para que se ordene el retiro en las redes sociales de las publicaciones denunciadas.

**¿QUÉ
RESOLVIMOS?**

CONFIRMAR el Acuerdo impugnado, al resultar **infundados e inoperantes** los motivos de agravio hechos valer, puesto que el plazo previsto para el dictado de las medidas cautelares depende de las diligencias previas que resulten necesarias para ello. En ese sentido, la autoridad fue exhaustiva, ya que consideró las pruebas aportadas y las derivadas de la investigación preliminar.

No existe falta fundamentación y motivación, puesto que en el Acuerdo impugnado se realizó el estudio preliminar bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora de las conductas denunciadas y de las pruebas aportadas. Respecto a la incongruencia interna y externa, así como la variación de la *litis*, resulta **inoperante**, dado que el apelante realiza manifestaciones generales, vagas e imprecisas que no controvertirían jurídicamente los argumentos de la responsable. Por otro lado, lo infundado radica en que la responsable no dejó de atender la denuncia en su contexto, sino que analizó las probanzas con las que contaba en sede cautelar, a fin de pronunciarse en relación con las medidas solicitadas.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



RAP/051/2024

REVOCADO FEDERAL SX-JE-50/2024



Se confirma acuerdo que determina medidas cautelares

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Presentó un RAP en contra del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-032/2024 emitido y aprobado por el Instituto, que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/049/2024. El partido actor señala que, al emitirse el Acuerdo impugnado, se vulneraron los principios de legalidad, exhaustividad, debida fundamentación y motivación, así como la congruencia interna y externa, al inaplicar lo previsto en la Constitución Federal y la norma electoral.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la resolución impugnada, al advertirse que el Instituto llevó a cabo un estudio preliminar bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora de las conductas impugnadas y de las medidas cautelares solicitadas. Por lo tanto, el citado Acuerdo no vulneró los principios constitucionales en la materia y, por ende, se encontraba debidamente fundado y motivado.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



RAP/052/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:



Interpuso un RAP en el que hizo valer como motivos de agravio: la vulneración al principio de legalidad por la indebida fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado, la violación a una justicia pronta, vulneración al principio de exhaustividad, incongruencia externa e interna y variación de la *litis* del Acuerdo 33 aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el partido actor en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/018/2024 y sus acumulados.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR el Acuerdo impugnado, al concluirse que la Comisión de Quejas y Denuncias emitió la medida cautelar solicitada dentro de los plazos previstos en la ley. Además, realizó el estudio preliminar bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora de las conductas denunciadas y de la medida cautelar solicitada.

De igual manera, fundó y motivó el Acuerdo impugnado conforme a derecho, con base en el marco normativo aplicable, las jurisprudencias y leyes de la materia, tomando en consideración los hechos y las pruebas que obraban en el expediente.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Presentó un Recurso de Apelación con la pretensión de revocar el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-034/2024 emitido por el Instituto, el cual declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/039/2024.

El partido actor hizo valer como motivos de agravio: la violación a los principios de legalidad, acceso a una justicia pronta, exhaustividad, así como la falta de fundamentación y motivación en la determinación de improcedencia de la solicitud de las medidas cautelares, además de señalar la incongruencia interna y externa.



RAP/053/2024 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA - VS - COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL IEQROO



CONFIRMAR el Acuerdo impugnado, debido a que los motivos de agravio que presentó el partido actor resultaron infundados e inoperantes. Lo anterior, toda vez que, el citado Acuerdo no vulneró los principios constitucionales en la materia, ya que expone el marco jurídico aplicable al caso y las razones para sustentar la legalidad del acto impugnado; concluyéndose que la improcedencia de las medidas cautelares estaba ajustada a derecho.

SX-JE-60/2024 FIRME FEDERAL

¿QUÉ RESOLVIMOS?





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/054/2024

PRD
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL IEQROO



Tribunal Electoral
de Quintana Roo



LA PARTE ACTORA:

Promovió un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de Instituto, que determinó la improcedencia de la solicitud de la medida cautelar.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó el sobreseimiento, en virtud de que este Tribunal ya se había pronunciado sobre el fondo del asunto principal a través de la sentencia emitida en el PES instaurado al efecto. En consecuencia, el presente medio de impugnación quedó sin materia.



teqroo.org.mx



Teqroo Oficial



@TEQROO_Oficial



Teqroo_Oficial



Tribunal Electoral de Quintana Roo





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/055/2025

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Presentó un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-036/2024, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

El partido actor consideró que la Gobernadora y diversos medios de comunicación violaron la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

Asimismo, manifestó que el Acuerdo impugnado vulnera el principio de legalidad, exhaustividad, debido proceso, imparcialidad y equidad, incongruencia externa e interna, así como variación de la *litis*.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar el Acuerdo impugnado, ya que del estudio de las constancias que obran en el expediente, se concluyó que no se satisfacen los elementos de contenido y finalidad necesarios para tener por actualizada la propaganda gubernamental denunciada. Por lo que, únicamente se estaba en presencia de comunicación gubernamental, con el objetivo de informar sobre las actividades institucionales, sin advertir que en las mismas se haga alusión a los logros de la funcionaria denunciada o que tuvieran como finalidad buscar la aceptación de la ciudadanía.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/056/2024

**PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:



Promovió un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto, que determinó el desechamiento de los escritos de queja, donde el partido actor impugnaba presuntos actos consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos por la compra de espacios publicitarios en la red social *Facebook* y diversos sitios de internet, cobertura informativa indebida, probables actos anticipados de campaña y la presunta difusión de encuestas, los cuales, a su consideración, tenían como finalidad posicionar el nombre e imagen de la servidora pública denunciada, transgrediendo lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal y diversos principios rectores en materia electoral, entre ellos, imparcialidad y legalidad.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó, por un lado, la correcta determinación del Consejo General del Instituto de deschar las quejas por frivolidad, ya que no se advirtieron elementos de una probable infracción a la normativa electoral por basarse únicamente en notas periodísticas relacionadas con temas de interés general o que generalizan una situación. Por lo que, tales publicaciones fueron emitidas en uso del derecho a la libertad de expresión, al amparo del ejercicio periodístico y, por tanto, gozan de una presunción de licitud, al no existir prueba en contrario que desvirtúe su veracidad.

En lo relativo a las restantes quejas acumuladas, se determinó que la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad al pasar por alto en su análisis lo que se pudo observar del contenido de las actas de inspección ocular, en donde se visualizaban las supuestas encuestas, máxime cuando las mismas guardan relación con los hechos denunciados.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



RAP/057/2024

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
- VS -
**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Controvirtió el Acuerdo que desechó su escrito de queja interpuesta en contra de la Presidenta Municipal de Benito Juárez y diversos medios de comunicación digitales por la presunta cobertura informativa indebida, que actualiza la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos.

El partido político señala que, por la naturaleza de las conductas denunciadas, la queja debió sustanciarse por la vía del PES y no por la vía del Ordinario Sancionador. De igual manera, refiere que la autoridad responsable analizó los *links* de forma aislada, sin considerar el contexto de las pruebas y de los hechos narrados, así como la falta de desahogo de las pruebas ofrecidas y, desde su óptica, la autoridad basó su desechamiento en un estudio de fondo.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR el Acuerdo impugnado porque la vía instaurada por la autoridad responsable fue la correcta, ya que se efectuó en cumplimiento de la sentencia SX-JE-22/2024 de la Sala Regional Xalapa del TEPJF.

Por otra parte, contrario a lo manifestado por el PRD, la responsable no desechó la queja en razonamientos de fondo, ya que se limitó a realizar un análisis preliminar para concluir que los actos materia de denuncia no constituyán una violación en materia electoral. Asimismo, en el escrito de queja primigenio no se denunció el tema de encuestas, por lo que el TEQROO no puede pronunciarse en relación con esta temática, por novedosa.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

EN ESENCIA, LA
PARTE ACTORA:

RAP/058/2024

Se confirma Acuerdo de medidas cautelares en relación a publicaciones realizadas por medios de comunicación en redes sociales

¿QUÉ
RESOLVIMOS?

Presentó un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-037-2024, emitido por el Instituto, que determinó respecto de las medidas cautelares relacionadas con diversas publicaciones realizadas en redes sociales, consistentes en promoción personalizada y cobertura informativa indebida a través de uso de recursos públicos.

De la impugnación se desprendía que la pretensión del partido promovente era solicitar la revocación del Acuerdo de medidas cautelares por vulnerar los principios de legalidad y exhaustividad, así como por la falta de fundamentación y motivación y la incongruencia interna y externa.

Confirmar el Acuerdo impugnado porque la autoridad realizó un estudio exhaustivo de los medios probatorios ofrecidos por el partido actor y llevó a cabo diversas diligencias para allegarse de más medios probatorios. Por lo que, al no existir pruebas que acreditaran, ni de manera indiciaria, las conductas violatorias a la normativa electoral, los conceptos de agravio fueron infundados e inoperantes.



SX-JE-54/2024 REVOCADO FEDERAL

La Sala Regional Xalapa revocó la resolución del TEQROO, determinando que se emita un nuevo Acuerdo respecto a las medidas cautelares solicitadas.



teqroo.org.mx



Teqroo Oficial



@TEQROO_Oficial



Teqroo_Oficial



Tribunal Electoral de Quintana Roo



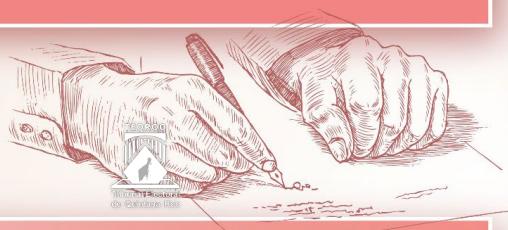


ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/059/2024



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR el Acuerdo impugnado, porque las publicaciones fueron realizadas bajo la presunción de licitud que goza la labor periodística. Además, no se advirtió que las mismas vulneraran los principios de imparcialidad o equidad en la contienda.

La publicación denunciada se relaciona con el pleno ejercicio de la actividad periodística del medio de comunicación, al informar sobre las tendencias que existieron entre los entonces aspirantes a una alcaldía, es decir, aborda un tema de interés de la ciudadanía en general. En consecuencia, dicha actividad se encuentra resguardada bajo el amparo de la libertad de expresión con la que cuentan los medios de comunicación para el ejercicio de su actividad periodística.

LA PARTE ACTORA:

Promovió un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Con lo anterior, el partido actor consideró que se vulneraban los principios de legalidad, exhaustividad, imparcialidad, congruencia y equidad.



Por lo anterior, se concluyó que el desechamiento de la queja motivo de impugnación fue contrario a derecho, vinculándose a la Dirección Jurídica para que investigue respecto al origen de la supuesta encuesta y, en su caso, realice las diligencias o actuaciones que estime conducentes, a fin de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja. En razón de que el Acuerdo impugnado transgredía los principios hechos valer por el partido actor, resultó innecesario continuar con el análisis de algún otro agravio.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/060/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**
- VS -
**COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Solicita que se revoque el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-039/2024 y se declare la procedencia de las medidas cautelares con tutela preventiva solicitadas porque, desde su perspectiva, las pruebas aportadas son suficientes para ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas al considerar la transgresión al principio de legalidad y el acceso a una justicia pronta, la vulneración al principio de exhaustividad y debido proceso, la acumulación de quejas y la violación al principio de equidad por el uso indebido de recursos públicos.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR el Acuerdo impugnado, ya que los conceptos de agravio se califican de infundados e inoperantes, y del análisis de las pruebas que obran en el expediente se concluyó que la Comisión llevó a cabo un estudio preliminar bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora de las conductas denunciadas y de las medidas cautelares solicitadas. En consecuencia, no se vulneraron los principios constitucionales en la materia y, por ende, se encuentra debidamente fundado y motivado, y resulta exhaustivo.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



RAP/061/2024

Se confirma acuerdo impugnado

¿QUÉ SUCEDIÓ?

Se presentó un Recurso de Apelación promovido por un Partido Político, en contra del IEQROO/CQyD/A-MC-040/2024, emitido y aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias, por medio del cual se declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares dentro del expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/060/2024. Por lo tanto, el partido actor solicitó que se revocara el Acuerdo impugnado, al considerar la transgresión a los principios de legalidad, acceso a una justicia pronta, exhaustividad, debido proceso, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos.



¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

CONFIRMAR el Acuerdo impugnado, al declarar infundados e inoperantes los motivos de agravio. El partido actor que presentó la expresión de inconformidad se limitó a señalar que, con el Acuerdo combatido, se violentaban los principios aludidos, sin emitir razonamientos ni fundamento alguno, señalando de forma genérica, vaga e imprecisa que, con el actuar del Instituto, se violentaban los principios de la materia electoral. Además, la autoridad llevó a cabo el proceso correspondiente para resolver la adopción de medidas cautelares, sin que esto implique una violación al derecho de acceso a una justicia pronta y al principio constitucional del debido proceso.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/062/2024

**Se confirma el
Acuerdo de
medidas cautelares**



¿QUÉ SUCEDIÓ?

Un partido político presentó un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo IEQROO/CQyD/A- MC-042-2024, que resolvió respecto de las medidas cautelares solicitadas. El partido actor hizo valer como motivos de agravio, la vulneración al derecho de acceso a la justicia pronta, así como a los principios de exhaustividad, debido proceso, legalidad y la violación al interés superior de la niñez.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Por unanimidad de votos, se **confirmó** el Acuerdo impugnado, porque los motivos de agravio fueron infundados e inoperantes, al no existir medios de prueba que acreditaran, ni de manera indiciaria, las conductas violatorias a la normativa electoral. Por el contrario, las medidas cautelares fueron analizadas dentro de los plazos previstos en la ley electoral. Tampoco se advirtió la actualización de los elementos de contenido y finalidad necesarios para tener por acreditada la existencia de propaganda gubernamental.



teqroo.org.mx



Teqroo Oficial



@TEQROO_Oficial



Teqroo_Oficial



Tribunal Electoral de Quintana Roo





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/063/2024

PRD
- VS -
**COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL IEQROO**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

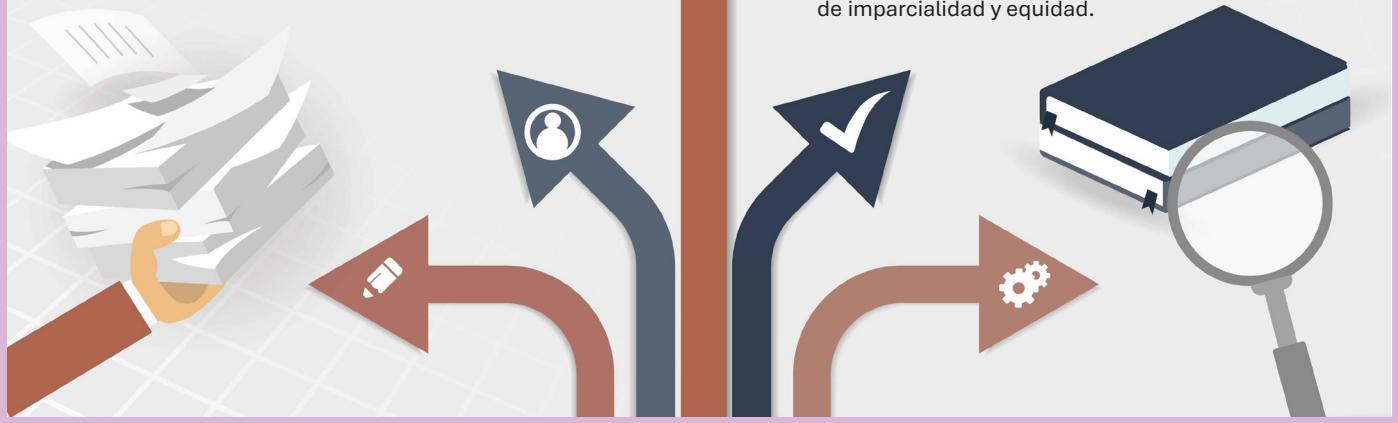
Promovió un RAP en contra del Acuerdo 44, aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, mediante el cual determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

El partido actor hizo valer como motivos de inconformidad: la vulneración a su derecho a la justicia pronta, así como los principios de exhaustividad y legalidad.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la improcedencia de la medida cautelar, puesto que fue aprobada dentro de los plazos previstos en la Ley de Medios. Ahora bien, del análisis del caudal probatorio se advirtió que: El agravio relativo a la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación se encontró **fundado**, porque el partido actor solicitó el dictado de medidas cautelares por la supuesta vulneración a la restricción para la publicación de propaganda gubernamental durante el periodo prohibido.

En ese sentido, a efecto de garantizar el acceso a la justicia completa, pronta y expedita, este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, se pronunció sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada, concluyendo, de manera preliminar, que no se tuvo por actualizada una transgresión a la normativa en materia de propaganda gubernamental, ni la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/064/2024

**PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE
QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL
INSTITUTO
ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Controvierte el Acuerdo emitido por la autoridad responsable, a través del cual se determinó sobre la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en su escrito de queja, en donde denuncia a la Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo y a distintos medios de comunicación por la supuesta difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

Refiere que, el Acuerdo controvertido se dictó seis días después de la presentación de la queja, lo cual es contrario a las disposiciones que rigen al PES. Además, señala que las publicaciones, al no estar dentro de las excepciones de propaganda gubernamental, deben sujetarse al Acuerdo INE/CG559/2023.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR el Acuerdo impugnado, ya que de conformidad con lo previsto en la norma, el plazo para el dictado de las medidas cautelares depende de las diligencias previas que resulten necesarias para ello y no a partir de la presentación del escrito inicial de queja.

Por otra parte, la autoridad responsable sí analizó las pruebas aportadas y recabadas, concluyendo que las publicaciones denunciadas no constituyen propaganda gubernamental publicada en periodo prohibido, por tratarse de información relacionada con las actividades que desempeña la servidora pública denunciada en el ejercicio del cargo. Por cuanto a los medios de comunicación, las publicaciones corresponden a notas periodísticas, sin que se haya desvirtuado la presunción de licitud con que cuenta dicha actividad periodística.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/065/2024



**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**
- VS -
**COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**



¿QUÉ SUCEDIÓ?

El partido actor solicitó que se revoque el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO y que se declaren procedentes las medidas cautelares porque, a su consideración, las pruebas aportadas son suficientes para ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas.

En ese sentido, considera que se transgrede el derecho de acceso a una justicia pronta, porque el Acuerdo se emitió 6 días después de la presentación de sus quejas, lo que vulnera el principio de exhaustividad, falta de análisis de las quejas y la acumulación de las mismas. Asimismo, señala una presunta violación al principio de equidad, uso indebido de recursos públicos e incorrecta motivación y fundamentación.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

CONFIRMAR el Acuerdo impugnado porque se constató que la Comisión de Quejas y Denuncias fue exhaustiva, pues consideró las pruebas aportadas y las derivadas de la investigación preliminar.

Fue posible concluir que las publicaciones denunciadas se encuentran al amparo de la libertad periodística y del derecho humano a la libre difusión y manifestación de ideas. También se estudiaron, preliminarmente, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, las conductas denunciadas y de las medidas cautelares solicitadas.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



RAP/066/2024

**COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO
HISTORIA EN QUINTANA ROO"
VS
CONSEJO GENERAL DEL IEQROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Controvierte el Acuerdo 81 del Consejo General del IEQROO, por medio del cual se realizan prevenciones a las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas para miembros de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa por acciones afirmativas y paridad de la referida coalición parcial, en el contexto del Proceso Electoral Local 2024.

La parte actora señala que el Acuerdo impugnado vulnera los principios de legalidad, igualdad y no discriminación, al imponer y exigir a las candidaturas que se encuentran en situaciones concretas de desventaja histórica y exclusión sistemática, cargas que resultan excesivas, irrationales o desproporcionadas y que tienen como consecuencia que se viole el núcleo esencial o se haga nugatorio el ejercicio de su derecho al voto.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó REVOCAR el Acuerdo impugnado, porque el Consejo General realizó una incorrecta interpretación y consecuente aplicación de los Criterios de Acciones Afirmativas, ya que se considera suficiente la presentación del certificado médico conforme a los parámetros establecidos en el Criterio Décimo Segundo. Por cuanto a la acción afirmativa indígena, el citado órgano colegiado realiza una indebida interpretación y consecuente aplicación del Criterio Vigésimo Cuarto, ya que las autoridades, incluidas las indígenas tradicionales o comunitarias, se encuentran especificadas de manera enunciativa, más no limitativa, con la finalidad de tener por acreditado el cumplimiento de la acción afirmativa en materia de personas indígenas.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/067/2024

**PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Promovió un RAP en contra del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-047/2024, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/069/2024 y su acumulado IEQROO/PES/075/2024.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el juicio, toda vez que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios, con la consideración del artículo 25, que establece como excepción de la adopción o desechamiento de medidas cautelares emitidas por el Instituto Electoral en los Procedimientos Especiales Sancionadores de su competencia, en cuyo caso el plazo será de dos días, contados a partir del día siguiente de la imposición de dicha medida, siendo ese el caso del presente asunto, ya que el partido actor presentó su escrito de demanda con posterioridad al plazo antes mencionado.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Pidió que se revoque el Acuerdo que le negó las medidas cautelares solicitadas, para que este Tribunal ordene a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto que determine su procedencia, porque considera que se transgredió su derecho a una justicia pronta. Lo anterior, en razón de que el Acuerdo se dictó once días después de la presentación de sus quejas; además, se vulneraron los principios de exhaustividad y equidad en la contienda. Todo ello por no ordenarse el retiro de las publicaciones denunciadas.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/068/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL IEQROO**



CONFIRMAR el Acuerdo impugnado, porque la autoridad administrativa responsable actuó en un **plazo lógico y razonable**, apegado a las disposiciones legales, reglamentarias y jurisprudenciales para el dictado de las medidas cautelares. También se advierte que **fue exhaustiva** al considerar las pruebas aportadas y las derivadas de la investigación preliminar.

Se concluye, preliminarmente, que las publicaciones denunciadas **no contienen elementos para ser calificadas como propaganda gubernamental** y, por tanto, no transgreden la prohibición constitucional denunciada.

¿QUÉ RESOLVIMOS?



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/069/2024

Revocación por violación a principios constitucionales

¿QUÉ SUCEDIÓ?



¿QUÉ SE RESOLVIÓ?



El PRD presentó un escrito ante la Junta Distrital Ejecutiva del INE, el cual fue remitido al IEQROO, en el que denunció a una Presidenta Municipal y a otros, por infracciones a la normativa electoral, solicitando además la adopción de medidas cautelares. Por lo anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto determinó la improcedencia de dichas medidas.

Inconforme con esa determinación, el partido actor interpuso un Recurso de Apelación, argumentando la inaplicación de diversos numerales establecidos en la Constitución Federal, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley de Instituciones.

Revocar el Acuerdo impugnado al considerar fundados los motivos de agravio, ya que la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia al no analizar en su totalidad los medios de prueba presentados, ni realizar un estudio integral y contextual de lo denunciado, contraviniendo los criterios emitidos por la Sala Regional Xalapa, los cuales establecen la obligación de valorar todos los elementos del caso y su contexto.

Asimismo, se ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias la emisión de una nueva determinación debidamente fundada y motivada, sustentada en un análisis preliminar y cautelar exhaustivo.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



RAP/070/2024

**PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE
QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL
INSTITUTO
ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:



Promovió un Recurso de Apelación a fin de controvertir el Acuerdo aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, por medio del cual se determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas. En su escrito de queja, denunció a diversos servidores públicos, a un medio de comunicación y a quien resultara responsable por la supuesta propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento en favor de la denunciada; uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada; aportación de entes prohibidos en el pautado que se denunciaba; violación a los principios de imparcialidad y neutralidad; actos anticipados de campaña; y cobertura informativa indebida, entre otros. A su consideración, la conducta denunciada vulnera la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar el Acuerdo impugnado, al considerar que la responsable no fue exhaustiva en su análisis, al dejar de emitir pronunciamiento sobre el otorgamiento de la medida cautelar centrando su estudio solo en una de las conductas planteadas, es decir, únicamente se pronunció sobre propaganda personalizada.

Se consideró que la Comisión de Quejas y Denuncias debía emitir una nueva determinación respecto de la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido actor respecto de la publicación denunciada, la cual, debía estar debidamente fundada y motivada, así como sustentada en un análisis exhaustivo del contenido de la publicación y del contexto de su difusión.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



RAP/071/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**
- VS -
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Solicitó que se revoque el Acuerdo que declaró la improcedencia de las medidas cautelares, señalando como agravios: la vulneración al principio de legalidad, la incongruencia externa y la variación de la *litis*, así como la falta de análisis de todas y cada una de las quejas, la violación al principio de equidad, el uso indebido de recursos públicos y la falta de exhaustividad y de acceso a la justicia.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR el Acuerdo controvertido, a fin de que se emita uno nuevo en el que la autoridad se pronuncie de manera congruente, exhaustiva, fundada y motivada, respecto de la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, ya que el Acuerdo impugnado no se justificó ni motivó adecuadamente. En consecuencia, fue errónea la calificación de la publicación denunciada como nota informativa que se encontraba amparada por la presunción de licitud, ya que podría tratarse de un anuncio. Se dejó de analizar, de forma cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, si la publicación denunciada constitúa o no propaganda gubernamental y promoción personalizada.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Promovió un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, por medio del cual se determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, al considerar que el referido Acuerdo viola el acceso a la justicia pronta, presenta falta de exhaustividad, indebida fundamentación, así como vulneración al principio de equidad.



RAP/072/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**
- VS -
**COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL IEQROO**

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar el Acuerdo impugnado, porque la responsable atendió todas y cada una de las infracciones que el apelante denunció en sus escritos de queja. Asimismo, de las publicaciones atribuidas a los medios de comunicación, no se advierte que se actualicen los elementos de temporalidad, contenido y finalidad, los cuales son necesarios para acreditar la propaganda gubernamental.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/073/2024

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

- VS -

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Pretende que se revoque el Acuerdo impugnado y se declare la procedencia de las medidas cautelares con tutela preventiva solicitadas, porque estima que las pruebas aportadas son suficientes para ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas. Para ello, la actora hace valer como agravios: la violación al derecho a una justicia pronta, la vulneración al principio de exhaustividad, la violación al debido proceso, la falta de análisis de sus quejas interpuestas desde el mes de noviembre de dos mil veintitrés, la violación al principio de equidad y el uso indebido de recursos públicos por la falta de análisis y estudio de la cobertura informativa indebida.

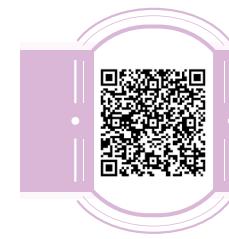


¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR, por razones distintas y adicionales, la **improcedencia** de las medidas cautelares decretadas en el Acuerdo controvertido, porque del análisis de los motivos de agravio hechos valer se considera **fundado** el agravio relativo a la transgresión del principio de exhaustividad y, en plenitud de jurisdicción, el Tribunal realizó el análisis de la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas, concluyéndose lo siguiente:

- ✓ No se tienen por colmados *prima facie* los elementos que la Jurisprudencia 12/2015 establece a fin de determinar la actualización de promoción personalizada.
- ✓ No se actualiza el elemento subjetivo que la Jurisprudencia 4/2018 establece para determinar actos anticipados de precampaña o campaña.
- ✓ En el expediente no se advierte que la cobertura mediática denunciada haya excedido el límite crítico de la libre expresión y la actividad periodística.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/074/2024

**PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL IEQROO**

**EN ESENCIA, LA
PARTE ACTORA:**

Promovió un Recurso de Apelación por medio del cual impugnó el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, al haber denunciado a la Gobernadora, a diversos medios de comunicación y a la cuenta verificada de *Facebook* de la denunciada.

Lo anterior, al considerar que se violenta el derecho de acceso a la justicia pronta, el principio de exhaustividad, el indebido análisis de la conducta denunciada, así como la indebida fundamentación y motivación, y el principio de equidad.

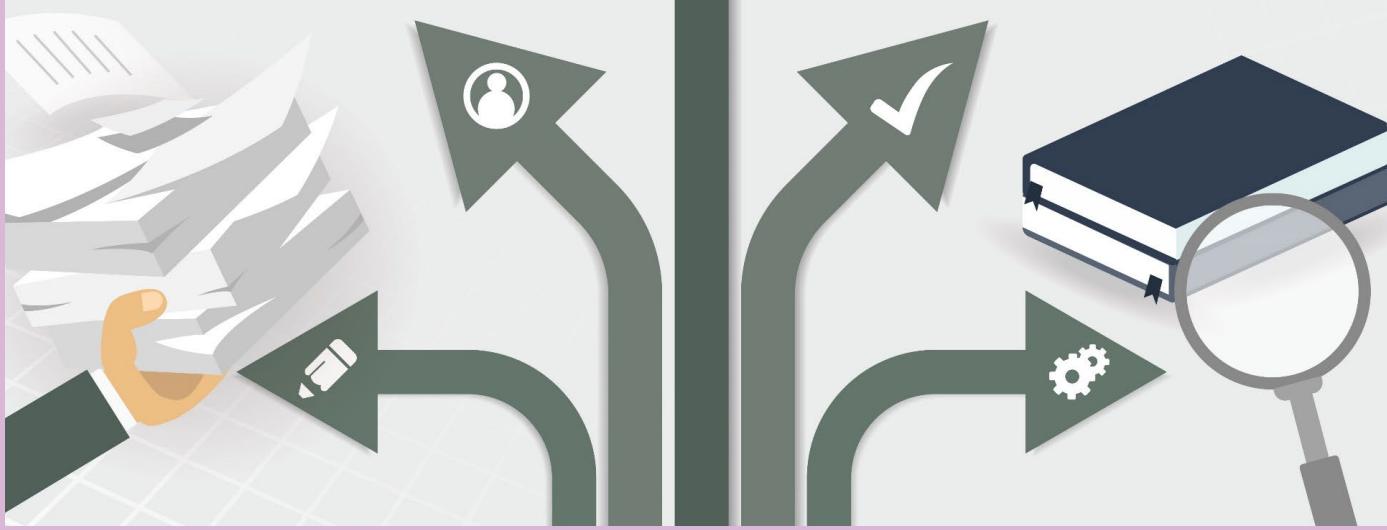
**¿QUÉ
RESOLVIMOS?**

Confirmar el Acuerdo impugnado, porque no se observa, a *prima facie*, que el contenido, la temporalidad e intención de las publicaciones basten para calificarlas como propaganda gubernamental.

Luego entonces, en sede cautelar, al no existir vulneración alguna a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad que deben regir la contienda electoral se confirma el Acuerdo impugnado.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/075/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**
- VS -
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**



**¿QUÉ
RESOLVIMOS?**



CONFIRMAR, por razones distintas y adicionales, la **improcedencia** de las medidas cautelares decretadas en el Acuerdo controvertido, porque del análisis de los motivos de agravio hechos valer, **se considera fundado el relativo a la transgresión del principio de exhaustividad** y, en plenitud de jurisdicción, el Tribunal realizó el análisis de la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, concluyéndose lo siguiente:

- No se actualizan, preliminarmente, los elementos de contenido y finalidad en los enlaces denunciados para estar frente a propaganda gubernamental.
- No se tienen por colmados, *prima facie*, los elementos que la Jurisprudencia 12/2015 establece a fin de determinar la actualización de promoción personalizada.
- No se actualiza el elemento subjetivo que la Jurisprudencia 4/2018 establece para determinar actos anticipados de precampaña o campaña.
- En el expediente no se evidenció que la cobertura mediática denunciada haya excedido el límite crítico de la libre expresión y la actividad periodística.

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Pretende que se revoque el Acuerdo impugnado y se declare la procedencia de las medidas cautelares con tutela preventiva solicitadas, al considerar que las pruebas aportadas son suficientes para ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas. Para ello, la actora hace valer como motivos de agravio la transgresión al derecho de acceso a una justicia pronta, la vulneración al principio de exhaustividad, la omisión de la autoridad responsable de acumular las quejas y denuncias del quejoso, la vulneración del principio de equidad y el uso indebido de recursos públicos.



TEQROO
Tribunal Electoral
de Quintana Roo





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



RAP/076/2024

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Pretende que este Tribunal revoque el Acuerdo impugnado y declare la procedencia de las medidas cautelares con tutela preventiva solicitadas, al considerar que, desde su perspectiva, existió una falta de exhaustividad, así como una indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el RAP, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en la parte final de la fracción III del artículo 31 de la Ley de Medios, que señala la improcedencia de los medios de impugnación que no se hubieren interpuesto dentro de los plazos señalados en dicha Ley. Por lo que el plazo para promover los medios de impugnación será de dos días, contados a partir del día siguiente de la imposición de dicha medida, lo que en la especie no aconteció.



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

Requisitos de elegibilidad para contender por la vía de reelección

RAP/077/2024

FIRME FEDERAL SX-JRC-28/2024



¿QUÉ SUCEDIÓ?

El PRI impugnó un Acuerdo emitido por el Consejo General del IEQROO, mediante el cual se resolvió la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros de un Ayuntamiento, presentada por una coalición en el marco del Proceso Electoral Local 2024.

La impugnación se centró específicamente en la designación del propietario de la cuarta regiduría, quien buscaba contender por la vía de reelección postulado por una coalición distinta a aquella por la que fue electo en el proceso anterior.

El partido actor argumentó que dicha designación vulneraba el principio de elegibilidad, contraviniendo la normativa constitucional y legal aplicable al registro de candidaturas, ya que, a su juicio, el aspirante no cumplía con los requisitos para contender en la elección consecutiva para dicho cargo.



¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Por unanimidad de votos, se CONFIRMÓ el Acuerdo impugnado, al determinar infundado el agravio planteado por el partido actor, pues el pleno de este Órgano Jurisdiccional coincidió con la autoridad responsable al determinar que el candidato cumplía cabalmente con los requisitos de elegibilidad.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



TEQROO
Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/078/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**
- VS -
**COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL IEQROO**

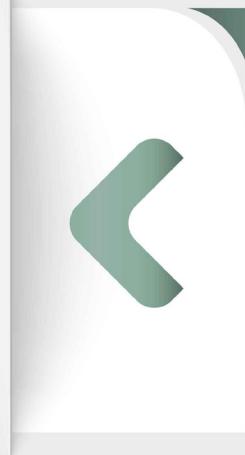

**EN ESENCIA, LA
PARTE ACTORA:**



Interpuso un RAP contra la determinación de la Comisión de Quejas del Instituto que declaró improcedente el dictado de medidas cautelares solicitadas en un Procedimiento Especial Sancionador. En dicho Recurso, el partido actor alegó la violación al principio de legalidad y a su derecho a una justicia pronta, así como la falta de exhaustividad en el análisis y la afectación al principio de equidad.

Por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno de este Tribunal resolvieron CONFIRMAR el Acuerdo impugnado, al declarar infundados e inoperantes los planteamientos formulados por el partido actor.

Lo anterior, en virtud de que la autoridad responsable realizó un análisis exhaustivo de las conductas denunciadas y de los medios de prueba, de ahí que no se vulneraron los principios constitucionales invocados y la determinación de la autoridad estuvo apegada a derecho.



FIRME FEDERAL SX-JE-99/2024

**¿QUÉ
RESOLVIMOS?**





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/079/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Promovió un RAP en contra del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, al haber denunciado a una Presidenta Municipal, a un Ayuntamiento y a un medio de comunicación. Para ello, el partido actor hizo valer como motivos de agravio: la violación al derecho a una justicia pronta; la falta de exhaustividad en el análisis y valoración preliminar de las pruebas; vulneración al debido proceso y al principio de equidad; indebida fundamentación y motivación; así como la congruencia externa e interna y violación a la *litis* del Acuerdo impugnado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar el Acuerdo impugnado, debido a que este Tribunal consideró que, en dicho Acuerdo, se advirtió que la autoridad responsable fue exhaustiva en el análisis de las conductas denunciadas, por lo que no se transgredieron los principios de exhaustividad, debido proceso, congruencia y legalidad.

Por lo tanto, el Acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado y no se transgrede el principio de equidad en la contienda.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/080/2024

MORENA
- VS -
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO



EN ESENCIA, LA
PARTE ACTORA:

Solicitó que se revoque el Acuerdo IEQROO/CG/A-096-2024 y se niegue el registro de las candidaturas correspondientes a acciones afirmativas del PRD que no fueron rectificadas en términos del procedimiento previsto en los criterios del Acuerdo IEQROO/CG/A-085-2023 y, de ser el caso, que se cancelen las planillas que no cumplen con el número de candidaturas de mayoría relativa necesarias para integrar el Ayuntamiento que corresponda. Para ello, hizo valer como agravios la vulneración a los principios de certeza, legalidad y exhaustividad.

¿QUÉ
RESOLVIMOS?

Declarar **fundado** el primer agravio, porque resulta incorrecto el otorgamiento de un plazo extraordinario, pues ya existe un procedimiento de verificación de cumplimiento y sustitución de las postulaciones de candidaturas por acciones afirmativas, establecido en los Criterios de acciones afirmativas. En ese sentido, se establecen como efectos:

Revocar el Acuerdo 96 y dejar sin efectos todos los actos derivados del mismo.

Ordenar al Consejo General que se pronuncie nuevamente en relación con la solicitud de registro de las planillas de candidaturas del PRD impugnadas.

Vincular al Consejo General del Instituto para que se pronuncie en relación con el cumplimiento o no de las reglas de paridad.



teqroo.org.mx



Teqroo Oficial



@TEQROO_Oficial



Teqroo_Oficial



Tribunal Electoral de Quintana Roo





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

Registro de candidaturas

**RAP/081/2025 y su
acumulado
RAP/082/2024**

¿QUÉ RESOLVIMOS?



El Pleno de este Tribunal determinó declarar fundados los agravios presentados por MORENA, al no compartir el razonamiento de la autoridad responsable para justificar el incumplimiento de MC y otorgarle un plazo extraordinario, lo que implicó un trato desigual e inequitativo respecto de los demás entes políticos que cumplieron en tiempo y forma. En consecuencia, se revocó el Acuerdo 95 y se dejaron sin efectos todos los actos derivados del mismo. También se ordenó al Instituto realizar una nueva determinación sobre la solicitud de registro de candidaturas de MC.

SX-JRC-26/2024



La determinación fue combatida por MC ante la Sala Xalapa, revocando la sentencia de este Tribunal al considerar que la autoridad administrativa actuó correctamente al otorgar un plazo extraordinario, dado que tuvo como objetivo garantizar la participación efectiva de candidaturas pertenecientes a grupos de atención prioritaria e históricamente discriminados.

LA PARTE ACTORA:

Presentó un RAP en contra del Acuerdo 95 del Consejo General del Instituto, que determinó el incumplimiento de postulación de acciones afirmativas adicionales de personas con discapacidad y juventudes en las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas a miembros de los Ayuntamientos del partido MC, y en contra de los Acuerdos 122 al 132 que resuelven los registros de las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos postulados por el referido partido. Por su parte, el partido MC presentó un RAP en contra del Acuerdo 131, que resolvió el registro de las candidaturas a miembros de un Ayuntamiento.

MORENA alegó que la autoridad responsable concedió un plazo extraordinario al partido MC y vulneró los principios de legalidad, certeza y definitividad; mientras que MC sostuvo que el Acuerdo impugnado adolecía de una debida fundamentación y motivación.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Promovió un RAP en contra del Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, el cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, aduciendo una vulneración al derecho a la justicia pronta, indebida valoración probatoria, que deriva de una indebida fundamentación y motivación, así como violación a los principios de legalidad y congruencia, por la variación de la *litis*.

RAP/083/2024

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
- VS -

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

CONFIRMAR el Acuerdo impugnado, porque del análisis realizado, se estima que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto dictó las medidas cautelares solicitadas bajo un estudio preliminar, analizando los elementos de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora de las conductas denunciadas, así como de las pruebas aportadas por el actor y las recabadas por el Instituto.

**¿QUÉ
RESOLVIMOS?**





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

EN ESENCIA, LA
PARTE ACTORA:

Controvierte el Acuerdo que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en su escrito de queja, por medio del cual denuncia a la Presidenta Municipal de Benito Juárez y al medio de comunicación denominado "GRUPO PIRÁMIDE", por la supuesta comisión de propaganda gubernamental personalizada, cobertura informativa indebida, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, así como la elaboración y publicación de una encuesta sin cumplir la normatividad vigente.

Refiere que el Acuerdo controvertido se dictó ocho días después de la presentación de la queja y que, además, la responsable fue omisa al analizar la conducta de difusión de propaganda gubernamental; aunado a que al medio de comunicación denunciado le son aplicables las normas que regulan las encuestas.

RAP/084/2024

PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

- VS -

COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL IEQROO

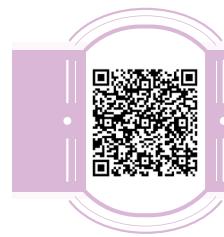


¿QUÉ
RESOLVIMOS?

CONFIRMAR, en plenitud de jurisdicción, por razones distintas y adicionales, la improcedencia de las medidas cautelares, porque las publicaciones se encuentran amparadas por el ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión, sin que se advierta una promoción o posicionamiento de la denunciada con fines electorales, ni que se haga alusión a sus logros como servidora pública. Tampoco se advierte que busque la adhesión, aceptación o el consenso de la ciudadanía en general.

Contrario a lo señalado por el PRD, al ser una RÉPLICA de una encuesta, al medio de comunicación denunciado no le son aplicables las normas que regulan las encuestas, ya que únicamente le son aplicables a los que publican las encuestas de manera original.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Registro de Candidaturas

FIRME FEDERAL SX-JRC-27/2024



RAP/085/2024 y sus
acumulados RAP/086/2024 y
RAP/087/2024

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Interpone un RAP en contra del Consejo General del Instituto, debido a que este emitió un Acuerdo mediante el cual resolvió la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de Cozumel, presentada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo", en el contexto del Proceso Electoral Local. Inconformes con esa determinación, los partidos MAS y PRI presentaron los Recursos de Apelación.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Por unanimidad de votos, el Pleno de este Tribunal declaró la improcedencia de los recursos radicados bajo los numerales 086 y 087, interpuestos por quienes se ostentaban como representantes de los partidos MAS y PRI, sin contar con la legitimación para ello. En consecuencia, se determinó confirmar el Acuerdo impugnado, al estimarse que la autoridad responsable se ajustó a los criterios, principios y lineamientos establecidos para el registro de candidaturas.



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/088/2024

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL IEQROO



PARTE ACTORA

Promovió Recurso de Apelación en contra de una Presidenta Municipal y un medio de comunicación por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, consistentes en la elaboración y publicación de una encuesta sin cumplir la normativa vigente; violación a los principios de equidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad; violación a la restricción de la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales; propaganda gubernamental personalizada; uso indebido de recursos públicos; actos anticipados de campaña y cobertura informativa indebida. En el mismo escrito de queja, el partido actor solicitó la adopción de medidas cautelares.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

El TEQROO determinó desechar el RAP por extemporáneo, al estimar que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo legal, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 31, en correlación con lo dispuesto en el numeral 25 de la Ley de Medios.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/089/2024



**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**
- VS -
**COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL IEQROO**



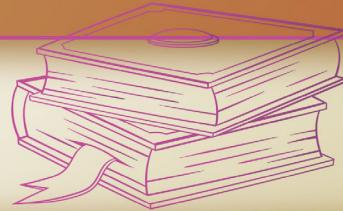
¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR el Acuerdo impugnado, porque:

- El plazo de 24 horas previsto en el artículo 427 de la Ley de Instituciones para el dictado de las medidas cautelares depende de las diligencias previas que resulten necesarias para ello y no a partir de la presentación del escrito inicial de la queja.
- No resulta fundado el incumplimiento a la normativa en materia de encuestas por parte del medio de comunicación denunciado, al constatarse que el medio denunciado únicamente replicó la encuesta.
- La responsable fue exhaustiva en el análisis de las conductas denunciadas, con base en las probanzas y constancias del expediente. Las acciones y diligencias desplegadas en sede cautelar permitieron contar con los elementos indiciarios suficientes para determinar respecto de la improcedencia de dicha medida; por tanto no se transgredieron los principios de legalidad y acceso a la justicia.

LA PARTE ACTORA:

Solicita que se revoque el Acuerdo impugnado y se declare la procedencia de las medidas cautelares con tutela preventiva solicitadas, a partir de la observancia de los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El partido actor hace valer como motivos de agravio: la transgresión al derecho de acceso a una justicia pronta; la vulneración al principio de exhaustividad; la falta de fundamentación y motivación de la improcedencia de las medidas cautelares, así como la incongruencia interna y externa.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/090/2024

PARTIDO POLÍTICO MÁS, MÁS
APOYO SOCIAL

- VS -

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Solicita que se revoque el Acuerdo impugnado y se declare la procedencia de las medidas cautelares con tutela preventiva solicitadas, ya que las pruebas aportadas resultan suficientes para ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas.

El partido actor considera que el referido Acuerdo transgrede el principio de legalidad y el derecho de acceso a una justicia pronta, además de vulnerar los principios de exhaustividad y equidad en la contienda, así como la omisión de fundar y motivar las medidas cautelares.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar el Acuerdo controvertido, porque la autoridad responsable no motivó ni fundó debidamente su determinación, ya que no realizó una debida valoración de la URL 2, ni un estudio integral y contextual de esa publicación.

En consecuencia, no consideró, bajo la apariencia del buen derecho, que las imágenes aportadas en el escrito de queja relacionadas con la URL 2, que contiene una encuesta publicada por el medio de comunicación denunciado, se desprenden diversos elementos sobre los que no se pronuncia.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/091/2024

**PARTIDO MORENA
- VS -
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Controvierte el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto, mediante el cual resolvió la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en diversos Distritos Electorales, presentadas por la Coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo" en el contexto del Proceso Electoral Local 2024. Su causa de pedir la sustentaba en que la emisión del Acuerdo resultaba lesivo y restrictivo a los derechos partidarios y ciudadanos, pues omitió analizar el caso en concreto bajo los parámetros de maximización de los derechos fundamentales de votar y ser votado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR el Acuerdo impugnado, ya que la autoridad responsable se limitó a señalar que no se podía admitir la sustitución solicitada porque la etapa de registro se encontraba vencida y no se actualizaba alguno de los supuestos previstos en la Ley de Instituciones. Además, no se realizó un análisis debidamente fundado y motivado de las causas que llevaron a presentar nuevamente la sustitución.

En ese sentido, era imposible que se actualizara alguna de las causales previstas en dicho precepto, ya que la no presentación de la documentación devino de la inconformidad de la persona que, en ese entonces, el partido postuló como suplente, puesto que los documentos que debía presentar y firmar la candidata suplente eran personalísimos. Tampoco presentó su renuncia, dejando al partido en un estado de indefensión. Por tanto, al existir una situación ajena al PT, integrante de la Coalición parcial, la autoridad debió tomar en cuenta y señalar las causas y motivos que derivaron de la eventualidad del caso en específico.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

**RAP/092/2024 Y SUS
ACUMULADOS JDC/042/2024,
JDC/043/2024, JDC/044/2024
Y JDC/045/2024**

**MORENA
- VS -
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL
DE QUINTANA ROO**

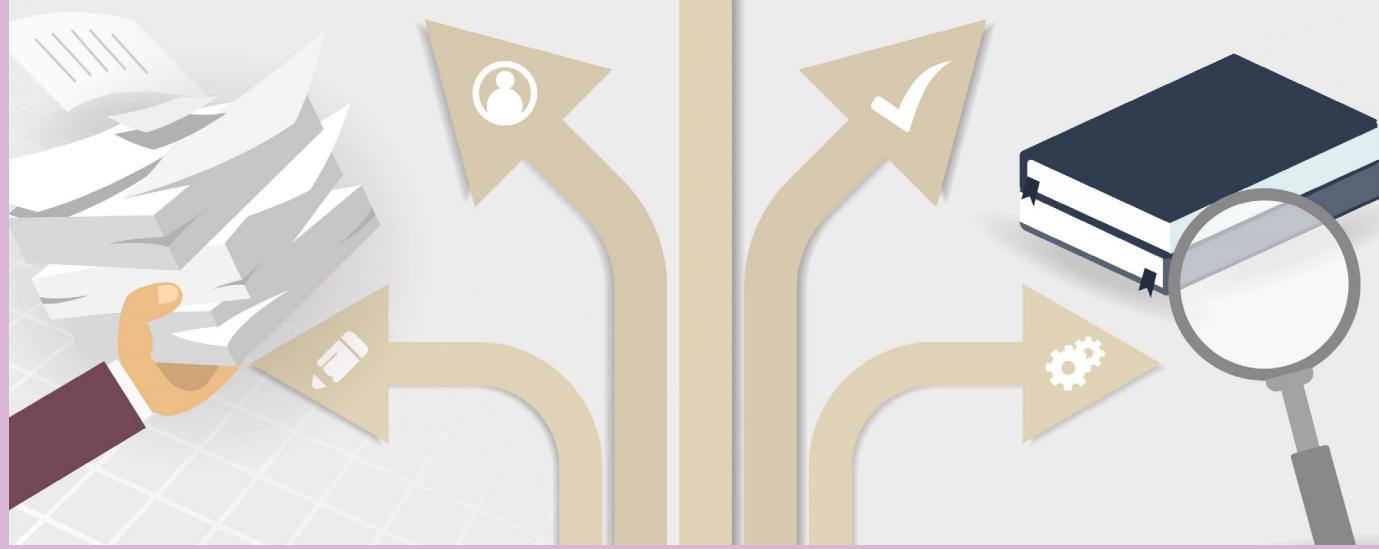


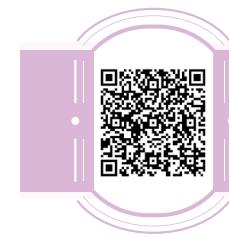
EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Promovió un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-178/2024, específicamente respecto de lo determinado sobre el cumplimiento del principio constitucional de paridad en su dimensión vertical, en lo concerniente a la planilla del Ayuntamiento de Puerto Morelos y Tulum.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar de plano, al cumplirse lo determinado en la sentencia del expediente RAP/080/2024, la cual fue revocada por la Sala Xalapa, dejando sin efectos todo lo derivado de la misma. Al ser evidente que el Acuerdo controvertido dejó de surtir sus efectos y, en consecuencia, también sus posibles afectaciones alegadas por las partes en el presente asunto, se concluyó que la materia del asunto se ha agotado, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la Ley de Medios.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/093/2024

MORENA
- VS -

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO

¿QUÉ
SUCEDIÓ?



¿QUÉ SE
RESOLVIÓ?



Solicita que se revoque el Acuerdo IEQROO/CG/A-179-2024, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, a través del cual se resolvieron las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a miembros de los Ayuntamientos, presentadas por el partido político MC, emitido en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia recaída en el expediente RAP/081/2024. Toda vez que, desde su perspectiva, contraviene los principios constitucionales de paridad, legalidad y progresividad.

Desechar el presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IX, del artículo 31, en relación con el diverso 32, fracción II, de la Ley de Medios. Lo anterior, en virtud de que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional dentro del expediente RAP/081/2024, quedado totalmente sin materia el Acuerdo controvertido.



teqroo.org.mx



Teqroo Oficial



@TEQROO_Oficial



Teqroo_Oficial



Tribunal Electoral de Quintana Roo





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



RAP/094/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

- VS -

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Pretende que se revoque el Acuerdo impugnado y se declare la procedencia de las medidas cautelares con tutela preventiva solicitadas, porque, desde su perspectiva, las pruebas aportadas son suficientes para ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas.

A su consideración, la encuesta denunciada debe ser retirada de la red social *Facebook* por incumplir con la normativa electoral. Para ello, hace valer como motivos de agravios: la transgresión al principio de legalidad y el derecho de acceso a una justicia pronta; la vulneración a los principios de exhaustividad y equidad en la contienda, y la omisión de fundar y motivar las medidas cautelares.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR el Acuerdo impugnado, porque:

- ✓ Es **infundado** el agravio hecho valer en relación con la **supuesta violación a una justicia pronta** porque, contrario a lo alegado por el recurrente, el plazo de 24 horas previsto en el artículo 427 de la Ley de Instituciones para el dictado de las medidas cautelares depende de las diligencias previas que resulten necesarias para ello, y no a partir de la presentación del escrito inicial de queja.
- ✓ Resultan **infundados e inoperantes** los agravios relativos a la vulneración al principio de exhaustividad, porque la responsable basó su análisis conforme a la petición de medidas cautelares de escrito inicial y precisó que, del caudal probatorio, resulta material y jurídicamente improcedente tener por acreditadas las conductas que analizadas en sede cautelar. Además, se constató que la responsable sí se pronunció respecto a las conductas denunciadas.
- ✓ Resultan **fundados pero inoperantes**, los señalamientos respecto al indebido análisis de la propaganda gubernamental, ya que sus motivos no resultaron suficientes para alcanzar su pretensión.





RAP/095/2024



**MORENA Y LA COALICIÓN "SIGAMOS
HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO**
- VS -
**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**



LA PARTE ACTORA:

Promovió un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-188-2024, emitido por el Consejo General del Instituto, solicitando su revocación al considerar que su emisión resultaba lesivo y restrictivo de los derechos partidarios y ciudadanos, pues omitió analizar el caso concreto bajo los parámetros de maximización de los derechos fundamentales, como lo son votar y ser votado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Este Tribunal **REVOCÓ** el Acuerdo controvertido y ordenó al Consejo General del Instituto que tenga como debidamente presentada la solicitud de postulación a la ciudadana como candidata suplente del Distrito 14 de la Coalición, en los términos solicitados por el Partido del Trabajo en su escrito de sustitución de fecha nueve de abril.



teqroo.org.mx



Teqroo Oficial



@TEQROO_Oficial



Teqroo_Oficial



Tribunal Electoral de Quintana Roo





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Presentó un RAP en contra del Acuerdo radicado bajo el número IEQROO/CQyD/A-MC-120/2024, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, mediante el cual se declaró la improcedencia de las medidas cautelares con tutela preventiva solicitadas.



RAP/096/2024



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**



Este Tribunal **confirmó** el Acuerdo impugnado, pues estimó que los motivos de agravio hechos valer por el PRD eran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES**, toda vez que la autoridad responsable realizó un estudio exhaustivo de los medios de pruebas ofrecidos y llevó a cabo diversas diligencias para allegarse de más medios probatorios a fin de emitir el Acuerdo que ahora se impugna. En consecuencia, se determinó que la autoridad responsable fundamentó y motivó conforme a derecho, bajo el marco normativo aplicable, las jurisprudencias y leyes de la materia, tomando en consideración los hechos y las pruebas dentro del expediente.

¿QUÉ RESOLVIMOS?





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Promovió un RAP en contra del Acuerdo de medidas cautelares, en el cual se determinó su improcedencia. El partido actor considera que, con lo anterior, se vulneró el acceso a una justicia pronta, pues considera que se emitió el Acuerdo fuera del plazo establecido en la Ley de Instituciones; así como la vulneración al principio de exhaustividad, al realizarse un análisis indebido respecto de la conducta denunciada; y, finalmente, refiere que se vulneraron los principios de equidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad, al considerar un supuesto posicionamiento de la servidora denunciada.



RAP/097/2024

**PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

- VS -

**COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL IEQROO**



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Este Tribunal consideró infundados los agravios, pues la determinación emitida respecto a la solicitud de la medida cautelar fue aprobada por la Comisión dentro del plazo de 24 horas que prevé el artículo 427 de la Ley de Instituciones, el cual, de conformidad con el artículo 59 del Reglamento, debe computarse a partir de que la Dirección Jurídica remita el proyecto de medidas cautelares a la autoridad.

De igual manera, consideró incorrecta la apreciación del impugnante respecto a la vulneración de los principios de acceso a una justicia pronta y legalidad, ya que del Acuerdo impugnado se advierte que la responsable efectuó su análisis con base en la probable violación a la restricción de la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y no bajo el análisis de la propaganda personalizada de servidores públicos, como erróneamente señala el partido actor.



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



RAP/098/2024

**PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE
QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL
IEQROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:



Interpuso un RAP para que se revoque el Acuerdo controvertido y se declare la procedencia de las medidas cautelares con tutela preventiva solicitadas.

Para ello, hace valer como motivos de agravio: la transgresión al acceso a una justicia pronta, la presunta vulneración al principio de exhaustividad y la probable violación al principio de equidad.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar el Acuerdo impugnado, entre otros motivos, porque:

El plazo de 24 horas previsto en la Ley de Instituciones para el dictado de las medidas cautelares depende de las diligencias previas que resulten necesarias para ello y no a partir de la presentación del escrito de queja.

La responsable fue exhaustiva al analizar las pruebas aportadas, así como el resultado obtenido de la inspección ocular practicada, advirtiéndose que no se cumplen los elementos que permitan calificarlas como propaganda gubernamental.

Las conductas denunciadas no constituyen propaganda gubernamental, al tratarse de notas periodísticas amparadas por la libertad de expresión con que cuentan los medios de comunicación; así como de publicaciones efectuadas por la denunciada en el ejercicio del cargo que ostenta.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/099/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**
- VS -
**COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Presentó un escrito de queja en el cual denunciaba a la Gobernadora del Estado de Quintana Roo y a diversos medios de comunicación, por la violación a la restricción de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, solicitando además el dictado de medidas cautelares.

Derivado de lo anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-126/2024, mediante el cual declaró su improcedencia. Inconforme, el PRD solicitó que se revoque el citado Acuerdo y se declare procedente el dictado de medidas cautelares.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR el Acuerdo impugnado, al estimar que los motivos de agravio hechos valer por el PRD eran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES**, toda vez que la autoridad responsable realizó un estudio exhaustivo de los medios de prueba. Además, llevó a cabo diversas diligencias para allegarse de más medios probatorios, a fin de emitir el Acuerdo impugnado.

Por lo anterior, se advierte que la autoridad responsable fundó y motivó el Acuerdo conforme a derecho, bajo el marco normativo aplicable, las jurisprudencias y leyes de la materia, tomando en consideración los hechos y las pruebas dentro del expediente.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/100/2024

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Pidió que se revoque el Acuerdo impugnado y se declare la procedencia de las medidas cautelares con tutela preventiva solicitadas, porque, desde su perspectiva, las pruebas aportadas son suficientes para ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas. Para ello, hizo valer como motivos de agravio: la violación a una justicia pronta, la presunta vulneración a los principios de exhaustividad, equidad y legalidad, por la supuesta carencia e indebida motivación y fundamentación.

CONFIRMAR el Acuerdo impugnado:

Porque, del análisis preliminar, se estima que el plazo de 24 horas previsto en el artículo 427 de la Ley de Instituciones para el dictado de las medidas cautelares depende de las diligencias previas que resulten necesarias para ello y no a partir de la presentación del escrito inicial de queja.

Asimismo, no se acreditó la vulneración al principio de exhaustividad ni la indebida fundamentación y motivación, pues la responsable analizó las pruebas aportadas y las recabadas. Además, las publicaciones denunciadas no constituyen propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, por tratarse de información relacionada con las actividades que, en el ejercicio del cargo, desempeña el denunciado. En cuanto a los medios de comunicación, las publicaciones corresponden a notas periodísticas, sin que se haya desvirtuado la presunción de licitud con que cuenta dicha actividad periodística.

¿QUÉ RESOLVIMOS?





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



RAP/101/2024

**FUNCIONARIA PÚBLICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

**EN ESENCIA, LA
PARTE ACTORA:**

Se determinó revocar el Acuerdo controvertido, al existir una incorrecta valoración de los elementos para identificar la propaganda gubernamental por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, ya que, a juicio de este Tribunal, las publicaciones no aluden a logros particulares de la denunciada o del gobierno, al ser evidente que tienen fines informativos y están encaminadas a comunicar a la ciudadanía hechos de importancia y trascendencia que acontecen en el Estado, sin que se advierta algún fin electoral o intención de promocionar a la servidora pública denunciada, a alguna candidatura o partido político, con el propósito de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía quintanarroense en el referido proceso electoral. No se satisface el elemento de contenido para calificar las publicaciones controvertidas como propaganda gubernamental.

Interpuso el RAP, a fin de controvertir el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-128/2024 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, por medio del cual se declaró parcialmente procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas en contra de la denunciada y de diversos medios de comunicación, por la presunta violación a la restricción de difusión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

**¿QUÉ
RESOLVIMOS?**





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

LA PARTE ACTORA:

Presentó un escrito de queja en contra de la otrora Presidenta Municipal de Solidaridad, por la vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal. Asimismo, solicitó medidas cautelares con tutela preventiva, las cuales fueron declaradas procedentes por la autoridad. Inconforme con lo anterior, la entonces Presidenta Municipal y el Síndico presentaron un RAP en contra del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-135/2024, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.



**RAP/102/2024 Y SU
ACUMULADO
RAP/103/2024**

**DESECHAMIENTO DE
RECUERSO DE APELACIÓN DE
MEDIDAS CAUTELARES**



Desechar el RAP al actualizarse la causal de improcedencia por irreparabilidad del acto reclamado, prevista en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios. El acto que combatía la parte actora, relativo a la determinación de declarar parcialmente procedentes las medidas cautelares, consistentes en el retiro parcial de la propaganda denunciada y utilizada para la supuesta promoción de la denunciada, era un hecho consumado. Es decir, sus efectos habían sido surtidos plenamente, sin que existiera posibilidad alguna de retrotraerlos ni de reparar los probables perjuicios ocasionados. Aunado a que los actos tenían relación con el periodo de campaña, que ya había concluido. En consecuencia, bajo el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionales, resultaba material y jurídicamente imposible reparar la vulneración que solicitaba la parte actora, desechándose el medio de impugnación.

¿QUÉ RESOLVIMOS?





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/104/2024



**PARTIDO MORENA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Promovió un RAP en contra del acuerdo de medidas cautelares, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, el cual determinó la improcedencia de las medidas solicitadas. El partido actor considera que, el Acuerdo vulnera los principios de exhaustividad, legalidad, equidad en la contienda e imparcialidad.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR el Acuerdo impugnado, ya que se encuentra debidamente fundado y motivado por la autoridad responsable, toda vez que se expone el marco jurídico aplicable al caso, así como las razones para sustentar la legalidad del acto impugnado. Lo anterior, por que resultó improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada bajo la figura de tutela preventiva, ya que el análisis se hizo con base en la normativa constitucional y jurisprudencial y del contenido de las publicaciones se advirtió que no se actualiza, de manera preliminar ni de forma indiciaria, que estas violen lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, al no existir elementos que presuman o adviertan que se estén realizando actos de campaña y propaganda en días y horas hábiles por parte de la servidora pública denunciada.

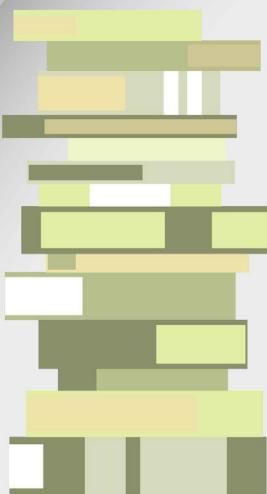




ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
- VS -
CONSEJO GENERAL DEL
IEQROO**

**RAP/105/2024 Y SU
ACUMULADO
RAP/106/2024**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Presentó un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto, mediante el cual se pronunció respecto a la postulación realizada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo, conformada por los PAN y PRI, en cumplimiento al Acuerdo IEQROO/CG/A-198-2024, en el contexto del Proceso Electoral Local 2024.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el RAP y su acumulado, debido a que el acto impugnado quedó sin materia, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción IX, en correlación con el numeral 32, fracción II, de la Ley de Medios. Se dice lo anterior porque la Sala Regional Xalapa del TEPJF ordenó revocar todos los efectos señalados en la sentencia JDC/031/2024, dejando subsistente el Acuerdo IEQROO/CG/A-105-2024 relativo a la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, presentada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/107/2024

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

El partido actor presentó un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-158/2024, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual se determinó respecto a la medida cautelar dentro del expediente IEQROO/PES/224/2024. En el medio de impugnación, el actor hizo valer como motivos de agravio la vulneración a los principios de exhaustividad y equidad en la contienda electoral por el uso indebido de recursos públicos.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR el Acuerdo impugnado por los siguientes motivos:

Se advirtió que la autoridad responsable fue exhaustiva en el análisis y estudio de los actos impugnados, ya que para emitir su determinación, tomó en consideración los medios de prueba aportados por el partido actor, así como los preceptos constitucionales, legales, reglamentarios y lo contenido en los criterios jurisprudenciales, que en conjunto le permitieron concluir la inexistencia de las infracciones impugnadas.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



RAP/108/2024 Y SU ACUMULADO RAP/109/2024

**PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRO**
- VS -
**COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Pretende que se **revoque** el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-152/2024, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, que ordenó el retiro de diversas publicaciones contenidas en las redes sociales personales de una ciudadana, al considerar que esa determinación le coarta su derecho a emitir propaganda electoral, cuando es candidata por elección consecutiva a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo. En ese sentido, considera que la Comisión analizó indebidamente lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, así como de la Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del TEPJF, por lo cual, el Acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR el Acuerdo impugnado, porque:

- ✓ No se consideró que la denunciada ostentaba el carácter de candidata por la vía de reelección a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo;
- ✓ Además, fue incorrecto el estudio efectuado por la autoridad responsable, ya que, a partir del análisis de la conducta relativa a la promoción personalizada, resulta evidente que se está ante propaganda electoral.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/110/2024

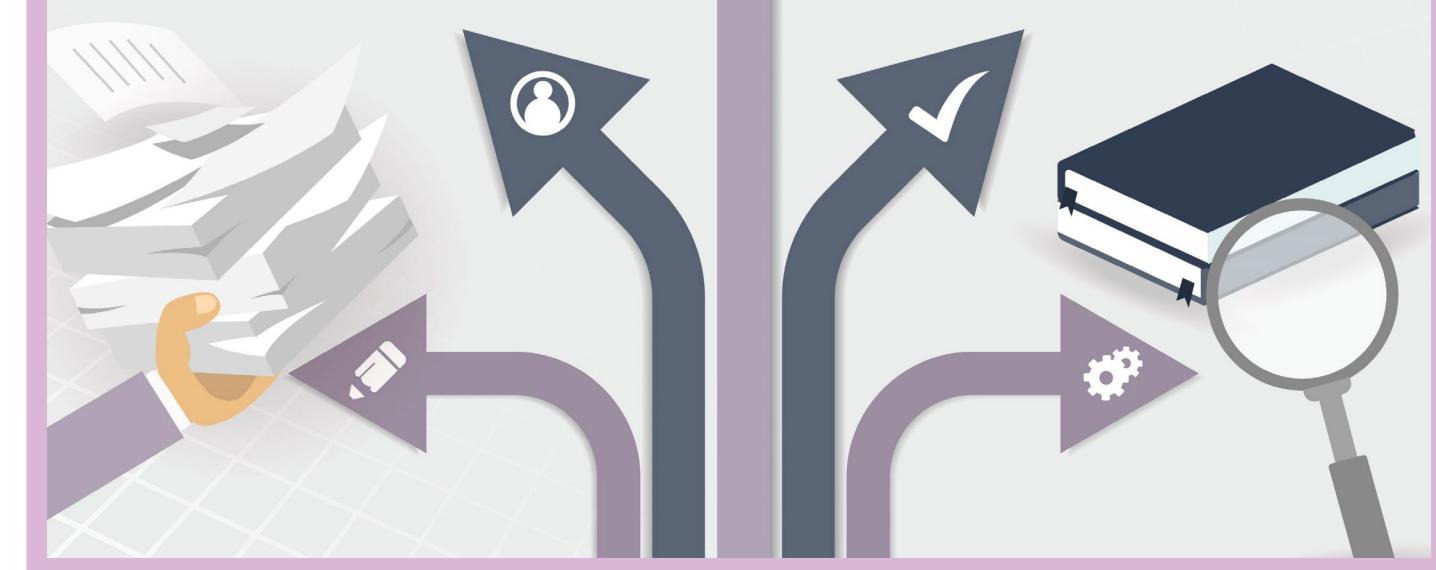
**FUNCIONARIA PÚBLICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

**EN ESENCIA, LA
PARTE ACTORA:**

Promovió un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO, por medio del cual se determinó declarar parcialmente procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas. Alegando la falta de exhaustividad y la vulneración de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

**¿QUÉ
RESOLVIMOS?**

Revocar lisa y llanamente el Acuerdo impugnado, ya que del análisis preliminar a la publicación motivo de la controversia se advierte que no se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que no se tiene por actualizada una transgresión a la normativa en materia de propaganda gubernamental y, en consecuencia, no se vulneran los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/111/2024 Y SU ACUMULADO JDC/046/2024

ORGANIZACIÓN
CIUDADANA
"TRANSPORTACIÓN
COCUCAN, A.C."
- VS -
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL
DE QUINTANA ROO



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:



Promovió un Recurso de Apelación contra el Consejo General del Instituto por la aprobación de la resolución IEQROO/CG/R-020-2024, mediante la cual se resolvió sobre la improcedencia del registro de la organización ciudadana como partido político estatal.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar el acto impugnado, ya que no se advirtió alguna vulneración a los principios de legalidad, certeza y exhaustividad en los términos precisados por la parte actora. En consecuencia, se determinó que la resolución impugnada está ajustada a derecho.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/112/2024



**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Pretende que se revoque el Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente IEQROO/PES/233/2024, al denunciar la presunta propaganda encubierta, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de neutralidad y equidad, y actos anticipados de precampaña.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el Recurso, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios, ya que no se satisface el requisito de procedencia relacionado con la reparación solicitada por el partido actor, pues conforme el calendario electoral, la etapa para realizar los actos encaminados a la promoción y difusión de las candidaturas ha concluido.



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/113/2024

PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL IEQROO



LA PARTE ACTORA:

Promovió un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, que determinó declarar la improcedencia de la adopción de la medida cautelar solicitada.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el medio de impugnación, al considerar la imposibilidad de modificar cualquier acción acontecida durante el periodo de campaña electoral, al tornarse irreparable. Pues, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previstas, resulta material y jurídicamente imposible reparar la vulneración señalada por la parte actora, lo que actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/114/2024

**PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**
- VS -
**COMISIÓN DE
QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL
IEQROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Promovió un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, que determinó la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el medio de impugnación, al considerar la imposibilidad de modificar cualquier acción acontecida en el periodo de campaña electoral, al tornarse irreparable. Pues el acto denunciado tiene relación con el periodo de campaña que ya concluyó y, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previstas, resulta material y jurídicamente imposible reparar la vulneración que solicita la parte actora, actualizándose la causal de improcedencia contenida en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios.



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



RAP/115/2024

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

- VS -

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Promovió el medio de impugnación en contra del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-166/2024, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, por medio del cual se resolvió sobre la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/230/2024.

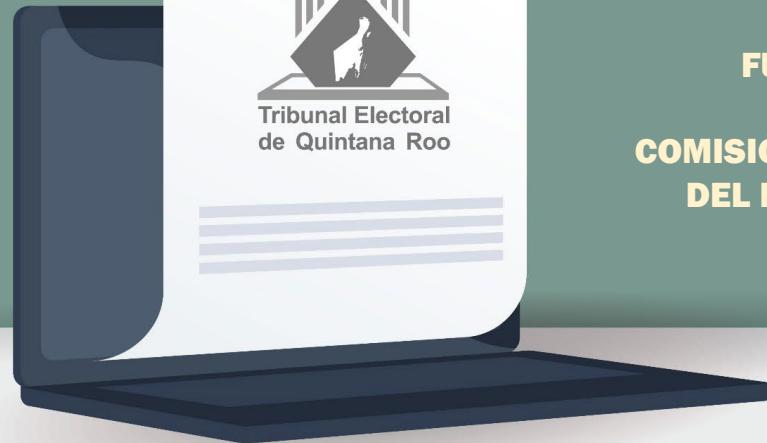
¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el Recurso de Apelación por haberse consumado de modo irreparable la materia de impugnación, ante la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios. Lo anterior, debido a que el medio de impugnación fue interpuesto un día antes de que concluyera el periodo de campaña electoral y al ser recibido en este Órgano Jurisdiccional el primero de junio (es decir, tres días posteriores a la culminación del periodo referido), resultó evidente que el acto impugnado ya se había consumado, lo que trae como consecuencia la imposibilidad material y jurídica para la reparación solicitada.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



RAP/116/2024

**FUNCIONARIA PÚBLICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Controvierte el Acuerdo que determinó la procedencia parcial de las medidas cautelares solicitadas por el partido Morena en su escrito de queja, a través del cual denunciada a la funcionaria pública en su calidad de candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, por la supuesta utilización de logros, acciones e imágenes de programas sociales, obras y actividades que ejecuta el citado Ayuntamiento, lo que genera confusión en el electorado en la etapa de campañas electorales.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la irreparabilidad del acto reclamado. Lo anterior, porque de conformidad con el calendario electoral, la etapa de campaña electoral ha concluido y, atendiendo al principio de definitividad de las etapas electorales, este Tribunal se encuentra jurídicamente imposibilitado para revocar o modificar el acto jurídico.



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/117/2024

¿QUÉ SUCEDIÓ?

Se presentó un Recurso de Apelación, promovido por un partido político, en contra de la resolución IEQROO/JG/R-021-2024, emitida por la Junta General del Instituto, respecto al inicio de la fase de prevención del partido promovente.

De lo anterior se desprende que el partido político tenía como pretensión la revocación del Acuerdo impugnado para que se dejaran sin efectos todos los actos que derivaron del mismo, toda vez que la autoridad responsable vulneró lo dispuesto en la Constitución Federal.



Se confirma el Acuerdo en virtud al inicio de la fase de prevención



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

SX-JRC-120/2024 FIRME FEDERAL

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

El Pleno del TEQROO **confirmó** el Acuerdo impugnado. Lo anterior, porque la autoridad responsable llevó a cabo el procedimiento de fase preventiva en apego a sus Lineamientos y a la Ley de Instituciones.

Del Acuerdo impugnado se determinó que la fase preventiva se realizó mientras se resolvía el estatus del partido, y que esta no perjudicaba el patrimonio a su cuidado y cargo; por lo tanto, se llevó a cabo dicha fase sin que se haya determinado la pérdida del registro de dicho partido político.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Pretende que se revoque la resolución IEQROO/CG/R-025-2024, emitida por el Consejo General del Instituto, mediante el cual se determinó la pérdida de registro del partido promovente porque, a su juicio, la autoridad responsable no consideró que, en la pasada jornada electoral, obtuvo un porcentaje mayor del 3% de la votación válida emitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Federal y la legislación local.

Para ello, hizo valer como motivos de agravio: la violación a su garantía de audiencia, la falta e indebida fundamentación y motivación, así como la inaplicación del artículo 62 de la Ley de Instituciones.



RAP/118/2024
**PARTIDO POLÍTICO MÁS,
MÁS APOYO SOCIAL**
- VS -
**CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar el acuerdo impugnado, porque:

Se determinó una indebida motivación, toda vez que, conforme al marco legal y constitucional, en relación con la causal de pérdida de registro, se prevé la posibilidad de conservar el registro local al obtener el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones inmediatas anteriores, ya sea de gubernatura o de legislaturas locales.

Del análisis realizado, se advierte que el partido MÁS satisface el requisito anterior, relativo al porcentaje de votación válida emitida en la última elección ordinaria de gubernatura.



teqroo.org.mx



Teqroo Oficial



@TEQROO_Oficial



Teqroo_Oficial



Tribunal Electoral de Quintana Roo





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/119/2024

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO



La parte actora:

Solicitó su registro como partido político local; sin embargo, mediante la resolución IEQROO/CG/R-027/2024, emitida por el Consejo General del Instituto, se declaró improcedente su solicitud. Inconforme con esa determinación, el partido actor presentó un RAP, planteando los siguientes agravios:

- Violación al debido proceso, al dejar de atender la solicitud de certificación de que el PRD en el estado de Quintana Roo obtuvo el 3% de la votación válida emitida en la elección local 2024.
- Violación al derecho político - electoral de asociación, reconocido en el artículo 9, fracción III, de la Constitución Federal.

¿Qué resolvimos?

El TEQROO confirmó la resolución impugnada al advertir que no hubo una violación a su derecho de petición ni una vulneración al debido proceso de registro como partido político local, ya que la determinación de la autoridad responsable no devino de la solicitud de información.

Asimismo, fue notorio que la parte actora se constriñó a referir hechos y argumentos novedosos, inciertos, vagos e imprecisos, los cuales no fueron considerados por la autoridad responsable en la emisión de la resolución.

Finalmente, se consideró que la autoridad responsable realizó una correcta interpretación de las normas, tomando en cuenta la votación válida emitida. De tal forma, se concluyó que no se podía otorgar el registro solicitado, ya que el quejoso no alcanzó el porcentaje de la votación requerida para ello.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



RAP/120/2024

**PARTIDO
MOVIMIENTO
CIUDADANO
- VS -
CONSEJO
GENERAL DEL
IEQROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

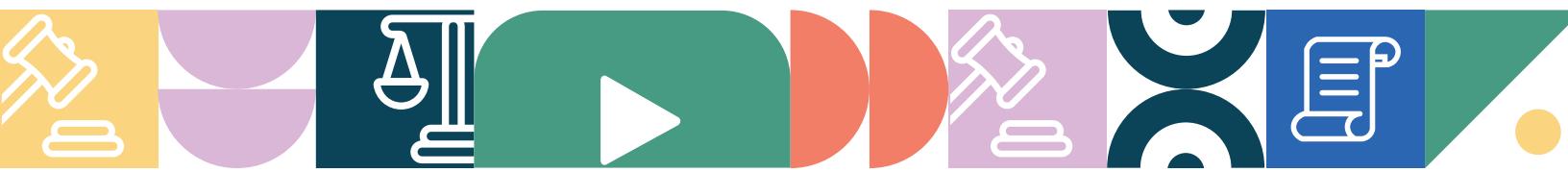


Se presentó un Recurso de Apelación promovido por un partido político en contra de la Resolución IEQROO/CG/R-029/2024, emitida por el Consejo General del Instituto, por medio del cual se determinó sobre el Procedimiento Ordinario Sancionador registrado bajo el expediente número IEQROO/POS/023/2024. El partido actor pretendía que este Tribunal revocara la resolución en controversia, argumentando que el Acuerdo impugnado carecía de fundamentación y motivación, así como de falta de exhaustividad en las leyes constitucionales.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la Resolución impugnada, ya que, contrario a lo manifestado por el partido actor, la autoridad responsable sí señaló las circunstancias especiales y razones que tuvo en consideración para justificar su decisión, bajo los principios procesales de la materia electoral, así como los preceptos legales aplicables al caso, de conformidad con la normativa constitucional y criterios jurisprudenciales. El partido impugnante omitió dar contestación a los requerimientos solicitados por la autoridad administrativa para el cumplimiento de una sentencia jurisdiccional.







Juicio de Nulidad





Juicio de Nulidad

A continuación, corresponde presentar la sección de las sentencias emitidas por este Órgano Jurisdiccional en los Juicios de Nulidad. Estos juicios se encuentran regulados en los artículos 6, fracción III, y 88 al 93 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Quintana Roo y constituyen el medio legal para garantizar la legalidad, transparencia y certeza de las elecciones locales, asegurando que los resultados reflejen fielmente la voluntad ciudadana.

En ese sentido, los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas e incluso la ciudadanía con interés legítimo pueden interponer este juicio para impugnar una elección o actos específicos de autoridad, tales como: la votación recibida en una o varias casillas, la nulidad de la elección, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, por mencionar algunos.

En este apartado se han recopilado catorce (14) sentencias que protegen la voluntad popular y el funcionamiento del sistema democrático, las cuales se encuentran agrupadas en doce (12) infografías.



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Interpuso un Juicio de Nulidad en contra del cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa del Distrito 13, solicitando la anulación de la casilla 270 básica y, en consecuencia, la revocación de la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría relativa, argumentando que se configuraba la causal de nulidad de casilla prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley de Medios, al haberse llevado a cabo la recepción o el cómputo de la votación por una persona u órgano distinto al facultado por la legislación aplicable.



JUN/001/2024

**Nulidad de casilla por
recepción o cómputo de la
votación por persona u
órgano distintos a los
facultados**



El Pleno del Tribunal, por unanimidad de votos, declaró infundado el agravio, ya que del análisis de las personas facultadas para desempeñarse como funcionariado de casilla en la sección correspondiente, se comprobó que quienes integraron la mesa directiva de la casilla impugnada fueron electores formados en la fila y pertenecientes a la sección. En virtud de ello, se determinó que fungieron legalmente como funcionariado de casilla y, en consecuencia, se confirmó la declaración de validez de la elección.

¿QUÉ RESOLVIMOS?





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



JUN/002/2024

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

- VS -

CONSEJO DISTRITAL 14
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Presentó un escrito de demanda ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio de la cual impugnó los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, las determinaciones sobre el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, así como de la elección de diputación local por el principio de mayoría relativa, al considerar que se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley de Medios, consistente en que la recepción o el cómputo de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Este Tribunal Electoral determinó confirmar el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 14 del Estado de Quintana Roo, la declaración de validez de la elección de diputadas de mayoría relativa, así como la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatas electas, ya que para esta autoridad los señalamientos hechos valer por el partido actor devienen inoperantes, puesto que no hace referencia directa y precisa sobre cuáles fueron las supuestas irregularidades graves o violaciones sustanciales que menciona, al realizar argumentaciones genéricas, vagas e imprecisas.

La parte actora no plantea en su demanda la razón por la cual, desde su perspectiva, las inconsistencias que señala de manera genérica tuvieron un impacto en el resultado final de la votación, pues únicamente refiere que fueron determinantes para no favorecer a su representado.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

JUN/003/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
- VS -
CONSEJO DISTRITAL 15
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO**



**EN ESENCIA, LA
PARTE ACTORA:**

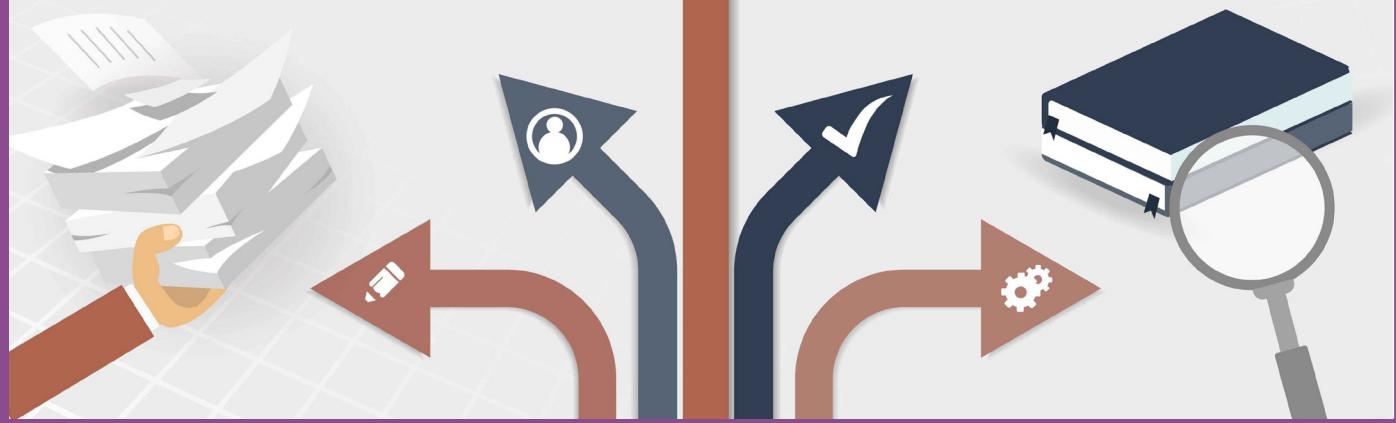
Solicitó que se declare la nulidad de la elección del Distrito 15, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas. Para ello, hace valer un único agravio, relativo a la supuesta configuración de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley de Medios, relacionado con la indebida integración de las mesas directivas de casilla.

También realiza señalamientos respecto de supuestas irregularidades graves o violaciones sustanciales cometidas antes, durante y después de la jornada electoral y que, en su concepto, resultan determinantes para el sentido final de la votación, puesto que de, no haber ocurrido, le hubiera otorgado el triunfo a su representada.

**¿QUÉ
RESOLVIMOS?**

Confirmar los cómputos de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del Consejo Distrital 15, así como las declaraciones de validez de la elección y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría, porque:

- ✓ Es **infundado** el agravio relacionado con la indebida integración de las mesas directivas de casilla, dado que quienes se consignaron en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo como funcionarias y funcionarios sí aparecen en el Encarte, y quienes no fueron nombradas por la autoridad electoral sí pertenecen a las secciones electorales respectivas, de conformidad con los listados nominales correspondientes a las seis casillas impugnadas.
- ✓ Se calificó de **inoperante** las alegaciones relacionadas con las irregularidades graves o violaciones sustanciales a las que hacen mención, toda vez que el partido actor no hace referencia directa y precisa de cuáles fueron las supuestas irregularidades; por tanto, sus argumentos devienen en genéricos, vagos e imprecisos y, por ende, dichas manifestaciones no resultan suficientes para actualizar la causa de nulidad invocada.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



JUN/004/2024

**Nulidad de casilla por
recepción o cómputo de la
votación por persona u
órgano distinto al facultado**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Interpuso un Juicio de Nulidad en contra del cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa del Distrito 12, solicitando la anulación de la casilla 948 básica y, en consecuencia, la revocación de la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría relativa. Argumentó que se configuraba la causal de nulidad de casilla prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley de Medios, al haberse llevado a cabo la recepción o el cómputo de la votación por persona u órgano distinto al facultado por la legislación aplicable.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

El Pleno del Tribunal, por unanimidad de votos, declaró infundado el agravio, ya que del análisis de las personas facultadas para desempeñarse como funcionariado de casilla en la sección correspondiente, se comprobó que quienes integraron la mesa directiva de la casilla impugnada fueron electores formados en la fila y pertenecientes a la sección. En virtud de ello, se determinó que fungieron legalmente como funcionariado de casilla y, en consecuencia, se confirmó la declaración de validez de la elección.



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

JUN/005/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
CONSEJO DISTRITAL 11
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**



PARTE ACTORA

Interpuso un Juicio de Nulidad ante el Consejo Distrital 11 del Instituto, con sede en Cozumel, por medio del cual impugnó los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, las determinaciones sobre el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, así como la elección de Diputación Local por el mismo principio, correspondiente al Distrito Electoral 11.

Lo anterior, al hacer valer como único agravio la actualización de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, establecida en la fracción IV del artículo 82 de la Ley de Medios, consistente en que la recepción o cómputo de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados para tal efecto.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 11 del Estado de Quintana Roo, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez a la fórmula ganadora.

Lo anterior, al considerar que los señalamientos resultan inoperantes, ya que el partido actor no hizo referencia directa y precisa sobre cuáles fueron las supuestas irregularidades graves o violaciones sustanciales, al realizar argumentaciones genéricas, vagas e imprecisas que resultan insuficientes para actualizar la causal de nulidad. En consecuencia, no se advierte violación alguna a los principios constitucionales y legales que rigen el cómputo de los sufragios recibidos ni a la declaración de validez respectiva; por lo que se declara inadmissible el agravio hecho valer por la parte actora.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/006/2024

**PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
CONSEJO
DISTRITAL 10
DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:



Pretende que se declare la nulidad de la elección del Distrito 10, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas. Para ello, hace valer un único agravio, relativo a la supuesta configuración de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley de Medios, relacionada con la indebida integración de las mesas directivas de casilla.

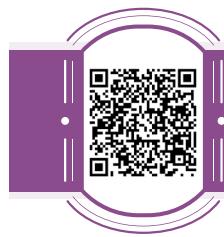
Aunado a lo anterior, se advierte que realiza señalamientos respecto de supuestas irregularidades graves o violaciones sustanciales cometidas antes, durante y después de la jornada electoral, que en su concepto resultan determinantes para el sentido final de la votación, puesto que de no haber ocurrido le hubiera otorgado el triunfo a su representada.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar los cómputos de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del Consejo Distrital 10, así como las declaraciones de validez de la elección y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría, porque:

- ✓ El agravio relacionado con la indebida integración de las mesas directivas de casilla se considera **infundado**, toda vez que las personas consignadas en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo como funcionariado sí aparecen en el Encarte y quienes no fueron nombradas por la autoridad electoral sí pertenecen a las secciones electorales respectivas, de conformidad con los listados nominales correspondientes a las cuatro casillas impugnadas.
- ✓ Se calificó de **Inoperante** las alegaciones relacionadas con las irregularidades graves o violaciones sustanciales a las que hacen mención, toda vez que el partido actor no hace referencia directa y precisa de cuáles fueron las supuestas irregularidades. Por tanto, sus argumentos devienen en genéricos, vagos e imprecisos y, por ende, dichas manifestaciones no resultan suficientes para actualizar la causa de nulidad invocada.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

JUN/007/2024 Y SU ACUMULADO JUN/009/2024

Nulidad de casillas y de elección



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Impugnó los resultados de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Cozumel por las siguientes consideraciones: exigía la nulidad de casillas argumentando la recepción o cómputo de votos por personas no autorizadas, violencia o presión sobre el electorado y funcionariado e impedimento injustificado del voto. Además, de la falta de firma del funcionariado en 11 casillas y la integración de 10 casillas con personas servidoras públicas de confianza con mando superior. Asimismo, refería que en más del 20% de las casillas del municipio se actualizaron causales de nulidad de la elección, así como el rebase del tope de gastos de campaña en más del 5% del monto autorizado. Finalmente, impugnaba la elección por violación de los principios constitucionales de legalidad, equidad, igualdad, certeza, independencia, imparcialidad y neutralidad.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Por unanimidad de votos el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó declarar parcialmente fundado el primer motivo de agravio y se decretó la nulidad de una de las casillas denunciadas, emitiendo la recomposición de la votación total.

Por cuanto al segundo, tercer y cuarto agravio, se declararon infundados e ineficaces y, en consecuencia, se confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio Cozumel.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

JUN/008/2024



**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
CONSEJO DISTRITAL 02 DEL
IEQROO**



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar los resultados del acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Benito Juárez y la constancia de mayoría y validez de la referida elección, toda vez que la resolución que emitió la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en su dictamen consolidado, determinó que no se actualiza el supuesto rebase de tope de gastos de campaña en dicha elección. Lo anterior, porque los gastos realizados por el sujeto obligado están por debajo del tope de gastos de campaña aprobado con el Consejo General del Instituto. En consecuencia, se desestimó la causal de nulidad alegada, al no actualizarse el primer elemento indispensable para acreditar el referido supuesto.

LA PARTE ACTORA:

Promovió un Juicio de Nulidad en contra de los resultados del acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Benito Juárez y de la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2024 – 2027.

La parte actora refiere que se actualizan las causales de nulidad previstas en los artículo 41, base VI, incisos a) y c), de la Constitución Federal y 87, incisos a) y c), de la Ley de Medios, consistentes en exceder el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado y por recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.



Por otro lado, se declaró infundada la causal de nulidad respecto al uso de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en la campaña, toda vez que el quejoso señaló como prueba el cúmulo de quejas presentadas ante el Instituto y ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. Sin embargo, tales probanzas no resultaron idóneas ni suficientes. Tampoco se demostró que hayan sido determinantes para el resultado de la elección.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

**JUN/010/2024 Y
SU ACUMULADO
JUN/011/2024**

Nulidad de casillas



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Por unanimidad de votos, se confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, y la entrega de constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo". Asimismo, se anuló la votación recibida en la casilla 377 C1, al declararse fundada la causal de la fracción X del artículo 82 de la Ley de Medios, al existir presión en el funcionariado de la mesa directiva de casilla y electores vecinos, porque el ciudadano que fungió como segundo escrutador tenía parentesco colateral por afinidad con la candidata a Tercera Regidora postulada por el partido MC. Respecto de las causales de nulidad expuestas por el partido MC, esta autoridad realizó el análisis de las pruebas presentadas, determinándose infundadas.

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Interpuso un JUN en contra del cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo; solicitando que se realice el recuento de votos en sede jurisdiccional de la casilla 1082 Contigua 1 y Contigua 2 por diversas inconsistencias. Por su parte, el partido MC también presentó un JUN en contra de la declaración de validez de la elección, así como del otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección a favor de la planilla de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo" de ese Ayuntamiento.

CAUSALES DE NULIDAD ARTÍCULO 82 DE LA LEY DE MEDIOS
Nulidad de casillas MORENA. (Fracciones I, IV y X)
Nulidad de casillas MC. (Fracciones IV, V, IX y XII)





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

JUN/012/2024

MOVIMIENTO CIUDADANO
- VS -
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Promovió un Juicio de Nulidad en contra del Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto, mediante el cual se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Juicio de Nulidad por haber sido interpuesto de manera extemporánea. Lo anterior, debido a que la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo ocurrió durante el desarrollo de un proceso electoral, donde todos los días y horas son considerados como hábiles.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, los medios de impugnación deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugne.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

JUN/013/2024
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
- VS -
CONSEJO DISTRITAL 13
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Pretende que se declare la nulidad de los resultados del cómputo de la elección de las y los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo; así como de la entrega de la constancia de mayoría otorgada y la declaración de validez de la elección emitida por el Consejo Distrital 13 del Instituto. Para ello, hace valer la causal genérica de nulidad de votación recibida en las ochenta y nueve casillas que impugna, alegando irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, las cuales ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para su resultado. Asimismo, sostiene que se actualiza la causal de nulidad de la elección, ya que, desde su perspectiva, se acreditan las irregularidades en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR el cómputo, la entrega de la constancia de mayoría otorgada y la declaración de validez de la elección impugnados, porque se calificaron de **infundados e inoperantes** los agravios relativos a la causal genérica hecha valer, ya que:

- El PRD no hace referencia directa y precisa de cuáles fueron las supuestas irregularidades graves o violaciones sustanciales a las que hacen mención; sus argumentos devienen en genéricos, vagos e imprecisos.
- Las diversas imágenes y videos que ofrece no resultan idóneos ni eficaces, al tratarse de pruebas técnicas y no existir otro u otros elementos para adminicularlos, a fin de constatar la veracidad de su contenido.
- En ninguna de las hojas de incidentes remitidas por el Consejo Distrital 13 se advierte alguna irregularidad que incida en el ejercicio libre del voto por parte de la ciudadanía que acudió a votar, ni que pudiera afectar el sentido de la votación en favor o en contra de cualquiera de las y los contendientes.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



JUN/014/2024
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

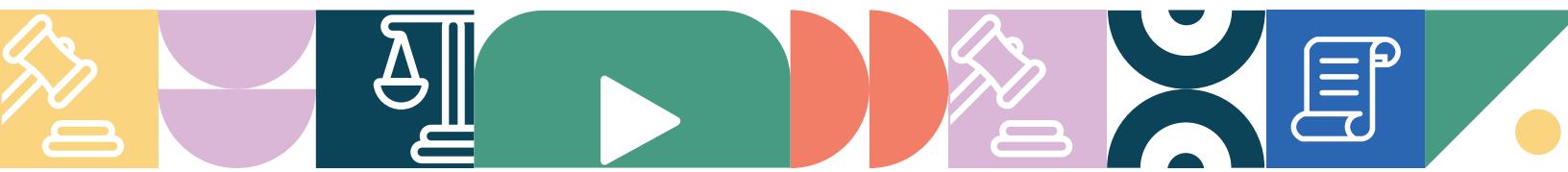
El partido político interpuso un Juicio de Nulidad en contra del Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto, de fecha doce de junio, en contra de la declaración de un ciudadano como regidor electo, bajo el argumento de que era inelegible, ya que, a su consideración, incumplió con el requisito constitucional de no desempeñar un cargo o comisión en el gobierno municipal, salvo que se separara del mismo con al menos noventa días de anticipación al día de la elección.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Este Tribunal Electoral determinó confirmar la designación del ciudadano como Regidor Electo por el principio de representación proporcional, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto, al considerar que sí cumplió con el supuesto constitucional relativo a la temporalidad exigida para separarse del cargo con noventa días de anticipación para participar en la contienda electoral. De igual forma, la última licencia solicitada venció con posterioridad a la conclusión de la jornada electoral.







Procedimiento Especial Sancionador





Procedimiento Especial Sancionador

El Procedimiento Especial Sancionador se encuentra establecido del artículo 425 al 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y, de manera específica, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se regula en los artículos 432 al 438, del citado ordenamiento.

Este procedimiento fue diseñado para resolver, de manera expedita, las infracciones a la normativa electoral, especialmente aquellas relacionadas con: propaganda electoral, equidad en la contienda, actos anticipados de precampaña y campaña, conductas contrarias a los artículos 41, base III, y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otras conductas.

Su objetivo consiste en tutelar la regularidad de los procesos electorales y proteger los principios constitucionales que rigen el actuar de la materia electoral. Cabe resaltar que, el Procedimiento Especial Sancionador es una herramienta clave para asegurar la legalidad y equidad de las contiendas electorales en el Estado, permitiendo una resolución ágil de las infracciones, y protegiendo los derechos de la ciudadanía, partidos políticos y candidaturas.

En este apartado se concentran doscientos cuatro (204) sentencias que protegen la voluntad popular y el funcionamiento del sistema democrático, agrupadas en alrededor de ciento noventa y ocho (198) infografías que dan testimonio del trabajo jurisdiccional del Tribunal Electoral de Quintana Roo en favor de procesos electorales libres, equitativos y respetuosos de los derechos humanos.



LA PARTE ACTORA:

Una ciudadana, en su calidad de Presidenta Municipal, presentó una queja en la que denunció diversas publicaciones en la red social *Facebook*, argumentando que constituyan VPG en su perjuicio, ya que incluían su imagen modificada de manera grotesca, lo que le causó afectaciones al menoscabar su honra y credibilidad como gobernante. Además, el contenido denunciado tenía la intención de afectar tanto su vida privada como pública.

PES/001/2024 REDES SOCIALES Y VPG

Por unanimidad de votos, se determinó la existencia de VPG, al considerar que seis de las publicaciones denunciadas cumplían con los elementos establecidos en la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior para su configuración.

Dicha violencia fue calificada como grave ordinaria, por lo que se ordenó la inscripción del usuario de *Facebook* en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como la eliminación de las publicaciones en dicha red social.

¿QUÉ RESOLVIMOS?





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



PES/002/2024
**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**
- VS -
**ANA PATRICIA PERALTA DE LA
PEÑA Y OTROS**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Presentó una queja en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como en contra del referido Ayuntamiento y de diversos medios de comunicación, por la supuesta comisión de conductas consistentes en propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación, cobertura informativa indebida y vulneración de los principios de imparcialidad y equidad. A fin de acreditar las infracciones denunciadas, el partido quejoso aportó diversos *links*, los cuales fueron verificados a través del acta circunstanciada de inspección ocular realizada por la autoridad instructora.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Este Tribunal determinó la inexistencia de las conductas denunciadas. En cuanto a la promoción personalizada, no se advirtió que se haya presentado a la denunciada ante la ciudadanía destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos o económicos, ni que se hayan asociado los logros de gobierno con su persona con el fin de posicionarla con fines políticos-electorales. Por el contrario, se estimó que tales publicaciones tuvieron un carácter institucional, con fines informativos sobre el quehacer del municipio que presidía. Además, se concluyó que dichas publicaciones fueron realizadas por los medios de comunicación denunciados en el ejercicio de su libertad de expresión, como parte de su labor periodística.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/003/2024

**SERVIDORA PÚBLICA
MUNICIPAL**

- VS -

**RICARDO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

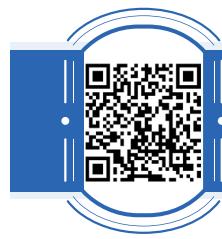
Denunció el contenido de una publicación en la red social *TikTok*, al considerar que constituía VPG en su perjuicio, ya que alega una afectación o daño a su imagen pública en su calidad de servidora municipal en el contexto de un proceso electoral en curso. Asimismo, señala que se realizaron manifestaciones con el propósito de incitar al odio hacia su persona, con base en su género.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar la inexistencia de la conducta denunciada, ya que no se advirtieron manifestaciones o expresiones que inciten al odio, que se dirijan en contra de la parte actora o que se basen en estereotipos de género por tener una preferencia política particular. Las manifestaciones observadas son genéricas y se enmarcan en el contexto de una crítica propia del actual proceso electoral.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/004/2024

**PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL
- VS -
DIPUTADA LOCAL**



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada, ya que únicamente se acreditaron las publicaciones objeto de la queja y la asistencia de la Diputada a diversos eventos con motivo de las festividades navideñas, en calidad de invitada, en donde se entregaron algunos obsequios.

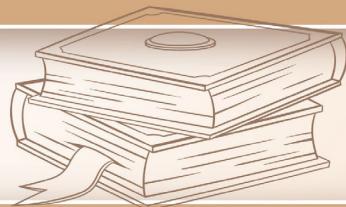
- No se actualiza el elemento objetivo y temporal de la promoción personalizada, toda vez que los eventos y publicaciones ocurrieron en el contexto de las festividades decembrinas, sin que tengan relación alguna con el Proceso Electoral Local en desarrollo.
- No se acredita el **uso indebido de recursos públicos**, pues el hecho de que la denunciada haya asistido a los eventos resulta insuficiente, al no existir probanza alguna que acredite fehacientemente que la Diputada contrató o adquirió esos bienes y servicios con recursos públicos, ni que haya organizado dichos eventos con cargo al erario.

LA PARTE ACTORA:

Denuncia a una Diputada del Congreso del Estado de Quintana Roo por la supuesta comisión de actos que constituyen violaciones a los principios constitucionales de equidad e imparcialidad, por el uso de recursos públicos para la realización de tres eventos en los que, a su decir, se entregaron beneficios en especie con fines electorales. Lo anterior, con base en las publicaciones que la Diputada denunciada realizó a través de sus redes sociales.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



PES/005/2024 Y SU ACUMULADO PES/016/2025

SERVIDORA PÚBLICA

- VS -

ALFONSINA SÁNCHEZ CRUZ

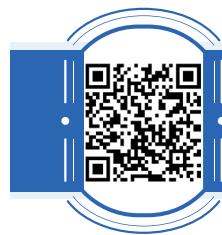
EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Una servidora pública presentó una queja en contra de una ciudadana por la presunta realización de actos que, a su consideración, constituyen violencia política contra la mujer en razón de género, derivado de expresiones en su perjuicio.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar la existencia de los actos denunciados, al advertir que las expresiones realizadas están dirigidas a denostar el trabajo y las capacidades de la quejosa, ya que reproduce el estereotipo de superioridad intelectual del hombre respecto de la mujer, al referir que la quejosa, por sus propios méritos, no pudo haber llegado al cargo que ostenta, sino que necesitó la ayuda e influencias de un hombre para poder crecer en su carrera política. Asimismo, se advirtió que dichas manifestaciones son discriminatorias, al hacer patentes los atributos y roles que se adjudican a cada sexo de manera inequitativa, reproduciendo un esquema de jerarquías que coloca a los hombres en una posición de dominación y a las mujeres en una de subordinación o inferioridad. Por lo tanto, se concluyó imponer como sanción una amonestación pública a la denunciada, así como la obligación de realizar una disculpa pública a favor de la quejosa.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Presentó una denuncia en contra de una ciudadana, en su calidad de Senadora de la República, por la supuesta comisión de actos que podrían constituir propaganda personalizada y uso indebido de recursos públicos, por la colocación de propaganda en autobuses, así como diversas publicaciones en redes sociales y en la página de internet de la denunciada, vulnerando así los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, de cara al Proceso Electoral 2024.

PES/006/2024

**Promoción
personalizada y uso
indebido de
recursos públicos**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Por unanimidad de votos, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó, con base en el análisis de las constancias que obran en el expediente, la inexistencia de las conductas denunciadas, al no existir elementos materiales ni jurídicos que permitieran acreditar que la persona denunciada incurrió en una violación a la normativa electoral.



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Denunció a una ciudadana, en su calidad de Senadora de la República, por la presunta difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y contratación de propaganda disfrazada de notas periodísticas, vulnerando lo dispuesto en párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

PES/007/2024

Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

Por unanimidad de votos, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó la inexistencia de las conductas denunciadas. Lo anterior, porque del análisis de las constancias del expediente se concluyó que no existían elementos materiales ni jurídicos que permitieran acreditar que la persona denunciada incurrió en una violación a la normativa electoral.



**¿QUÉ
RESOLVIMOS?**





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/008/2024

JOAQUÍN HELEODORO
BAEZA PINEDA

- VS -

LIDIA ESTHER ROJAS FABRO



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Denuncia a la Lidia Esther Rojas Fabro, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, por la presunta comisión de actos que, a su consideración, constituyen promoción personalizada, actos anticipados de campaña, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, uso indebido de recursos públicos y uso de la imagen de personas menores de edad sin la autorización correspondiente. Lo anterior, a partir de la estrategia de publicidad realizada mediante diversas publicaciones en sus redes sociales oficiales, donde de manera reiterada y sistemática, haciendo uso del cargo, promociona su persona con miras a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, al publicar la agenda política y electoral del partido Movimiento Ciudadano.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a la promoción personalizada, actos anticipados de campaña, violaciones a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como uso indebido de recursos públicos, pues del caudal probatorio aportado y obtenido de las diligencias realizadas, no se acredító la existencia de los elementos materiales o jurídicos que permitan a este Tribunal determinar que se haya incurrido en las infracciones imputadas. Sin embargo, se declara **EXISTENTE** la vulneración a las **normas de propaganda política**, por la **incorporación de imágenes de niñas y niños** en el contenido de la URL, por lo que se da vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento para que, en el ámbito de su competencia, califique la conducta, sancione y promueva las acciones que en derecho procedan.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



PES/009/2024

Revocación por incumplimiento de plazos

EN ESENCIA, LA
PARTE ACTORA:



Denunció a una ciudadana, en su calidad de Presidenta Municipal y otras personas, por supuestos actos que, a su consideración, transgreden las reglas de difusión del segundo informe de actividades de la referida Presidenta, al realizarse en periodo prohibido. Señalando que dichos actos constituyen propaganda personalizada con uso indebido de recursos públicos.

El Pleno de este órgano resolvió declarar inexistentes las infracciones denunciadas, ya que del análisis y estudio de todas las constancias que integran el expediente, no se encontraron elementos materiales ni jurídicos que permitieran concluir que las partes denunciadas hayan incurrido en una violación a la normativa electoral.



¿QUÉ
RESOLVIMOS?





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



PES/010/2024



**PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
- VS -
SECRETARIO DE FINANZAS Y
PLANEACIÓN**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:



Denuncia la posible comisión de infracciones a la normativa electoral, consistente en el uso de recursos públicos y promoción personalizada de la imagen del entonces servidor público denunciado, por la supuesta colocación de espectaculares en el Estado, a través de un medio de comunicación privado y de circulación estatal.

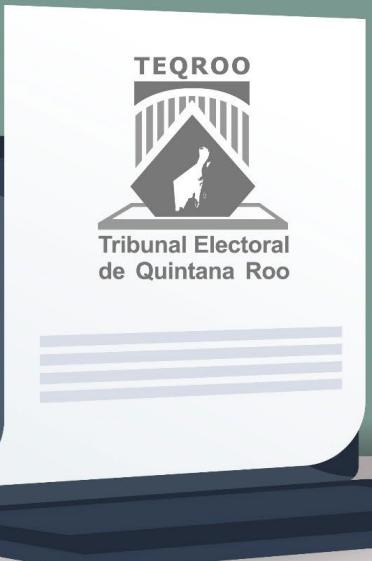


¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas, ya que, si bien se presumió la existencia de los espectaculares denunciados, esto no permite concluir que pudiera acreditarse una infracción. Por un lado, se conceptualiza como una auténtica labor periodística porque se trata de la libertad del medio de comunicación y, por otro lado, el deslinde efectuado por el denunciado resulta efectivo, dado que fue eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable.



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



PES/011/2024
**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**
- VS -
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
BENITO JUÁREZ Y OTRO

**EN ESENCIA, LA
PARTE ACTORA:**

Denuncia a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez y al medio de comunicación "Sipse Noticias", representado por la persona moral "La Voz de Quintana Roo S.A. de C.V.", por presuntas conductas consistentes en propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez a favor de la Presidenta Municipal denunciada; uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación; violaciones a los principios de imparcialidad y neutralidad, que vulneran la equidad en la contienda; así como cobertura informativa indebida. A su consideración, duchas conductas se actualizan por la participación de la servidora pública denunciada en la entrevista realizada en un programa radiofónico que se difundió en la red social *Facebook* por el usuario "Sipse Noticias Chetumal".



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas, ya que de las investigaciones realizadas por el Instituto y del análisis de las probanzas que obran en el expediente, la entrevista denunciada y su difusión en la página de *Facebook* del medio de comunicación no constituyen propaganda gubernamental, sino que dicha entrevista atiende a la libertad de expresión con la que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística. Tampoco se está ante la presencia de cobertura informativa indebida, ya que no acredita la promoción personalizada y tampoco pudo advertirse el carácter reiterado y sistemático de esa entrevista. Asimismo, no se acredita el uso indebido de recursos públicos, al no desprenderse probanza alguna que genere indicio sobre este tópico.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/012/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO PUERTO
EN ESENCIA, LA
PARTE ACTORA:**

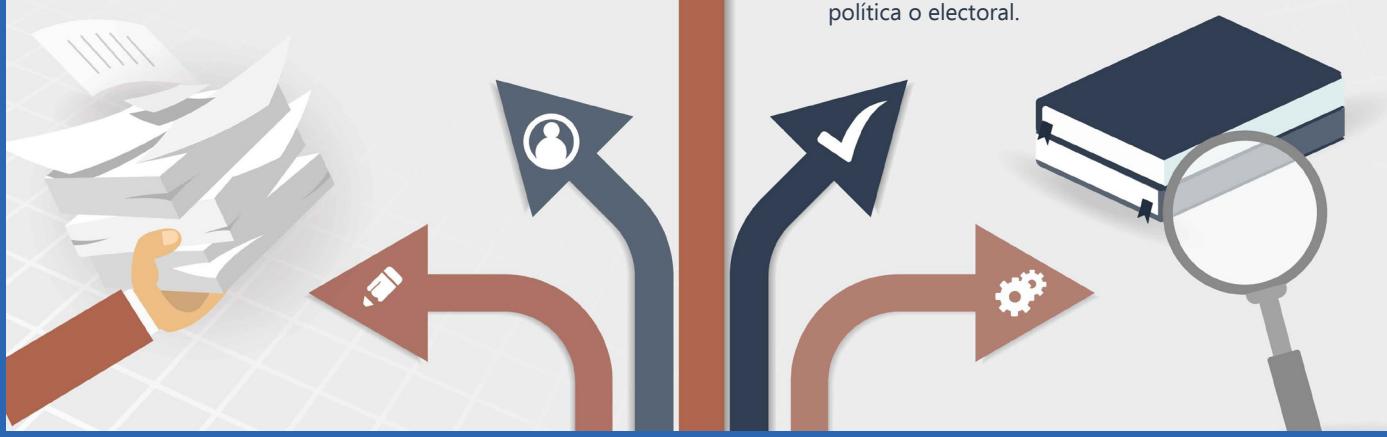
Denuncia a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, por las publicaciones realizadas en su perfil de *Facebook*. La parte denunciante considera que la difusión de dichas publicaciones se genera un beneficio y una ventaja indebida de la denunciada frente al electorado de ese municipio, constituyendo infracciones al artículo 134 de la Constitución Federal y a la normativa electoral, por propaganda gubernamental, que implica la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la consecuente violación a los principios constitucionales de legalidad y equidad en la contienda, así como a los Lineamientos del INE, derivado de la difusión de la imagen de las personas menores de edad en propaganda gubernamental y electoral sin la debida autorización.



**¿QUÉ
RESOLVIMOS?**

Declarar la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas, porque si bien de las probanzas técnicas aportadas, adminiculadas con el reconocimiento de la denunciada de haber realizado 4 publicaciones, del análisis de su contenido:

- ✓ No se desprende elemento alguno, material o jurídico, que permita a este Tribunal determinar que la denunciada haya incurrido en alguna falta o violación a la materia electoral y a la norma constitucional.
- ✓ No se acreditó la promoción personalizada de la imagen de la funcionaria, ya que no se actualiza el elemento objetivo requerido para configurarla.
- ✓ No se advierte la existencia de probanza alguna que acredite fehacientemente el uso de recursos públicos.
- ✓ Resulta inexistente la conducta relacionada con el uso de la imagen de personas menores de edad sin la autorización correspondiente, pues la publicación carece del carácter de propaganda política o electoral.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



¿QUÉ SUCEDIÓ?

El PRD denunció a una ciudadana aspirante a la candidatura a la presidencia municipal y al partido político Movimiento Ciudadano, por supuestos actos anticipados de campaña, propaganda electoral difundida en redes sociales, uso indebido de recursos económicos (aportación de entes impedidos) y la violación al periodo de intercampañas, actos que, desde su óptica, son contrarios a la normativa electoral.



Precandidaturas



¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Por unanimidad de votos, el Pleno de este Tribunal determinó declarar la inexistencia de las conductas denunciadas, ya que los medios de prueba aportados por el actor no cumplían con la carga probatoria necesaria para acreditarlas, al ser insuficientes para demostrar los extremos pretendidos.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/014/2024

**PRESIDENTA MUNICIPAL DE
ISLA MUJERES
-VS-
PERFIL DE LA RED SOCIAL DE
FACEBOOK REPORTE MAYA**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Denuncia al perfil "Reporte Maya", a través de su página de *Facebook* y sitio web, señalando que, a su consideración, las publicaciones realizadas en una edición digital de la revista le genera un agravio, al referirse a su persona en una nota de forma negativa y denostativa, usando imágenes publicadas en redes sociales que le afectan como mujer, al menoscabar su honra y credibilidad mediante expresiones que, a juicio de la quejosa, constituyen VPG.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar la **EXISTENCIA** de VPG cometida por "Reporte Maya", porque la publicación periodística analizada hace referencia a la quejosa utilizando estereotipos basados en roles de género, los cuales no pueden considerarse propias de la labor periodística ni del ejercicio de la libertad de expresión.

En suma, las expresiones contenidas en la edición de la nota que acompaña no pueden considerarse propias del ejercicio periodístico o de la libertad de expresión. En consecuencia, se ordena la inscripción en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG por un periodo de dieciocho meses.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



PES/015/2024

**Actos
anticipados de
campaña, uso
indebido de
recursos
públicos y
promoción
personalizada**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:



Denunció a la Gobernadora del Estado de Quintana Roo por presuntos actos violatorios a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el Proceso Electoral Local Concurrente Ordinario 2023-2024, consistentes en el indebido uso de recursos públicos, actos anticipados de campaña en favor del partido político MORENA y promoción personalizada, al realizar manifestaciones en un evento de dicho partido.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Firme: SX-JE-070/2024

Declarar la inexistencia de las conductas denunciadas, ya que las expresiones se encontraban amparadas bajo la libertad de asociación con la que cuenta los partidos políticos, sin que en dicha reunión hayan existido manifestaciones de un llamado al voto o equivalente funcional que advierta una intención velada de posicionar a persona alguna o fuerza política a favor o en contra ante la ciudadanía, al tratarse de un pronunciamiento al interior del instituto político. Es decir, la publicación denunciada contenía un mensaje dirigido exclusivamente a un público específico, en un evento privado organizado por el partido MORENA. Máxime que, de las pruebas presentadas, se pudo observar que la publicación no fue realizada por la denunciada.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Presentó un escrito de queja en contra de la Presidenta Municipal de Benito Juárez y de la concesión de "Radio Fórmula Quintana Roo" por la violación a la prohibición de contratación en tiempo aire en radio, ya sea a título oneroso o gratuito, llevado a cabo directamente o por terceros. A su consideración, dichos actos constituyen propaganda gubernamental, promoción personalizada, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de equidad e imparcialidad.



PES/017/2024



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Propaganda
gubernamental,
promoción
personalizada,
uso de recursos públicos
y otros



Este Tribunal determinó inexistentes las conductas denunciadas, al advertir que los medios probatorios no establecían un nexo causal que relacionara a la denunciada con la solicitud, elaboración o difusión del contenido publicado en el perfil de *Facebook* del medio digital "Radio Fórmula Quintana Roo". Máxime que, de las manifestaciones de la entrevista se constató que se trataba de información de interés general, amparada bajo la libertad de expresión que goza la labor periodística.

¿QUÉ RESOLVIMOS?



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



PES/018/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
- VS -
ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA Y OTROS**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Presentó una queja en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, del referido Ayuntamiento, del Coordinador de Comunicación Social y del medio de comunicación "Noticias Báalam", por la comisión de conductas consistentes en propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la denunciada, actos anticipados de campaña, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, cobertura informativa indebida y compra de tiempo en la plataforma *Facebook*.

A fin de acreditar las infracciones denunciadas, el partido quejoso aportó diversos *links*, los cuales fueron constatados a través del acta circunstanciada de inspección ocular realizada por la autoridad instructora.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Determinar la inexistencia de las conductas denunciadas. Lo anterior, porque sustancialmente se determinó que las publicaciones denunciadas no denotaban el ejercicio de una promoción personalizada a favor de la Presidenta Municipal denunciada, con la finalidad de posicionar su imagen como entonces funcionaria pública ante la preferencia del electorado. Tampoco se desprendía alguna manifestación o expresión que, de forma objetiva y sin ambigüedad, denotara la intención de realizar un llamado expreso al voto o la solicitud de apoyo a favor de la ciudadana denunciada.

Aunado al hecho de que, a través del identificador de biblioteca, se tuvo por acreditado que tales publicaciones fueron pagadas por el medio de comunicación denunciado, sin existir indicio alguno de que las mismas fueran ordenadas, contratadas o pagadas por la Presidenta Municipal o los demás denunciados.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/019/2024

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ
Y UN MEDIO DE COMUNICACIÓN



LA PARTE ACTORA:

Denunció a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez y al medio de comunicación "Radio Turquesa" por la supuesta comisión de las siguientes conductas:

- Indebida elaboración y publicación de encuestas;
- Uso indebido de recursos públicos;
- Propaganda gubernamental personalizada;
- Violación a los principios de imparcialidad y equidad;
- Cobertura informativa indebida; y
- Actos anticipados de campaña.

Asimismo, denuncia supuestas aportaciones de entes impedidos para ello.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar la INEXISTENCIA de las conductas denunciadas, porque:

- La encuesta denunciada y su difusión no constituyen propaganda gubernamental personalizada, sino que atiende a la libertad de expresión con la que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística.

- No existió probanza alguna que genere indicios sobre el supuesto uso indebido de recursos públicos o que la publicación denunciada constituya la transgresión al principio de equidad en la contienda, en los términos expuestos por el denunciante.

- Respecto a las supuestas aportaciones de entes impedidos, se dejaron a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la instancia competente del INE.



teqroo.org.mx



Teqroo Oficial



@TEQROO_Oficial



Teqroo_Oficial



Tribunal Electoral de Quintana Roo





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/020/2024

¿QUÉ SUCEDIÓ?

Una ciudadana presentó un escrito de queja, a través del cual denunciaba a un ciudadano por VPG, consistentes en actos discriminatorios que trasgredían sus derechos político - electorales y menoscababan el ejercicio de su cargo, así como la postulación a su reelección. Dichos actos se realizaron mediante la difusión de mensajes y supuestas grabaciones basadas en estereotipos de género y por el hecho de ser mujer, dañando su imagen. Las publicaciones se reprodujeron en la página oficial de la red social *Facebook* de un periodista.



Violencia Política de Género

Firme: SX-JDC-452/2024



SX-JE-104/2024
SUP-REC-325/2024

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Este Tribunal declaró la existencia de las conductas denunciadas, ya que, de los medios de prueba presentadas por la parte denunciante y los recabados por la autoridad administrativa, bajo el tamiz de la Jurisprudencia 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO" se determinó que las expresiones realizadas por el denunciado constituyan actos de VPG. Asimismo, se impuso una amonestación pública y su inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPG de Quintana Roo.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/021/2024



**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**
- VS -
**PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE BENITO
JUÁREZ Y OTROS**



¿QUÉ RESOLVIMOS?

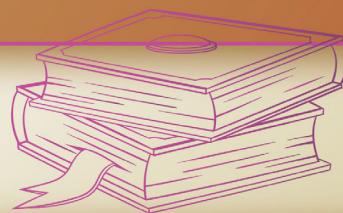
Declarar la INEXISTENCIA de las conductas denunciadas, porque con los enlaces denunciados no se acreditó que se configurara alguna transgresión a la normatividad electoral.

Por una parte, no se alude a logros o acciones de gobierno, sino que únicamente se hace referencia a la opinión emitida por un medio de comunicación sobre información que pudiera resultar de interés general, respecto de una encuesta en donde se evalúa a la denunciada; además, dicha publicación se encuentra amparada por la libertad de expresión de la que goza la actividad periodística.

Por otra parte, las disposiciones electorales en materia de encuestas que el quejoso considera transgredidas no resultan aplicables, ya que la encuesta no se encuentra relacionada con preferencias electorales.

LA PARTE ACTORA:

Denunció a una ciudadana, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como a la titular de la Dirección General de Comunicación, al propio Ayuntamiento y al medio digital “En Campaña Mx”, atribuyéndoles supuestas transgresiones consistentes en elaboración y publicación de encuestas sin cumplir la normativa vigente; propaganda gubernamental personalizada; uso indebido de recursos públicos; aportación en el pautado de entes impididos; violaciones a los principios de imparcialidad y neutralidad; actos anticipados de campaña y cobertura informativa indebida. Conductas que, a su consideración, se actualizan a partir de la réplica de una encuesta que realiza el medio de comunicación denunciado.

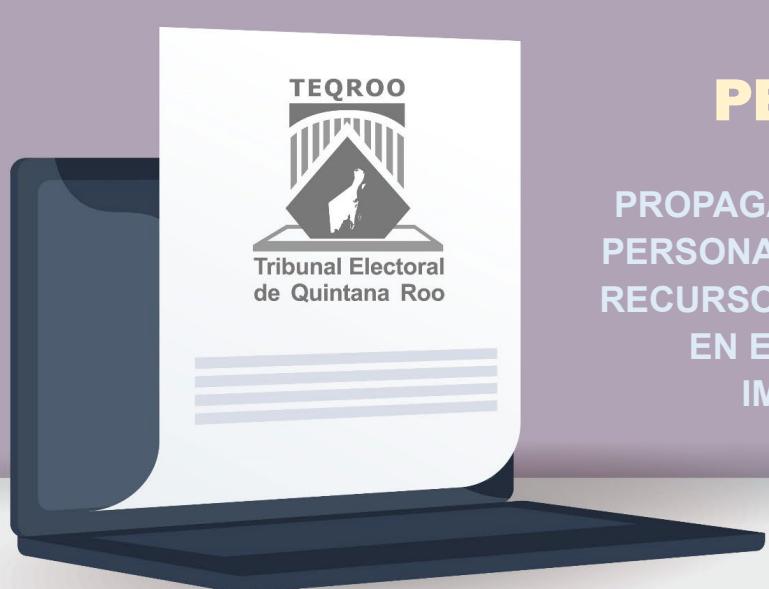


Aunado a lo anterior, en el expediente no se acreditó relación, vínculo o nexo causal de contratación entre el medio digital y los demás denunciados, por lo que no se configura el uso indebido de recursos públicos, la trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad, ni cobertura informativa indebida. Tampoco se advierte el carácter de reiterado y sistemático de dichas publicaciones.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



PES/022/2024

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL Y
PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE
RECURSOS PÚBLICOS, APORTACIÓN
EN EL PAUTADO DE ENTES
IMPEDIDOS Y OTROS**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Presentó un escrito de queja en contra de una ciudadana, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, del propio Ayuntamiento, del Coordinador de Comunicación, del medio de comunicación "Poder y Estado, Perfiles" y contra quien resulte responsable, por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, consistentes en: propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, posible aportación en el pautado de entes impedidos, violaciones a los principios de imparcialidad y neutralidad, actos anticipados de campaña y cobertura informativa indebida.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Determinar la inexistencia de las conductas denunciadas, porque de las investigaciones realizadas por el Instituto y del análisis de las probanzas que obran en autos, se advirtió que las publicaciones fueron realizadas por un medio de comunicación amparado bajo la libertad periodística. Las publicaciones en las redes sociales *Facebook* e *Instagram* de la Presidenta Municipal denunciada y del propio Ayuntamiento de Benito Juárez no constituyeron propaganda gubernamental ni promoción personalizada, además no se reunieron los elementos para ser calificados como actos anticipados de campaña, pues varios *links* ya habían sido materia de cosa juzgada dentro del expediente PES/047/2024. Tampoco se acreditó el uso de recursos públicos o la existencia de un vínculo entre el medio digital y los denunciados.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/023/2024

**JOAQUÍN HELEODORO
BAEZA PINEDA**
- VS -
**PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Denunció el uso de la imagen de personas menores de edad sin contar con la autorización correspondiente para fines de propaganda política y electoral, por parte de una candidata postulada por el partido político Movimiento Ciudadano. Con lo anterior, considera, que se vulnera lo establecido en los Lineamientos del INE en materia de protección de niñas, niños y adolescentes, por parte de la funcionaria pública que resultó electa para una regiduría.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Considerar existente la conducta denunciada, además de calificarla como reincidente, ya que de los archivos de este Tribunal se observó que en el expediente PES/038/2022, se amonestó públicamente a MC por su falta al deber de cuidado, al difundir propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia. En consecuencia, con la finalidad de salvaguardar este principio y como medida para asegurar y maximizar su protección y efectividad, este Tribunal vinculó al IEQROO para que, de continuar existiendo la publicación denunciada, se suspenda de manera inmediata, tomando las acciones pertinentes que considere necesarias para lograrlo.



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/024/2024

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, USO DE RECURSOS PÚBLICOS, COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANÍA Y APORTACIÓN DE ENTES IMPEDIDOS

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:



Denunció a la ciudadana candidata del partido MORENA del Ayuntamiento de Benito Juárez y a diversos medios de comunicación por las siguientes conductas:

- Violación al artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal.
- Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la denunciada.
- Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios de medios de comunicación.
- Aportación de entes impedidos, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización. Actos anticipados de precampaña.
- Cobertura informativa indebida (por encuestas).

Lo anterior, a decir del quejoso, trasgrede los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.

Este Tribunal determinó la INEXISTENCIA de las conductas denunciadas, porque de las investigaciones realizadas por el Instituto y del análisis de las probanzas que obran en el expediente, se advirtió que las publicaciones denunciadas y su difusión en los medios de comunicación en redes sociales e Internet están amparadas por la libertad de expresión y el ejercicio periodístico, sin que exista una trasgresión a la normativa electoral. Aunado a ello, las publicaciones no reunieron los elementos para constituir propaganda gubernamental ni promoción personalizada, tampoco para ser calificadas como actos anticipados de precampaña. Por último, no fue posible advertir elementos que acrediten la utilización de recursos públicos (humanos, materiales o financieros) o algún nexo causal de contratación o difusión de la publicación realizada por el medio digital y los demás denunciados.

¿QUÉ
RESOLVIMOS?





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

EN ESENCIA, LA
PARTE ACTORA:

PES/025/2024

PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
ANA PATRICIA PERALTA DE
LA PEÑA Y OTRO

¿QUÉ
RESOLVIMOS?

Presentó una queja en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, por la comisión de conductas consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad; y en contra del partido político MORENA por *culpa in vigilando*.

A fin de acreditar las infracciones denunciadas, el partido quejoso aportó diversos *links* que contenían las ubicaciones de las bardas denunciadas, mismos que fueron constatados a través del acta circunstanciada de inspección ocular realizada por la autoridad instructora.

Este Tribunal determinó la inexistencia de las conductas denunciadas. Lo anterior, porque en las infracciones relativas a promoción personalizada y actos anticipados de precampaña, no se actualizó el elemento objetivo y subjetivo, respectivamente, para tener por acreditadas dichas conductas.

Esta autoridad advirtió que, del contenido de las bardas denunciadas, no se pudo inferir la existencia de elementos que promocionaran de manera explícita o posicionaran a la referida denunciada ante el electorado. Tampoco se demostró el uso de expresiones que, de forma explícita, objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, constituyeran un llamado expreso al voto a su favor.

En cuanto al supuesto uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, tampoco se acreditaron dichas infracciones, toda vez que la denunciada presentó dos escritos de deslinde, en los que señaló que ni ella ni el Ayuntamiento que presidía ordenaron la contratación, pago, elaboración o difusión de la publicidad pintada en bardas. A su vez, llevó a cabo acciones que cumplieron cabalmente con los elementos de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad. En consecuencia, al no haberse acreditado las conductas denunciadas atribuidas a la servidora pública, no se determinó corresponsabilidad del partido Morena, por *culpa in vigilando*.



teqroo.org.mx



Teqroo Oficial



@TEQROO_Oficial

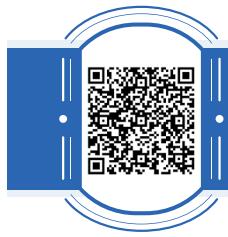


Teqroo_Oficial



Tribunal Electoral de Quintana Roo





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



PES/026/2024

**PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL
- VS -
OTRORA DIPUTADA
DE LA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:



Manifiesta que la denunciada, en su calidad de entonces Diputada de la XVII Legislatura del Congreso del Estado y aspirante a candidata a la presidencia municipal de Solidaridad, transgredió la normativa electoral por la supuesta violación a los principios de equidad e imparcialidad, al realizar la entrega directa de bienes y asistir a un evento en donde se llevó a cabo la entrega de beneficios de un programa social que, a decir del partido quejoso, vulnera los Lineamientos emitidos por el INE.

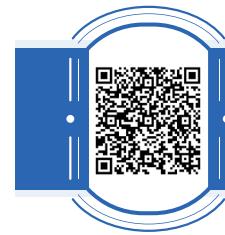
A partir de dichas conductas, considera que se actualiza una actividad constante de la denunciada mediante el uso de recursos públicos con fines electorales, que le benefician directamente, vulnerando así la normativa electoral, con el fin de posicionarse ante el electorado.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones que se denuncian, porque:

- ✓ Las probanzas aportadas fueron técnicas, consistentes en imágenes, de las cuales no se desprende elemento alguno, material o jurídico, que permita determinar que la denunciada haya incurrido en alguna falta o cometido alguna violación en materia electoral y a la norma constitucional.
- ✓ Las diversas imágenes insertas en el escrito de queja cuentan con valor indiciario y resultan insuficientes por sí mismas para determinar el uso indebido de recursos públicos, pues no existen más pruebas en el expediente y de estas no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta entrega de láminas, ni de la asistencia a la entrega de los apoyos sociales y que esto se haya realizado por conducto de la denunciada, ni mucho menos que se contravengan los principios constitucionales hechos valer.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Promovió un Procedimiento Especial Sancionador en contra de un ciudadano, en su calidad de candidato municipal, por la presunta comisión de conductas violatorias de la normatividad electoral. Lo anterior, derivado de la comisión de actos infractores relacionados con el uso indebido de recursos públicos en la difusión personalizada de su nombre, cargo y sobreexposición de su imagen en redes sociales.



PES/027/2024

Uso indebido de
recursos públicos y
promoción
personalizada



¿QUÉ RESOLVIMOS?

El Pleno declaró la inexistencia de las conductas denunciadas por los dos partidos políticos, debido a que los medios de prueba ofrecidos y recabados por la autoridad instructora resultaron ser insuficientes, no idóneos ni eficaces, por lo que no se pudo aducir violación alguna a la normatividad constitucional o electoral, de manera textual o implícita, ya que no existió elemento de convicción alguno que lo demostrara.

Asimismo, se reconoció la presunción de inocencia, al no existir medio probatorio que acreditara plenamente la responsabilidad del denunciado, ya que las publicaciones realizadas se encontraban amparadas por la libertad de expresión.



teqroo.org.mx



Teqroo Oficial



@TEQROO_Oficial



Teqroo_Oficial



Tribunal Electoral de Quintana Roo





PES/028/2024



**PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**
- VS -
**RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR
Y LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO
HISTORIA EN QUINTANA ROO"**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Presentó un Procedimiento Especial Sancionador en contra de un ciudadano, en su calidad de aspirante a una candidatura a diputaciones y en contra de la coalición que lo postula, mediante la figura de culpa in vigilando, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña y responsabilidad derivada de la publicación de un video en redes sociales, vulnerando con ello lo dispuesto en la Ley de Instituciones.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se declaró la INEXISTENCIA de las conductas denunciadas, ya que de las constancias que obran en el expediente, no se encontraron elementos que permitieran determinar que el video motivo de la controversia haya sido difundido por los denunciados. Asimismo, las manifestaciones denunciadas ocurrieron con posterioridad a su registro como candidato ante el distrito por el que se postulaba, durante un evento al que asistieron simpatizantes y militantes de los partidos políticos que integraban la coalición denunciada, por lo que se consideró que estaban amparadas por el derecho a la libertad de expresión. Por lo anterior, del análisis realizado no se desprende que dichas manifestaciones hayan afectado la equidad en la contienda.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/029/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**
- VS -
**ANA PATRICIA PERALTA DE LA
PEÑA Y OTROS**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

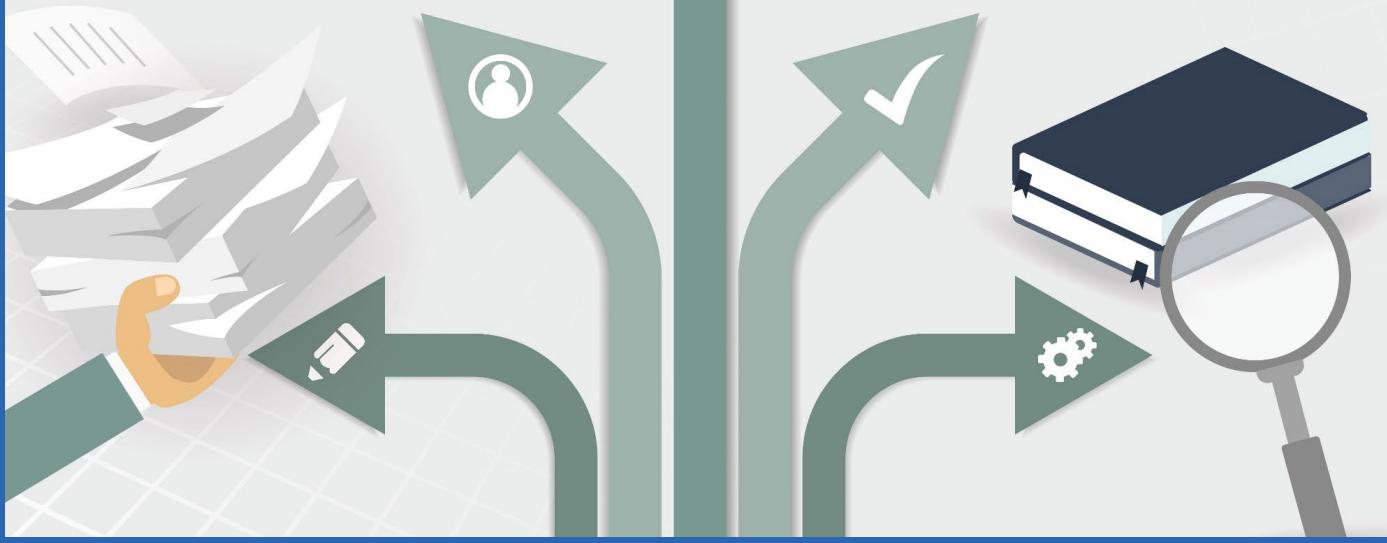
Presentó un Procedimiento Especial Sancionador en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez; del propio Ayuntamiento, de la Dirección de Comunicación Social y del medio de comunicación "Pueblo Informativo".

La denuncia fue promovida por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, consistentes en propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, posible aportación en el pautado de entes impeditos, violación de los principios de imparcialidad y neutralidad, actos anticipados de campaña y cobertura informativa indebida.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Por unanimidad de votos, el Pleno del TEQROO declaró la inexistencia de las conductas denunciadas por las siguientes razones:

No se presentaron elementos suficientes para acreditar los hechos denunciados, ya que no se observó que el contenido de las publicaciones hubiera violado la normativa aplicable al caso concreto. Tampoco se encontró un nexo causal que vinculara a los denunciados con la solicitud, elaboración y difusión del contenido publicado en el medio digital "Pueblo Informado"; ni se advirtió alguna relación contractual entre las empresas de publicidad y los denunciados.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

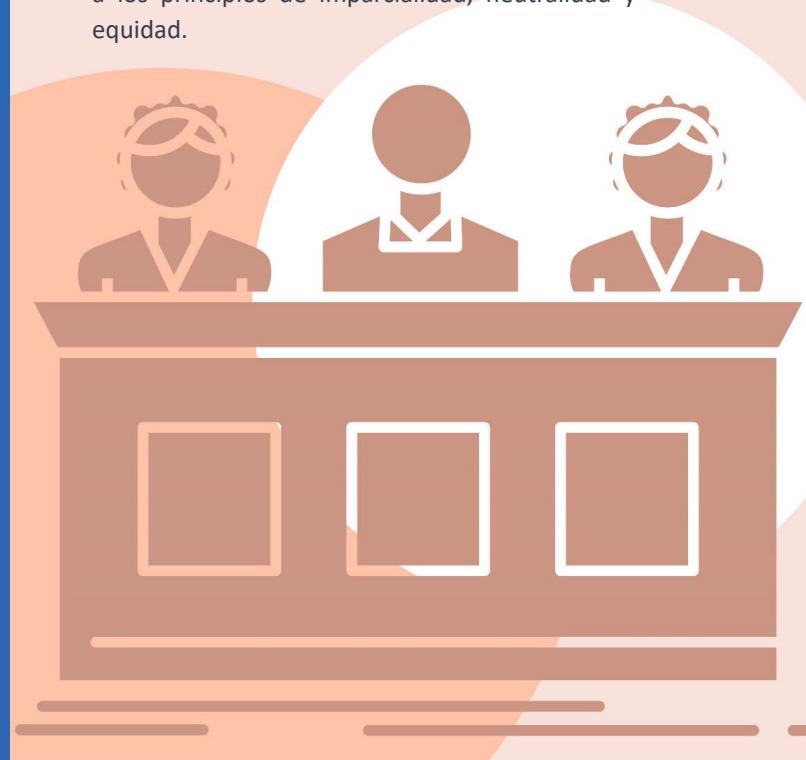
PES/030/2024

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
- VS -
ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA Y OTRO



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Presentó una queja en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez y del medio de comunicación digital “El momento Quintana Roo”, por la comisión de supuestas conductas infractoras consistentes en la elaboración y publicación de encuestas que no cumplen con la normativa electoral vigente, cobertura informativa indebida y el uso indebido de recursos públicos; así como por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Este Tribunal determinó la inexistencia de las conductas denunciadas. Lo anterior, dado que, respecto a la infracción consistente en la elaboración y publicación de la encuesta, no se advirtió un incumplimiento en la materia, ya que esta autoridad concluyó que el medio de comunicación denunciado únicamente realizó una réplica de la encuesta, en pleno ejercicio de su labor informativa y periodística.

Tampoco se actualizó la cobertura informativa indebida, toda vez que el partido quejoso no demostró que el ejercicio periodístico llevado a cabo a través de la publicación de los resultados de la encuesta denunciada se tratara de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales y, por tanto, no se vulneraron los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral.

Finalmente, en cuanto al uso indebido de recursos públicos, no se tuvo por acreditado que la denunciada haya contratado o pagado para la elaboración, publicación y difusión de la encuesta realizada por una casa encuestadora de manera original, la cual fue únicamente replicada por el medio de comunicación denunciado.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/031/2025

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**
- VS -
**ANA PATRICIA PERALTA DE LA
PEÑA Y OTROS**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Denunció a una ciudadana y a diversos medios de comunicación por presuntos hechos constitutivos de cobertura informativa indebida, actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, los cuales, a decir del quejoso, trasgreden los principios de equidad e imparcialidad.

Lo anterior, derivado de la supuesta promoción de la imagen, voz, nombre, alias y lema de la ciudadana denunciada, a través de diversas entrevistas realizadas en los programas “DEFINICIONES” y “NOTICIAS POR LA MAÑANA”, transmitidos en diversos canales de los concesionarios SIPSE (XHCCU-TDT) y TV Azteca Quintana Roo (XHCCQ-TDT), mismas que fueron difundidas en las plataformas de *YouTube* y *Facebook*.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Determinar la inexistencia de las infracciones atribuidas a la ciudadana y a los medios de comunicación denunciados, ya que, como quedó demostrado, no se cumplieron los elementos necesarios para acreditar la existencia de las conductas alegadas por el PRD.

Las entrevistas denunciadas se realizaron en el ejercicio de la libertad de expresión y de la actividad periodística e informativa de los medios de comunicación. Tampoco fue posible advertir elementos, siquiera indicios, que acreditaran la utilización de algún recurso público (humano, material o financiero) por parte de la denunciada o del Ayuntamiento que preside para la contratación o difusión de las entrevistas señaladas.



teqroo.org.mx



Teqroo Oficial



@TEQROO_Oficial



Teqroo_Oficial



Tribunal Electoral de Quintana Roo





PES/032/2024

Violación a las normas de propaganda electoral,
propaganda personalizada disfrazada y actos
anticipados de campaña

¿QUÉ SUCEDIÓ?

Se presentó un Procedimiento Especial Sancionador promovido por un ciudadano, en contra de una aspirante en el proceso interno de selección del partido MORENA al cargo de Coordinadora de Defensa de la Transformación del Municipio de Benito Juárez, por la probable comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, consistentes en violación a las normas de propaganda electoral, por contratación de propaganda personalizada disfrazada de notas periodísticas y vulneración al principio de equidad por actos anticipados de campaña.



¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

El Pleno del TEQROO determinó inexistentes las conductas denunciadas, debido a que, de las investigaciones realizadas por el Instituto como del análisis realizado por este Tribunal, se advirtió que las diversas publicaciones en redes sociales no encuadran dentro del ámbito de la propaganda gubernamental personalizada, promoción personalizada y tampoco constituyen uso indebido de recursos públicos ni actos anticipados de campaña; toda vez que los actos imputados se sitúan dentro de los límites permisibles de la libertad de expresión, ya que la denunciada se encontraba como aspirante a un cargo interno de un partido político, es decir, no gozaba de la calidad de servidora pública.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



PES/033/2024

PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

- VS -

RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Denunció que, al estar navegando en la red social de *Facebook*, se percató de que en el perfil "Zona Roja Quintana Roo" se difundía un video en donde se aprecia al hoy denunciado portando una playera verde, la cual en la parte frontal del lado derecho, hace referencia a su persona con el nombre: "Renan Sánchez Tajonar"; mientras que, en la parte izquierda, se advierte el logotipo del PVEM y en la espalda la leyenda: "El futuro de la 4T es VERDE". Lo anterior, a su juicio, actualiza la supuesta realización de actos anticipados de campaña, al portar una playera que hace referencia a su persona y no al candidato que lo acompaña.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Este Órgano Jurisdiccional determinó la inexistencia de la conducta denunciada, toda vez que, del análisis integral realizado al contenido de las pruebas aportadas por el quejoso y las recabadas por la autoridad instructora, se advirtió que no se materializó el acto anticipado de campaña atribuido al ciudadano denunciado y, en consecuencia, tampoco se actualizó la vulneración a los principios de legalidad y equidad.



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



TEQROO
Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/034/2024

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
- VS -
PRECANDIDATO DE LA
COALICIÓN “SIGAMOS
HACIENDO HISTORIA EN
QUINTANA ROO”

EN ESENCIA, LA
PARTE ACTORA:

Declarar la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada, toda vez que, de las constancias que obran en el expediente, no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las supuestas expresiones denunciadas.

En ese sentido, se estima que los elementos contenidos en el expediente son insuficientes y no idóneos para actualizar las conductas denunciadas, así como para tener por actualizada la *culpa in vigilando* de la coalición denunciada.

Interpone una queja en contra del precandidato a la presidencia municipal de Cozumel y de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, por *culpa in vigilando*, por la supuesta comisión de calumnia electoral, derivada de la publicación de un video en la red social *Facebook* del usuario “MIRADA SUR NOTICIAS”, en donde supuestamente el denunciado realiza una clara agresión al candidato a la presidencia municipal de Cozumel por la Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”.

¿QUÉ
RESOLVIMOS?





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



PES/035/2024

Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Presentó un Procedimiento Especial Sancionador promovido por una ciudadana en contra de un medio de comunicación, por presuntos actos en materia de VPG, consistentes en publicaciones de notas periodísticas que se difundieron a través del medio físico, digital (sitio web) y redes sociales, en donde se expresaron manifestaciones y críticas sobre su persona que reproducen estereotipos de manera simbólica y verbal, teniendo como finalidad afectar su imagen como servidora pública y menoscabar su capacidad en el ejercicio del cargo público, rebasando los límites de la libertad de expresión.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

En cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, dentro del expediente SX-JDC-514/2024, el Pleno del TEQROO determinó la **existencia de las conductas denunciadas** consistentes de VPG. Lo anterior, debido a que, de las expresiones contenidas en las publicaciones, se advirtió que la intención del medio de comunicación no era informar, sino emitir expresiones que descalificaban a la ciudadana actora en el ejercicio de sus funciones, con base en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/036/2024



**UNA CIUDADANA
- VS -
SOL Q. R. MEDIOS S.A. DE
C.V. (SOL QUINTANA ROO)**



¿QUÉ RESOLVIMOS?

El Pleno de este Órgano Jurisdiccional consideró declarar la INEXISTENCIA de la conducta denunciada, toda vez que no se desprendió algún elemento que permitiera considerar que el contenido de los enlaces denunciados tengan por objeto menoscabar o denigrar a la denunciante en el goce o ejercicio de sus derechos político - electorales por el hecho de ser mujer.

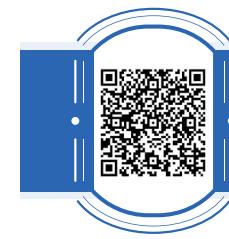
Lo anterior, ante la ausencia de elementos que contenga una connotación sexista o estereotipada dirigida a la quejosa por el hecho de ser mujer o que, tal cuestión, sea para afectar los derechos políticos de la candidata por el hecho de ser mujer.

No obstante, en aquellas en las que se hace mención, se advirtió que no se le dirigen por su calidad de mujer o que tengan un impacto diferenciado por su género, ni que le afecte desproporcionadamente, dado que se cuestiona su gestión como servidora pública y no por el hecho de ser mujer.

LA PARTE ACTORA:

Denunció a Sol Quintana Roo (nombre comercial), Sol Q. R. Medios, S.A de C.V., propiedad de Pedro Daniel Rodríguez Hernández y/o a quien resulte responsable, por hechos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género, por supuestas publicaciones realizadas durante el mes de enero, al manifestar que las expresiones emitidas a través de las notas periodísticas publicadas se basan en estereotipos de género y buscan demeritar su imagen como mujer, como servidora pública y como candidata.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

LA PARTE ACTORA:

Interpone una queja en contra del otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cozumel, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, por la presunta vulneración a los principios de legalidad, proporcionalidad e igualdad, así como por la violación al artículo 41, fracción III, base C, de la Constitución Federal, y por promoción personalizada, al publicarse un informe por parte del denunciado, donde se utilizó su imagen y voz, así como por la pinta de bardas con la leyenda “Unidos para Transformar” en color guinda.



PES/037/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

- VS -

**OTRORA ASPIRANTE A
CANDIDATO DE LA COALICIÓN
“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA
EN QUINTANA ROO”**



Se declara la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas, pues de las investigaciones realizadas y de las pruebas que obran en el expediente no se desprendió elemento alguno que le permitiera a este Tribunal determinar que el denunciado haya realizado propaganda gubernamental, ni mucho menos que se haya promocionado indebidamente. Por un lado, la pinta de bardas no constituye una violación a las normas de propaganda gubernamental en periodo prohibido y por cuanto al informe difundido en la red social *Facebook*, si bien son publicaciones de la Fundación de Parques y Museos de Cozumel, debido a la temporalidad de su realización, se advirtió que tampoco fue en periodo prohibido.

¿QUÉ RESOLVIMOS?



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



PES/038/2024

**Uso indebido
de recursos
públicos, actos
anticipados de
campaña y
actos de
proselitismo**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Presentó un Procedimiento Especial Sancionador en contra de la Primera Regidora de un Ayuntamiento, por la presunta violación a la normativa constitucional y electoral, consistente en el uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y actos de proselitismo a través de las redes sociales de un medio de comunicación digital.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar la inexistencia de las conductas denunciadas, porque del contenido señalado no se advirtieron manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo, ni llamamiento al voto a favor de alguien o en contra de un partido político.

Asimismo, no se actualizó algún equivalente funcional que tuviera como propósito hacer un llamado al voto o posicionar a la denunciada para una candidatura. De igual forma, del análisis de las constancias no se acreditó el uso de recursos públicos, pues el acto imputado fue publicado por un medio digital de información en redes sociales, sin que existiera elemento alguno que indicara que se realizó un pago con recursos públicos. En consecuencia, no se tuvo por actualizada la violación a la norma constitucional y electoral.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/039/2024

**PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**
- VS -
**IRWIN JAVIER BATUN
ALPUCHE Y OTROS**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Presentó una queja en contra del Subdirector de Educación, de la Primera Regidora de Cozumel y contra la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo", por *culpa in vigilando*, debido a supuestos actos anticipados de campaña y la asistencia de personal del servicio público a actos proselitistas en días y horarios laborales.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Este Tribunal determinó la inexistencia de las conductas atribuidas a las partes denunciadas. Lo anterior, dado que del contenido del acta circunstanciada, en la que se hizo constar la transmisión de un video en vivo del supuesto acto proselitista, no fue posible acreditar la participación de las partes denunciadas en dicho acto. Asimismo, no se tuvo por acreditado el elemento personal, indispensable para actualizar la infracción relativa a actos anticipados de campaña.



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/040/2024

**PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
PRESIDENTA
MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO
DE BENITO
JUÁREZ Y OTRO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Interpone una queja en contra de una ciudadana, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez y del medio de comunicación "Radio Fórmula QR", por presuntas infracciones a la normativa electoral, consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, propaganda gubernamental personalizada y violaciones a los principios de imparcialidad y equidad.

Lo anterior, derivado de una entrevista que se le realizó a la denunciada en un programa de radio, así como de la transmisión en vivo que el medio de comunicación hizo de dicha entrevista en su perfil de *Facebook*.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas, porque de las investigaciones realizadas por el Instituto y del análisis de las probanzas que obran en el expediente, se advierte que la entrevista denunciada y su difusión en la página de *Facebook* del medio de comunicación denunciado no constituyen propaganda gubernamental personalizada, sino que responde al ejercicio de la libertad de expresión con la que cuentan los medios de comunicación en su actividad periodística.

Tampoco se acredita el uso indebido de recursos públicos, toda vez que no se desprende probanza que genere indicio alguno. De igual forma, la transmisión en vivo de la entrevista realizada en *Facebook* no constituyó una transgresión al principio de equidad en la contienda.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



PES/041/2024

Calumnia electoral

**¿QUÉ
SUCEDIÓ?**



FIRME SX-JE-96/2024



**¿QUÉ SE
RESOLVIÓ?**



Una ciudadana, en su calidad de aspirante a la presidencia municipal, denunció a otro ciudadano que también ostentaba dicha calidad en el contexto del Proceso Electoral Local 2024, por la presunta comisión de actos de calumnia electoral, derivados de la publicación de un video en la red social *Facebook*, lo que, a su juicio, vulneró lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado C de la Constitución Federal.

Por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal determinó que se acreditaron los elementos personal, objetivo y subjetivo de acuerdo con los criterios establecidos por la superioridad.

Lo anterior, porque se comprobó que a la actora se le atribuyó, de manera maliciosa, un hecho o delito falso. En consecuencia, se consideró que la publicación denunciada excedió los límites de la libertad de expresión.



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



PES/042/2024

CIUDADANA
- VS -
DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Una ciudadana presentó una queja en contra de diversos medios de comunicación digitales por la supuesta comisión de conductas consideradas como violencia política contra las mujeres en razón de género, calumnia electoral, uso indebido de recursos públicos y aportación de entes impedidos. Lo anterior, derivado de publicaciones que, a su criterio, le generan un perjuicio.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Este Tribunal determinó declarar la inexistencia de las conductas denunciadas, toda vez que se concluyó que las expresiones realizadas en las publicaciones, si bien fueron emitidas por los medios de comunicación digitales, se relacionaban con el desempeño desplegado por la quejosa como servidora pública, a través de las cuales se formularon críticas severas e incómodas a la denunciante, derivado de los cargos públicos que ha ostentado y no a partir de su condición de género. Asimismo, se advirtió que las publicaciones denunciadas son expresiones que forman parte del debate público, en donde el margen de tolerancia hacia la crítica de las personas que ejercen funciones públicas debe ser más amplio, ya que sus actividades se encuentran más expuestas al escrutinio de la ciudadanía.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/043/2024

Propaganda gubernamental,
promoción personalizada y uso
indebido de recursos públicos



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

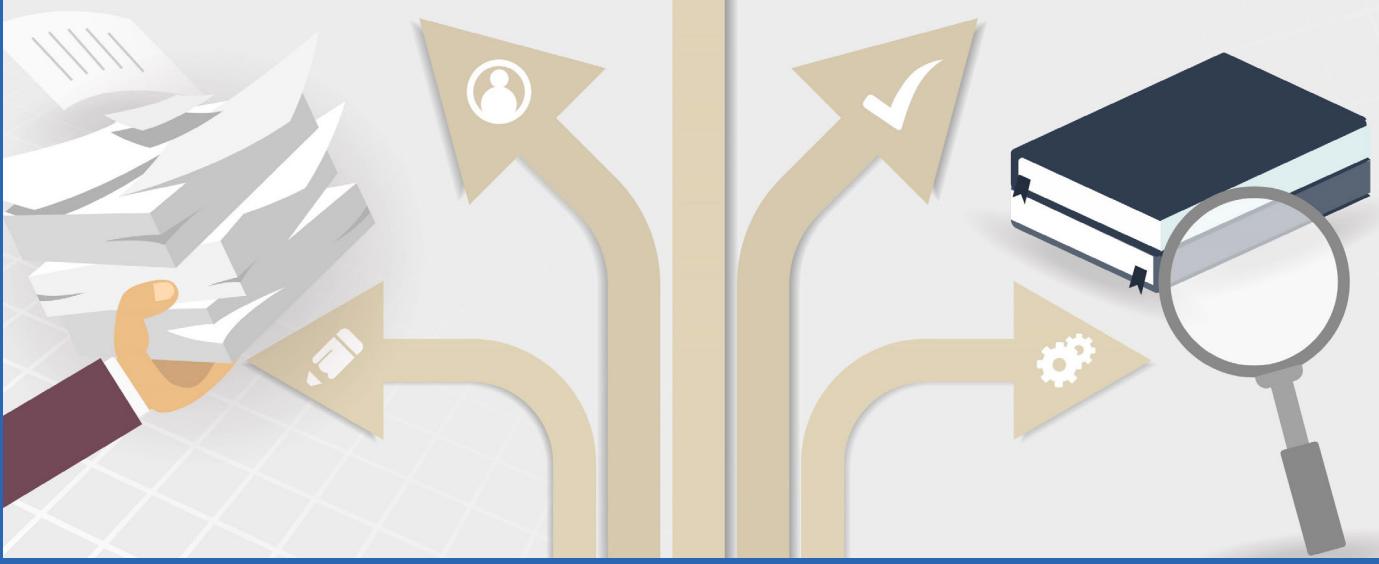
Denunció a una ciudadana, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, por supuestos actos que constituyen propaganda gubernamental, violación a la restricción de la difusión en medios de comunicación durante las campañas electorales, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, vulnerando los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Por unanimidad de votos, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que, tras un análisis integral de los medios de prueba aportados y recabados por la autoridad instructora, no se acreditaron las conductas denunciadas.

En consecuencia, se concluyó que la persona denunciada no vulneró la normativa electoral.

FIRME SX-JE-9872024





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



PES/044/2024

Interés Superior de la Niñez

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Denunció a una candidata a la Presidencia Municipal y a la coalición que la postuló mediante la figura de *culpa in vigilando*, por el presunto uso de la imagen de menores de edad en su propaganda electoral sin contar la autorización correspondiente, conforme a los lineamientos y criterios relativos a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Por unanimidad de votos, el Pleno de este Tribunal resolvió declarar la inexistencia de las conductas denunciadas, al no advertirse la presencia de personas menores de edad de forma reconocible o identificable fehacientemente. En consecuencia, no se comprobó la vulneración al derecho a la protección de la identidad, ni afectación al interés superior de la niñez, por lo que se determinó la inexistencia de la infracción atribuida a los denunciados.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



PES/045/2024

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

- VS -

JENNY ELINA BERMONT SÁNCHEZ



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Denunció a una ciudadana, en su calidad de servidora pública, y a la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo", por *culpa in vigilando*; por la supuesta realización de actos de difusión de propaganda política en horario laboral, ya que la denunciada, en día y hora hábil, compartió a través de WhatsApp un *flyer* de invitación para asistir a la entrega de la constancia como candidato del ciudadano José Luis Chacón Méndez, ese mismo día a las 18:30 horas en las instalaciones del Distrito 11. A su consideración, con dicha acción se estarían realizando actos de promoción y propaganda pública a favor del candidato del partido MORENA y vulnerando el principio de imparcialidad.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Considerar INEXISTENTE la conducta denunciada, ya que no se aportaron elementos de prueba idóneos y suficientes que generaran convicción a esta autoridad resolutora de que los hechos denunciados se llevaron a cabo conforme a lo expuesto en la queja de mérito. Puesto que, del material probatorio aportado y recabado por la autoridad instructora, no se acreditó que la denunciada haya realizado una promoción y/o difusión de propaganda política. En consecuencia, no existe una vulneración a la normativa electoral, ni a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, previstos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/046/2024

Actos anticipados de campaña



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Denunció a dos candidatos, el primero a una diputación local y el segundo, a la presidencia municipal, así como a la coalición que los postuló, mediante la figura de *culpa in vigilando*, en el contexto del Proceso Electoral Local 2024, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, consistentes en la realización de un video publicado en la red social *Facebook*, con lo cual se habría vulnerado la normativa electoral.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

El Pleno de este Órgano Jurisdiccional declaró la inexistencia de la infracción denunciada, debido a que los denunciados realizaron manifestaciones en el marco de un evento partidista dirigido a la militancia, con motivo de la entrega de constancias que los acreditaban como candidatos. En consecuencia, no se advirtió la presencia de un lenguaje cuyo propósito fuera incidir en la difusión de una plataforma política o realizar un llamamiento al voto, por lo que se privilegió la libertad de expresión.

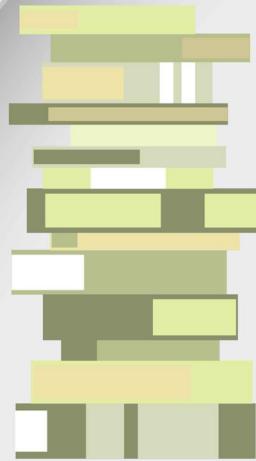




ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

**PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
- VS -
PRESIDENTA MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE
BENITO JUÁREZ Y OTROS**

PES/047/2024



**¿QUÉ
RESOLVIMOS?**

Declarar la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas, porque no se acreditó la propaganda gubernamental ni la promoción personalizada con los enlaces denunciados. Las publicaciones del medio de comunicación fueron hechas bajo el amparo de la libertad de expresión de la que goza la actividad periodística. Tampoco se acreditó la cobertura informativa indebida, al no advertirse el carácter reiterado y sistemático en las publicaciones, ya que se trató de una difusión en la red social del medio de comunicación denunciado. Asimismo, los hechos denunciados no pueden calificarse como actos anticipados de campaña, al no demostrarse la existencia de los elementos exigidos por la Jurisprudencia 4/2018. Finalmente, las publicaciones denunciadas constituyen propaganda política o electoral, de ahí que la denunciada no tiene la obligación de ceñirse a los Lineamientos del INE.

**EN ESENCIA, LA
PARTE ACTORA:**

Interpone una queja en contra de la entonces Presidenta Municipal, del Coordinador de Comunicación, del propio Ayuntamiento de Benito Juárez y del medio de comunicación "Cancún Activo", por la presunta infracción a la normativa electoral que, a decir del quejoso, se actualiza en distintas publicaciones y en los videos que refiere en sus escritos de queja.



**Tribunal Electoral
de Quintana Roo**



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/048/2024

Propaganda personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al interés superior de la niñez



¿QUÉ SUCEDIÓ?

El PVEM denunció a una Presidenta Municipal y a otra persona, por presuntos actos violatorios a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el contexto del Proceso Electoral Concurrente 2024, consistentes en la difusión de propaganda personalizada y el uso indebido de recursos públicos, por la difusión de un video en *YouTube*, así como por el uso de la imagen de niñas y niños menores de edad, vulnerando con ello el interés superior de la niñez.

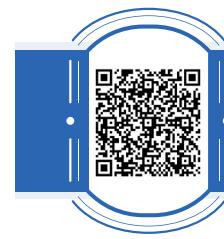


¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Por unanimidad de votos, el Pleno de este Tribunal determinó declarar la inexistencia de las conductas denunciadas, ya que del material probatorio aportado no se cumplió con la carga necesaria para acreditar su existencia.

En ese sentido, dicho material resultó insuficiente para demostrar los extremos planteados, por lo que se consideró no idóneo.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/049/2024

**PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
- VS -
RENÁN EDUARDO
SÁNCHEZ
TAJONAR Y OTROS**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:



Denuncia a los ciudadanos Renán Eduardo Sánchez Tajonar y José Luis Chacón Méndez, candidatos a la diputación local por el distrito 11 y a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cozumel, respectivamente, y a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia por Quintana Roo”, por la supuesta trasgresión a la normativa electoral, específicamente a los Lineamientos del INE y, con ello, el interés superior de la niñez, al usar la imagen de personas menores de edad en diversas publicaciones realizadas a través de sus cuentas de la red social *Facebook*.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar la **EXISTENCIA** de la conducta denunciada atribuible al candidato Renán Sánchez Tajonar, en lo que respecta a la afectación del interés superior de la niñez, por la publicación de diversas fotografías en su red social *Facebook*, en las que aparecen menores de edad, incumpliendo con los Lineamientos el INE. Respecto al candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cozumel, como fue verificado en el acta circunstanciada de inspección ocular, no fue posible acreditar la existencia de la publicación atribuida. En consecuencia, se impuso una amonestación pública al ciudadano, en su calidad de candidato a la diputación local por el distrito 11, y a los partidos que conforman la Coalición por *culpa in vigendo*.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/050/2024

**PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO**
- VS -
DIEGO CASTAÑÓN TREJO



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

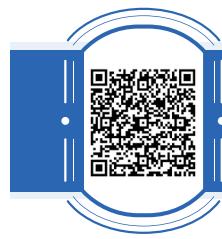
Denunció a Diego Castañón Trejo, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tulum, por la supuesta comisión de actos constitutivos de promoción personalizada, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, a partir de las publicaciones que el denunciado realiza en sus redes sociales.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas, porque del contenido de las publicaciones señaladas NO se advierte que el denunciado busque posicionarse en el conocimiento de la ciudadanía con fines político - electorales, ya que dichas publicaciones se limitan a proporcionar información pertinente sobre sus actividades, lo cual se ajusta a una difusión espontánea de mensajes en redes sociales.

Tampoco contienen expresiones que, de manera explícita e implícita o mediante equivalentes funcionales, actualicen un acto anticipado de precampaña, campaña o actos de solicitud de apoyo de las personas usuarias de redes sociales con la finalidad de respaldar alguna candidatura, ya que tales publicaciones se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión.



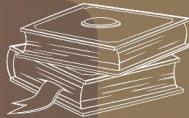


ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/051/2024

Calumnia electoral

¿QUÉ RESOLVIMOS?



El TEQROO declaró la inexistencia de las conductas denunciadas por las siguientes consideraciones:

El partido quejoso hizo caso omiso al oficio emitido por el Instituto, por lo que, dada la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, las pruebas no fueron perfeccionadas y, en consecuencia, no hubo elementos que acreditaran la conducta ilícita.

Aunado a lo anterior, la carga de la prueba en estos procedimientos recae en el quejoso. Por tanto, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y tomando en cuenta que no existieron elementos de pruebas idóneos y suficientes, no se acreditó una vulneración a la normativa electoral ni a los principios de imparcialidad y equidad.

LA PARTE ACTORA:

Denunció diversos *links* de páginas de *Facebook* (Diario del Caribe Tulum, Informante Maya, Tulum en Alerta, Sigue la Transformación 4T, Diario del Caribe) por supuestos actos constitutivos de calumnia electoral, en contra de uno de sus precandidatos a la presidencia municipal de Tulum, así como por la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, dispuestos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Presentó una queja en contra de la Gobernadora del Estado y del medio de comunicación "Cancún Activo", por la supuesta comisión de actos que vulneran la restricción a la difusión en medios de comunicación de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, así como por la supuesta transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral.



PES/052/2024



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
GOBERNADORA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO Y OTRO



Este Tribunal determinó declarar la inexistencia de las conductas denunciadas, ya que la publicación fue emitida por el medio de comunicación denunciado como parte de su labor informativa y en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. Asimismo, no se acreditó que la publicación hubiera sido ordenada, contratada o pagada por la servidora pública, ni que existiera algún nexo contractual entre las partes denunciadas.

¿QUÉ RESOLVIMOS?





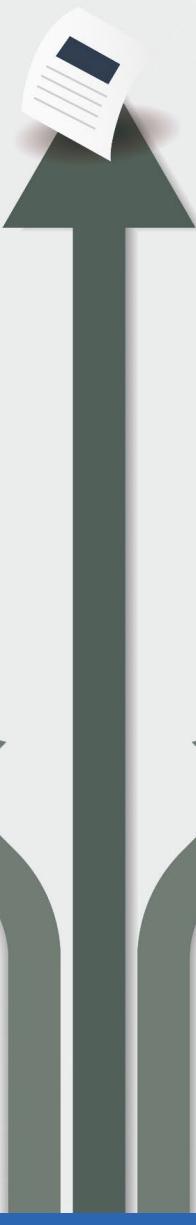
ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/053/2024

**PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**
- VS -
**MARICARMEN CANDELARIA
HERNÁNDEZ SOLÍS**

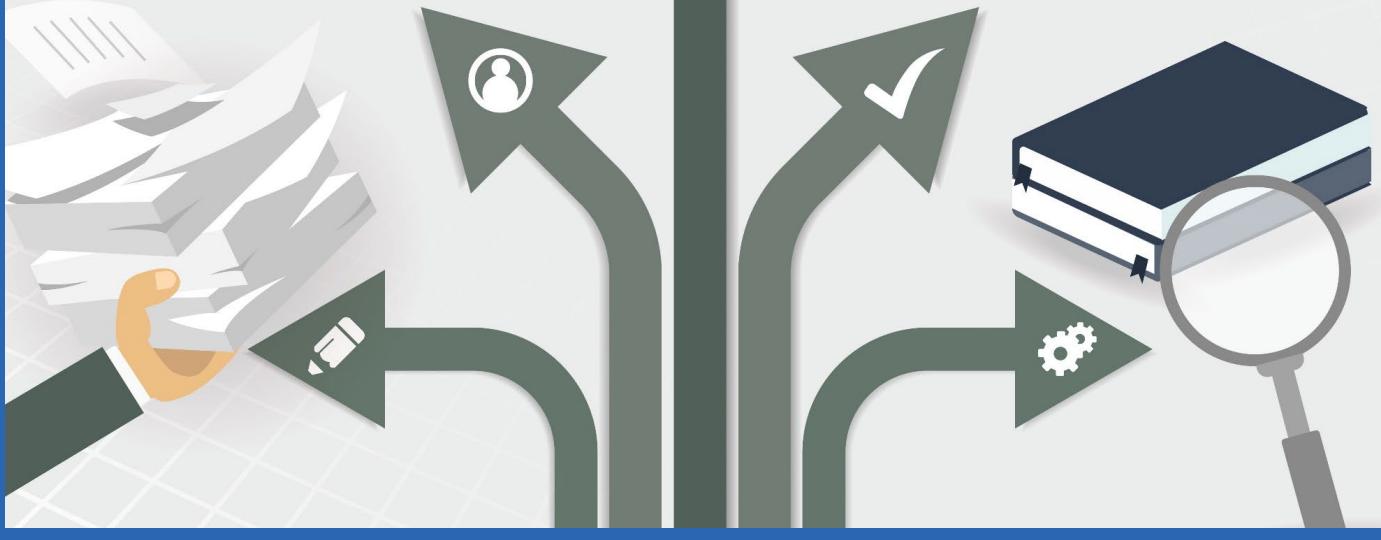
EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Denunció a una ciudadana, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Felipe Carrillo Puerto y al partido MORENA, bajo la figura de *culpa in vigilando*, por la difusión de imágenes publicadas en las que, a su criterio, se observan representaciones de la Santa Cruz Parlante, que para la población Maya de Quintana Roo y particularmente en la zona del referido municipio, es símbolo supremo de lo sagrado y un vínculo entre Dios y el pueblo. A su dicho, con la publicación realizada en ese recinto sagrado se vulnera el derecho de la ciudadanía a participar de manera razonada y libre en las elecciones.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Este Tribunal declaró la inexistencia de las conductas denunciadas, ya que de las investigaciones realizadas por el Instituto y del análisis de las probanzas que obran en autos, se advirtió que la publicación y su difusión en la página de *Facebook* de la ciudadana denunciada no contravienen la normativa electoral, al no existir elementos, ni si quiera indiciarios, que acrediten las características de difusión de símbolos religiosos en los términos expuestos por el denunciante.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/054/2024

**PARTIDO
MOVIMIENTO
CIUDADANO
– VS –
CIUDADANA Y
PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Denunció a una ciudadana, en su calidad de aspirante a la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco y Presidenta de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del PRD, así como al propio partido, por diversas publicaciones realizadas en la red social *Facebook* y por un presunto espectacular; los cuales, a su juicio, vulneran los principios de equidad en la contienda en sentido amplio y la legalidad en el Proceso Electoral Local 2024, además del abuso de un derecho, el fraude a la ley, actos de simulación jurídica, el aprovechamiento indebido de la personalidad jurídica de una asociación y la aportación de entes prohibidos.

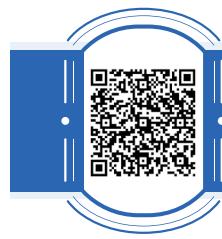


¿QUÉ RESOLVIMOS?

Este Tribunal determinó, entre otras cosas, la inexistencia de las conductas denunciadas, pues el caudal probatorio resultó ser insuficiente, no idóneo e ineficaz.

Lo anterior, porque las publicaciones se encontraban amparadas bajo la libertad de expresión de la denunciada, al compartir en sus redes sociales personales y en las de la asociación parte de su trayectoria como presidenta honoraria de esta, sin ánimo de influir en el electorado. Por lo tanto, al no existir pruebas que acreditaran las infracciones, se reconoció el principio constitucional de presunción de inocencia como derecho fundamental.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



PES/055/2024

**PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO**
- VS -
DIEGO CASTAÑÓN TREJO

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Señala que el ciudadano denunciado, en su carácter de Presidente Municipal de Tulum con licencia, publicó propaganda gubernamental en su red social *Facebook*, la cual versaba sobre logros de gobierno, programas y realización de obras públicas y demás actividades del Ayuntamiento. A su consideración, con tales hechos, el denunciado transgredió los principios de imparcialidad, equidad y los derechos de niñas y niños en justicia electoral, derivado de que realiza una abierta difusión de su imagen, nombre y cargo que ocupa actualmente con menores de edad.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Este Tribunal consideró inexistentes las conductas denunciadas, toda vez que, de los medios de prueba en cuanto a los requisitos exigidos para el uso de la imagen de NNA en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, no fue posible acreditar una vulneración al principio superior de la niñez en los términos planteados por el quejoso, ya que no existen elementos materiales ni jurídicos que permitieran llegar a la conclusión de que el denunciado incurrió en la violación a la normativa electoral.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



PES/056/2024 Y SU ACUMULADO PES/076/2024

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO
- VS -
MARIO ALBERTO REDONDO
ANDRADE Y OTRO

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Denunció al ciudadano Mario Alberto Redondo Andrade, en su calidad de candidato a la diputación local por el Distrito 15, postulado por el partido MC, por la supuesta entrega de bebidas (cafés) para promocionar su imagen, en un recipiente o envase que no es reciclable. Asimismo, refiere que con lo anterior, se otorgó a la ciudadanía un beneficio directo e inmediato en especie, que coacciona el libre sufragio y genera gastos no reportados en su campaña, vulnerando el artículo 290 de la Ley de Instituciones.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar la **inexistencia** de las conductas denunciadas y atribuidas al candidato señalado, pues fue posible concluir que no se configuraron los elementos necesarios para tener por actualizada la supuesta infracción consistente en coacción del voto mediante la entrega de cafés a la ciudadanía y, por ende, tampoco se acredita responsabilidad alguna al partido MC por *culpa in vigilando*.

La entrega de vasos con café no constituye un beneficio tangible que actualice una infracción a la Ley de Instituciones, ya que la lógica de la normativa electoral es evitar la entrega de bienes de carácter duradero, no así de artículos desechables, como lo es la entrega de un café. Asimismo, no se acreditó que dicha entrega se haya realizado a través de algún "sistema" que implique la petición de datos personales, ni tampoco algún padrón de beneficiarios.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



PES/057/2024
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO
- VS -
ROXANA LILÍ CAMPOS MIRANDA

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

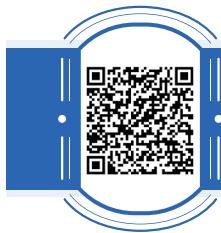
Denunció a la candidata a la presidencia municipal de Solidaridad por la vía de reelección, ya que derivado de la presentación de su solicitud de registro como aspirante –en las instalaciones del Consejo Distrital 09 del Instituto–, se organizó un mitin político – electoral con la intención de posicionar a la denunciada ante el electorado, evento que se difundió a través del perfil de Facebook de la denunciada. Lo anterior, a su juicio, a dicho del partido quejoso se configuran actos anticipados de campaña por la sobre exposición de la imagen, atributos, trayectoria y logros, lo que transgrede el principio de equidad de la contienda electoral.

¿QUÉ RESOLVIMOS?



Este Tribunal determinó la inexistencia de las conductas denunciadas, pues del caudal probatorio presentado por el partido quejoso y el recabado por la autoridad sustanciadora (links) fue insuficiente, no idóneo e ineficaz para tener por acreditadas las conductas denunciadas.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/058/2024

**PROPAGANDA ELECTORAL
EN ZONA TURÍSTICA**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Denunció a un candidato del partido MC y al propio partido por *culpa in vigilando*, derivada de la colocación de propaganda electoral o política del denunciado en zona turística de la ciudad de Cozumel, la cual obstaculizaba uno de los señalamientos que permitían a las personas transitar y orientarse. Además, el contenido o mensaje de la barda tenía como fin obtener el voto de la ciudadanía, de tal forma fue fijado y pintado en lugar turístico, contraviniendo los artículos 291 y 292 de la Ley de Instituciones.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Determinar la existencia de las conductas infractoras, pues de las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora, se tuvo por cierto que la propaganda denunciada se encontraba pintada en una barda ubicada en zona turística, a favor de un candidato del partido MC, con el propósito de promover la candidatura del denunciado entre la ciudadanía. En dicha propaganda se incluía la siguiente leyenda: "NI UNO NI EL OTRO" "EL BUENO ES ROBERTO MARÍN" "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL", además del emblema y los colores del referido partido, violando así el artículo 291 de la Ley de Instituciones.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/059/2024

**MORENA
- VS -
CREADOR DE
CONTENIDO
DIGITAL
FRANKLIN
GONZÁLEZ EN
SU PÁGINA DE
FACEBOOK**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

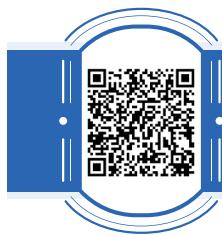


Presentó un escrito de queja ante el Consejo Distrital 11 del Instituto, ubicado en Cozumel, mediante el cual denuncia al creador de contenido digital Franklin González, por presunta violencia política y desinformación por calumnia electoral en contra del partido MORENA y del candidato José Luis Chacón Méndez, postulado por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo", a través de la página de Facebook que administra.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas, ya que las expresiones realizadas constituyen una crítica fuerte dirigida al candidato, la cual se encuentra permitida y amparada por el ejercicio de la libertad de expresión en el contexto del debate público. Asimismo, no existieron elementos de prueba suficientes que permitieran determinar que la finalidad del creador de contenido haya sido demeritar la capacidad, imagen o la percepción del candidato frente al electorado. Tampoco se advierte que las publicaciones tuvieran como fin anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electORALES como candidato. En ese sentido, las expresiones denunciadas no transgredieron los derechos a la honra, dignidad o reputación del candidato en su esfera personal o íntima, ya que únicamente consisten en opiniones críticas.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/060/2024



PARTIDO MORENA

- VS -

CANDIDATO A PRESIDENTE
MUNICIPAL DE JOSÉ MARÍA
MORELOS Y OTRO



LA PARTE ACTORA

Promovió una queja en contra de un ciudadano, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de José María Morelos y contra el propio partido que lo postula, a través de la figura de *culpa in vigilando*, por el presunto uso de la imagen de un menor de edad en propaganda electoral.

En el presente asunto, la controversia consiste en determinar si los hechos denunciados -consistentes en la publicación y difusión de la imagen y el rostro de un menor de edad en la red social *Facebook*, atribuidos al candidato denunciado-, vulneran el interés superior de la niñez y lo establecido en los Lineamientos de INE. Además de conocer si se actualiza la figura *culpa in vigilando* atribuida al partido denunciado.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar la **EXISTENCIA** de las conductas denunciadas, porque del caudal probatorio que obra en el expediente y a través de los requerimientos y demás diligencias llevadas a cabo por la autoridad investigadora, se observó en la publicación denunciada:

- La aparición de un menor de edad de manera directa, en actos que se consideran como propaganda electoral difundida en la red social *Facebook*.
- El candidato denunciado tenía la obligación de recabar el consentimiento correspondiente o, en su caso, difuminar o hacer irreconocible el rostro del menor de edad que apareció en la imagen publicada en su cuenta de *Facebook*, lo que en el presente asunto no aconteció.

En consecuencia, se impone al denunciado y al PVEM, por *culpa in vigilando*, la sanción consistente en una amonestación pública.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/061/2024

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ
Y OTRO

¿QUÉ
RESOLVIMOS?



Este Tribunal determinó inexistentes las conductas denunciadas, porque de las investigaciones realizadas por el Instituto y del análisis de las probanzas que obran en el expediente, se advirtió que las publicaciones y su difusión por medios de comunicación, redes sociales e Internet estaban amparadas bajo la libertad de expresión y periodismo, sin que existiera una trasgresión a la normativa electoral.

Además, las publicaciones no reunieron los elementos para constituir propaganda gubernamental, promoción personalizada y actos anticipados de campaña. Respecto a las encuestas, se determinó que el medio de comunicación únicamente replicó la información previamente difundida por una casa encuestadora.

LA PARTE ACTORA:

Denunció a la candidata al Ayuntamiento de Benito Juárez, postulada por el partido MORENA, y a un medio de comunicación, por las siguientes conductas: indebida elaboración y publicación de encuestas; promoción de su imagen y/o posicionamiento indebido; propaganda gubernamental en tiempo prohibido; violación a la restricción de la difusión en medios de comunicación social durante las campañas electorales; promoción personalizada; actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos y vulneración a los principios de equidad e imparcialidad.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Finalmente, no fue posible advertir la existencia de contratos suscritos que acreditaran el uso de algún recurso público (humano, material o financiero); tampoco se identificó un nexo causal de contratación o difusión de la publicación realizada entre la candidata y el medio digital denunciados.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



PES/062/2024

MORENA

- VS -

**PEDRO ÓSCAR JOAQUÍN
DELBOUIS Y OTRO**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Presentó una queja en contra del entonces candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cozumel y de la página de la red social *Facebook* "El Policiaco/Quintana Roo", por la supuesta comisión de actos de calumnia electoral realizados por el referido candidato a través de una presunta entrevista publicada en la citada página, en perjuicio del otrora candidato al mismo cargo postulado por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo".

A fin de acreditar la infracción denunciada, el partido quejoso aportó una imagen y un *link* en donde se encontraba alojada la entrevista motivo de denuncia.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Determinar la **inexistencia** de la conducta atribuida a las partes denunciadas, en virtud de que la autoridad instructora no pudo constatar el contenido del video en el que presuntamente se encontraba alojada la entrevista motivo de la infracción denunciada. Por tanto, se concluyó que no se tuvo por acreditada la conducta denunciada.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

PES/063/2024
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA - VS - PRESIDENTA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ Y OTROS

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Denunció a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez y a diversos medios de comunicación, por la supuesta cobertura informativa indebida, propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, actos anticipados de precampaña, así como la indebida compra y/o adquisición de tiempo en redes sociales.

La parte actora considera que dichas infracciones se actualizan a partir de las publicaciones realizadas por la Presidenta Municipal y los medios de comunicación, difundidas en sus sitios web y redes sociales de Facebook.



Declarar la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas, porque del análisis de las probanzas que obran en el expediente, se advierte que:

- Las publicaciones denunciadas, realizadas en el perfil de la Presidenta Municipal, no constituyen propaganda gubernamental personalizada, sino que se encuentran salvaguardadas por el derecho a la libertad de expresión.
- No se advierte, del contenido de las publicaciones de los medios de comunicación denunciados, que estas contengan elementos de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada.
- Respecto al supuesto uso indebido de recursos públicos, no se comprobó, ni siquiera de manera indicaria, la relación de la servidora pública con los medios denunciados. Tampoco se acreditó la trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad.
- En relación con la cobertura informativa indebida, no se acreditó el carácter reiterado y sistemático de dichas publicaciones, sino que la difusión en las plataformas digitales denunciadas obedeció a la actividad periodística. Asimismo, no se acreditó el elemento subjetivo indispensable para la configuración del acto de precampaña, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2018.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/064/2024

**PROMOCIÓN
PERSONALIZADA Y USO
INDEBIDO DE RECURSOS
PÚBLICOS**

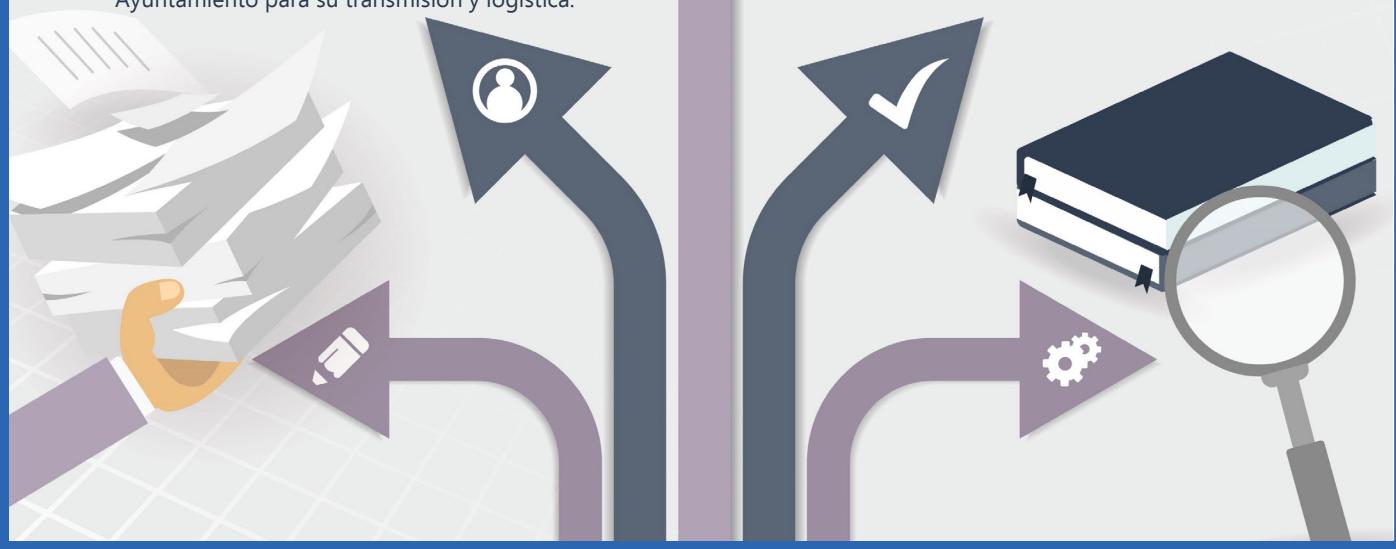
**EN ESENCIA, LA
PARTE ACTORA:**

Denunció a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad por la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, argumentando la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, por la realización y difusión de sus informes semanales en el Palacio Municipal, en los que abordó temas político - electorales en periodo prohibido. Consideró que dichos informes constituyeron un mecanismo encubierto de información social con fines de proselitismo. Además, señaló que las conferencias se realizaron en horario laboral, empleando recursos humanos y materiales del Ayuntamiento para su transmisión y logística.

**¿QUÉ
RESOLVIMOS?**

El Pleno del TEQROO declaró inexistentes las conductas denunciadas, debido a que, del análisis de las constancias recibidas, no se encontraron elementos que permitieran concluir que los actos denunciados hubieran vulnerado preceptos constitucionales o normativos.

Las publicaciones denunciadas fueron parte de la actividad periodística de los medios de información, con contenido informativo y de opinión. Por lo tanto, no se identificó el uso indebido de recursos públicos.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/065/2024

MORENA
- VS -
JOSÉ FRANCISCO PUC
CEN Y OTRO



LA PARTE ACTORA:

Denunció al ciudadano Francisco Puc, alias "XiximaK", en su calidad de candidato propietario a la presidencia municipal del Ayuntamiento de José María Morelos y al partido MC, por el supuesto uso de la imagen de una menor de edad en su propaganda político-electoral.

Lo anterior, debido a que, a juicio del denunciante, se realizó un uso indebido y no cumple con las formalidades previstas para la propaganda político - electoral. Además del uso de la imagen de una menor de edad sin atender lo estipulado en los Lineamientos del INE.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar la inexistencia de la conducta denunciada, porque del material probatorio aportado y recabado por la autoridad instructora, así como del exhibido por el propio denunciado, no se tiene por acreditado que éste haya usado la imagen de una menor de edad en su propaganda político - electoral. En consecuencia, no se vulneraron los Lineamientos del INE, ni la normativa electoral. Por tanto, al no acreditarse la infracción denunciada, tampoco resulta responsable dicho instituto político.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/066/2024

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
- VS -
PRESIDENTE MUNICIPAL CON
LICENCIA Y CANDIDATO A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TULUM

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:



Interpone una queja en contra de Diego Castañón Trejo, en su calidad de Presidente Municipal con licencia aprobada por el Cabildo de Tulum y candidato postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” a la presidencia municipal del aludido municipio, por la presunta transgresión a los artículos 41, fracción III, base C) y 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, consistentes en propaganda gubernamental personalizada difundida en periodo prohibido, irregularidades e incumplimiento al principio de imparcialidad en la contienda electoral. Lo anterior, debido a la publicación de un video en la red social *Facebook* del candidato, señalando que, al tener el carácter de servidor público (Presidente Municipal), realiza una abierta difusión de su imagen, nombre y cargo, a través del ejercicio de sus funciones, exhibiendo propaganda gubernamental de obras de gobierno y programas sociales.

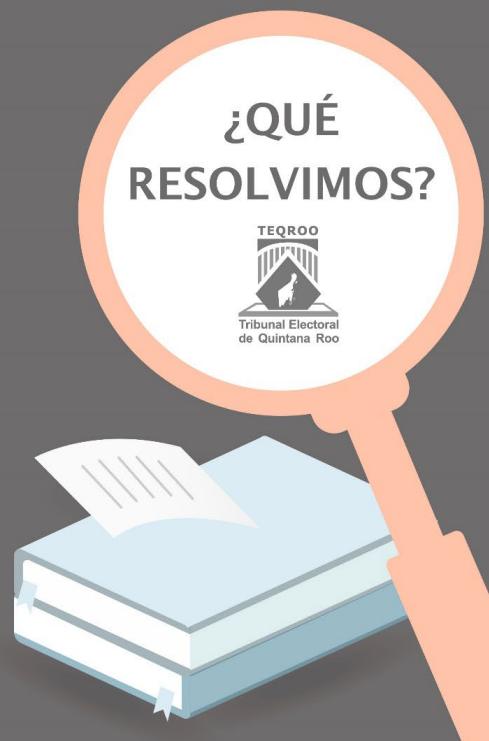
¿QUÉ RESOLVIMOS?

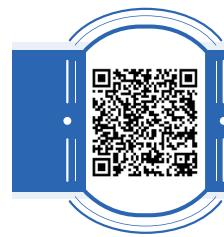


Declarar la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas, porque:

Se constató, en atención a su contenido y finalidad, que las publicaciones denunciadas no constituyán propaganda gubernamental sino electoral, por lo que no pueden considerarse transgresoras de la normativa electoral.

Lo anterior, al acreditarse que dichas publicaciones fueron realizadas por el denunciado dentro del periodo de campañas del Proceso Electoral Local 2024, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tulum y no como Presidente Municipal con licencia, de ahí que tampoco se acredite la promoción personalizada que se denuncia.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/067/2024

**PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

- VS -

**BLANCA MERARI TZIU MUÑOZ
Y OTRO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Presentó una queja en contra de la candidata a la presidencia municipal de Puerto Morelos y de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo" que la postuló, por *culpa in vigilando*, debido al supuesto uso de la imagen de personas menores de edad en propaganda electoral, sin contar con la autorización correspondiente.

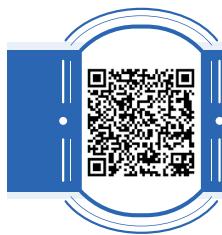


¿QUÉ RESOLVIMOS?

Determinar la inexistencia de la conducta atribuida a las partes denunciadas, ya que del desahogo del *link* aportado por el quejoso, se advirtió que este no se encontraba disponible. En consecuencia, no se pudo constatar la aparición de personas menores de edad en el contenido del supuesto video.

Asimismo, respecto a la prueba técnica consistente en siete imágenes, se concluyó que las mismas resultaban insuficientes para acreditar los hechos denunciados, tomando en cuenta que no existieron otras probanzas en el expediente.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/068/2024



**BLANCA ESTELA HERNÁNDEZ
RAMOS
- VS -
WILBERTH ALBERTO BATÚN
RAMOS Y OTRO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Denuncia al ciudadano Wilberth Alberto Batún Ramos, en su calidad de candidato a diputado local por el Distrito 01, postulado por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo", por la presunta pinta en la barda de un predio con propaganda electoral del candidato denunciado, sin autorización del propietario. Asimismo, solicita que dicha propaganda sea retirada de la barda.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Considerar la existencia de la conducta denunciada, al acreditarse la pinta de la barda con propaganda electoral, sin que mediara permiso por escrito del propietaria en el que se especificarán las condiciones de instalación y los términos de registro. Máxime que quien se ostenta como dueña de la propiedad en cuestión manifestó su inconformidad con el pintado de la barda que pertenece a su domicilio. De igual manera, se atribuyó responsabilidad al partido MORENA, por *culpa in vigilando*. En consecuencia se impuso una amonestación publica tanto al candidato como al partido político que lo postuló.

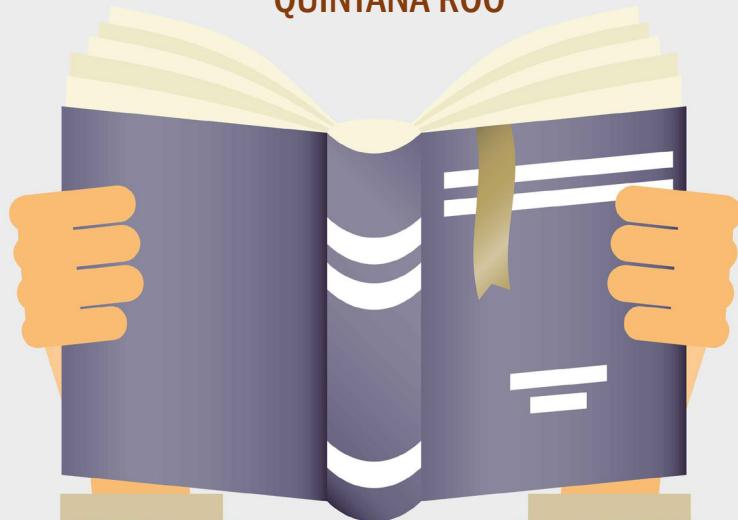




ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/069/2024

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
GOBERNADORA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Denunció a la Gobernadora del Estado, por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, derivado del presunto uso de menores de edad con fines de propaganda y mensajes electores en distintas redes sociales.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar la inexistencia de la vulneración al interés superior de la niñez derivada de las publicaciones en las redes sociales de la Gobernadora, toda vez que dicha conducta no se actualiza, ya que la servidora pública no es candidata, ni las imágenes difundidas encuadran como propaganda político - electoral, pues únicamente se difundieron imágenes de la Gobernadora en las que observan menores de edad, en razón de que se encontraban en un evento realizado con motivo del festejo del Día de la Niña y el Niño organizado por el Gobierno del Estado.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE ENCUESTAS



¿QUÉ SUCEDIÓ?

El PRD presentó un PES en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez y del medio de comunicación "Jorge Castro Noriega", por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, consistentes en la elaboración y publicación de encuestas, las cuales, a su juicio, violan el principio de equidad en la contienda.

Además, señala la transgresión a la restricción en la difusión en medios de comunicación de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, así como el uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, actos anticipados de campaña, cobertura informativa indebida y violaciones a los principios de imparcialidad y neutralidad.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Declarar la inexistencia de las conductas denunciadas, por las siguientes razones:

Se trata de una nota periodística que refiere el resultado de la encuesta imputada, así como de la técnica de recolección utilizada. La publicación denunciada no fue realizada por el medio de comunicación original, sino que corresponde a una réplica considerada información de interés general, amparada por el derecho a la libertad de expresión de la que goza la labor periodística.

Por lo tanto, se consideró que no existen elementos que permitan tener por actualizada la conducta denunciada.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Denunció al Ayuntamiento de Tulum por la presunta comisión de uso indebido de propaganda gubernamental difundida en redes sociales, violando lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal; así como la comisión de irregularidades e incumplimiento al principio de imparcialidad en la contienda electoral, actualizándose la prohibición establecida en el artículo 41, fracción III, base C, ya que, a su criterio, se hizo un mal uso de sus recursos económicos al promocionar el turismo y priorizar sus alcances en tiempos de campaña.



PES/071/2024

**PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO
- VS -
H. AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE TULÚM**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo



Este Tribunal consideró la inexistencia de las conductas denunciadas, porque las publicaciones difundidas en la red social *Facebook* del Ayuntamiento señalado no se vulneraron la normativa electoral relativa a la publicación de propaganda gubernamental en periodo prohibido. En ese sentido, no se actualizaron los hechos denunciados, pues de las probanzas aportadas y de las recabadas por la autoridad instructora, no se generó convicción respecto de la realización de actos transgresores a la normatividad electoral.

¿QUÉ RESOLVIMOS?



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



PES/072/2024

Propaganda
gubernamental con
promoción
personalizada

EN ESENCIA, LA
PARTE ACTORA:

El Pleno del TEQROO determinó la inexistencia de los actos denunciados, debido a que, de las probanzas que obran en autos del expediente, no fue posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental con promoción personalizada a favor de la denunciada. Por tanto, el contenido de la publicación imputada no vulneró la normatividad electoral, puesto que, del examen y contenido de las publicaciones, se advierte que estas se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión, al tratarse de información de interés general.



Presentó un PES en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, del propio Ayuntamiento, de la Dirección de Comunicación Social, del medio de comunicación "El Momento Quintana Roo" y del partido MORENA, por *culpa in vigilando*, por presuntas infracciones consistentes en propaganda gubernamental, promoción personalizada, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad.

¿QUÉ
RESOLVIMOS?





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/073/2024

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
- VS -
JOSÉ LUIS CHACÓN MÉNDEZ Y
OTROS



LA PARTE ACTORA:

Presentó una queja en contra de los ciudadanos José Luis Chacón Méndez y Renán Eduardo Sánchez Tajonar, en calidad de otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cozumel y a diputado local por el Distrito 11, respectivamente; y contra la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo", mediante la figura de *culpa in vigilando*, por la fijación de propaganda en zona turística.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Determinar la inexistencia de la conducta denunciada, toda vez que, del análisis integral de las constancias que obran en el expediente y del material probatorio aportado y recabado por la autoridad instructora, se advirtió que no fue posible constatar la existencia de propaganda electoral colocada en lugares prohibidos. En ese sentido, no se acreditó la vulneración a la normativa electoral y, consecuentemente, no existió la corresponsabilidad de tales conductas atribuibles a los partidos políticos que integran la Coalición denunciada, por la figura de *culpa in vigilando*.



teqroo.org.mx



Teqroo Oficial



@TEQROO_Oficial



Teqroo_Oficial



Tribunal Electoral de Quintana Roo





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



LA PARTE ACTORA:

Denunció a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez y a diversos medios de comunicación por presuntas infracciones a la normativa electoral, consistentes en vulneración a diversos artículos de la Constitución Federal, por supuesta cobertura informativa indebida, promoción personalizada de la ciudadana denunciada mediante propaganda gubernamental, uso indebido de recursos públicos, transgresión a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en el uso de los recursos públicos, actos anticipados de precampaña, indebida compra y/o adquisición de tiempo en la red social *Facebook*, *YouTube* e *Instagram*.

A decir del quejoso, dichas infracciones se actualizan a partir de las publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados, en diversas notas periodísticas donde se hace alusión a la servidora pública denunciada, así como por encuestas realizadas a través de los portales *web* y perfiles en la social *Facebook* de los medios de comunicación digitales denunciados

PES/074/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

- VS -

**PRESIDENTA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ
Y OTROS**

Declarar la INEXISTENCIA de las conductas denunciadas, porque las publicaciones no constituyen propaganda gubernamental personalizada, sino que atienden a la libertad de expresión con la que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística. Lo anterior, porque únicamente consisten en la réplica de los resultados de una encuesta previamente realizada y difundida por una encuestadora, en aras de proporcionar información de interés general para la sociedad.

Respecto al uso indebido de recursos públicos, no se acredita dicha imputación; toda vez que, del análisis del caudal probatorio no se desprende probanza alguna que genere indicio sobre este tópico, ni que las publicaciones constituyan una transgresión al principio de equidad en la contienda, en los términos expuestos por el denunciante.

¿QUÉ RESOLVIMOS?





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/075/2024

LIDIA ESTHER ROJAS FABRO
- VS -
YENSUNNI IDALIA MARTÍNEZ
HERNÁNDEZ Y OTROS



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

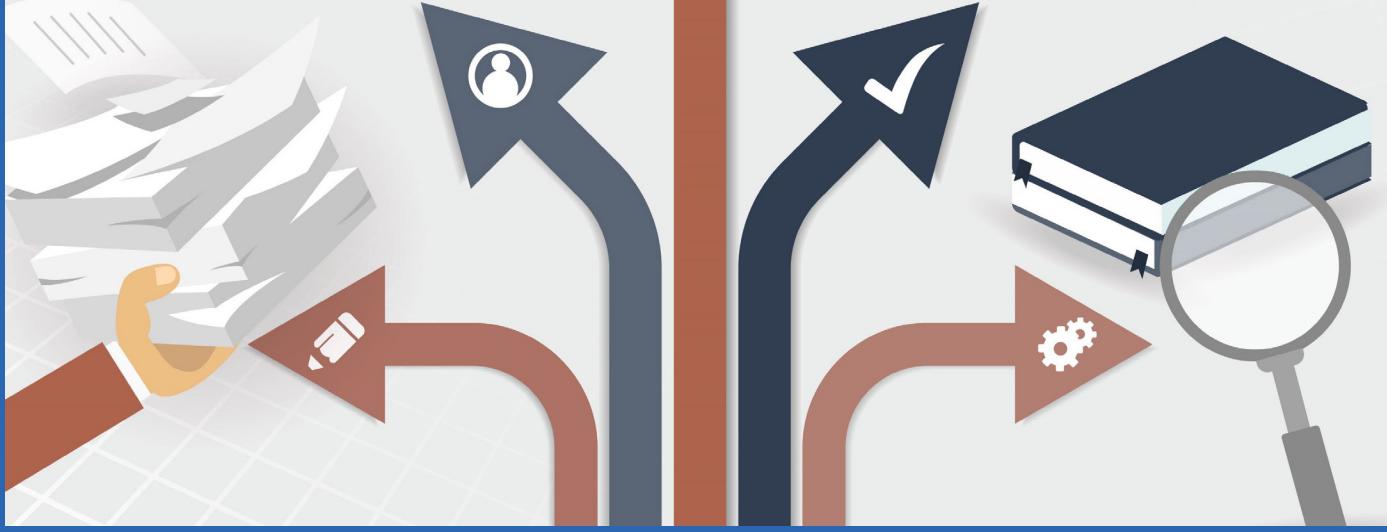
Presentó una queja en contra de la entonces candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, así como del Encargado de Despacho y Director de Asuntos Jurídicos del referido Ayuntamiento, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, derivado del supuesto uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que la entonces candidata denunciada, aún sabiendo que solicitaría licencia al cargo que desempeñaba, presuntamente utilizó recursos públicos del Ayuntamiento, al señalar el domicilio del mismo para oír y recibir notificaciones. Además que, a su decir, dicha denunciada autorizó al Director de Asuntos Jurídicos para fines político-electorales.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar la inexistencia de la conducta denunciada. Lo anterior, porque la candidata denunciada se separó del cargo a partir del quince de abril y desde ese momento ya no tenía bajo su resguardo el uso de recursos públicos. Por lo tanto, no fue factible la actualización a la vulneración de la normativa electoral por no contar con esa calidad.

Asimismo, se arribó a la conclusión de que no se actualizó transgresión al principio de imparcialidad y uso de recursos públicos, ya que el momento en que se dio la autorización para oír y recibir notificaciones al Director Jurídico del Ayuntamiento, la denunciada aún se ostentaba como Presidenta Municipal, por lo que, se encontraba facultada para solicitar la asesoría y auxilio del funcionario referido.





EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Interpuso un recurso contra del ciudadano Diego Castaño Trejo, en su calidad de entonces Presidente Municipal de Tulum, por la supuesta comisión de actos consistentes en propaganda personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, así como por la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda. Lo anterior, derivado de la supuesta entrega de "canastas navideñas" al personal del Ayuntamiento y por la publicación de un video en la red social Facebook, mediante el cual, a dicho del quejoso, se realiza un posicionamiento para generar adeptos en favor de esa candidatura.



PES/077/2024

**PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO
- VS -
PRESIDENTE MUNICIPAL
DE TULUM**

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas, porque del análisis del contenido de las publicaciones denunciadas no se actualizaron los elementos objetivo ni subjetivo previstos en las jurisprudencias 12/2015 y 4/2018 de la Sala Superior, respectivamente.

Tampoco fue posible calificar esas publicaciones como propaganda personalizada ni como actos anticipados de campaña. Asimismo, no se acreditó el uso indebido de recursos públicos, ya que la adquisición de las canastas navideñas se realizó mediante un contrato entre el municipio de Tulum y la persona moral "Grupo Munizo", derivado de una licitación pública.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

PES/078/2024

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

Declarar la inexistencia de las conductas denunciadas, ya que de las pruebas aportadas y de las recabadas por la autoridad instructora, no fue posible actualizar la vulneración al derecho humano de protección a la identidad. En consecuencia, no se afectó el interés superior de la niñez, pues no se pudo corroborar el contenido del *link* denunciado no se pudo corroborar, al no encontrarse disponible.



¿QUÉ
RESOLVIMOS?





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

EN ESENCIA, LA
PARTE ACTORA:

PES/079/2024

**PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
ANA PATRICIA PERALTA
DE LA PEÑA
Y OTRO**

¿QUÉ
RESOLVIMOS?

Presentó una queja en contra de la otra candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, y del medio de comunicación "Grupo Pirámide", por la supuesta comisión de conductas violatorias al artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal, relacionadas con propaganda gubernamental personalizada, actos anticipados de campaña, violaciones a los principios de imparcialidad y neutralidad, uso indebido de recursos públicos, cobertura informativa indebida y vulneración al principio de equidad en la contienda, debido a la elaboración y publicación de una encuesta.

Determinar la inexistencia de las conductas denunciadas, al advertirse que el medio de comunicación únicamente realizó una réplica de la encuesta, en pleno ejercicio de su labor informativa y periodística. Asimismo, no se advirtió que la nota informativa denunciada constituyera propaganda gubernamental, ya que no hace alusión a logros particulares o de gobierno, informes, avances o compromisos cumplidos por parte de algún ente público.

En cuanto a las supuestas infracciones de propaganda gubernamental personalizada y actos anticipados de campaña, no se tienen por acreditadas, dado que, del contenido de la publicación denunciada no se advierten elementos encaminados a promocionar o posicionar la figura de la denunciada, ni mucho menos realizan un llamado expreso al voto o alguna solicitud de apoyo para obtener una candidatura de manera anticipada. Por tanto, se concluyó que no existen elementos probatorios que actualicen una transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



PES/080/2024

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
- VS -
LIDIA ESTHER ROJAS FABRO
Y OTRO

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Denunció a la referida ciudadana, en su calidad de candidata postulada por el partido MC, por el supuesto uso de la imagen de menores en su propaganda política electoral, sin apegarse a lo previsto a los Lineamientos de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral, así como al propio partido bajo la figura de *culpa in vigilando*.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Considerar la inexistencia de las conductas denunciadas, porque de los elementos que obran en el expediente, de las pruebas aportadas y desahogadas, así como de las obtenidas por la autoridad instructora, en cuanto a los requisitos exigidos para el uso de la imagen de NNA en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, se concluyó que se acreditó una vulneración en los términos planteados por el quejoso, lo que deviene en la inexistencia de la conducta denunciada.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



PES/081/2024

**Promoción personalizada y uso
indebido de recursos públicos**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Presentó un PES en contra del partido MC, por la presunta violación a la normativa constitucional y electoral, consistentes en la supuesta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, bajo la figura *culpa in vigilando*, por la presunta distribución y entrega de artículos promocionales y beneficios directos e inmediatos en especie, consistentes en alimentos (café, pan dulce y frutas) los cuales aduce el partido actor, ser indicios de presión al electorado.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

El Pleno del TEQROO declaró la inexistencia de las conductas denunciadas por los siguientes motivos:

Los vasos con café, el pan y la fruta entregados, no cumplieron con las características necesarias para ser considerados artículos promocionales y utilitarios, ya que su uso fue efímero y no proporcionó un beneficio duradero a quienes lo recibieron. Además, no se acreditó que la candidata denunciada hubiera participado directamente en su distribución ni que existiera una presión indebida sobre el electorado para obtener votos a su favor. Por lo tanto, tampoco se configuró la responsabilidad del partido MC, al no haber elementos suficientes para generar una sanción.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/082/2024

TRINIDAD SANTIAGO LARA
RUZ Y OTRO
- VS -
LIDIA ESTHER ROJAS FABRO Y
OTRO



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Presentó una queja en contra de una candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco y contra el partido que la postuló, bajo la figura de *culpa in vigilando*, por la supuesta colocación de anuncios con propaganda electoral situados en equipamiento urbano, los cuales, a su consideración, obstaculizan la visibilidad de los automovilistas y peatones que transitan por las avenidas y calles donde se encuentran ubicados. Asimismo, refiere que la propaganda señalada no cumple con la obligación de ser recicitable, al estar impresa con tintas tóxicas.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Este Tribunal determinó la inexistencia de las conductas denunciadas, al concluir que la propaganda denunciada no se encontraba colocada en equipamiento urbano ni obstaculizaba la visibilidad de los automovilistas y transeúntes, toda vez que fue colocada en estructuras metálicas móviles ubicadas en áreas verdes y camellones.

Tampoco se acreditó el incumplimiento de la normatividad aplicable a la propaganda electoral impresa, ya que se advirtió que contenía el símbolo internacional de reciclaje; por lo que se presumió que fue realizada con materiales reciclables y no contenía sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/083/2024

Redes sociales y libertad de expresión

**¿QUÉ
SUCEDIÓ?**



**¿QUÉ SE
RESOLVIÓ?**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

El PRD denunció a la Gobernadora del Estado y a un medio de comunicación en la red social *Facebook*, por presuntos actos de propaganda gubernamental, violación a la restricción de medios de comunicación social durante las campañas electorales y uso indebido de recursos públicos; conductas con las que, a su juicio, se trasgreden los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

Por unanimidad de votos, este Tribunal resolvió declarar inexistentes las infracciones denunciadas, ya que de las constancias que obran en el expediente y de las pruebas aportadas por el actor, solo se desprendieron indicios que no generaron convicción sobre la realización de actos violatorios de la normativa electoral. Además, no se acreditó relación alguna de los denunciados con la difusión de la publicación señalada.

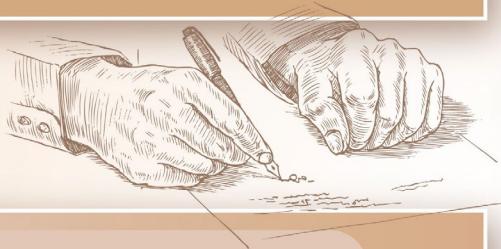




ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/084/2024

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
BENITO JUÁREZ Y OTROS



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas, porque de análisis de la publicación contenida en ocho enlaces distribuidos en seis de los expedientes acumulados, se actualiza la figura jurídica de eficacia refleja de la cosa juzgada, derivada de la sentencia emitida por este Tribunal en el **PES/047/2024**, en donde previamente se determinó la inexistencia de las conductas denunciadas en términos similares al expediente que se resuelve.

Asimismo, respecto de los enlaces denunciados, no se acreditó la existencia de propaganda gubernamental ni la promoción personalizada, al no actualizarse la totalidad de los elementos requeridos, máxime que las publicaciones de los medios de comunicación se realizaron bajo el amparo de la libertad de expresión de la que goza la actividad periodística. Tampoco se acreditaron las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad ni cobertura informativa indebida, ya que no se demostró que la denunciada hubiere contratado la publicación de las notas motivo de controversia, ni que esta se hubieran realizado con recursos públicos. Finalmente, no se acreditó relación, vínculo o algún nexo causal de contratación, ni se actualizaron los actos anticipados de campaña y precampaña que se denuncian, porque no se demostró la existencia de los elementos exigidos por la Jurisprudencia 4/2018.

DENUNCIANTE

Presentó un PES en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, del titular de la Coordinación de Comunicación, del propio Ayuntamiento y de diversos medios de comunicación, por presuntas infracciones a la normativa electoral, consistentes en propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, actos anticipado de campaña y precampaña, supuesta cobertura informativa indebida y la difusión de una encuesta. A decir del quejoso, lo anterior se actualiza a partir de las publicaciones de diversas notas periodísticas en donde se hace alusión a la servidora pública denunciada, así como por una nota en la que se incluía una encuesta, mismas que fueron difundidas a través de los portales web y perfiles de la red social Facebook de los medios denunciados.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/085/2024

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
- VS -
**YENSUNNI IDALIA
MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Y
OTROS**

EN ESENCIA, LA
PARTE ACTORA:

Este Tribunal consideró la inexistencia de las conductas denunciadas, al no acreditarse la colocación de la propaganda electoral en periodo prohibido, específicamente en la etapa de la veda electoral. Por lo que, se concluyó que no existió una trasgresión a la normativa electoral atribuida a la ciudadana y a la coalición que la postuló, por *culpa in vigilando*.



Denunció a una ciudadana, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, y a la Coalición que la postuló, bajo la figura de *culpa in vigilando*, por la supuesta colocación de propaganda electoral en periodo no permitido, consistente en lonas ubicadas en camellones de la ciudad, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 294 de la Ley de Instituciones.

¿QUÉ
RESOLVIMOS?





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/086/2024

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:



Denunció a un candidato a diputado local por el Distrito 15 y al partido político que lo postuló, por *culpa in vigilando*, debido a la comisión de actos que, a su juicio, vulneraron las disposiciones legales en materia de propaganda electoral, afectando la equidad en la contienda. Asimismo, señaló la violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, por el uso de la imagen de menores de edad en propaganda electoral, sin contar con la autorización correspondiente, a través de fotografías difundidas en la red social *Facebook*.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Por unanimidad de votos, el Pleno de este Tribunal determinó la inexistencia de las conductas denunciadas, ya que los denunciados no publicaron la fotografía.

En consecuencia, no se les pudo atribuir responsabilidad alguna por las acciones de terceros que no forman parte de las personas obligadas conforme a los Lineamientos aplicables al caso concreto.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/087/2024

**MORENA
- VS -
JOSÉ LUIS TOLEDO
MEDINA Y OTROS**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

El partido político MORENA presentó una queja en contra del ciudadano José Luis Toledo Medina en su calidad de entonces candidato a Síndico Municipal, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” y en contra de los partidos que la integran bajo la figura de culpa *in vigilando*, por la supuesta entrega de dádivas, en contravención de lo dispuesto en el artículo 290 de la Ley de Instituciones.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Este Tribunal advirtió que la conducta denunciada fue desplegada en el periodo de campaña y las frases contenidas en las publicaciones denunciadas guardan relación con las utilizadas como *slogan* de campaña de la Coalición que postuló al denunciado, con lo cual se pudo inferir que se trata de una actividad propagandística encaminada a la obtención del voto. Además, de que la entrega de premios derivado del reto denunciado constituyó un beneficio directo y en especie para las personas que resultaron ganadoras de los mismos. En consecuencia, se declaró **existente la conducta** atribuida al denunciado en su otrora calidad de candidato y a los partidos políticos que lo postularon bajo la figura de *culpa in vigilando*.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



PES/088/2024



MORENA
- VS -
JOSÉ LUIS TOLEDO MEDINA, EN SU
CALIDAD DE CANDIDATO Y OTROS



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Denunció al ciudadano José Luis Toledo Medina, en su calidad de entonces candidato a Síndico Propietario, a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, en su calidad de otra candidata a la presidencia municipal de Solidaridad, y a la Coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo" que les postuló, conformada por el PAN y el PRI, bajo la figura de *culpa in vigilando*. Lo anterior, por la supuesta entrega de lanzamientos en paracaídas, prácticas de buceo y entrega de becas.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar, por una parte, la INEXISTENCIA de las conductas atribuidas a la C. Roxana Lili Campos Miranda, al no resultar procedente atribuirle la infracción que se le imputa. Por otro lado, se declara la EXISTENCIA de las conductas señaladas al C. José Luis Toledo Medina, al actualizarse la infracción al artículo 290 de la Ley de Instituciones y, por ende, la transgresión del principio constitucional de equidad en la contienda, a partir de la entrega de dádivas. Asimismo, se actualiza la existencia de *culpa in vigilando* por parte de los partidos denunciados.



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/089/2024

Propaganda electoral en lugar turístico



¿QUÉ SUCEDIÓ?

El PRI denunció a un candidato a la presidencia municipal y a la coalición que lo postuló, por la presunta colocación de propaganda electoral en un lugar turístico, específicamente mediante la fijación de lonas en un sitio prohibido, vulnerando así la normativa electoral.



¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Determinar la inexistencia de la infracción denunciada, ya que, de las constancias, se advirtió que la autoridad sustanciadora, al realizar la inspección ocular de la propaganda señalada, constató que esta no se encontraba colocada en el lugar indicado. En consecuencia, al no acreditarse los hechos denunciados, no fue posible demostrar la responsabilidad a los demandados ni sostener la existencia de una violación a la normativa electoral.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/090/2024

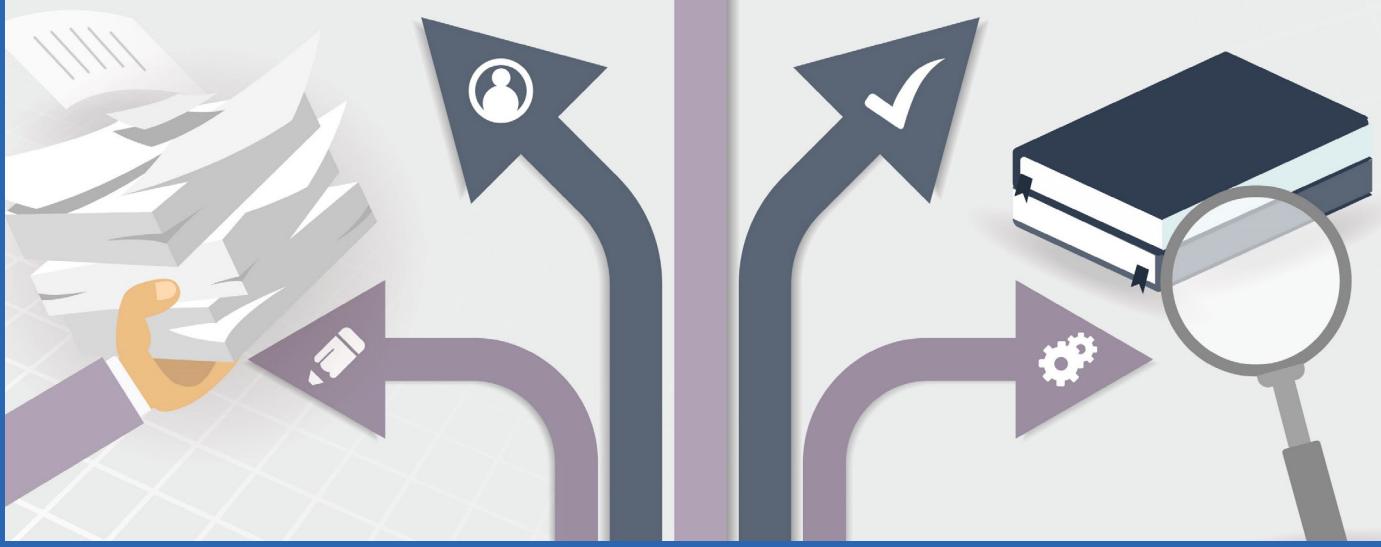
**PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**
- VS -
**BLANCA MERARI TZIU
MUÑOZ**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Presentó una queja en contra de la ciudadana Blanca Merari Tziu Muñoz, en su calidad de ex candidata propietaria a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, por la transgresión a lo dispuesto en los artículos 134 y 41, apartado C, de la Constitución Federal y 293 de la Ley de Instituciones.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Este Tribunal declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, toda vez que, del análisis del caudal probatorio aportado por el partido quejoso, consistente en imágenes, no se desprendió elemento alguno, material o jurídico, que permitiera determinar que la ciudadana denunciada haya incurrido en alguna falta o cometido alguna violación en materia electoral ni a la norma constitucional.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



PES/091/2024

PARTIDO MORENA

- VS -

RÁUL ALEJANDRO AGUILAR ACOSTA Y OTROS

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Interpuso una queja en contra del otrora candidato a diputado local por el Distrito 10, postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo", y contra los propios partidos que la conforman, bajo la figura de *culpa invigilando*, derivado del supuesto uso de la imagen de menores de edad en propaganda electoral, sin apegarse a lo previsto en los Lineamientos emitidos por el INE.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar la **EXISTENCIA** de las conductas denunciadas, porque se constató que las publicaciones señaladas constituyen propaganda político - electoral y contienen imágenes de personas menores de edad, quienes aparecen de manera incidental, sin que obre en autos constancia alguna que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por los Lineamientos del INE.

Los denunciados tenían la obligación de recabar el consentimiento correspondiente o, en su caso, difuminar o hacer irreconocible el rostro de los menores de edad que aparecieron en las imágenes publicadas en la cuenta de *Facebook* del otrora candidato; lo que, en el presente asunto no aconteció. Por lo tanto, se impone una sanción consistente en **amonestación pública**.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/092/2024 Interés superior de la niñez

¿QUÉ SUCEDIÓ?

El partido MORENA denunció a un candidato a la sindicatura municipal y a la coalición que lo postuló, bajo la figura de *culpa in vigilando*, por el uso de la imagen de menores de edad en propaganda electoral sin contar con la autorización correspondiente, vulnerando lo dispuesto en los Lineamientos del INE.



¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Por unanimidad de votos, se determinó la **existencia** de una vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de la niñez, al acreditarse la aparición de menores en plano secundario durante un plazo breve, así como la falta del deber de cuidado por parte de la coalición que postuló al candidato. La falta fue calificada como leve y, en consecuencia, se impuso una **amonestación pública**.



teqroo.org.mx



Teqroo Oficial



@TEQROO_Oficial



Teqroo_Oficial



Tribunal Electoral de Quintana Roo





PES/093/2024
MORENA
- VS -
GERMÁN DE FRANCISCO
GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y OTRO

DENUNCIANTE



El partido denunció a Germán González, entonces candidato a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo" y al sindicato de taxistas "Taxi Tour Mahahual", por la supuesta transgresión al ejercicio de la libertad del voto activo, al haber realizado un acto de campaña en las instalaciones del referido sindicato, dirigido a sus agremiados.



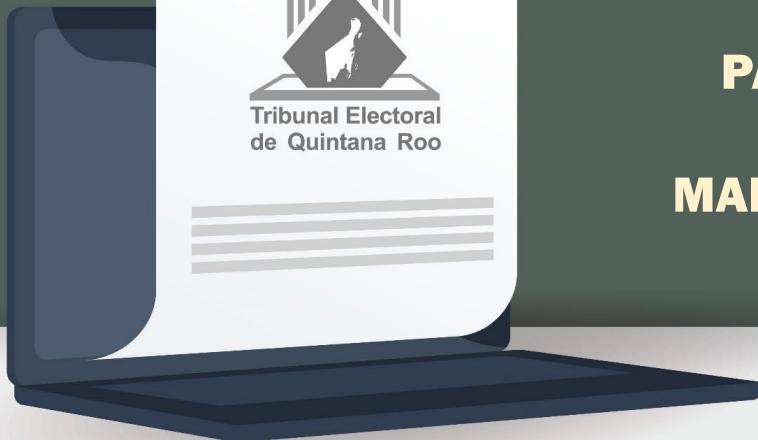
¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se tuvo por acreditado que el denunciado realizó diversas expresiones en las instalaciones del sindicato, las cuales al emitirse en periodo de campaña, se determinó que constituyeron un acto proselitista, toda vez que el discurso pronunciado estuvo encaminado a inducir o influir en el ánimo de los agremiados, ya que las manifestaciones realizadas podían considerarse como un equivalente a una solicitud de apoyo o llamado al voto a su favor y al de los partidos políticos que lo postularon. Por lo que se declaró la existencia de la conducta al denunciado y, en consecuencia, se le sancionó con una amonestación pública. Por otra parte, se declaró la inexistencia de la conducta denunciada al sindicato, toda vez que no se aportó elemento de prueba alguno que permitiera vincularla con la celebración u organización de la asamblea con fines partidistas o de proselitismo electoral.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



PES/094/2024

PARTIDO MORENA
- VS -
MARÍA LUISA POOT EK

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Interpuso una queja en contra de la entonces candidata postulada por el PRD a la presidencia municipal de Felipe Carrillo Puerto, por el supuesto uso de la imagen de menores de edad en propaganda electoral, sin apegarse a lo previsto en los Lineamientos del INE, debido a que no contaba con la autorización correspondiente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar la **EXISTENCIA** de las conductas señaladas, ya que la denunciada no cumplió con los requisitos exigidos por los Lineamientos del INE; pues en las nueve imágenes aparecen menores de edad de manera incidental, en actos que se consideran como propaganda electoral. La candidata denunciada tenía la obligación de recabar el consentimiento correspondiente o, en su caso, difuminar o hacer irreconocible el rostro de los menores de edad que aparecieron en las imágenes publicadas en su cuenta de *Facebook*, lo que en el presente asunto, no aconteció. Por lo tanto, se impuso una sanción consistente en una **amonestación pública**.



PES/095/2024

Coacción al voto

¿QUÉ SUCEDIÓ?

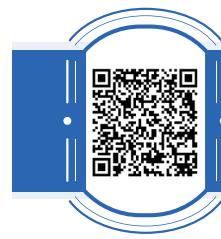
El PAN denunció a una candidata a la presidencia municipal por la presunta comisión de coacción al voto, por medio de la presión ejercida a través del dirigente de un sindicato de taxistas hacia los miembros, socios y operadores para votar a favor de la candidata denunciada, hechos que, a su consideración, podrían constituir infracciones a la normativa electoral.



¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Declarar la inexistencia de las conductas denunciadas, al considerar que no existe prueba o indicio de un actuar ilegal por parte de la denunciada. Tampoco se acreditó la realización de algún evento ni la existencia de actividades de proselitismo en favor de algún candidato, coalición o partido político que implicara inducción o coacción del voto, ya que dicha situación tampoco fue demostrada. Además, los argumentos planteados por el actor fueron únicamente manifestaciones y afirmaciones genéricas y subjetivas, sin fundamento alguno.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/096/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
BENITO JUÁREZ Y OTRO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Denunció a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez y al medio de comunicación "Artillería Política", por presuntas conductas consistentes en propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, violaciones a los principios de imparcialidad y neutralidad, actos anticipados de campaña, cobertura informativa indebida, así como aportaciones en el pautado por parte de entes impedidos. A decir del quejoso, lo anterior se actualiza a partir de la publicación de una nota periodística en la que se reproduce o replica una encuesta que hace alusión a la servidora pública denunciada, difundida en el perfil de la red social *Facebook* del medio de comunicación digital señalado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se declara la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas, porque:

- No se acreditó que, con los enlaces denunciados, se configurara propaganda gubernamental ni promoción personalizada, ya que no se actualizaron en su totalidad los elementos requeridos (contenido, temporalidad e intencionalidad o finalidad), máxime que se acreditó, que las publicaciones del medio de comunicación fueron realizadas bajo el amparo de la libertad de expresión de la que goza la actividad periodística.
- No se demostró que la denunciada hubiese contratado la publicación de las notas motivo de controversia, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos (humano, material o financiero). Tampoco se acreditó la cobertura informativa indebida, al no advertirse el carácter reiterado y sistemático de dichas publicaciones.
- No se actualizaron los actos anticipados de campaña, puesto que, a partir de la difusión y contenido de las publicaciones no fue posible demostrar la existencia de los elementos exigidos por la Jurisprudencia 4/2018 (personal, subjetivo y temporal).





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/097/2024



Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos



¿QUÉ RESOLVIMOS?

El TEQROO declaró la inexistencia de las conductas denunciadas por el partido MC, señalando lo siguiente:

- Insuficiencia de pruebas idóneas.
- Los argumentos vertidos por el partido quejoso son manifestaciones y afirmaciones genéricas, subjetivas y sin fundamento alguno, al acreditarse únicamente la existencia de publicaciones del perfil denominado "ACTIVATE", en red social *Facebook*, de las cuales no hay prueba que confirme un vínculo con el PVEM o con algún candidato de la coalición de la que forma parte dicho partido.

LA PARTE ACTORA:

Denunció al PVEM por el uso de agrupaciones políticas no registradas a su favor, para que generar promoción personalizada, así como por el uso de recursos públicos y la violación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda electoral.

Hechos relevantes:

- La existencia de publicaciones del perfil denominado "ACTIVATE".
- La existencia de diversas publicaciones de notas periodísticas de medios de comunicación.
- La existencia de publicaciones en la red social *Facebook*, realizadas desde el perfil "Partido Verde Tulum".



- Asimismo, no se aportó prueba de que el perfil denunciado corresponda a una agrupación política, como intenta hacer valer el partido actor.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

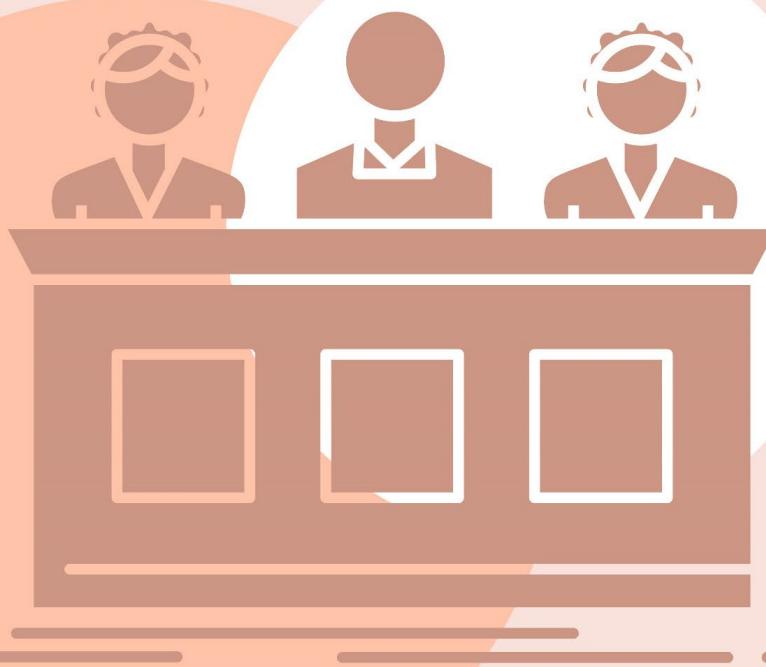
PES/098/2024

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ Y
OTROS



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Denunció a la entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, al propio Ayuntamiento y al medio de comunicación "Periódico Espacio", por la supuesta infracción a la normativa electoral, consistente en: indebida elaboración y publicación de encuestas; uso indebido de recursos públicos; propaganda gubernamental personalizada; violación a los principios de imparcialidad y equidad; cobertura informativa indebida; y actos anticipados de campaña. Asimismo, denuncia supuestas aportaciones de entes impedidos para ello.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas, porque:

- La encuesta denunciada y su difusión en la respectiva página digital y en la cuenta de *Facebook* del medio de comunicación señalado, no constituyen propaganda gubernamental personalizada, sino que atiende a la libertad de expresión con la que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística.
- No se acreditó, el supuesto uso indebido de recursos públicos, ni que la publicación de la encuesta replicada constituyera una transgresión al principio de equidad en la contienda, en los términos que expone el denunciante.
- Respecto de las supuestas aportaciones realizadas por entes impedidos, se dejaron a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la instancia competente del INE.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/099/2024



Restricción a la difusión de
comunicación social de toda
propaganda gubernamental
durante las campañas electorales



Firme federal: SX-JE-186/2024



LA PARTE ACTORA

Presentó un escrito de queja en contra de la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y de los medios de comunicación "Quintana Roo Hoy", "Quintana Roo Urbano", "Periódico Espacio", "El Momento Quintana Roo", "Noticaribe", "El Punto Sobre la i", "Periódico Quequi", "Jorge Castro Noticias", "Grupo Pirámide" y "DRV Noticias", por la presunta violación de la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

El TEQROO declaró la inexistencia de las conductas denunciadas y atribuidas a la Gobernadora del Estado de Quintana Roo, ya que, las publicaciones se encontraban amparadas bajo la libertad de expresión y periodismo.

Además, se determinó que las publicaciones realizadas por la Gobernadora no constituyan propaganda política, electoral o gubernamental, ni actos anticipados de precampaña o campaña, porque no contenían expresiones de llamamiento al voto a favor o en contra de alguna candidatura, la difusión de plataforma electoral partidaria o de persona candidata, así como solicitud de apoyo para contender por un cargo de elección popular. Asimismo, del análisis de las pruebas no se advirtió nexo causal entre la denunciada y los medios de comunicación señalados.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



DENUNCIANTE

El PVEM denunció al ciudadano José Luis Pech Várguez, en su calidad de Senador del Congreso de la Unión, y al partido Movimiento Ciudadano, bajo la figura de *culpa in vigilando*, por la publicación de un video en sus redes sociales de Facebook e Instagram, lo que a su dicho constituye propaganda calumniosa.

PES/100/2024

**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
- VS -
JOSÉ LUIS PECH VÁRGUEZ Y OTRO**

Declarar la INEXISTENCIA de la conducta denunciada, porque del análisis integral y contextual del contenido del video señalado, así como de las expresiones vertidas en el mismo, fue posible advertir que se centra en realizar una crítica fuerte en contra del actual gobierno de Quintana Roo y del PVEM. Por tanto, se determinó que dichas expresiones no configuran la imputación directa de un hecho o delito falso en contra del partido, ya que la crítica se realizó en el contexto del pasado proceso electoral, en donde esas temáticas forman parte del debate público, al tratarse de temas de interés general para la ciudadanía. En ese sentido, dichas expresiones gozan de una protección reforzada bajo el derecho fundamental a la libertad de expresión en materia político - electoral.

¿ QUÉ RESOLVIMOS ?





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/101/2024

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
- VS -
CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR
EL DISTRITO 11 Y OTROS**

**EN ESENCIA, LA
PARTE ACTORA:**

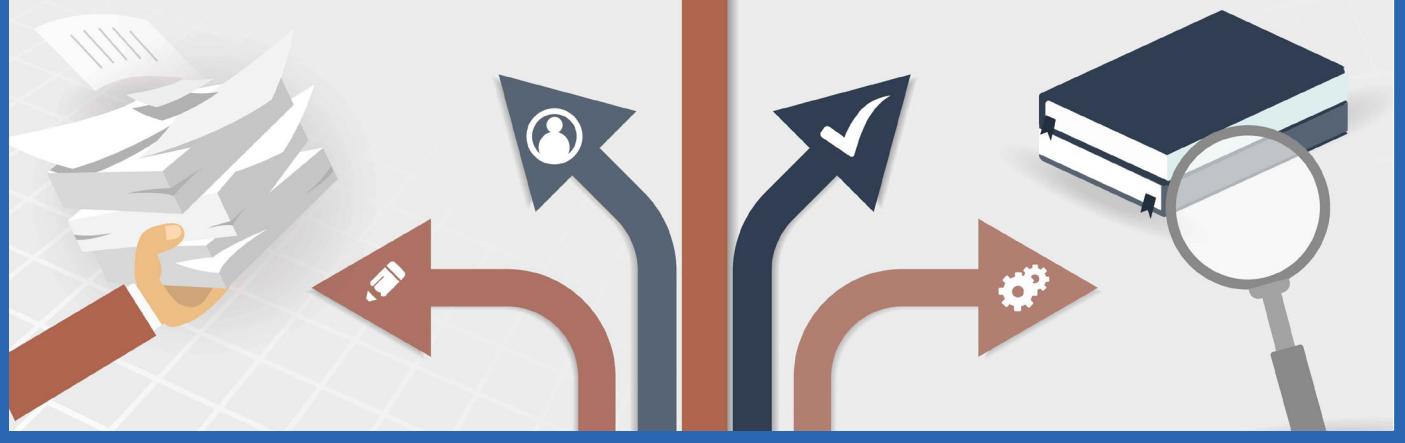
Denunció al otrora aspirante a candidato a diputado local por el Distrito 11 en el Estado, ciudadano Renán Sánchez Tajonar, así como a los partidos integrantes de la Coalición que lo postuló, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

A decir del partido quejoso, dicha conducta se actualiza a partir de la publicación de un video realizado en el perfil de *Facebook* del usuario "Sol 899 FM", que contiene la entrevista realizada en el programa "Al medio día" del grupo Sol Comunicaciones, donde se colocó la imagen del denunciado portando los colores de su partido y, a su vez, realizó diversas expresiones que incurrieron en actos anticipados de campaña.

**¿QUÉ
RESOLVIMOS?**

Declarar la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada, porque:

- Con las pruebas aportadas, así como de las diligencias llevadas a cabo por la autoridad investigadora se constató que del contenido de la entrevista no se advertían expresiones cuyo propósito fuera hacer un llamado inequívoco al voto, posicionar al denunciado para obtener una candidatura o solicitar el apoyo a su favor de algún partido político integrante de la Coalición.
- La emisión de la entrevista en la que participa el denunciado y su difusión en un medio de comunicación, se encuentra amparada en el ejercicio de una auténtica labor periodística, bajo la libertad de expresión.

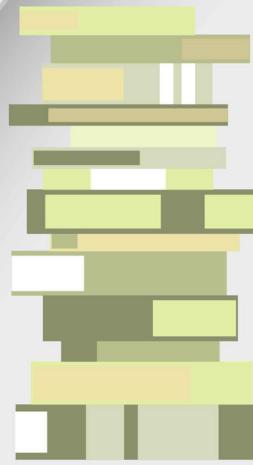




ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

**PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
- VS -
PRESIDENTA MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE
BENITO JUÁREZ Y OTROS**

PES/102/2024



**¿QUÉ
RESOLVIMOS? **

Esta autoridad jurisdiccional al haber realizado el análisis de las constancias que obran en el expediente advirtió que se actualizaba la figura de la eficacia refleja de cosa juzgada, en virtud de lo resuelto en el PES/061/2024 promovido por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD.

**EN ESENCIA, LA
PARTE ACTORA:**

Presentó un escrito de queja en contra de la Presidenta Municipal de Benito Juárez y del medio de comunicación denominado "Quintana Roo Hoy", por las siguientes conductas: elaboración y publicación de encuestas sin cumplir con la normativa vigente; violación al artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal; propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la presidenta municipal; uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios de medios de comunicación; aportación de entes impedidos en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización; actos anticipados de campaña y cobertura informativa indebida.



**Tribunal Electoral
de Quintana Roo**



PES/103/2024



**PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO
- VS -
PARTIDO MORENA**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

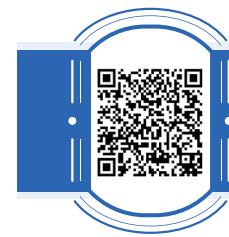
Presentó una queja en contra de MORENA, por supuestamente llevar a cabo un "mitin" o reunión en sus instalaciones durante el periodo de veda electoral y por la existencia de una barda con propaganda electoral del referido partido. A su consideración, con dichos actos se vulneró la normativa electoral y los principios de legalidad y equidad en la contienda; toda vez que no se respetó la restricción dispuesta en el punto 3 del artículo 255 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Este Tribunal declaró inexistentes las conductas denunciadas atribuidas al partido Morena. Lo anterior, toda vez que, del análisis realizado al material probatorio aportado por el partido quejoso y del recabado por la autoridad instructora, se advirtió estas fueron insuficientes para acreditar que, en el periodo de veda electoral, se haya llevado a cabo alguna reunión o actividad con fines proselitistas en las oficinas del partido MORENA. Por lo anterior, esta autoridad concluyó que no se acreditaron las conductas denunciadas y, por ende, no se vulneró la normativa electoral.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



Tribunal Electoral de Quintana Roo

PES/104/2024

**PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
PRESIDENTA
MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
BENITO JUÁREZ Y UN
MEDIO DE
COMUNICACIÓN**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:



Denunció a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez y al medio de comunicación "DRV NOTICIAS" por la supuesta comisión de:

- Indebida elaboración y publicación de encuestas;
- Uso indebido de recursos públicos;
- Propaganda gubernamental personalizada;
- Violación a los principios de imparcialidad y equidad;
- Cobertura informativa indebida; y
- Actos anticipados de campaña;

Asimismo, denunció supuestas aportaciones de entes impedidos para ello.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas, porque:

- La encuesta señalada y su difusión en la página digital y cuenta de *Facebook* del medio de comunicación denunciado no constituyen propaganda gubernamental personalizada, sino que atiende a la libertad de expresión con la que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística.
- No se acreditó, con prueba alguna, el supuesto uso indebido de recursos públicos, ni que la publicación de la encuesta replicada constituyera una transgresión al principio de equidad en la contienda, en los términos que expone el denunciante.
- Respecto a las supuestas aportaciones de entes impedidos, se dejaron a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la instancia competente del INE.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/105/2024
PRD
- VS -
ANA PATRICIA PERALTA
DE LA PEÑA Y OTROS

**¿QUÉ
RESOLVIMOS?**

Este Tribunal determinó la inexistencia de las conductas denunciadas, toda vez que, del análisis integral y contextual de las publicaciones señaladas, se concluyó que no se actualiza la supuesta infracción consistente en la vulneración a la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, ni se acreditó la promoción personalizada, al no actualizarse el elemento objetivo. Además, no se demostró que existiera contrato o pago por las publicaciones denunciadas, por lo que el uso de recursos públicos, no se tuvo por actualizado.

Respecto a la supuesta conducta consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, no se tuvo por acreditado el elemento subjetivo, dado que, del contenido de las publicaciones, no se desprende alguna expresión que denote la intención de realizar un llamado expreso al voto a favor de la denunciada o, en su caso, a favor del partido que la postula.

Asimismo, no se actualiza la supuesta infracción de cobertura informativa indebida, toda vez que el PRD no tuvo por acreditado que el ejercicio periodístico llevado a cabo a través de las publicaciones denunciadas se tratara de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales.

LA PARTE ACTORA:

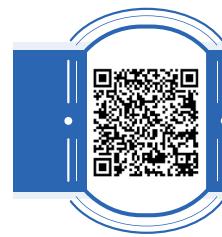
Denunció a una ciudadana, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, al propio Ayuntamiento de Benito Juárez, al Coordinador de Comunicación, al medio "Periodismo Objetivo" y al partido Morena, bajo la figura de *culpa in vigilando*, por las supuestas conductas infractoras consistentes en propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, actos anticipados de precampaña y campaña, cobertura informativa indebida y vulneración a la restricción de difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

De igual forma, no existen elementos probatorios que actualicen una transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda. De ahí que, al no haberse acreditado las conductas atribuidas a la denunciada, tampoco existe la corresponsabilidad por parte del partido MORENA, por *culpa in vigilando*.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

EN ESENCIA, LA
PARTE ACTORA:

PES/106/2024

PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
- VS -
SECRETARIO GENERAL DEL
SÍNDICATO DE TAXISTAS
DE COZUMEL Y OTROS

¿QUÉ
RESOLVIMOS?

Presentó un escrito de queja a fin de denunciar hechos que, desde su óptica, son contrarios a la normativa electoral, pues afirma que el Secretario General del Sindicato de Taxistas convocó a los agremiados, el diecisiete de mayo, en el local del referido Sindicato, a un evento proselitista, en el que se realizaron supuestos actos de coacción al voto y violaciones a los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Asimismo, señaló que dicho evento tuvo como finalidad favorecer a las candidaturas a presidencia municipal y a las diputaciones locales por el Distrito 11, postulados por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo". Por ello, denuncia a las personas entonces candidatas y a los partidos integrantes de dicha Coalición, por *culpa in vigilando*.



Declarar la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas, porque del caudal probatorio ofrecido por la parte quejosa resulta insuficiente para acreditar la existencia de los hechos relacionados con la supuesta coacción al voto, ya que de las imágenes insertas en su escrito y del contenido del acta de inspección ocular desahogada por la autoridad sustanciadora, no es posible determinar la existencia de la aludida infracción.

Por lo tanto, no se acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a las conductas denunciadas como infractoras, ni que derivado de lo anterior, se actualice la figura de *culpa in vigilando* atribuida a la Coalición denunciada.

Tampoco pudo acreditarse que el evento denunciado tuviera como finalidad coaccionar al voto, como lo hace valer el quejoso, pues únicamente se demostró la existencia de un evento privado realizado en el local del Sindicato, sin que se comprobara que dicho evento fue convocado por el Secretario General, ni que contara con la participación de los agremiados del aludido sindicato.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/107/2024

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL
PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE
RECURSOS PÚBLICOS, APORTACIÓN DE
ENTES IMPEDIDOS, COBERTURA
INFORMATIVA INDEBIDA Y ACTOS
ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Presentó un escrito de queja en contra de la Presidenta Municipal de Benito Juárez, del propio Ayuntamiento y de diversos medios de comunicación digital, por la violación al artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal; por la difusión de propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento en favor de la denunciada; además del uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios de medios de comunicación; aportación de entes impedidos en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización; actos anticipados de precampaña, y cobertura informativa indebida.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar la inexistencia de las conductas denunciadas, porque de las investigaciones realizadas por el Instituto y del análisis de las probanzas que obran en el expediente, se advirtió que las publicaciones y su difusión en medios de comunicación, a través de redes sociales e Internet, se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión y el ejercicio periodístico, sin que existiera una trasgresión a la normativa electoral.

Por otro lado, las publicaciones no reunieron los elementos para constituir propaganda gubernamental ni promoción personalizada, tampoco para ser calificadas como actos anticipados de campaña.

En lo que respecta a las encuestas, se determinó que el medio de comunicación únicamente replicó información que ya había sido difundida por una casa encuestadora, por lo que los datos publicados no fueron de autoría.

Finalmente, no fue posible advertir contratos suscritos por la denunciada que acrediten la utilización de recursos públicos (humano, material o financiero) o algún nexo causal de contratación o la difusión de la publicación realizada por el medio digital también denunciado.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



PES/108/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**
- VS -
**PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ
Y OTROS**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:



Denunció a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, al Coordinador de Comunicación, al propio Ayuntamiento y al medio de comunicación "Diario 4T News", por la presunta comisión de diversas conductas contrarias a la normativa electoral, consistentes en: propaganda gubernamental personalizada; uso indebido de recursos públicos; violación a los principios de imparcialidad y neutralidad; acto anticipado de campaña; cobertura informativa indebida y violación al artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal, por la supuesta difusión en medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante las campañas electorales. A decir del quejoso, lo anterior se actualiza a partir de la publicación de una nota periodística en el perfil de *Facebook* del medio de comunicación digital "Diario 4T News".



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas, porque no se acreditó que con los enlaces señalados se configuraran actos de propaganda gubernamental ni de promoción personalizada, ya que no se actualizó la totalidad de los elementos definidos por la Sala Superior para acreditar dichas infracciones. Máxime que, la publicación del medio de comunicación se realizó bajo el amparo de la libertad de expresión de la que goza la actividad periodística y no se desvirtuó la llicitud de la actividad periodística. Tampoco se actualizó el supuesto uso indebido de recursos públicos, trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad, ni cobertura informativa indebida, ya que no se demostró que la denunciada hubiere contratado la publicación de las notas motivo de controversia. Asimismo, no se actualizaron los actos anticipados de campaña, puesto que de la difusión y contenido de la nota, no fue posible demostrar la existencia del elemento subjetivo, exigidos por la Jurisprudencia 4/2018.



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/109/2024

Confusión en el electorado

¿QUÉ RESOLVIMOS?



Determinar la **inexistencia** de las conductas denunciadas, ya que las entrevistas realizadas a los denunciados en los medios de comunicación tuvieron un carácter informativo, de debate, opinión y análisis sobre temas de relevancia para la población. Aunado a que de las pruebas se advierte que la candidata a la presidencia municipal postulada por la Coalición, no hizo pronunciamiento alguno en las mismas.

Por tanto, se concluye que en las entrevistas no vulneraron la normativa electoral ni constitucional, al encontrarse en presencia de un genuino ejercicio periodístico, amparado por su derecho a la libertad de expresión y manifestación de ideas, consagrado en la Constitución Federal, ya que su contenido presentó información de interés y relevancia general con la finalidad de dar a conocer las actividades o acciones llevadas a cabo por las autoridades.

LA PARTE ACTORA:

Denunció a dos candidaturas a regidurías postuladas por la Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, y a los propios partidos que la integran, por *culpa in vigilando*; derivado de la confusión generada en el electorado al presentar acciones y programas del gobierno de la administración 2021 - 2024 como logros personales de la candidata propietaria a la presidencia municipal de Solidaridad; vulnerando con ello la equidad en la contienda. Lo anterior, debido a que los denunciados realizaron entrevistas que fueron compartidas en sus cuentas personales de *Facebook*.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



PES/110/2024

UNA CIUDADANA

- VS -

**CANDIDATA A LA PRESIDENCIA
MUNICIPAL DE OTHÓN P. BLANCO Y OTRO**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Denunció a la ciudadana Lidia Esther Rojas Fabro, en su calidad de entonces candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, postulada por el Partido MC, así como en contra de dicho partido, por *culpa in vigilando*, por el supuesto uso de la imagen de personas menores de edad en su propaganda política - electoral, sin la autorización correspondiente, incumpliendo con ello los Lineamientos del INE en la materia y violentando el interés superior de la niñez y adolescencia. Lo anterior, a decir de la quejosa, se actualiza a partir de las publicaciones realizadas en los perfiles de *Facebook* e *Instagram* de la denunciada, durante el periodo de campaña electoral local.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas, ya que del análisis de las probanzas que obran en autos, no se desprende elemento alguno, material o jurídico, que permita a este Tribunal determinar que la entonces candidata y el partido denunciado hayan publicado la imagen de los menores de edad en contravención a los Lineamientos del INE.

Si bien de la inspección ocular realizada por la autoridad instructora, se presumió la aparición de una adolescente en la imagen denunciada, del análisis de dicha probanza, adminiculada con la documental ofrecida por la candidata denunciada - consistente en la credencial para votar con fotografía expedida por el INE -, se constató que los rasgos fisionómicos de la persona que aparece en la imagen coinciden visiblemente con los de la titular del documento de identidad. En consecuencia, no se acreditó la infracción denunciada relativa a la presunta vulneración de la normativa electoral respecto al interés superior de la niñez.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/111/2024

Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Presentó un PES en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco y de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo", que la postuló. La denuncia derivaba de la supuesta comisión de actos que constituyeron violaciones a la Constitución Federal y a la Ley de Instituciones, bajo la figura de *culpa in vigilando*, por la probable transgresión a la normativa electoral, ante la supuesta colocación de anuncios con propaganda electoral situados en lugares que obstaculizan la visibilidad de los peatones que transitan por la arteria vehicular.

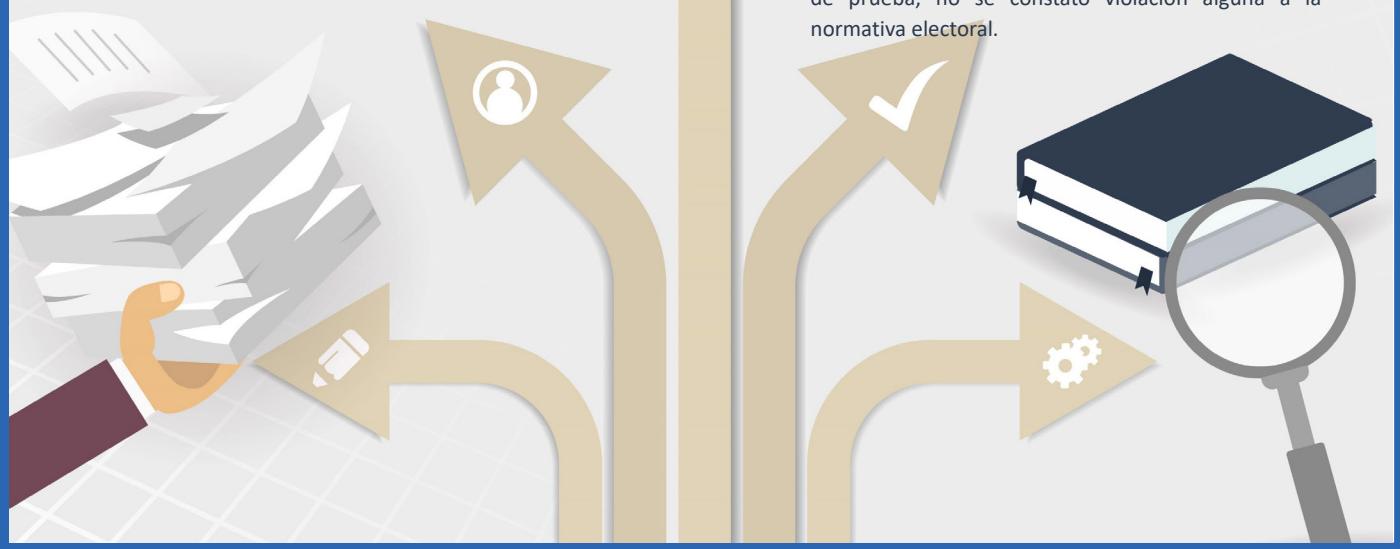
¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar la inexistencia de las conductas denunciadas, debido a que la propaganda electoral denunciada, si bien se encontraba colocada en un área verde sobre los camellones, no estaba colgada, fijada ni adherida a elementos de equipamiento urbano, por lo que no infringía lo establecido en la Ley de Instituciones.

Dicha propaganda se encontraba colocada sobre estructuras metálicas móviles, lo cual no constituye, por sí misma, una infracción. Además, no hubo algún daño ecológico o alteración a los elementos naturales o áreas verdes cercanas a los anuncios denunciados, ni constituyía algún riesgo para la ciudadanía que transita en esa área. En ese sentido, de los elementos de prueba, no se constató violación alguna a la normativa electoral.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/112/2024

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
ANA PATRICIA PERALTA DE LA
PEÑA Y OTROS



EN ESENCIA, LA
PARTE ACTORA:

Denunció a la Presidenta Municipal de Benito Juárez, al referido Ayuntamiento, a la Coordinación de Comunicación y al medio de comunicación digital "Diario 4T Q. Roo", por conductas infractoras a la normatividad electoral, derivadas de la supuesta compra de tiempo en *Internet*, propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, aportación en el pautado que se denuncia de entes impedidos para realizar aportaciones, violaciones a los principios de imparcialidad y neutralidad, actos anticipados de campaña, cobertura informativa indebida y violación a la restricción de la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

¿QUÉ
RESOLVIMOS?

Este Tribunal procedió a declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 431 de la Ley de Instituciones. No pasa inadvertido que no resultara aplicable atribuir responsabilidad al partido Morena, bajo la figura de *culpa in vigilando*, respecto de las conductas referidas a la denunciada en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento, dado que, su función se encuentra dentro del marco de su mandato constitucional, el cual está sujeto a un régimen de responsabilidades distinto.





EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Denunció a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, y al medio de comunicación "Mirada Sur Noticias", por la supuesta cobertura informativa indebida, uso indebido de recursos públicos, elaboración y publicación indebida de encuestas, propaganda gubernamental personalizada, actos anticipados de campaña, violaciones a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como la supuesta aportación de entes impedidos para ello.

PES/113/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**
- VS -
**PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE BENITO
JUÁREZ Y UN MEDIO DE
COMUNICACIÓN**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar la INEXISTENCIA de las conductas denunciadas, ya que la encuesta señalada y su difusión se encuentran amparadas por la libertad de expresión, de la cual gozan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística. Asimismo, no existió probanza alguna que generara indicios sobre el supuesto uso indebido de recursos públicos y la transgresión a los principios de equidad e imparcialidad. Por lo que hace a la supuesta aportación de entes impedidos, se dejaron a salvo los derechos del partido denunciante para hacerlos valer ante la instancia competente.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/114/2024



**PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL
- VS -
MARÍA CRISTINA TORRES
GÓMEZ**



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Por unanimidad de votos, el Pleno declaró la inexistencia de las conductas denunciadas, ya que no se señaló la participación de la denunciada en la realización de los hechos imputados, pues fue evidente que el contenido de la nota fue elaborado por un medio de comunicación.

Del análisis del contenido del material audiovisual no se advirtió, ni siquiera de manera indicaria, alguna manifestación activa y protagónica de la denunciada.

Por otro lado, con base en las normas aplicables y del análisis de las constancias que obran en autos, se determinó que las infracciones denunciadas no se encontraban acreditadas.

LA PARTE ACTORA:

Presentó un PES en contra de la Secretaría de Gobierno, por la presunta comisión de conductas violatorias a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, derivado de la realización de presuntos actos proselitistas en beneficio de la candidata a la presidencia municipal de Solidaridad y de las candidaturas a diputaciones locales por los distritos I y IX, postuladas por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.



Respecto a los medios de prueba aportados por el partido, consistentes en imágenes insertas, solo constituyeron indicios, que no generaron convicción sobre la existencia de actos violatorios a la normatividad electoral. Cabe precisar que, para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones imputadas en los medios de prueba, es necesario complementarlas con otros elementos de convicción.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/115/2024

**PARTIDO
MORENA
- VS -
JOSÉ ALBERTO
PORTILLA
MANICA Y
OTRO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:



Denunció a un ciudadano, en su calidad de otrora candidato del partido MC, por la presunta infracción a la normativa electoral y a los Lineamientos del INE, toda vez que, está expresamente prohibido utilizar la imagen de menores de edad en actividades de proselitismo político que comprometan su bienestar o los expongan a un riesgo.

Lo anterior, por la presunta publicación de imágenes en su cuenta oficial de *Facebook* e *Instagram*, en las que aparecen menores de edad dentro de un contexto político – electoral, con este hecho se afectan los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Este Tribunal procedió a declarar la **existencia** de la infracción atribuida al denunciado, al advertirse el incumplimiento a la obligación emanada en los Lineamientos emitidos por el INE en la materia, al publicarse imágenes en las que aparecen menores de edad en las redes sociales del denunciado.

Respecto al partido MC, se le atribuyó responsabilidad bajo la figura de *culpa in vigilando*, al aplicarse el criterio sostenido por la Sala Superior, en el sentido de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

EN ESENCIA, LA
PARTE ACTORA:

PES/116/2024

PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
ANA PATRICIA PERALTA
DE LA PEÑA
Y OTRO

¿QUÉ
RESOLVIMOS?

Denunció a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez y al medio de comunicación "MVS Noticias", por la supuesta elaboración y publicación de encuestas que incumplen con la normativa electoral, promoción personalizada en favor de la denunciada, uso indebido de recursos públicos, propaganda gubernamental personalizada, violaciones a los principios de imparcialidad y equidad, cobertura informativa indebida y actos anticipados de campaña.

A decir del quejoso, lo anterior se actualizó a partir de la publicación de una nota periodística en el portal web del medio de comunicación referido, donde se replica el contenido de una encuesta en la que se hace mención, entre otros, a la servidora pública denunciada.



Se declara la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas, porque:

- La encuesta denunciada y su difusión en la página web del medio de comunicación señalado, no constituyen propaganda gubernamental personalizada, sino que se enmarcan dentro de la libertad de expresión, de la cual gozan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística. Por tanto, no se acredita la infracción que denuncia, dado que es en ejercicio de una auténtica labor periodística, en aras de proporcionar información de interés general para la sociedad.
- Tampoco se acredita el uso indebido de recursos públicos, la trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad y la cobertura informativa indebida, toda vez que no se desprende probanza alguna que genere indicios sobre este tópico, ni que la publicación de la encuesta replicada constituyera una vulneración al principio de equidad en la contienda, en los términos que expone el denunciante.
- No se actualizaron los actos anticipados de campaña, puesto que del contenido de la nota denunciada no fue posible demostrar la existencia de los elementos exigidos por la Jurisprudencia 4/2018 (personal, subjetivo y temporal).



teqroo.org.mx



Teqroo Oficial



@TEQROO_Oficial



Teqroo_Oficial



Tribunal Electoral de Quintana Roo





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

LA PARTE ACTORA:

Presentó un PES en contra de la candidata a la Primera Regiduría del Ayuntamiento de Solidaridad y del propio Ayuntamiento, por presuntas violaciones sistemáticas a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, atribuidas a la servidora pública y a la Coalición que la postula, conformada por los partidos políticos PAN y PRI, por *culpa in vigilando*.



PES/117/2024

Violación a principios
constitucionales



Determinar la inexistencia de los actos denunciados, debido a que de las constancias que integran el expediente, no obran elementos que actualicen las conductas denunciadas o la violación a los principios señalados, pues no se observó que, el contenido de las publicaciones imputadas violen la normativa aplicable al caso concreto.

¿QUÉ RESOLVIMOS?





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



PES/118/2024

**PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**
- VS -
**JUANITA OBDULIA ALONSO
MARRUFO**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Denunció a la ciudadana Juanita Alonso, en su calidad de Presidenta Municipal de Cozumel, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental a través de la página de *Facebook* denominada “COZUMEL GOBIERNO” y en el perfil personal denominado “Juanita Alonso”, en las considera que se realizaron diversas publicaciones que vulneran la normatividad electoral. Lo anterior, porque la página es utilizada para promocionar e informar los logros y actos de gobierno. Mientras que, en el perfil de la denunciada se difunden logros de su gobierno, programas, informa actos de su gobierno, así como diversa propaganda gubernamental.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar la inexistencia de las conductas denunciadas, ya que del material probatorio aportado y recabado por la autoridad instructora, se arribó a la conclusión de que no se tuvo por acreditado que la denunciada haya realizado las infracciones señaladas. En consecuencia, no existe una vulneración a la normativa electoral.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/119/2024

**PARTIDO
MOVIMIENTO
CIUDADANO
– VS –
CANDIDATO
POSTULADO POR LA
COALICIÓN “SIGAMOS
HACIENDO HISTORIA
EN QUINTANA ROO”**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Presentó una queja para denunciar infracciones consistentes en promoción personalizada y transgresión a los principios de neutralidad y equidad, los que a su consideración se actualizan por el evento convocado por el Ayuntamiento de Tulum, el veintidós de abril, en la celebración del Día de la Educadora y del Educador. En dicho evento, se encontraba presente el denunciado en su calidad de candidato y realizó actos presuntamente proselitistas mediante el uso del micrófono, por el cual promovió y difundió su imagen, nombre, el cargo a reelegirse y su lema. Así como por el presunto uso de su cargo de Presidente Municipal de Tulum, no obstante se encontraba con licencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar la INEXISTENCIA de las conductas atribuidas al denunciado porque, de las investigaciones realizadas por el Instituto y del análisis de las probanzas que obran en autos, no se desprende elemento alguno, material o jurídico, que permitan a este Tribunal determinar la realización de promoción personalizada con el objeto de vulnerar la neutralidad y equidad en la contienda.

Lo anterior, ya que del caudal probatorio ofrecido por la parte actora, consistente únicamente en pruebas técnicas, no se tiene certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos atribuidos al denunciado, por lo que no se acredita su dicho en los términos que señala en el escrito de queja sobre la vulneración a la normativa electoral.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/120/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
- VS -
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE BENITO JUÁREZ Y OTROS**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Presentó un PES en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, del propio Ayuntamiento y de diversos medios de comunicación, por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, consistentes en propaganda gubernamental, cobertura informativa indebida, promoción personalizada, uso indebido de recursos, actos anticipados de precampaña y violación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda electoral.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

En cumplimiento con lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, dentro del expediente SX-JE-191/2024, el Pleno del TEQROO determinó la **inexistencia de las conductas denunciadas**, ya que, de las investigaciones realizadas por el Instituto y del análisis de las probanzas que obran en el expediente, se obtuvo que las publicaciones denunciadas y su difusión en los portales *web* y redes sociales de los denunciados no constituyeron propaganda gubernamental, ni promoción personalizada. Tampoco se acreditó el uso indebido de recursos públicos ni la vulneración a los principios. Lo anterior, al tratarse de notas informativas cuyo fin fue presentar a la población las diversas actividades realizadas. Finalmente, en lo que atañe a la temporalidad de las publicaciones realizadas en la cuenta de *Facebook* del Ayuntamiento de Benito Juárez, se observó que éstas tuvieron lugar durante el mes de febrero, es decir, si bien ya se encontraba en curso el Proceso Electoral Local, aun no había iniciado la etapa de campañas, ni federal ni local.

REVOCADO FEDERAL SX-JE-191/2024





PES/121/2024

**CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO DISTRITAL
- VS -
LEOBARDO MEDINA XIX**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Denunció al Consejero Presidente del Consejo Distrital, por la presunta realización de hechos constitutivos de VPG, al haber emitido comentarios ofensivos, despectivos, retadores y, un tanto, amenazantes, por los cuales la quejosa se sintió humillada ante el Consejo. Lo anterior, le ha causado una afectación, traspasado la línea de abuso, coartando su derecho a la libre expresión y al libre desarrollo de la personalidad, hacia su libertad de ejercer sus funciones sin violencia, vulnerando sus derechos como funcionaria del órgano colegiado que representa.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Esta autoridad determinó la existencia de VPG en contra de la denunciante, al acreditarse la violencia verbal y simbólica en su perjuicio, las cuales reprodujeron estereotipos de género y en consecuencia generaron VPG. Además, este Tribunal estimó que se trató de una conducta intencional, ya que el denunciado, de manera dolosa, realizó manifestaciones agresivas y groseras en contra de la quejosa por el hecho de ser mujer, con la finalidad de descalificarla intelectualmente, invisibilizar su desempeño en el cargo y reproducir estereotipos de género, referente a que las mujeres no deciden por sí mismas o que carecen de criterio propio. En ese sentido, se ordenó su inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas y en el Registro Nacional.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/122/2024

**PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
- VS -
CANDIDATO A LA
PRESIDENCIA
MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO
DE COZUMEL Y
OTRO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

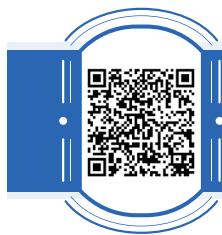


Denunció hechos que aduce son contrarios a la normativa electoral, por la supuesta vulneración al artículo 291 de la Ley de Instituciones, relativo a las disposiciones en materia de colocación de propaganda electoral en zona turística; que a decir del quejoso, dicha conducta se actualiza a partir de las lonas que supuestamente se colocaron en los domicilios ubicados en zonas turísticas del municipio de Cozumel.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar la **EXISTENCIA** de la conducta denunciada, atribuida a Roberto Alan Marín Flores y al Partido Movimiento Ciudadano, por *culpa in vigilando*; imponiéndoseles la sanción consistente en una **amonestación pública**. Lo anterior, toda vez que fue posible corroborar que las lonas denunciadas constituyan propaganda electoral en favor de los denunciados, al contener elementos y frases alusivas a estos, en referencia al proceso electoral, las cuales fueron fijadas dentro del periodo de campaña. También se acreditó que su colocación se realizó en zona prohibida por ser turística, ello en relación con lo informado por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, en respuesta al requerimiento que le fuera realizado la Dirección Jurídica del Instituto.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/123/2024

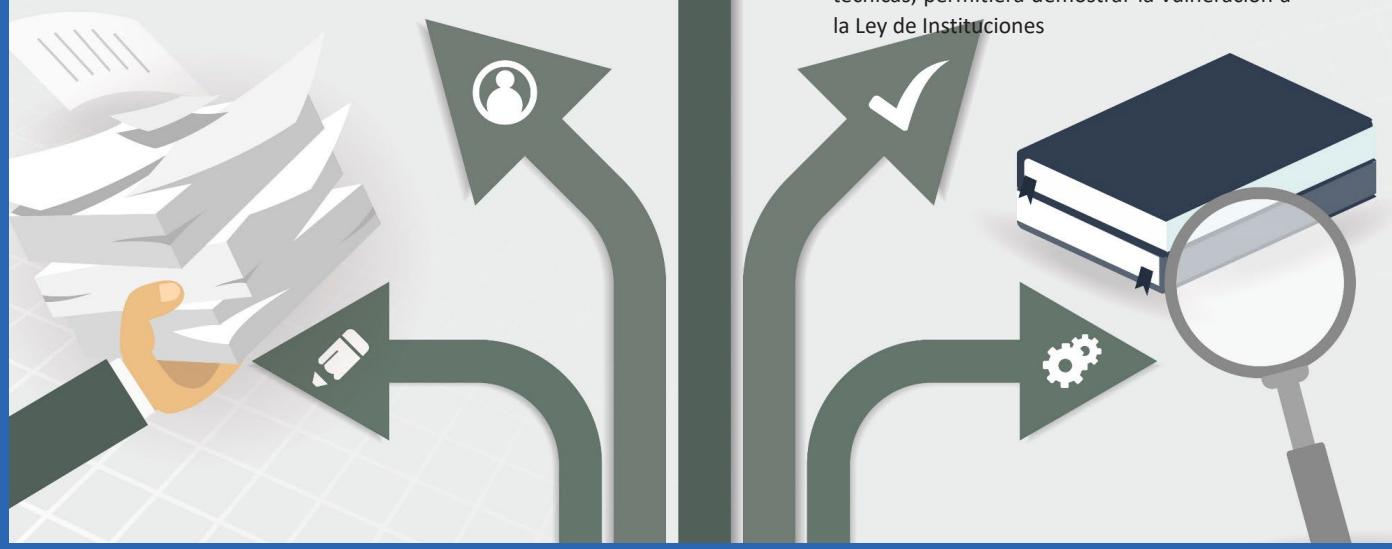
Presión al electorado

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Presentó un PES en contra de una ciudadana, en su calidad de Coordinadora de Estructura de Campaña del candidato a Presidente Municipal de Cozumel; de un ciudadano, en su calidad de candidato propietario a la primera regiduría, postulado por la Coalición; así como del partido político MORENA, bajo la figura de *culpa in vigilando*. Lo anterior, por la presunta entrega de dádivas y beneficios directos a la ciudadanía, que se traduce en presión al electorado.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar la inexistencia de las conductas denunciadas porque no se desprendió elemento alguno, material o jurídico, que permitiera determinar que las partes denunciadas hayan incurrido en alguna falta o cometido alguna violación en materia electoral y a la norma constitucional. Lo anterior, debido a que del contenido de las imágenes aportadas, no se acreditó circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta entrega de sobres amarillos con dinero ni que dicha acción haya sido realizada por las partes denunciadas. Máxime que no se presentó ninguna otra prueba que, concatenada con las pruebas técnicas, permitiera demostrar la vulneración a la Ley de Instituciones





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/124/2024

PARTIDO MORENA
- VS -
**ROBERTO ALÁN MARÍN
FLORES**



LA PARTE ACTORA:

Denunció que las manifestaciones realizadas por el ciudadano, en su calidad de candidato a la presidencia del municipio de Cozumel postulado por el partido MC, a través del medio de comunicación digital "Código Rojo", a su criterio, van encaminadas a engañar, inducir, manipular las decisiones de la ciudadanía y desprestigar al candidato de MORENA, mediante la difusión de noticias falsas (*Fake News*) a través de redes sociales.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Este Tribunal consideró declarar la inexistencia de la conducta denunciada, al no advertirse, ni de forma indicaria, elemento alguno que permitiera actualizar el elemento objetivo de calumnia electoral. Se estimó que no se sobrepasaron los límites de la libertad de expresión, porque las expresiones vertidas hacia el candidato de MORENA no constituyen la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral, sino que simplemente son opiniones críticas o juicios de valor realizados por el candidato denunciado.



teqroo.org.mx



Teqroo Oficial



@TEQROO_Oficial



Teqroo_Oficial



Tribunal Electoral de Quintana Roo





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/125/2024

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- VS -

CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
SOLIDARIDAD Y OTROS

¿QUÉ
SUCEDIÓ?



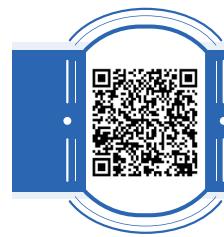
¿QUÉ SE
RESOLVIÓ?



El PAN denunció a Angy Estefanía Mercado Asencio, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Solidaridad; a Uri Carmona Islas, en su calidad de entonces candidato a Cuarto Regidor de ese Ayuntamiento y a los partidos de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo". Lo anterior, por supuestos actos que contravienen el interés superior de la niñez, debido al uso de la imagen de menores de edad en su propaganda político - electoral, sin apegarse a lo previsto en los Lineamientos emitidos por el INE para tal efecto.

Declarar la **INEXISTENCIA** porque del análisis de las probanzas que obran en autos, no se desprende elemento alguno, material o jurídico, que permita a este Tribunal determinar que el denunciado haya publicado la imagen de menores de edad en contravención a los Lineamientos del INE. Lo anterior, ya que del caudal probatorio ofrecido por la parte actora, consistente únicamente en pruebas técnicas, no se tiene certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que aduce el partido quejoso, por lo que no se acredita su dicho en los términos que señala en su escrito de queja sobre la vulneración a la normativa electoral.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/126/2024

Propaganda Gubernamental



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Denunció a una Presidenta Municipal por supuestas contravenciones al artículo 134 constitucional, relacionadas con propaganda gubernamental, en las que se destacan logros del gobierno municipal que encabeza, difundidos por medio de la página *web* del Ayuntamiento; acciones con las cuales causa una afectación directa a los principios de legalidad, proporcionalidad e igualdad.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal determinó la **inexistencia** de las infracciones denunciadas. Lo anterior, toda vez que la parte denunciante no cumplió con la carga probatoria, por lo que, no demostró, con los medios de prueba, que éstos fueran suficientes e idóneos para acreditar la comisión de la conducta ilícita denunciada, así como los señalamientos expresados.



ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Denunció a un ciudadano, en su calidad de candidato propietario a la diputación local por el Distrito 10, postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo", así como a los partidos políticos PAN y PRI, bajo la figura de *culpa in vigilando*, por el supuesto uso de la imagen de menores de edad en su propaganda político-electoral, publicada a través de la red social Facebook.

PES/127/2024

PARTIDO MORENA

- VS -

RAÚL ALEJANDRO AGUILAR ACOSTA

Declarar la inexistencia de la conducta denunciada, toda vez que no se demostró que el denunciado transgrediera el principio constitucional del interés superior de la niñez con la supuesta publicación de imágenes de menores de edad a través de la red social Facebook. Por tanto, al no acreditarse la infracción denunciada, tampoco resultan responsables, bajo la figura de *culpa in vigilando*, los institutos políticos integrantes de la Coalición.



**¿QUÉ
RESOLVIMOS?**





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/128/2024

PARTIDO MORENA
- VS -

CANDIDATA A LA PRESIDENCIA
MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD Y OTRO

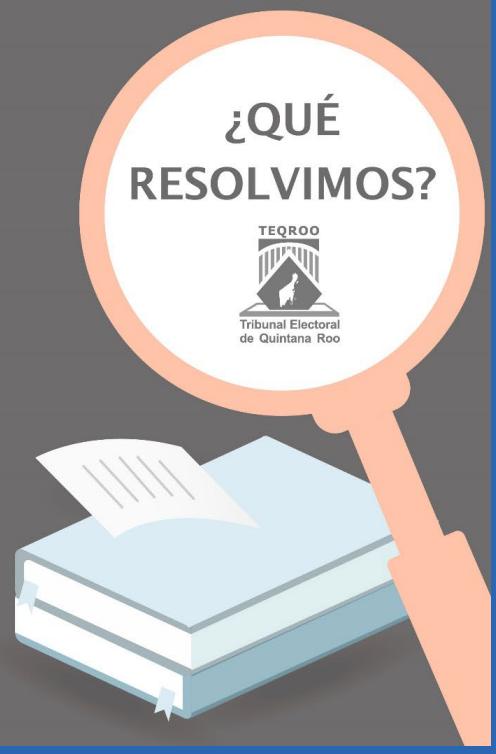
EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:



Denunció a Roxana Lilí Campos Miranda, en su calidad de candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, y al propio Ayuntamiento, por presuntos actos que contravienen el artículo 134 de la Constitución Federal, al vulnerarse los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral. Que a decir del quejoso, se actualiza por realizar actos de campaña electoral en días y horas hábiles, sin haberse separado del cargo de Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento.

Declarar la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas porque no se acreditó la probable vulneración a la restricción contenida en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, en relación con lo establecido con la tesis L/2015, de rubro “ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES”, la cual contempla la obligación de las y los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad a fin de preservar la equidad en la contienda. Si bien, las publicaciones denunciadas se realizaron en días hábiles, no existe certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los actos denunciados; además, a partir de los alegatos realizados por el Síndico Municipal de Solidaridad, se arribó a la conclusión de que las publicaciones denunciadas se realizaron fuera del horario en el cual la Presidenta Municipal denunciada se desempeñaba como servidora pública.

¿QUÉ
RESOLVIMOS?





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



PES/129/2024

Cobertura informativa indebida

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Denunció a una Presidenta Municipal y a diversos medios de comunicación por la supuesta comisión de conductas que constituyen cobertura informativa indebida, generando promoción personalizada del nombre e imagen de la denunciada, así como el uso indebido de recursos públicos, lo que vulnera lo dispuesto el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar la **inexistencia** de las infracciones denunciadas, toda vez que las publicaciones señaladas constituyen una actividad lícita, consistente en la difusión de notas periodísticas sobre temas de interés general. Asimismo, no se acreditó que la persona denunciada hubiera contratado o realizado erogaciones para su difusión. En consecuencia, tampoco se advirtieron elementos objetivos que permitieran considerar actualizadas las infracciones denunciadas, ya que en el PES, corresponde al denunciante ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su acusación, lo cual no ocurrió en el caso concreto.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/130/2024

PARTIDO MORENA
- VS -
ROBERTO MARÍN
FLORES Y OTRO



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:



Denunció al ciudadano Roberto Marín Flores y al partido MC, bajo la figura de culpa in vigilando, por la comisión de infracciones a la normatividad electoral, específicamente por la supuesta vulneración de los Lineamientos del INE y por la difusión de la imagen de personas menores de edad sin autorización.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar la existencia de la conducta denunciada, ya que, del caudal probatorio no se desprendió el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Lineamientos del INE sobre menores de edad. Tampoco se adjuntó la videogramación en donde se les brinde una explicación a los menores de edad sobre el alcance de su participación, ni el consentimiento correspondiente. En razón de lo anterior, se determinó que las publicaciones difundidas a través de la cuenta del candidato Roberto Marín en la red social Facebook, son violatorias de los Lineamientos del INE y, por lo tanto, transgrede el principio del interés superior de la niñez.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



PES/131/2024

PARTIDO MORENA

- VS -

**CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE
JOSÉ MARÍA MORELOS Y OTRO**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

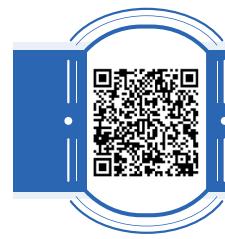
Denunció a Luis Hernán Carrillo Góngora, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de José María Morelos, postulado por el PVEM, por el supuesto uso de la imagen de un menor de edad en propaganda política - electoral, sin apegarse a los Lineamientos del INE, así como en contra del propio partido por *culpa in vigilando*.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar la **INEXISTENCIA** de las conductas atribuidas a los denunciados porque, de las investigaciones realizadas por el Instituto y del análisis de las probanzas que obran en autos, no se desprende elemento alguno, material o jurídico, que permita a este Tribunal determinar que se haya publicado la imagen de menores de edad en contravención a los Lineamientos del INE. Lo anterior porque, con las pruebas aportadas, consistentes únicamente en pruebas técnicas, no se tiene certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que aduce el partido quejoso.

Asimismo, derivado de la inspección ocular realizada por la autoridad instructora, no se localizó la publicación denunciada, sino que se encontró un contenido distinto, en el que tampoco se constató el uso de la imagen de menores de edad.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Denunció a una ciudadana, a diversos periodistas, a una candidata a la presidencia municipal, al Presidente de la República, a un partido político y a quien resulte responsable, por presuntas conductas que afectan los principios de neutralidad y equidad en la contienda, así como por el uso indebido de recursos públicos con fines electorales, lo que a su decir, constituyen infracciones a la normativa electoral.



PES/132/2024

**Uso indebido de
recursos públicos**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo



El Pleno del Tribunal determinó declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas, pues del análisis de los hechos y del caudal probatorio contenido en el expediente, no se acreditó, ni se demostró la responsabilidad de las partes denunciadas. En consecuencia, no fue posible determinar una violación a la normativa electoral, toda vez que, no se contó con elementos de prueba idóneos y suficientes que generaran convicción de que los hechos ocurrieron conforme a lo expuesto por la parte actora.

¿QUÉ RESOLVIMOS?



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



DENUNCIANTE

El partido quejoso denuncia a la Ana Patricia Peralta de la Peña y a diversos medios de comunicación, por varias publicaciones que, desde su óptica, actualizan múltiples infracciones a la normativa electoral, entre las cuales destacan: la supuesta realización de propaganda encubierta o cobertura informativa indebida, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de neutralidad y equidad, así como actos anticipados de precampaña.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/133/2024 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA - VS - ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA Y OTROS



Declarar la inexistencia de las conductas denunciadas, toda vez que, del análisis realizado a las publicaciones señaladas, fue posible arribar a la conclusión de que las mismas no actualizan la supuesta infracción consistente en cobertura informativa indebida. Tampoco se tuvo por actualizada la promoción personalizada, debido a que no se actualizó el elemento objetivo, pues del contenido de las publicaciones, se concluyó estas se realizaron cuando la denunciada ostentaba la calidad de candidata y no como servidora pública. En lo relativo a los supuestos actos anticipados de precampaña, no se tuvo por actualizado el elemento temporal, ya que las publicaciones fueron realizadas en periodo de campaña. En cuanto al supuesto uso indebido de recursos públicos, no se acreditó algún vínculo o relación contractual entre la denunciada y los medios de comunicación señalados, ni que las publicaciones se hubieren realizado con recursos públicos (humano, material o financiero), de ahí que, al resultar lícitas las publicaciones denunciadas, no existió una transgresión a los principios de neutralidad y equidad en la contienda.

¿ QUÉ RESOLVIMOS ?





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/134/2024

**PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO**
- VS -
**MEDIO DE COMUNICACIÓN
"ENFOQUE NOTICIAS TULUM"**



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas, porque del análisis de las probanzas técnicas aportadas, se pudo constatar que la publicación denunciada contiene una entrevista, sin que se desprenda de su contenido elemento alguno, material o jurídico, que permita determinar que el denunciado haya incurrido en alguna falta o cometido alguna violación en materia electoral. Sin embargo, se advierte que quien realizó la publicación denunciada fue un medio de comunicación, el cual no se considera sujeto obligado de los Lineamientos del INE.

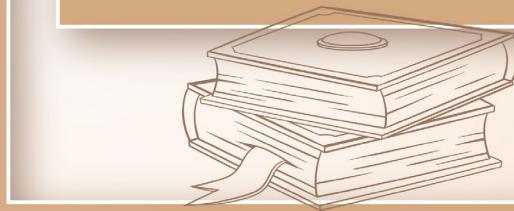
Máxime que, por cuanto hace a la publicación denunciada, esta carece del carácter de propaganda política o electoral, puesto que constituye un ejercicio de una auténtica labor periodística, en aras de proporcionar información de interés general para la sociedad y que se ampara en el marco de la libertad de expresión.

DENUNCIANTE

Presento un PES en contra del medio de comunicación "Enfoque Noticias Tulum", por la presunta comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, consistentes en propaganda política -electoral en actos de campaña que vulnera el interés superior de la niñez, que, a su decir, se actualiza a partir de la publicación realizada por el medio de comunicación en su perfil de Facebook.



TEQROO
Tribunal Electoral
de Quintana Roo



En ese contexto, tampoco obra constancia o elemento alguno que permita inferir, en su caso, que existió algún pago o contratación para la difusión de esa nota, por lo que no puede calificarse como una actividad comercial que la distinga de la actividad periodística.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/135/2024

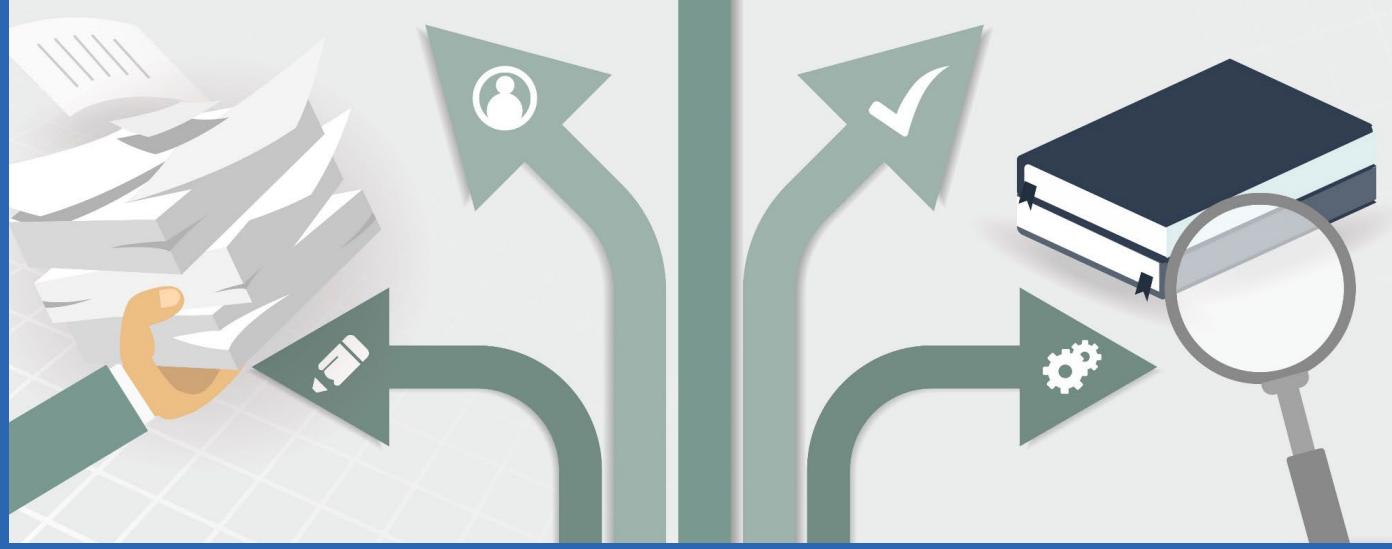
**Propaganda en cubierta,
promoción personalizada, uso
indebido de recursos públicos
y actos anticipados de
precampaña**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Denunció a una Presidenta Municipal y a diversos medios de comunicación, por presunta propaganda encubierta, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y violación a los principios de neutralidad y equidad, derivado de la publicación de diversas notas periodísticas con las cuales promocionaban la imagen de la presidenta denunciada y enaltecían sus cualidades.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

El Pleno del Tribunal declaró la inexistencia de las conductas denunciadas, ya que, con base en las actuaciones realizadas por la autoridad sustanciadora y del análisis de las pruebas contenidas en el expediente, se determinó que las publicaciones señaladas y su difusión en la red social *Facebook* por parte de las personas denunciadas no constituyan las infracciones alegadas en los términos planteados por la parte actora.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/136/2024

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
GOBERNADORA DEL ESTADO

¿QUÉ SUCEDIÓ?

Denunció a la ciudadana Mara Lezama, en su calidad de Gobernadora del Estado, y a diversos medios de comunicación, por la supuesta infracción a las disposiciones constitucionales y electorales, dada la violación a la restricción de la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, en el proceso electoral ordinario concurrente 2023 - 2024; el uso de recursos públicos para la compra de tiempo en internet para pautar y difundir en *Facebook* las publicaciones denunciadas y la aportación de entes impididos, así como la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Declarar la inexistencia de la conducta denunciada, toda vez que no se pudo sustentar que la denunciada haya realizado propaganda gubernamental, ni mucho menos que haya hecho uso indebido de recurso público con el objeto de vulnerar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral, ya que en ningún momento participó en el proceso electoral local y/o federal como precandidata y/o candidata, aunado a que el contenido de las publicaciones se encuentra dirigida a proporcionar información sobre las actividades que realiza en su calidad de Gobernadora del Estado, por lo que los medios de comunicación dieron cobertura de estas, en el ejercicio de su libertad de expresión.



teqroo.org.mx



Teqroo Oficial



@TEQROO_Oficial



Teqroo_Oficial



Tribunal Electoral de Quintana Roo





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

EN ESENCIA, LA
PARTE ACTORA:

PES/137/2024

PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
PRESIDENTA MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE
BENITO JUÁREZ Y OTROS

¿QUÉ
RESOLVIMOS?

Denunció a la Presidenta Municipal de Benito Juárez, a la Coordinación de Comunicación, al propio Ayuntamiento, al medio de comunicación "Pueblo Informado" y al partido Morena, a través de la figura *culpa in vigilando*, por presuntas conductas consistentes en propaganda gubernamental personalizada; uso indebido de recursos públicos; violaciones al principio de imparcialidad y neutralidad; actos anticipados de campaña; y cobertura informativa indebida. Las cuales, a decir del quejoso, se actualizaban a partir de la publicación de una nota periodística que realizó el medio de comunicación señalado, en donde hace alusión a la servidora pública denunciada.

Declarar la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas, porque no se acreditó que, a partir de la nota y los anuncios denunciados, se configurara la propaganda gubernamental ni la promoción personalizada, dado que en ninguno de ellos se actualizó en su totalidad los elementos que la Sala Superior ha definido para tal efecto. Máxime que se acreditó, respecto a la publicación del medio de comunicación, que la misma fue realizada bajo el amparo de la libertad de expresión de la que goza la actividad periodística.

Tampoco se actualizó el supuesto uso indebido de recursos públicos, la trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad; aunado a que, se acreditó que la publicación realizada por "Pueblo Informado" fue pagada por dicho medio de comunicación.

Asimismo, se determinó que no se está ante cobertura informativa indebida, al no advertirse el carácter reiterado y sistemático de dichas publicaciones. Tampoco se actualizaron los actos anticipados de campaña que se denuncian, ya que con su difusión y contenido no fue posible demostrar la existencia del elemento subjetivo, exigido por la Jurisprudencia 4/2018.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/138/2024

Promoción personalizada



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Denunció a una candidata a la presidencia municipal por la vía de reelección y a otros, por la supuesta vulneración al artículo 134 constitucional, al violentar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, por la utilización de logros, acciones e imágenes de programas sociales, obras y actividades que ejecuta el Ayuntamiento, utilización de logos oficiales para la promoción personalizada, haciéndolos pasar como propios para que obtuviera posicionamiento político ante el electorado.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Por unanimidad de votos el pleno estimó inexistentes las infracciones denunciadas, pues la parte actora partió de una premisa incorrecta, ya que otorgó el carácter de servidora pública a la denunciada y no consideró que también ostentaba el carácter de candidata por vía de reelección al mismo cargo y, en consecuencia, erróneamente atribuyó las publicaciones denunciadas como propaganda gubernamental cuando resultaba evidente que se estaba ante propaganda electoral.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



TEQROO
Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/139/2024

CANDIDATA A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL
DE OTHÓN P. BLANCO
- VS -
LUIS MARIO RAMÍREZ
CAMPOS Y OTROS

EN ESENCIA, LA
PARTE ACTORA:

Este Tribunal declaró la inexistencia de la conducta denunciada. Lo anterior, ante la falta de concurrencia de todos los elementos contenidos en la Jurisprudencia 21/2018.

En ese sentido, no se tiene por acreditada que las publicaciones denunciadas contengan elementos de género en perjuicio de la actora; tampoco fue factible imputarle responsabilidad a los partidos denunciados por *culpa in vigilando*.



Denunció a un ciudadano y a la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo", conformada por los partidos MORENA, PT y PDEM, así como a la cuenta de *Facebook* "Informativo Chetumal Q. Roo", por la supuesta comisión de conductas consideradas como VPG en su agravio, en su calidad de otrora candidata a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

**¿QUÉ
RESOLVIMOS?**





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/140/2024

PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO
- VS -
PRESIDENTE MUNICIPAL
DE TULUM



EN ESENCIA, LA
PARTE ACTORA:

Denunció a Diego Castaño Trejo, en su calidad de Presidente Municipal de Tulum con licencia aprobada por el cabildo de dicho Ayuntamiento y como candidato postulado por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo", por la supuesta comisión de posibles infracciones derivadas del uso de imágenes de zonas arqueológicas como propaganda política - electoral. Además, a su juicio, dicha propaganda transgrede el principio de imparcialidad en la contienda electoral por la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada, dado que debe de suspenderse durante el tiempo en que comprendan las campañas electorales.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas, porque si bien se constató la existencia de las dos lonas, no se acreditó que estas hayan sido colgadas o fijadas en zona arqueológica alguna, como lo aduce el quejoso, dado que fueron encontradas en domicilios o lugares que son distintos a los que pudieran considerarse como monumentos o construcciones de valor histórico o cultural. Tampoco se acreditó la propaganda gubernamental ni la promoción personalizada denunciadas, dado que no se actualizaron la totalidad de los elementos que la Sala Superior ha definido, máxime que las lonas en comento, no guardan relación alguna con propaganda gubernamental, ya que su contenido no se relaciona con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por algún ente público. De igual forma, no se actualizó el supuesto uso indebido de recursos públicos.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/141/2024

Afectación a las reglas de propaganda electoral



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Denunció a un ciudadano por la presunta afectación a las reglas de propaganda electoral y violación a los principios de certeza y legalidad, al provocar confusión en el electorado; así como a la entonces candidata a la presidencia municipal postulada por la Coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo" y a los partidos políticos que la conforman, por *culpa in vigilando*.

La controversia versaba en el contenido de la publicación efectuada en el perfil del ciudadano denunciado en la red social *Facebook*, la cual, a juicio del promovente, contravenía las reglas de propaganda electoral y vulneraba los principios de certeza y legalidad en materia electoral, toda vez que, el denunciado continuaba promocionándose como candidato a Síndico Municipal propietario en Solidaridad, a pesar de existir una sentencia identificada con el número de expediente JDC/031/2024 que canceló su candidatura.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

El TEQROO determinó que el contenido del video publicado en el perfil del denunciado en la red social *Facebook*, no constitúa una violación en materia electoral, ya que no se acreditó la existencia de propaganda política ni electoral.

Del contenido del video denunciado no se advierte la difusión de ideología, principios, valores o programas de algún partido político, ni una invitación a la ciudadanía para formar parte de los mismos con el objeto de promover la participación en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados. Tampoco se presentó alguna propuesta de campaña o plataforma electoral con el propósito de promover una candidatura, un partido político o solicitar el voto a su favor.

Aunado a que, en ese momento, mediante sesión pública dentro del expediente JDC/031/2024, se determinó cancelar el registro de su candidatura y postular a persona distinta por la Coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo".

En este contexto, la publicación realizada por la parte denunciada en su red social *Facebook* fue hecha, en calidad de ciudadano, al amparo de su derecho de libertad de expresión y manifestación de ideas, consagrado en el artículo 6º de la Constitución Federal.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/142/2024



**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
GOBERNADORA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO Y OTROS**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Denunció a la Gobernadora del Estado y a diversas personas físicas y morales por la presunta restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, así como por la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar la inexistencia de las conductas señaladas, ya que resultó evidente que la participación de la ciudadana denunciada en el partido de futbol, así como su asistencia e intervención en la celebración del 51 Aniversario del Sindicato de Taxistas, fueron difundidas a través de su cuenta personal de Facebook y por los medios de comunicación implicados, relacionándose únicamente con las actividades propias de su encargo como mandataria estatal, sin que con tal actuar se desprendiera la realización de actos o mensajes de naturaleza político - electoral, máxime que la ciudadana denunciada no participó como candidata en el actual proceso electoral.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/143/2024

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
GOBERNADORA COSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO Y OTROS



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Denunció a la Gobernadora del Estado de Quintana Roo y a diversos medios de comunicación, por presuntas infracciones a la normativa electoral, consistentes en supuesta transgresión a la restricción de la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales; y en consecuencia, la presunta vulneración de los principios de equidad e imparcialidad. Que, a decir del quejoso, las conductas se actualizan a partir de las publicaciones realizadas en los perfiles de *Facebook* de la Gobernadora y de los medios de comunicación denunciados y a través de sus portales *web*, en donde se realizaron diversas notas periodísticas que hacen alusión a la servidora pública denunciada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas, porque no se acreditó que, con los enlaces denunciados, se configurara la propaganda gubernamental, dado que en ninguno de ellos se actualizó en su totalidad los elementos que la Sala Superior ha definido para considerar que existe propaganda gubernamental. Por cuanto a las publicaciones realizadas por la servidora pública denunciada se determinó que constituyen comunicación gubernamental, pues su contenido consiste en informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o consenso de la ciudadanía.

En cuanto a las publicaciones realizadas por los medios de comunicación, se estima que estas fueron realizadas bajo el amparo de la libertad de expresión de la que goza la actividad periodística, puesto que se compartió información de interés general, además de la inexistencia de constancia alguna que desvirtúe la presunción de licitud de la actividad periodística.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



PES/144/2024

Firme: SX-JE-218/2024

**Restricción a la difusión en
medios de comunicación social de
toda propaganda gubernamental
durante las campañas electorales**

¿QUÉ SUCEDIÓ?

El PRD, presentó escrito de queja en contra de la Gobernadora del Estado de Quintana Roo, así como de diversos medios de comunicación. Lo anterior, por la presunta violación de la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante la campaña electoral.



¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

El TEQROO declaró la inexistencia de las conductas denunciadas, determinando que lo publicado por las cuentas de *Facebook* de los medios de comunicación se encontraba amparado bajo la libertad de expresión y periodismo. Además, que las publicaciones realizadas por la Gobernadora no configuraban propaganda política, electoral o gubernamental, ni actos anticipados de precampaña, campaña o actividades de campaña, porque las publicaciones denunciadas no contenían expresiones de llamamiento al voto a favor o en contra de alguna candidatura, la difusión de plataforma electoral partidaria o de persona candidata o la solicitud de apoyo para contender por un cargo de elección. Asimismo, de los medios de prueba no se advirtió nexo causal por parte de la denunciada y los medios de comunicación.



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/145/2024

LUIS ARIEL LÓPEZ CASTRO
- VS -
MARICARMEN CANDELARIA
HERNÁNDEZ SOLÍS Y OTROS



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Denunció a la citada ciudadana, en su calidad de otrora candidata a la presidencia municipal de Felipe Carrillo Puerto, y al partido Morena, bajo la figura de *culpa in vigilando*, por conductas consistentes en promoción personalizada, vulneración a la restricción de difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales; así como la transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Este Tribunal consideró la inexistencia de las conductas denunciadas, al estimar que las publicaciones realizadas por la denunciada a través de su red social *Facebook* no actualizaban una vulneración a la restricción de propaganda gubernamental, ya que dicha prohibición está dirigida a personas servidoras públicas o entes públicos. En ese sentido, al tratarse de publicaciones difundidas por una candidata, las mismas constituyen propaganda electoral y no gubernamental en periodo prohibido. Bajo ese contexto, no fue posible advertir que dicha publicación estuviera dirigida a influir en la imparcialidad y equidad en la contienda, sino que, la ciudadana denunciada ejerció su derecho, como candidata, a realizar propaganda electoral con la finalidad de ganar adeptos y votos para obtener la reelección al cargo de Presidenta Municipal.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Presentó su escrito de queja con el fin de denunciar hechos que, desde su óptica, son contrarios a la normativa electoral, debido a supuestas manifestaciones realizadas por el entonces candidato Pedro Joaquín Delbouis durante la transmisión de un debate político; lo que, a su juicio, constituyen actos de calumnia en contra del candidato postulado por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo".



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/146/2024

MORENA
- VS -
CANDIDATO A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
COZUMEL



Declarar la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas, porque las pruebas ofrecidas por el quejoso resultan insuficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados. Únicamente se pudo advertir el contenido de pruebas técnicas, consistentes en imágenes insertas en su escrito de queja, puesto que el enlace con el que pretendió administrar dichas imágenes resultó inactivo; ya que de la inspección realizada al efecto, se hizo constar la inexistencia del video denunciado. De ahí que no se acreditaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en relación con las expresiones que se denuncian como infractoras de la normativa electoral.

¿QUÉ RESOLVIMOS?



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/147/2024

Restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales.



Firme: SX-JE-227/2024



¿QUÉ SUCEDIÓ?

El PRD presentó un escrito de queja en contra de la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y contra diversos medios de comunicación.

Lo anterior, por la presunta violación a la restricción de la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales.



¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Declarar la inexistencia de las conductas denunciadas, toda vez que se determinó que lo publicado en las cuentas de *Facebook* de los medios de comunicación se encontraba amparado bajo la libertad de expresión y periodismo.

Además, las publicaciones realizadas por la Gobernadora no configuraban propaganda política, electoral o gubernamental, ni actos anticipados de precampaña, campaña o actividades relacionadas, porque las publicaciones denunciadas no contenían expresiones de llamamiento al voto a favor o en contra de alguna candidatura, difusión de plataforma electoral partidaria o de persona candidata, ni solicitud de apoyo para contender por un cargo de elección popular.

Tampoco se advirtió nexo causal entre la denunciada y los medios de comunicación.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/148/2024

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
ANA PATRICIA PERALTA DE
LA PEÑA Y OTRO



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Presentó una denuncia en contra de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, así como del medio de comunicación "MB NOTICIAS", por la supuesta comisión de conductas consistentes en la elaboración de una encuesta sin cumplir la normativa vigente, propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, cobertura informativa indebida y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Este Tribunal declaró inexistentes las conductas denunciadas, toda vez que, del análisis integral de las constancias del expediente, así como del caudal probatorio aportado por el quejoso y recabado por la autoridad instructora, se advierte que no se configuran los elementos necesarios para tener por actualizadas las infracciones denunciadas.

En primer lugar, no se apreciaron elementos encaminados a promocionar la figura de la denunciada en su calidad de servidora pública, ni que exaltaran sus cualidades, logros o atributos. En cuanto al supuesto uso indebido de recursos públicos, no existió elemento probatorio que permitiera acreditar que la denunciada contrató o pagó por la elaboración, publicación y difusión de la encuesta. Respecto a los actos anticipados de campaña, no se actualizó, puesto que del contenido de la publicación no se desprende alguna manifestación de llamado expreso al voto o apoyo a favor de la denunciada. Asimismo, en lo relativo a la supuesta cobertura informativa indebida, tampoco se tuvo por actualizada, dado que la publicación en la que se alojaban los resultados de la encuesta no se realizó con la finalidad de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, sino que se trató de una réplica de la misma, por tanto, únicamente se trataba de la labor informativa y periodística del medio denunciado; de ahí que no existió elemento probatorio alguno que actualizara la trasgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/149/2024

**PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

- VS -

**CANDIDATA A LA PRESIDENCIA
MUNICIPAL DE PUERTO
MORELOS Y OTROS**

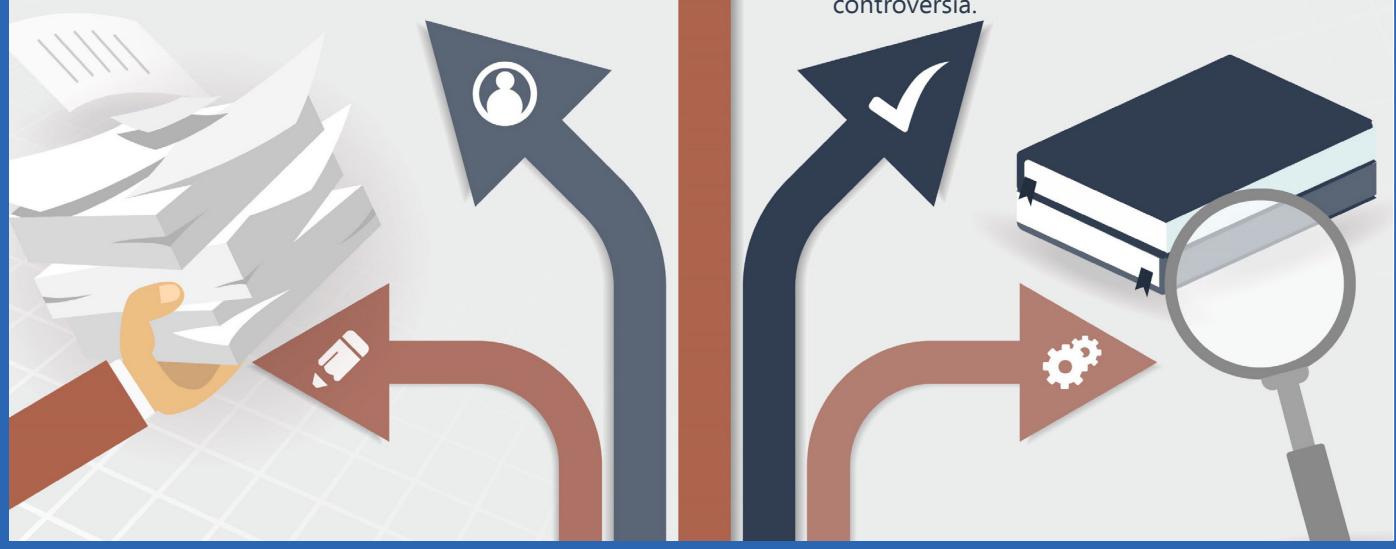


EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Denunció a Blanca Merari Tziu Muñoz, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, y a los partidos que integran la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo" que la postularon, por presuntos actos que contravienen las reglas sobre propaganda político-electoral, por la supuesta aparición de menores de edad en una publicación en la red social *Facebook* de la denunciada.

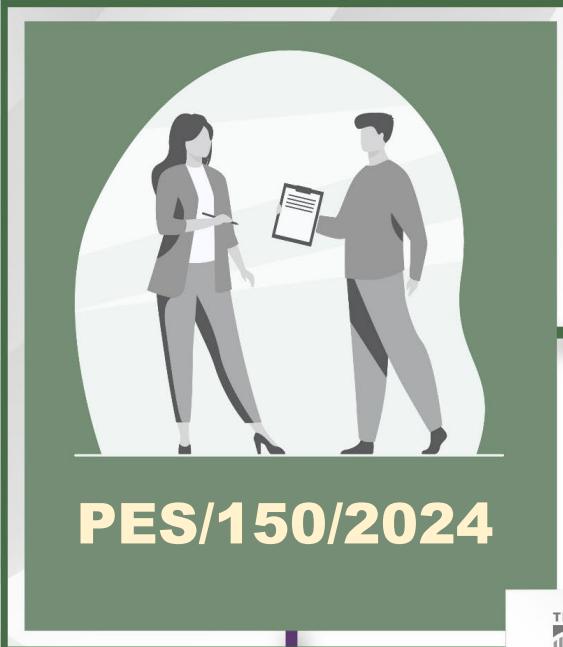
¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas, porque no se desprende elemento alguno, material o jurídico, que permita a este Tribunal determinar que la denunciada haya realizado una publicación que contenga la imagen de menores de edad en contravención a los Lineamientos del INE. Se dice lo anterior, pues las pruebas ofrecidas por el quejoso, consistente en dos imágenes, no pudieron adminicularse con otro tipo de pruebas, puesto que no se localizó la publicación motivo de la controversia.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



¿QUÉ SUCEDIÓ?

Se denunció a la entonces candidata a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, por la vía de reelección, postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo", así como al Secretario General del S.U.C.H.A.A. y al propio Sindicato. Lo anterior, debido a que la denunciada con apoyo del Secretario General sostuvo una reunión con éste y sus agremiados en las instalaciones del Sindicato, en el que, a su juicio, se dio a conocer propuestas de campaña y se realizaron manifestaciones de petición del voto a las personas presentes, junto con propaganda electoral desplegada en el inmueble. Consideró que la actividad se trató de un evento proselitista, transgrediendo la Constitución Federal y la Ley de Instituciones.



LIDIA ESTHER ROJAS
FABRO
- VS -
YENSUNNI IDALIA
MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Y
OTROS



¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Este Tribunal determinó la inexistencia de las conductas denunciadas, pues de las pruebas únicamente se acreditó la realización de un evento público en el Sindicato de taxistas. También se advirtió que, en un local, se encontraban reunidas diversas personas que no fueron identificables.

De las imágenes y del acta circunstanciada con fe pública, no se desprendió elemento alguno que hiciera patente la identificación de las personas, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba. Puesto que, de dicha inspección, sólo se advirtió el contenido de una entrevista realizada por un medio de comunicación. Sin embargo, en relación con la infracción que se denunció, no existieron vías de identificación de las personas ni de la supuesta coacción del voto.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/151/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**
- VS -
**ANA PATRICIA PERALTA DE LA
PEÑA Y OTROS**

**¿QUÉ
RESOLVIMOS?**



Declarar inexistentes las conductas denunciadas, toda vez que del análisis integral de las constancias del expediente, así como del caudal probatorio aportado por el quejoso y recabado por la autoridad instructora, se advierte que no se configuraron los elementos necesarios para tener por actualizadas las infracciones denunciadas. Lo anterior, porque en cuanto a la conducta de propaganda gubernamental personalizada, no se actualizó el elemento objetivo, ya que no se aprecian elementos que vayan encaminados a promocionar la figura de la denunciada o a exaltar cualidades, logros o atributos.

Tampoco se actualizaron las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, trasgresión a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, y cobertura informativa indebida, dado que no se acreditó que las partes denunciadas hubieren contratado la publicación de las notas motivo de controversia, ni que se hayan realizado con recursos públicos. Lo anterior, porque las publicaciones fueron realizadas bajo el derecho a la libertad de expresión y del quehacer informativo de los medios de comunicación.

Por cuanto a la conducta consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, no se tuvo por actualizado el elemento subjetivo, toda vez que del contenido de la publicación, no se desprende alguna expresión de llamado expreso al voto o apoyo a favor de la denunciada. De igual manera, no se acreditó la vulneración a la restricción de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, porque de conformidad con el criterio señalado por la Sala Superior, no se actualizan los elementos de contenido y finalidad. Además no se advirtió el incumplimiento del Acuerdo INE/CG454/2023, en consecuencia no existe una transgresión a la misma.

LA PARTE ACTORA:

Denunció a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, al propio Ayuntamiento, al Coordinador de Comunicación, a diversos medios de comunicación, a un servidor público y al partido MORENA, bajo la figura de culpa in vigilando por la supuesta comisión de conductas consistentes en propaganda gubernamental personalizada del referido Ayuntamiento en favor de la denunciada. Además de uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, actos anticipados de precampaña y campaña, cobertura informativa indebida, compra de tiempo de Internet en Facebook, violación al artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal y transgresión al Acuerdo INE/CG454/2023 relativo a los Lineamientos Generales del INE.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



PES/152/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -**

**GOBERNADORA COSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO Y OTROS**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Denunció a la Gobernadora del Estado de Quintana Roo y al medio de comunicación "El Momento Quintana Roo", por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en la supuesta transgresión a la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales; y, en consecuencia, la presunta vulneración de los principios de equidad e imparcialidad. A decir del quejoso, las conductas se actualizan a partir de las publicaciones que se realizan en los perfiles de *Facebook* de la Gobernadora y del medio de comunicación denunciado, en la que se difunde una nota periodística en donde se hace alusión a la servidora pública denunciada, así como el pautado que realiza, considerando así la existencia de propaganda gubernamental pautada para mayor difusión.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declara la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas, porque no se acreditó la propaganda gubernamental, dado que en ninguno de los enlaces se actualizó la totalidad de los elementos que la Sala Superior ha definido para considerar su existencia. Asimismo, del análisis de la publicación realizada por la Gobernadora, se determinó que constituye comunicación gubernamental que busca informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o consenso de la ciudadanía, por lo cual, no se advirtió que pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía como lo pretende hacer valer el denunciante.

Respecto a la publicación del medio de comunicación, se estima que contiene una nota periodística realizada bajo el amparo de la libertad de expresión de la que goza la actividad periodística, aunado a que del contenido no se advierte que contengan elementos de propaganda gubernamental. En relación al anuncio de la nota, fue pagado por el mismo medio para que su página o perfil llegue a más personas u obtenga mayor número de seguidores.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



LA PARTE ACTORA:

Promovió un incidente de incumplimiento de sentencia respecto del expediente PES/001/2023. Este Tribunal resolvió el Cuaderno Incidental CI-3/PES-001-2023/2024, declarándolo infundado al sustentarse en actos nuevos, posteriores a la sentencia principal. Sin embargo, se dio vista al Instituto por probables actos de VPG, registrándose un nuevo PES, toda vez que, en la queja se señaló que, durante una sesión de cabildo, el Sexto Regidor habría incumplido con las medidas de no repetición, al emitir expresiones misóginas y ofensivas en su contra.

PES/153/2024

VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Este Tribunal determinó **inexistentes** las conductas denunciadas, al advertirse que las expresiones no contenían mensajes o signos que transmitieran, reprodujeran o incitaran la dominación, la desigualdad o la discriminación en las relaciones sociales. En todo caso, debía considerarse que las expresiones dirigidas a figuras públicas, deben ser más tolerables que las personas privadas. Por lo tanto, las expresiones e informaciones relativas a las personas funcionarias públicas y candidatas a ocupar cargos públicos deben soportar un umbral mayor de tolerancia frente a la crítica propia del debate político desarrollado en sesiones. Asimismo, el contenido del Acta de Sesión no generaba una afectación desmedida hacia la actora, ya que, de su lectura, no se advirtió la actualización de alguna de las conductas contenidas en el artículo 32 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

¿QUÉ RESOLVIMOS?





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



PES/154/2024

JORGE RODRÍGUEZ MÉNDEZ
- VS -
**MEDIO DE COMUNICACIÓN
VOCES DE CANCÚN Y OTROS**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Denunció a los medios digitales “Voces de Cancún” y “Cancún a Fondo”, por presuntas publicaciones que se estiman falsas y carentes de respeto, las cuales considera que contienen calificativos ofensivos que dañan su honor (calumnia). Además, se exhiben públicamente en redes sociales.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Este Tribunal consideró inexistente la conducta denunciada, ya que no se tuvo por actualizado el elemento objetivo de la calumnia, toda vez que con las publicaciones denunciadas, no se realiza la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral. Sino que, dichas publicaciones únicamente contienen opiniones críticas o incomodas en contra del otrora candidato en el contexto del debate público.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



PES/156/2024



Propaganda electoral
colocada y pintada en zona
turística



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:



Se presentó un PES en contra de un ciudadano, en su calidad de entonces candidato propietario por el principio de mayoría relativa a la diputación local del Distrito 11 de Cozumel, y de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo". Lo anterior, por que la presunta propaganda electoral del ciudadano denunciado, fue pintada y colocada en zona turística.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Por decisión del Pleno del TEQROO, se declaró la existencia de las conductas denunciadas, porque del análisis de los elementos de prueba aportados por el partido denunciante, se advirtió que los denunciados dejaron de observar las reglas a las que están obligados los candidatos y partidos políticos, particularmente aquella que prohíbe pintar y colocar propaganda electoral en la zona turística. En consecuencia, al advertirse que los denunciados no realizaron las acciones necesarias, eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para detener la propaganda electoral que vulneró lo dispuesto en la Ley de Instituciones, se les interpuso **amonestación pública**.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/157/2024



**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
MARÍA ELENA HERMELINDA
LEZAMA ESPINOSA**



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Este Tribunal declaró inexistentes las conductas denunciadas, toda vez que a juicio de esta autoridad, del análisis integral de las constancias del expediente, se advierte que no se configuraron los elementos necesarios para tener por actualizadas las infracciones denunciadas.

Lo anterior, al no acreditarse la conducta consistente en la vulneración a la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, al no actualizarse los elementos de contenido y finalidad de acuerdo al criterio señalado por la Sala Superior.

Tampoco se actualizó la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, ya que el partido quejoso no demostró que la denunciada y el medio de comunicación tuvieran un vínculo contractual para la publicación de las notas motivo de controversia, ni que se hubieren realizado con recursos públicos.

LA PARTE ACTORA:

Presentó un PES en contra de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo, y al medio de comunicación “Cancún Activo”, por la supuesta comisión de conductas que vulneran la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, compra de tiempo en *Internet* por publicar en *Facebook*, uso indebido de recursos públicos, vulneración al Acuerdo INE/CG454/2023 relativo a los Lineamientos Generales del INE y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.



Aunado a que no existió elemento probatorio que actualizara la trasgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda. De igual forma, no se advirtió transgresión alguna a los Lineamientos del Acuerdo INE/CG454/2023.

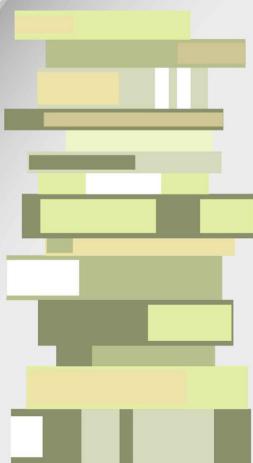




ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

**MORENA
- VS -
ROXANA LILÍ CAMPOS
MIRANDA. CANDIDATA A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL
DE SOLIDARIDAD Y OTROS**

PES/158/2024



**¿QUÉ
RESOLVIMOS?**

Determinar la **inexistencia** de las conductas denunciadas, pues del caudal probatorio ofrecido por la parte actora, no alcanzó para acreditar su dicho, pues de las imágenes insertas en su escrito, no se pudo determinar la existencia de transgresiones a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad que aduce, ni que derivado de lo anterior, se actualice la transgresión por parte del Ayuntamiento, ya que no existen elementos que tengan fuerza de convicción para determinar que se encuentra acreditada alguna vulneración por parte de la denunciada en su calidad de candidata por vía reelección. Ni mucho menos que la denunciada, en su calidad de servidora pública, haya inobservado las disposiciones previstas en las disposiciones constitucionales y normativas electorales en materia de uso de recursos públicos.

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Presentó un escrito de queja en contra de la candidata a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad, postulada por la Coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo", así como a los partidos que la conforman, y al propio Ayuntamiento, por la supuesta vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal, al violentar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, a su consideración, se utilizan logros, acciones e imágenes de programas sociales, obras y actividades que ejecuta el Ayuntamiento de Solidaridad, además de logos oficiales para promoción personalizada, haciéndolos pasar como propios, con la finalidad de obtener posicionamiento político ante el electorado.



**Tribunal Electoral
de Quintana Roo**





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/159/2024

Restricción de difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Presentó un PES en contra de la Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo y diversos medios de comunicación. Lo anterior, por la presunta infracción a la restricción de difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, así como por la posible vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

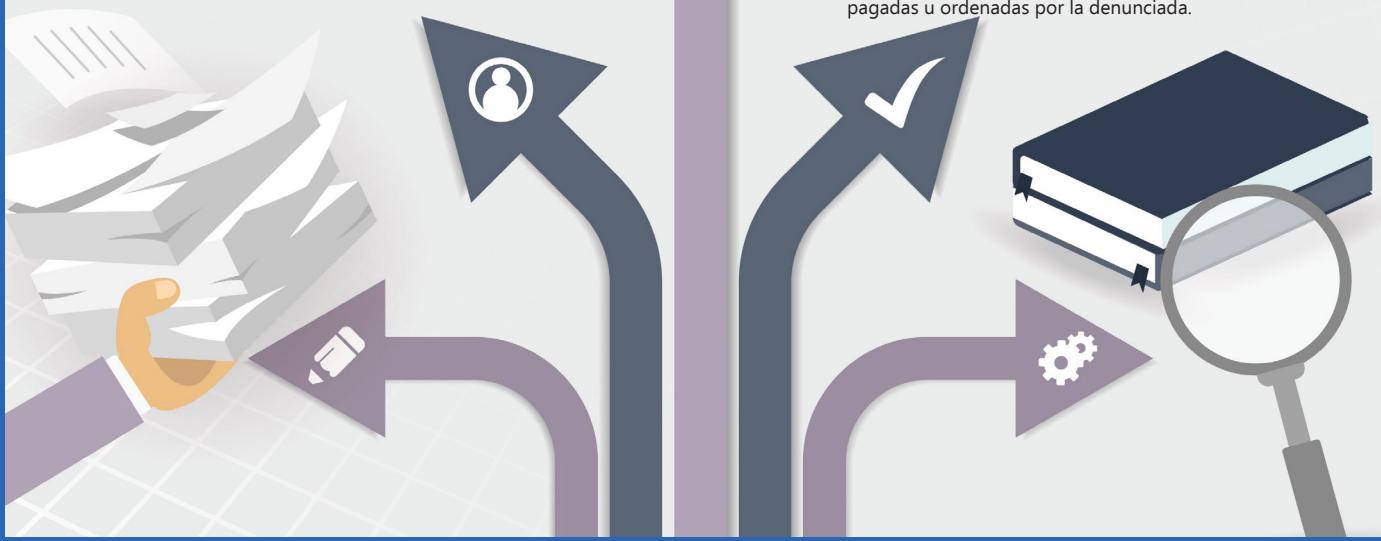


¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar la inexistencia de las conductas denunciadas, porque no se acreditaron los elementos para configurar propaganda gubernamental. Además, se concluyó que no se actualizó la figura de propaganda personalizada.

En ese sentido, las publicaciones fueron realizadas por un medio de comunicación, en ejercicio de su libertad periodística y de expresión en redes sociales. Asimismo, se advirtió que el contenido de las publicaciones realizadas por la Gobernadora se relacionaban con información de interés general propia de su encargo.

Respecto de las publicaciones denominadas "biblioteca pagadas", se acreditó que fueron erogadas por los medios de comunicación. En consecuencia, no se tuvo por acreditado, ni siquiera de manera indicaria, que las publicaciones hubieran sido pagadas u ordenadas por la denunciada.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/160/2024

MORENA
- VS -
**ROBERTO MARÍN
FLORES**

EN ESENCIA, LA
PARTE ACTORA:

Determinar la inexistencia de la conducta denunciada, toda vez que del contenido del video publicado no advirtió una imputación directa e inequívoca, de algún hecho o delito falso en contra del candidato José Luis Chacón, que actualice la hipótesis jurídica de calumnia. Las expresiones vertidas, son críticas y opiniones relacionadas con su desempeño como ex servidor público y otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cozumel.

Denunció al candidato a la Presidencia Municipal de Cozumel, postulado por el Partido MC, por la presunta realización de calumnia electoral en contra del otrora candidato José Luis Chacón Méndez. Señala que en *Instagram* se encuentra una campaña de desprestigio, calumnia y la difusión de *fake news* dirigida al referido candidato, apreciándose una campaña negra en su contra.

**¿QUÉ
RESOLVIMOS?**





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

EN ESENCIA, LA
PARTE ACTORA:

PES/161/2024

PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
GOBERNADORA
COSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE QUINTANA
ROO Y OTROS

¿QUÉ
RESOLVIMOS?

Denunció a la Gobernadora del Estado de Quintana Roo, a seis perfiles de usuario de *Facebook* y a cincuenta y nueve medios de comunicación digital derivado de sus publicaciones en sitios *web* y perfiles de la aludida red social, por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en supuesta transgresión a la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, derivados de la vulneración al artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo segundo, y 134 de la Constitución Federal, que contiene los principios de equidad e imparcialidad.



Declarar la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas, dado que, de las investigaciones realizadas por el Instituto y el análisis de las probanzas que obran en autos, no se desprende elemento alguno que permita determinar que la y los denunciados incurrieran en la transgresión a la normatividad electoral en los términos planteados por el quejoso.

En ese sentido, con los ciento noventa y cuatro enlaces denunciados no se acreditó la propaganda gubernamental, dado que en ninguno de ellos se actualizaron la totalidad de los elementos previstos por la Sala Superior para tal efecto.

Las publicaciones realizadas por la servidora pública denunciada constituyen comunicación gubernamental que busca informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o consenso de la ciudadanía. Asimismo, se determinó que las publicaciones realizadas por otros usuarios se encuentran amparadas por la libertad de expresión.

Finalmente, por cuanto a las publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados, se trata de notas periodísticas realizadas bajo el amparo de la libertad de expresión de la que goza la actividad periodística, aunado a que del contenido de dichas notas no se advierte que contengan elementos de propaganda gubernamental.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



PES/162/2024

**MORENA
- VS -
PEDRO JOAQUÍN DELBOUIS Y
OTROS**

¿QUÉ SUCEDIÓ?

Se presentó un PES promovido por el partido MORENA en contra del candidato a Presidente Municipal de Cozumel, y de una ciudadana en su calidad de candidata a diputada local; así como en contra del administrador de la página de Facebook “Voto Nuevo Cozumel”, y de los partidos PRI y PAN, mediante la figura de *culpa in vigilando*.



¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Determinar la inexistencia de las conductas denunciadas, al no obrar en el expediente elementos que las respaldaran. De acuerdo con el Acta de Inspección Ocular, la imagen y el contenido que originaron la denuncia ya no se encontraban publicados. Asimismo, se estableció que las pruebas técnicas, por sí solas, únicamente tenían carácter indiciario y resultaban insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/163/2024

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
GOBERNADORA DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO Y OTRO



LA PARTE ACTORA:

Denunció a Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo y al medio de comunicación "Noticias Báalam" por la supuesta comisión de actos que vulneran la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, la posible aportación en el pautado de entes impeditos, compra de tiempo en *Internet* por publicar en *Facebook*, uso indebido de recursos públicos, transgresión al Acuerdo INE/CG454/2023 relativo a los Lineamientos Generales del INE y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Este Tribunal consideró declarar la inexistencia de las conductas denunciadas, al no advertirse los elementos objetivos bajo los cuales se pueda analizar el posible uso indebido de recursos públicos. Aunado a que, los señalamientos y apreciaciones del denunciante, incumplen con la carga probatoria que impone este tipo de procedimientos. Por ello que, no se puede concluir que la denunciada haya hecho uso de los recursos públicos de los que dispone para vulnerar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



PES/164/2024

MORENA
- VS -
**CANDIDATA A LA PRESIDENCIA
MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD Y
OTROS**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Denunció a la otrora candidata Roxana Lili Campos Miranda, así como al Ayuntamiento de Solidaridad y a los partidos que integran la coalición que la postuló, bajo la figura de *culpa in vigilando*, por presuntas infracciones a la normativa electoral, consistentes en la supuesta violación al artículo 134 de la Constitución Federal, al transgredirse los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral. Según lo señalado por el quejoso, la infracción se actualiza porque la denunciada utiliza logros, acciones e imágenes de programas sociales, obras y actividades ejecutadas por el Ayuntamiento de Solidaridad, presentándolos como propios, con la finalidad de obtener posicionamiento político ante el electorado de dicha demarcación territorial.



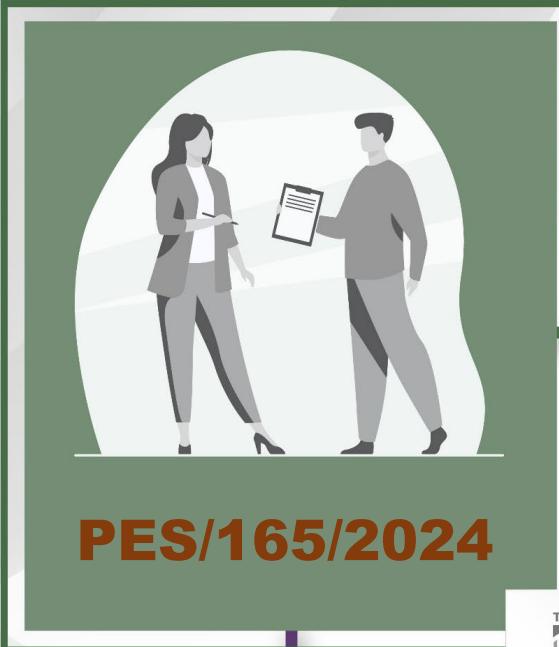
¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas, porque del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente, con relación con lo establecido en la Jurisprudencia 2/2009 de la Sala Superior, se concluyó que la legislación concede a las personas candidatas el derecho a realizar propaganda política electoral. En el caso, el Tribunal estimó válido el uso de información derivada de programas de gobierno, al provenir del ejercicio de políticas públicas y formar parte del debate político, fomentando así la deliberación democrática. Lo anterior, tomando en cuenta que, si bien la denunciada ostenta la calidad de Presidenta Municipal de Solidaridad, también cuenta con el carácter de candidata, al haber sido registrada por la vía de la reelección para el mismo cargo. Finalmente, se determinó que en la propaganda denunciada no se advierte el uso de logotipos institucionales propios del Ayuntamiento de Solidaridad que pudieran generar confusión en el electorado y, por ende, considerarse propaganda gubernamental.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



¿QUÉ SUCEDIÓ?

Se presentó un PES, promovido por el PRD, en contra de un ciudadano en su calidad de entonces Presidente Municipal de Benito Juárez, así como en contra del Sindicato de Trabajadores del referido Ayuntamiento y del medio de comunicación "Quintana Roo Urbano". Lo anterior, por la supuesta comisión de actos considerados como propaganda gubernamental, cobertura informativa indebida y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.



Propaganda gubernamental y cobertura informativa indebida



¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Determinar la **inexistencia** de las conductas denunciadas, al constatar que el contenido de las acciones señaladas correspondía a publicaciones efectuadas a través de la red social del imputado, en las cuales se observaba al denunciado en distintos eventos públicos, desempeñando las actividades propias de su encargo. Por lo tanto, se concluyó que las publicaciones eran de carácter institucional, con fines informativos y en el marco del ejercicio de la libertad expresión y labor periodística.



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/167/2024

**PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
GOBERNADORA
CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO Y
OTROS**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

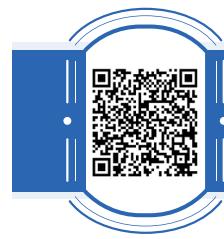


Denunció a la Gobernadora del Estado de Quintana Roo y a nueve medios de comunicación digitales, derivado de publicaciones realizadas en sus perfiles de *Facebook* y portales *web*, en las cuales se difunden notas periodísticas que aluden a las actividades en las que participa o en las que se hace mención de la servidora pública denunciada, lo que, a su juicio, vulnera la restricción de difundir en medios de comunicación social toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se declaró la INEXISTENCIA de las conductas denunciadas, ya que, contrario a lo argumentado por el PRD, las publicaciones señaladas no constituyen propaganda gubernamental, toda vez que en ninguna de ellas se actualizó la totalidad de los elementos que la Sala Superior ha definido para considerar que existe dicha propaganda. Asimismo, al tratarse de notas periodísticas, estas se realizaron bajo el amparo de la libertad de expresión de la que goza la actividad periodística.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



PES/168/2024

**Propaganda gubernamental,
promoción personalizada, uso
indebido de recursos públicos y
actos anticipados de precampaña**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

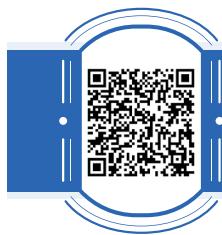


Presentó un PES ante el Consejo Distrital 02 del Instituto, en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez y de diversos medios de comunicación, por la supuesta comisión de conductas que violan la normativa electoral.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar la inexistencia en las conductas denunciadas, porque de las investigaciones que realizó el Instituto y del análisis de las probanzas que integran el expediente, se obtuvo que las publicaciones y su difusión en los portales web y páginas de redes sociales de los medios de comunicación denunciados, no configuraban propaganda gubernamental, ni promoción personalizada. Tampoco se acreditó el uso indebido de recursos públicos. Asimismo, las publicaciones denunciadas no reunieron los elementos para ser calificadas como actos anticipados de precampaña, si no que se trataba de una genuina labor periodística amparada bajo la libertad de expresión e ideas.



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/169/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**
- VS -
**ANA PATRICIA PERALTA DE LA
PEÑA Y OTROS**



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se declararon inexistentes las conductas denunciadas, al no existir probanza alguna que acreditará de forma fehaciente las infracciones señaladas. Lo anterior, debido a que el medio denunciado únicamente realizó una réplica de la encuesta en el pleno ejercicio de su labor informativa y periodística.

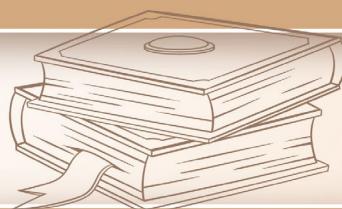
Asimismo, no se advirtieron elementos encaminados a promocionar la figura de la denunciada en su calidad de servidora pública, ni exaltar datos, logros o atributos de su persona. En cuanto al uso indebido de recursos públicos, no se acreditó que la denunciada o el Ayuntamiento hubieran contratado o pagado la encuesta. Tampoco se probó la existencia de actos anticipados de campaña, ya que la publicación no contenía un llamado expreso al voto o apoyo.

PARTE DENUNCIANTE

El PRD denunció a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, al propio Ayuntamiento de Benito Juárez, al Coordinador de Comunicación y al medio de comunicación “El Quintanarroense”, por presuntas infracciones consistentes en la indebida elaboración y publicación de una encuesta sin cumplir con la normativa vigente, así como por presuntos actos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, y cobertura informativa indebida, entre otras conductas.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo



Respecto a la supuesta cobertura informativa indebida, esta no se actualizó, pues la difusión de los resultados obedeció a la labor periodística del medio y no a la intención de influir en las preferencias ciudadanas. Finalmente, no se presentaron pruebas que demostrarán la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/170/2024

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y
OTROS



LA PARTE ACTORA:

Denunció a la Gobernadora del Estado de Quintana Roo, así como a ocho medios de comunicación digitales, derivado de publicaciones en sitios web y perfiles de Facebook en los que se difundieron notas periodísticas que aluden a eventos y actividades en los que acude o participa la servidora pública denunciada, lo que, a su juicio, vulnera la restricción de difundir en medios de comunicación social toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se declaró la INEXISTENCIA de las conductas denunciadas, dado que no se acreditó que, con los enlaces señalados, se configurara la propaganda gubernamental denunciada, puesto que en ninguno de ellos se actualizó la totalidad de los elementos que la Sala Superior ha definido para considerar que existe dicha propaganda.

Además, las publicaciones de la denunciada se realizaron en el ejercicio del cargo que ostenta y se encuentran salvaguardadas por el ejercicio de la libertad de expresión; en cuanto a las publicaciones de los medios de comunicación, al tratarse de notas periodísticas, igualmente se consideran realizadas bajo el amparo de la libertad de expresión de la que goza dicha actividad periodística.



teqroo.org.mx



Teqroo Oficial



@TEQROO_Oficial



Teqroo_Oficial



Tribunal Electoral de Quintana Roo





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/171/2024

**Restricción a la
difusión de
medios de
comunicación
social de
propaganda
gubernamental
durante las
campañas
electorales**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:



Denunció a la Gobernadora del Estado y a diversos medios de comunicación. Lo anterior, por la supuesta comisión de conductas que vulneraban la restricción a la difusión de medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, principios de imparcialidad y equidad en la contienda y la vulneración al Reglamento de Fiscalización del INE, por diversas publicaciones en la red social *Facebook* de las partes denunciadas.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal determinó la inexistencia de las conductas denunciadas, porque el partido actor solo ofreció pruebas técnicas, específicamente imágenes, las cuales únicamente tenían valor indiciario y no acreditaban fehacientemente los hechos. Por lo que, ante el incumplimiento por parte del promovente, respecto del requerimiento realizado para el desahogo de pruebas, es que no se tuvieron por actualizadas las infracciones denunciadas.

REVOCADA SX-JE-249/2024





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/172/2024

**PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**
- VS -
**MARÍA ELENA HERMELINDA
LEZAMA ESPINOSA Y OTROS**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Denunció a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo, así como a diversos medios de comunicación, por la supuesta comisión de conductas que vulneran la restricción a la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social durante las campañas electorales, y por la violación de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Este Tribunal declaró inexistentes las conductas denunciadas, toda vez que el material probatorio aportado por el quejoso, consistente en imágenes de publicaciones supuestamente realizadas por la parte denunciada a través de la red social *Facebook*, con las cuales pretendía acreditar que la servidora pública y diversos medios de comunicación difundieron propaganda gubernamental en periodo prohibido, resultaron insuficientes, ya que dichas probanzas constituyen pruebas técnicas, las cuales por sí solas, tienen carácter indiciario, aunado al hecho de que no obraba ningún otro elemento de prueba que permitiera tener la certeza de la existencia de tales publicaciones, a fin de considerar acreditados los hechos denunciados. Asimismo, no existieron elementos probatorios que acreditaran una transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/173/2024



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE BENITO
JUÁREZ Y OTROS



LA PARTE ACTORA

Denunció a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como a diversos medios de comunicación, por presuntas publicaciones que, a su juicio, constituyen cobertura informativa indebida, propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, actos anticipados de campaña y violación al artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución Federal, por la supuesta difusión en medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, así como la posible aportación de entes impedidos.

De acuerdo con el quejoso, la presunta infracción se actualiza a través de las publicaciones realizadas por la Presidenta Municipal en su perfil de Facebook, así como por los medios de comunicación en sus perfiles de Facebook y portales web, donde se difunden diversas notas periodísticas que aluden, entre otros temas, a las actividades en las que participa o se hace mención a la servidora pública denunciada.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar la INEXISTENCIA de las conductas denunciadas, porque no se acreditó que, con los enlaces señalados, se configure la propaganda gubernamental ni la promoción personalizada denunciadas, dado que en ninguna de ellas se actualizó la totalidad de los elementos de contenido, temporalidad e intencionalidad o finalidad. En cuanto a la propaganda personalizada y actos anticipados de campaña, no se cumplen los elementos exigidos por los criterios jurisprudenciales 12/2015 y 4/2018, emitidos por la Sala Superior; por ende, no resulta aplicable el criterio sostenido por el INE, al no difundirse información relativa a actividades de precampaña o campaña. Tampoco se actualizó el supuesto uso indebido de recursos públicos ni la trasgresión a los principios de equidad e imparcialidad, pues no se demostró que la difusión de las notas motivo de controversia se haya realizado con recursos públicos, aunado a que, en el caso, no se acreditó relación, vínculo o algún nexo causal de contratación entre las partes denunciadas. Finalmente, se determinó la inexistencia de la cobertura informativa indebida, al no advertirse el carácter reiterado y sistemático de dichas publicaciones.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Denunció a un medio de comunicación por la presunta difusión de propaganda gubernamental personalizada a favor de un Presidente Municipal, derivada de diversas publicaciones difundidas en la red social *Facebook*, que, a su juicio, vulneran la normativa constitucional en materia electoral.

PES/174/2024

**Propaganda
gubernamental
personalizada**

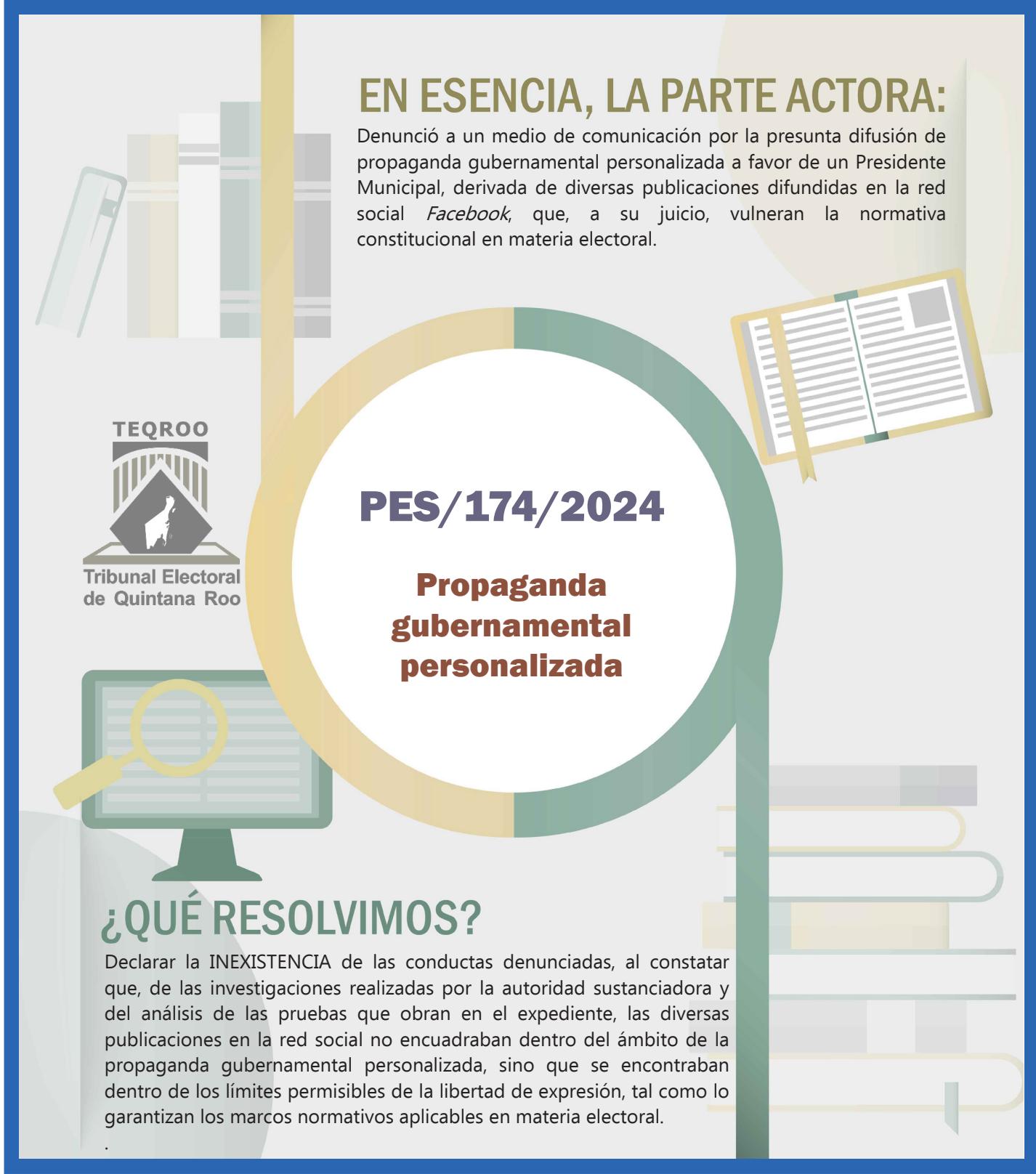


Tribunal Electoral
de Quintana Roo



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar la INEXISTENCIA de las conductas denunciadas, al constatar que, de las investigaciones realizadas por la autoridad sustanciadora y del análisis de las pruebas que obran en el expediente, las diversas publicaciones en la red social no encuadraban dentro del ámbito de la propaganda gubernamental personalizada, sino que se encontraban dentro de los límites permisibles de la libertad de expresión, tal como lo garantizan los marcos normativos aplicables en materia electoral.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/175/2024

**PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

- VS -

**PRESIDENTA MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE
BENITO JUÁREZ Y
OTROS**

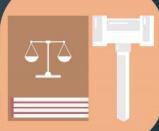


Tribunal Electoral
de Quintana Roo

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Denunció la supuesta comisión de infracciones a la normativa electoral, proporcionando diversos enlaces de publicaciones en sitios *web* y en la red social *Facebook*. Derivado de lo anterior la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JE-22/2024, ordenó que el Instituto determinara lo conducente, a fin de establecer si con las publicaciones denunciadas se vulneró o no lo dispuesto en los Lineamientos del INE, en relación con la tutela del interés superior de la niñez.

Según el quejoso, dichas conductas se actualizan a partir de la difusión de diversas notas periodísticas realizadas por medios de comunicación, en las que se utiliza la imagen de personas menores de edad.

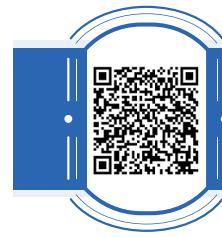


¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas, toda vez que no se acreditó la existencia de propaganda política, electoral, ni gubernamental. En consecuencia, no se vulneraron los Lineamientos del INE, puesto que estos son aplicables únicamente cuando niñas, niños y adolescentes aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, lo cual no acontece en el presente caso. Por ende, se razonó que dichos Lineamientos resultan inaplicables.

Además, dichas publicaciones se estiman realizadas al amparo de la libertad de expresión con la que cuenta la labor periodística informativa.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/176/2024

**Interés Superior de
la Niñez**



**EN ESENCIA, LA
PARTE ACTORA:**

Denunció a una candidata a la Presidencia Municipal por la difusión de diversas publicaciones en la red social *Facebook* y en diversos medios electrónicos, en las cuales se utilizaba la imagen de menores de edad en propaganda política electoral, sin cumplir con la normatividad aplicable en la materia.

**¿QUÉ
RESOLVIMOS?**

El Pleno de este Tribunal determinó declarar la inexistencia de la infracción denunciada, debido a la falta de pruebas, al advertir que parte de los enlaces ofrecidos para acreditar el dicho del denunciante ya no se encontraban disponibles. Sin embargo, respecto de aquellos cuya existencia pudo constatarse, se advirtió que correspondían a publicaciones realizadas por medios de comunicación en ejercicio de la libertad de expresión e información.

En consecuencia, no se acreditó que la denunciada hubiera exhibido, publicado o difundido contenido con la imagen de menores de edad.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/177/2024



**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**
- VS -
**MARÍA ELENA HERMELINDA
LEZAMA ESPINOSA Y OTROS**



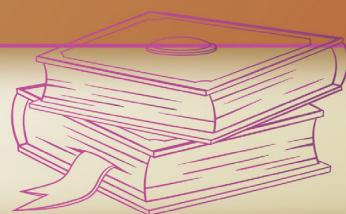
¿QUÉ RESOLVIMOS?

El TEQROO declaró inexistentes las conductas denunciadas, toda vez que del análisis integral de las constancias del expediente, y del caudal probatorio aportado por el quejoso y recabado por la autoridad instructora, se pudo advertir que no se configuraron los elementos necesarios para tener por actualizadas las infracciones denunciadas.

Lo anterior se debe a que no se acreditó la conducta consistente en la vulneración de la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, al no actualizarse los elementos de contenido y finalidad, de acuerdo con el criterio señalado por la Sala Superior. Asimismo, tampoco se actualizó la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, ya que el partido quejoso no demostró que la Gobernadora del Estado tuviera un vínculo contractual con los medios de comunicación denunciados para la publicación de las notas motivo de controversia, ni que dichas publicaciones se hubieran realizado con recursos públicos. Además, no existió elemento probatorio que acreditará la trasgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

LA PARTE ACTORA:

Denunció a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo, a la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado y a diversos medios de comunicación, por la supuesta comisión de conductas que vulneran la restricción a la difusión, en medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, el uso indebido de recursos públicos para la compra de tiempo en internet, a fin de pautar y difundir en la red social *Facebook* las publicaciones denunciadas, así como la transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/178/2024

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ Y OTROS

EN ESENCIA, LA
PARTE ACTORA:

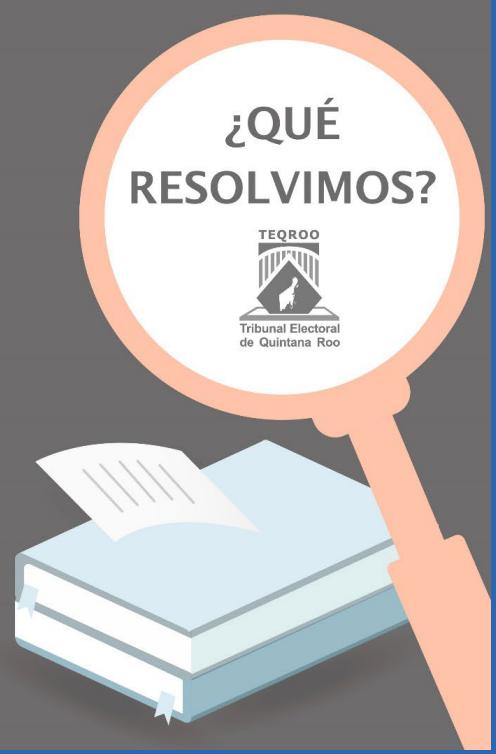


Denunció a la Presidenta Municipal, a la Coordinadora de Comunicación Social y al Ayuntamiento, todos de Benito Juárez, así como al medio de comunicación "Pueblo Informado", por presunta propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, actos anticipados de campaña, cobertura informativa indebida y por la supuesta difusión en medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante las campañas electorales. Según el PRD, dichas conductas se actualizan a partir de la publicación en *Facebook* de una nota periodística en la que se hace alusión a la servidora pública denunciada, así como por una publicación realizada en el perfil de dicha red social del Ayuntamiento de Benito Juárez.

Declarar la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas, toda vez que no se acreditó que la nota periodística en mención constituyera propaganda gubernamental personalizada en los términos pretendidos por el PRD, ya que del análisis respectivo se obtuvo que no se actualizaron los elementos de contenido y finalidad, exigidos por la jurisprudencia en la materia para ser calificada como tal. Asimismo, al tratarse de una publicación difundida por un medio de comunicación digital, esta se encuentra amparada bajo la libertad de expresión con la que cuenta la labor periodística, por lo que tampoco se acreditó el uso indebido de recursos públicos denunciado por el quejoso.

De igual forma, no se acreditó la supuesta cobertura informativa indebida ni el acto anticipado de campaña, al tratarse de una nota periodística, sin que se acredite la sistematicidad y reiteración, ni el elemento subjetivo necesario para ser calificado como tal.

¿QUÉ
RESOLVIMOS?





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



PES/179/2024

**Cobertura informativa indebida,
promoción personalizada, uso
indebido de recursos públicos y actos
anticipados de campaña**

DENUNCIANTE

Presentó diversos escritos de queja denunciando a una Presidenta Municipal y a distintos medios de comunicación digitales, por la presunta comisión de actos consistentes en cobertura informativa indebida, a través de la cual, se generó promoción personalizada del nombre e imagen de la denunciada, así como por el uso indebido de recursos públicos y la realización de actos anticipados de campaña mediante la difusión de encuestas en la red social Facebook.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal determinó declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas, en virtud de que las publicaciones realizadas por los medios de comunicación se encontraban amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión, al tratarse de notas relacionadas con información de interés general para la ciudadanía. Asimismo, no existían elementos, ni siquiera de carácter indicio, que desvirtuaran la presunción de licitud de la actividad periodística.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/180/2024

PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
- VS -
ANA PATRICIA PERALTA DE
LA PEÑA Y OTROS



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Denunció a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, al Ayuntamiento y a diversos medios de comunicación, por la supuesta realización de conductas infractoras consistentes en cobertura informativa indebida, uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, promoción personalizada y el cumplimiento del Acuerdo INE/CG454/2023.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Este Tribunal declaró inexistentes las conductas denunciadas, pues las publicaciones no constituyeron promoción personalizada ni cobertura indebida, sino notas informativas sobre las actividades de la Presidenta Municipal en el ejercicio de su cargo. Tampoco se acreditó el uso indebido de recursos públicos, ya que no se probó que la denunciada hubiera pagado por dichas publicaciones ni que se hubieran utilizado recursos públicos. Finalmente, no se comprobó el incumplimiento del Acuerdo INE/CG454/2023, ni se advirtieron elementos que vulneraran los principios de neutralidad y equidad en la contienda.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

EN ESENCIA, LA
PARTE ACTORA:

PES/181/2024

ROXANA LILÍ CAMPOS
MIRANDA
- VS -
ANGY ESTEFANÍA
MERCADO ASENCIO Y
OTROS

¿QUÉ
RESOLVIMOS?

Denunció hechos consistentes en publicaciones realizadas por diversos medios digitales que, a su dicho, constituyen una campaña negra con contenido calumnioso en su contra; atribuye a los medios digitales que dichas publicaciones se realizaron a través de los respectivos perfiles de la red social *Facebook* que denuncia como sigue: "Punto Rojo Quintana Roo", "Caribe Express", "Caribe Noticiero", "Observatorio Playense", "Neta Caribe", "Síntesis de Hoy", "Voces de Cancún", "Punto y Coma Caribe", "Bajo la Lupa Peninsular", "Los Reporteros Mx", "El Quintana Roo Mx", "El Punto sobre la i", "Quintana Roo Urbano" y "Sombrío Informa".

Además, la quejosa manifiesta que las publicaciones hechas en su contra tienen un impacto que favorece al partido MORENA, integrante de la coalición que postuló a la candidata denunciada, dado que, en su perspectiva, dichas publicaciones tienen como finalidad dañar ante el electorado de la Coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo", así como a la propia quejosa en su calidad de Presidenta Municipal de Solidaridad, con el objeto de disminuir su preferencia electoral.



Declarar la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas, toda vez que, por una parte, en relación con los medios de comunicación denunciados, y con base en los criterios sostenidos por la Sala Superior, estos no resultan ser sujetos sancionables por expresiones que podrían considerarse calumniosas contra actores políticos.

Asimismo, se determinó que, en el expediente, no se acreditó la existencia de un nexo causal que relacione a la otrora candidata o al partido político denunciado con la solicitud, elaboración y difusión del contenido publicado por los medios digitales también denunciados.

Por otro lado, derivado de las diligencias de investigación de la autoridad instructora, si bien se acreditó la existencia de un pago para la difusión de las publicaciones denunciadas, estas fueron realizadas por medios de comunicación y, desde la óptica de la libertad de expresión de la que gozan, es posible estimar que el beneficiado con los anuncios fueron precisamente los medios de comunicación, por lo que no resultan ser sujetos responsables.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/182/2024



Calumnia Electoral



¿QUÉ SUCEDIÓ?

Una candidata a la Presidencia Municipal denunció a otra candidata al mismo cargo, así como a la coalición que la postuló, en el contexto del Proceso Electoral Local 2024, por la supuesta comisión de calumnia electoral en su contra, relacionada con actos de vandalización y destrucción de propaganda electoral, así como de intimidación y persecución en agravio de integrantes de su equipo de trabajo.



¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas, toda vez que las pruebas aportadas únicamente tuvieron carácter indiciario y resultaron ser insuficientes. Asimismo, se estableció que las publicaciones correspondían a notas periodísticas amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión, sin que se acreditara vulneración alguna a la normativa electoral.

En consecuencia, al no existir pruebas concluyentes, se aplicó el principio de presunción de inocencia.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/183/2024

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

- VS -

ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA Y OTROS

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Denunció a Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, al propio Ayuntamiento, a su Coordinador de Comunicación, al medio "El Momento Quintana Roo" y al partido MORENA, bajo la figura de *culpa in vigilando*, por presuntas infracciones consistentes en propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos para pautas en *Internet*, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, cobertura informativa indebida, actos anticipados de precampaña y campaña, difusión de propaganda gubernamental durante campañas electorales y vulneración al Acuerdo INE/CG454/2023, entre otras.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar **inexistentes** las conductas denunciadas, al concluir que las pruebas no acreditaron las infracciones señaladas. No se actualizó la propaganda gubernamental personalizada, pues no hubo promoción de la servidora pública ni exaltación de sus logros. Tampoco se acreditó la difusión de propaganda en periodo prohibido, al no cumplirse los elementos de contenido y finalidad establecidos por la Sala Superior.

Asimismo, no se comprobó el uso indebido de recursos públicos, al no advertir evidencia de contratación o pago por las publicaciones, ni se configuró la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad. En cuanto a la supuesta cobertura informativa indebida, se determinó que las notas tuvieron carácter meramente periodístico y no buscaban influir en el electorado. Finalmente, no se acreditaron actos anticipados de precampaña o campaña, al no existir un llamado expreso al voto, ni trasgresión a los lineamientos del Acuerdo INE/CG454/2023.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



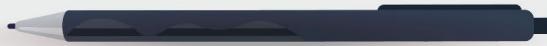
PES/184/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

- VS -

**GOBERNADORA COSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO Y OTRO**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:



Denunció a la Gobernadora del Estado de Quintana Roo y al medio de comunicación digital "Noticias Báalam", derivado de la publicación de este último en su perfil de *Facebook*, por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en:

- Supuesta transgresión a la restricción de difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, derivada de la transgresión al artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución Federal.
- La presunta vulneración de los principios de equidad e imparcialidad consagrados en el artículo 134 de la Constitución Federal.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas, dado que, de las investigaciones realizadas por el Instituto y del análisis de las probanzas que obran en autos, no se desprende elemento alguno, material o jurídico, que permita a este Tribunal determinar que las partes denunciadas incurrieran en la transgresión a la normatividad electoral en los términos planteados por el quejoso. Lo anterior, pues con los enlaces denunciados no se acredita que se configure propaganda gubernamental, dado que en ninguno de ellos se actualizó la totalidad de los elementos que la Sala Superior ha definido para considerar que existe dicha propaganda. Asimismo, del análisis de la publicación denunciada se estima que esta contiene una nota periodística, realizada bajo el amparo de la libertad de expresión de la que goza la actividad periodística. Si bien en el caso se acreditó el pago de pautado para dicha publicación, se considera que ello, por si mismo, no la hace ilegal, atendiendo al contenido de la misma y a que no se advierte que contenga elementos de propaganda gubernamental.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/185/2024

Restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales

**¿QUÉ
SUCEDIÓ?**



El PRD presentó un escrito de queja en contra de la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como de diversos medios de comunicación por la presunta transgresión a la restricción relativa a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**¿QUÉ SE
RESOLVIÓ?**



Declarar inexistentes las conductas denunciadas, porque se determinó que las publicaciones difundidas en medios de comunicación estaban amparadas por la libertad de expresión y que aquellas realizadas por la propia Gobernadora no constituyan propaganda gubernamental ni actos anticipados de precampaña o campaña, al no contener llamados al voto ni difusión de plataformas electorales. Asimismo, se concluyó que no se acreditó vínculo alguno entre la denunciada y los medios de comunicación.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



PES/186/2024
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
ANA PATRICIA PERALTA DE LA
PEÑA Y OTROS

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Denunció a Ana Patricia Peralta de la Peña, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, al propio Ayuntamiento, a la Coordinación de Comunicación, al medio “Diario 4T Q. Roo”, y al partido MORENA, bajo la figura de *culpa in vigilando*, por presuntas conductas infractoras consistentes en propaganda personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, cobertura informativa indebida, difusión de propaganda en periodo prohibido, erogaciones no reportadas, aportaciones de entes impedidos y rebase de topes de gasto de campaña.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Este Tribunal declaró inexistentes las conductas denunciadas. No se acreditó propaganda gubernamental personalizada, pues no hubo promoción ni exaltación de la denunciada. Tampoco se comprobó el uso indebido de recursos públicos, al no existir pruebas de contratación o pago por las publicaciones, ni se configuró la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad. De igual forma, no se acreditaron actos anticipados de precampaña o campaña, al no existir un llamado expreso al voto; ni cobertura informativa indebida dado que las notas tuvieron carácter meramente periodístico. También se descartó la difusión de propaganda en periodo prohibido, al no cumplirse los elementos de contenido y finalidad fijados por la Sala Superior. Finalmente, respecto a erogaciones no reportadas, aportaciones de entes impedidos y rebase de topes de gasto, el Tribunal se declaró incompetente, al corresponder la resolución de estos asuntos a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Interpuso una queja en contra del ciudadano Diego Castañón Trejo, en su calidad de Presidente Municipal con licencia aprobada por el Cabildo de Tulum, Quintana Roo, y candidato postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”; del ciudadano Bernabé Antonio Miranda Miranda, en su calidad de candidato suplente a la presidencia municipal de Tulum, y contra los partidos que conforman la Coalición, por la supuesta obstrucción de la función pública en la inspección del evento no reportado por el candidato denunciado y por la coacción al voto a través de la entrega de dádivas, lo que constituye una transgresión al principio de equidad.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo



PES/187/2024

PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO Y OTRO
- VS -
PRESIDENTE MUNICIPAL
AYUNTAMIENTO DE TULUM Y
OTROS



Declarar la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas, toda vez que, de las investigaciones y de las pruebas técnicas que obran en el expediente, consistentes en imágenes, no se desprende elemento alguno, material o jurídico, que permita a este Tribunal determinar que los denunciados incurrieron en alguna vulneración a la norma. Lo anterior, debido a que, por la naturaleza de las probanzas, no se tiene certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta entrega de dádivas y de la presunta obstrucción, por lo que no se acreditan los hechos señalados en los escritos de queja.

¿QUÉ RESOLVIMOS?





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/188/2024

Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

¿QUÉ SUCEDIÓ?

El partido MORENA denunció a la entonces candidata a Presidenta Municipal de Solidaridad, postulada por la vía de reelección, de la Coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo" y al propio Ayuntamiento, por la supuesta vulneración al artículo 134 constitucional. Lo anterior, derivado de la utilización de logros, acciones e imágenes de programas sociales, obras y actividades ejecutadas por el Ayuntamiento de dicha demarcación municipal, lo que, a juicio del denunciante, contraviene los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral.



¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

El Tribunal resolvió respecto de la Presidenta Municipal de Solidaridad que buscaba la reelección, que las publicaciones en sus redes sociales correspondían a propaganda electoral difundida dentro del tiempo permitido, y no a propaganda gubernamental. También se determinó que dichas publicaciones no implicaban violación al modelo electoral ni a sus principios, toda vez que no se acreditó uso indebido de recursos públicos ni coacción al voto. Asimismo, precisó que la dualidad de su calidad no resultaba ilegal y que el contenido se encontraba amparado por el ejercicio de la libertad de expresión e información.



teqroo.org.mx



Teqroo Oficial



@TEQROO_Oficial



Teqroo_Oficial



Tribunal Electoral de Quintana Roo





EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Denunció al medio de comunicación “Sol Quintana Roo” por presunta VPG, derivada de notas impresas, digitales y en redes sociales que, a su juicio, buscaban dañar su imagen y menoscabar su capacidad como servidora pública, excediendo los límites de la libertad de expresión y sin constituir un ejercicio periodístico o crítica severa.



PES/189/2024

PRESIDENTA MUNICIPAL
- VS -
MEDIO DE
COMUNICACIÓN “SOL
QUINTANA ROO”



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar **inexistente** la conducta denunciada, toda vez que, a juicio de este Tribunal, y con base en el análisis contextual e integral de las expresiones y publicaciones denunciadas, estas fueron realizadas por un medio de comunicación que emite críticas severas e incisivas al desempeño de la quejosa en su carácter de Presidenta Municipal, es decir, en su calidad de servidora pública, así como al gobierno municipal que encabeza, y no a partir de su condición de género. Asimismo, se concluyó que tales publicaciones no contienen estereotipos de género ni violencia simbólica o verbal en perjuicio de la quejosa.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



DENUNCIANTE

Interpuso una queja en contra de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez y diversos medios de comunicación, por la presunta cobertura informativa indebida, derivado de la supuesta comisión de propaganda gubernamental personalizada a favor de la denunciada, uso indebido de recursos públicos, difusión en medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, actos anticipados de precampaña, aportación de entes impedidos y vulneración de los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, lo anterior derivado de la presunta difusión de diversas notas periodísticas realizadas por los medios de comunicación denunciados.

PES/190/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
- VS -
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ Y OTROS**

Declarar la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas, toda vez que no se acreditó que con los enlaces señalados se configurara la propaganda gubernamental ni promoción personalizada, puesto que en ninguno de ellos se actualizaron los elementos de contenido, temporalidad e intencionalidad o finalidad. Asimismo, las publicaciones efectuadas por los medios de comunicación, gozan de la protección de la libertad editorial. Del mismo modo, del caudal probatorio, no se demostró que las publicaciones se hayan realizado con recursos públicos, en razón de que no se acreditó vínculo contractual entre los denunciados. Tampoco se está ante cobertura informativa indebida, dado que no se advierte el carácter reiterado y sistemático de dichas publicaciones. Por otra parte, del contenido de las publicaciones se advierte que en ellas no existe un llamamiento inequívoco al voto, ni contienen elementos de propaganda gubernamental con promoción personalizada, dado que las notas periodísticas se relacionan con información de interés general para la ciudadanía.

¿ QUÉ RESOLVIMOS ?





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/191/2024

Coacción al voto



¿QUÉ SUCEDIÓ?

El PRI denunció a un candidato propietario a la Presidencia Municipal, a su candidato suplente, y a la candidata a la Sindicatura Municipal, todos postulados por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, así como al partido MORENA, del municipio de Cozumel.

Lo anterior, por la supuesta realización de un evento proselitista en el que se entregaron dadiwas y beneficios a cambio del voto, vulnerando con ello la normativa aplicable en materia de propaganda electoral.



¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Este Tribunal determinó la inexistencia de las conductas atribuidas a las partes denunciadas, al advertir que, de los videos e imágenes presentados como medios de prueba, no se pudo precisar el tiempo, modo ni lugar del evento realizado, ni mucho menos acreditar que las partes denunciadas hubieran participado en algún hecho que contraviniera la normativa constitucional o electoral.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/192/2024

**PARTIDO
MORENA
- VS -
JORGE
PORTILLA
MANICA Y
OTROS**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:



Denunció al ciudadano Jorge Portilla Manica, entonces candidato del partido Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Tulum; al propio partido, bajo la figura de *culpa in vigilando*, y al administrador de la cuenta de *Facebook* ‘Líderes independientes con Portilla’, por presuntas infracciones electorales relacionadas con la vulneración de los Lineamientos del INE en materia de protección de la niñez, derivado de la difusión de imágenes de personas menores de edad sin autorización.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se declaró **EXISTENTE** la infracción, al advertir la aparición de menores de edad en publicaciones de la cuenta de *Facebook* “Líderes independientes con Portilla”, durante la intercampaña y la campaña, sin los consentimientos exigidos por los Lineamientos del INE. En consecuencia, se atribuyó responsabilidad al administrador de la cuenta y al partido MC por incumplimiento del deber de cuidado, al considerarse vulnerado el interés superior de la niñez. En cuanto a Jorge Portilla, no se acreditó vínculo con la cuenta ni autoría en las publicaciones, por lo que no se le atribuyó responsabilidad alguna.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

PES/194/2024

Calumnia electoral

Este Tribunal determinó la inexistencia de las conductas denunciadas, porque del contenido de las publicaciones se advirtió que se mencionan a tres personas como parte de una red de jóvenes del PRI. Sin embargo, del análisis de los enlaces presentados no se pudo constatar que las personas denunciadas sean las mismas que actualmente promueven la denuncia. Tampoco existieron elementos que acreditaran que el partido MORENA haya publicado o difundido el supuesto video en controversia. Asimismo, del material probatorio aportado, no se tuvo por acreditado que el partido MORENA haya difundido manifestaciones o hechos que constituyan calumnia electoral.

Denunció hechos presuntamente contrarios a las disposiciones legales, derivado de los pronunciamientos contenidos en un video publicado en tres páginas de la red social *Facebook*, correspondiente a los perfiles "Cozumel con memoria", "Cozumeleño Orgulloso" y "Verdad y actualidad", por contenido que, a juicio de los denunciantes, constituyen propaganda falsa consistente en calumnia.

¿QUÉ
RESOLVIMOS?





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



PES/196/2024

Propaganda encubierta, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y aportaciones de ente impedido, entre otros

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Denunció a una ciudadana candidata del partido MORENA, al Ayuntamiento de Benito Juárez y a diversos medios de comunicación, por la presunta comisión de las siguientes conductas:

- Propaganda encubierta.
- Promoción personalizada.
- Uso indebido de recursos públicos.
- Vulneración a los principios de neutralidad y equidad en la contienda.
- Actos anticipados de precampaña.
- Incumplimiento de Acuerdo INE/CG454/2024.

Dichas conductas, podrían derivar en erogaciones no reportadas, aportaciones de entes prohibidos y rebase de los topes de gastos de precampaña.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Este Tribunal determinó la inexistencia de las conductas denunciadas, toda vez que, de las investigaciones realizadas por el Instituto y del análisis de las pruebas que obran en autos, se advirtió que las publicaciones denunciadas y su difusión por medios de comunicación, redes sociales e *Internet* se encontraban amparadas por la libertad de expresión y el ejercicio del periodismo, sin que existiera trasgresión alguna a la normativa electoral.

Asimismo, se concluyó que las publicaciones no reunieron los elementos necesarios para constituir propaganda gubernamental ni promoción personalizada y tampoco podían calificarse como actos anticipados de precampaña. De igual manera, no quedó acreditado incumplimiento al Acuerdo INE/CG454/2024. Finalmente, no se pudieron advertir elementos que acreditaran la utilización de recursos públicos (humanos, materiales o financieros), ni vínculo alguno de la denunciada con la contratación o difusión de la publicación realizada por el medio digital denunciado.



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



PES/197/2024
CIUDADANA
- VS -
NEZAHUALCÓYOTL
CORDERO GARCÍA



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Denunció a un ciudadano por la presunta comisión de conductas que, desde su óptica, son constitutivas de VPG, en razón de la publicación de un video en la red social *Facebook*, mediante el cual realiza diversas manifestaciones en contra de su persona, pues se dedica a calumniala sin documentales de prueba que sostengan su dicho, atribuyéndole hechos como la cancelación de dinero, condicionamiento de obra pública para los habitantes del municipio por su voto, así como enriquecimiento ilícito en su calidad de Presidenta Municipal.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Este Tribunal consideró EXISTENTE la conducta denunciada por actos constitutivos de VPG en agravio de la denunciante, por lo que se impuso al ciudadano Netzahualcóyotl Cordero García, una sanción consistente en amonestación pública, ordenándose además el ofrecimiento de una disculpa pública, así como a acatar las medidas de reparación y garantías de no repetición. Finalmente el Tribunal vinculó al Instituto para que inscribiera al citado ciudadano en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en Razón de Género.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



LA PARTE ACTORA:

Denunció a la entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, así como al propio partido, bajo la figura *culpa in vigilando*, por el supuesto proselitismo efectuado dentro de una institución de gobierno y consecuente, violación al artículo 249 de la Ley General de Instituciones.

PES/198/2024
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
- VS -
RAQUEL ALANÍS CASTRO

Este Tribunal consideró declarar la existencia de la conducta denunciada al acreditarse la entrega de propaganda electoral en las inmediaciones del DIF municipal, por parte de la denunciada. Ahora bien, por lo que respecta a PRD a quien se le atribuye responsabilidad bajo la figura de *culpa in vigilando*, ya que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

¿QUÉ RESOLVIMOS?





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/199/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**
- VS -
**ANA PATRICIA PERALTA DE LA
PEÑA Y OTROS**

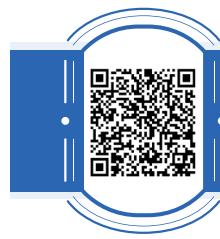
EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Denuncia a la Presidenta Municipal de Benito Juárez, al Coordinador de Comunicación, al propio Ayuntamiento y al medio de comunicación "El Momento Quintana Roo", así como del partido Morena, por culpa in vigilando, al señalar actos de presunta propaganda gubernamental personalizada en favor de la denunciada; uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada; aportación en el pautado que se denuncia de entes impedidos para realizar aportaciones, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad; acto anticipado de campaña; cobertura informativa indebida y por la supuesta difusión en medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Este Tribunal consideró que acontece una causal de improcedencia, al haberse actualizado uno de los supuestos de sobreseimiento, plasmado en el artículo 32 fracción III, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 419 fracción I, de la Ley de Instituciones.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

LA PARTE ACTORA:

Denunció al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tulum, por supuestas infracciones consistentes en: promoción personalizada; uso indebido de recursos públicos; sobreexposición de su imagen; apropiación de logros de gobierno y programas sociales. Lo anterior derivado de las publicaciones realizadas desde la cuenta personal del denunciado.



PES/200/2024



PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO
-VS-
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TULUM,
QUINTANA ROO



Declarar la INEXISTENCIA de las conductas denunciadas, porque la difusión de las publicaciones cuestionadas se considera conforme a derecho, ya que, el contenido corresponde al Informe de Gobierno presentado por el denunciado en su calidad de Presidente Municipal, y se realizaron dentro de la temporalidad que la normativa local establece para publicitar sus acciones gubernamentales, insertando de manera válida, su nombre e imagen, por tratarse de publicidad relativa a un informe de labores, sin que ello sea considerado propaganda en términos de la normativa electoral.

¿QUÉ RESOLVIMOS?



teqroo.org.mx



Teqroo Oficial



@TEQROO_Oficial



Teqroo_Oficial



Tribunal Electoral de Quintana Roo





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/202/2024

**PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO
- VS -
USUARIO DE FACEBOOK
“ACTÍVATE”**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Denunció al usuario de *Facebook* denominado “Actívate”, por presuntas infracciones a la normatividad electoral, consistentes en:

- Supuestas actividades que no son de la competencia de dicha agrupación, con aportaciones ilícitas;
- Uso de recursos públicos;
- Actos de recreación no autorizados; y
- Utilización de símbolos, logos y colores del PVEM.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Este Tribunal determinó la inexistencia de las conductas denunciadas porque no se desprendió elemento alguno, material o jurídico, que permitiera determinar que el denunciado haya incurrido en alguna falta, o cometido alguna violación en materia electoral. Lo anterior porque, no hubo elementos suficientes para corroborar algún tipo de relación o nexo causal entre las publicaciones realizadas por el perfil de *Facebook* “Actívate”, con alguna otra persona física o moral o incluso con el PVEM, ni que esas publicaciones hayan sido en beneficio de dicho partido o de alguna candidatura relacionada con el Proceso Electoral Local 2024.

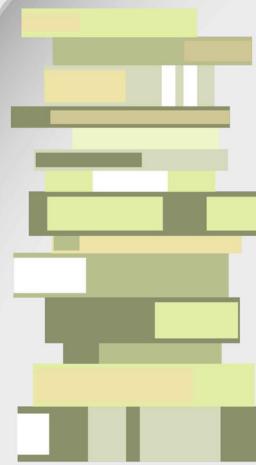




ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

**Restricción de difusión en
medios de comunicación
social de toda propaganda
gubernamental durante las
campañas electorales**

PES/203/2024



**¿QUÉ
RESOLVIMOS?**



Por decisión del Pleno del TEQROO, se declaró la inexistencia las conductas denunciadas, debido a que no se acreditaron los elementos necesarios para configurar propaganda gubernamental. Además, del análisis de las pruebas, se concluyó que no se actualizó la propaganda personalizada. En ese sentido, las publicaciones fueron realizadas por un medio de comunicación amparado en su libertad periodística y de expresión en redes sociales; y el contenido de estas se encontraba relacionado con información de interés general sobre seguridad pública, en la cual participó la Gobernadora como parte del desempeño de sus funciones propias del encargo.

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Presentó un PES en contra de la Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo y del medio de comunicación "Ola Informativa Cancún". Lo anterior, por la presunta transgresión relativa a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, así como por la presunta vulneración de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.



**Tribunal Electoral
de Quintana Roo**





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

PES/204/2024

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
- VS -
GOBERNADORA COSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO Y OTROS



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Denuncia a la cuenta de la red social *Facebook* denominada “Alerta Tulum”, por la supuesta promoción personalizada realizada a favor del ciudadano Diego Castañón, en su calidad de Presidente Municipal de Tulum y otrora candidato postulado por la Coalición así como la vulneración al Acuerdo INE/CG454/2023 relativo a los Lineamientos Generales del INE, con lo cual, se transgreden los principios de imparcialidad y equidad en la difusión de información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Este Tribunal consideró declarar la inexistencia de la conducta denunciada, pues contrario a lo señalado, del contenido de la publicación motivo de análisis, no se advierte transgresión alguna a los Lineamientos Generales del INE. Lo anterior, al considerar que la nota informativa controvertida, obedece a un ejercicio genuino de la actividad periodística que abona al derecho a la información de la ciudadanía de allegarse de temas de interés general, respecto a las actividades realizadas por el ciudadano Diego Castañón, en su calidad de Presidente Municipal. Máxime que, la publicación no hace alusión a algún proceso electoral federal o local y, por tanto, de ninguna manera transgrede el principio de equidad en la contienda.







Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo 2025

405

Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense

411

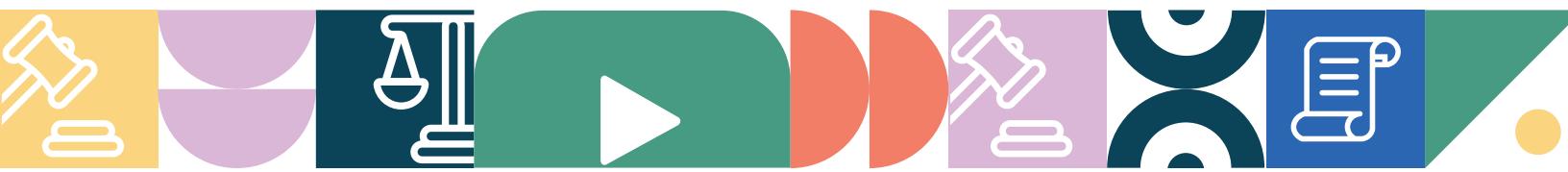
Recurso de Apelación

415

Juicio de Nulidad

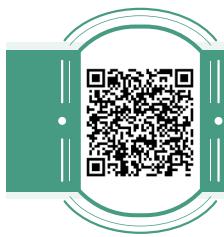
419

Incidentes





Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



JDC/004/2025

JUAN CARLOS CAPISTRÁN RUEDA
- VS -
**COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Controvierte el Acuerdo del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo de Quintana Roo, mediante el cual se aprobó el listado de personas que cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad para participar en los procesos de selección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado. Lo anterior, porque el promovente considera que, con la aprobación de dicho Acuerdo, la autoridad responsable incurrió en un acto discriminatorio que vulnera sus derechos político - electorales en la vertiente de ser votado.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar el Acuerdo impugnado, porque el promovente no cumplió con la totalidad de los requisitos relativos a la Convocatoria pública a las personas interesadas en participar en el procedimiento de evaluación y selección de postulaciones del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral Extraordinario 2025. En consecuencia, se determinó que no fue discriminado, ni vulneración a sus derechos políticos - electorales en la vertiente de ser votado.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Controvierte su falta de registro como aspirante a la integración del consejo municipal de Bacalar para el PEEPJ 2025, al estimar que le causa agravio la negativa del Instituto de aceptar su postulación, impidiendo arbitrariamente su participación en el proceso de selección, afectando su derecho a acceder a cargos públicos en igualdad de condiciones.

JDC/006/2025

DAVID CORTÉS OLIVO

- VS -

INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Confirmar el acto impugnado, porque el aspirante no cumplió con los requisitos de la Convocatoria, la cual exigía residir en Bacalar y contar con credencial para votar emitida por el INE vinculada a ese municipio. Aunque presentó constancia de residencia en Bacalar, en realidad vivía en otro municipio. En consecuencia, no acreditó cumplir con las condiciones establecidas en la convocatoria.



**¿QUÉ
RESOLVIMOS?**



teqroo.org.mx



Teqroo Oficial



@TEQROO_Oficial



Teqroo_Oficial



Tribunal Electoral de Quintana Roo





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

JDC/012/2025

CARLOS VEGA MARTÍNEZ
- VS -
**CONSEJO GENERAL PARA LA
ELECCIÓN DE PERSONAS
JUZGADORAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

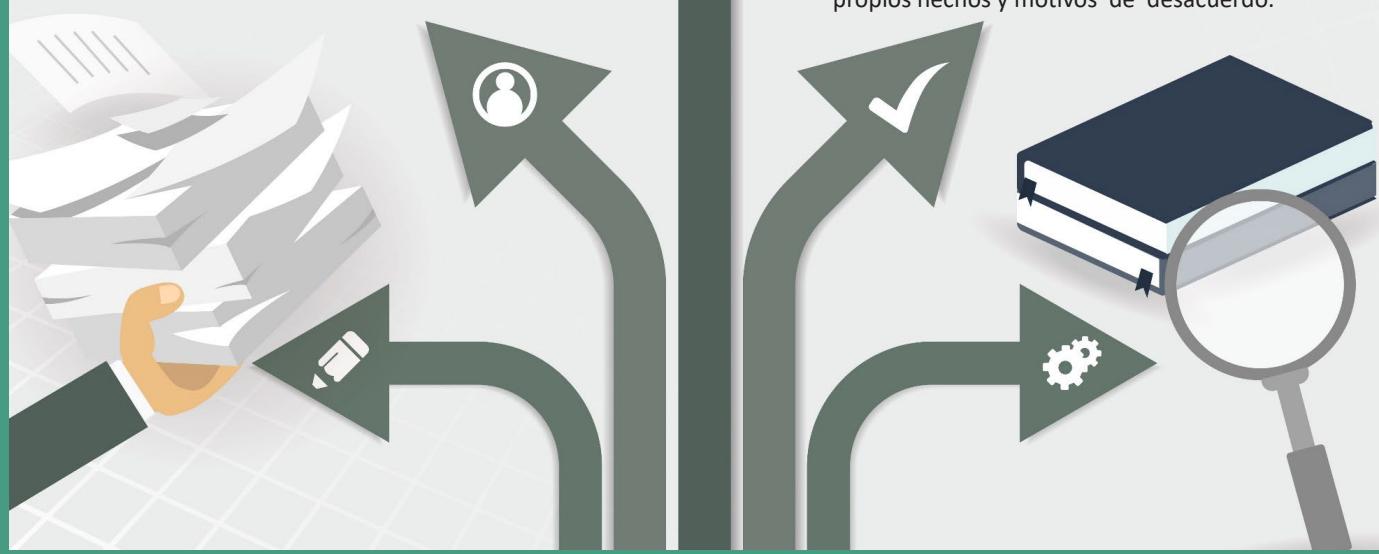
Controvierte el Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-055-2025 relativo a los criterios de paridad de género para la asignación de los cargos en el PEEEPJ 2025. Para ello, hizo valer un único agravio, sobre la vulneración a sus derechos porque, a su decir, la autoridad responsable no garantizó los principios de legalidad y certeza jurídica en la asignación de los puestos de elección popular de personas juzgadoras y magistraturas del Estado.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar el Acuerdo impugnado, porque el actor no cuestiona de manera directa la motivación ni el contenido formal del acto impugnado, sino que se limita a hacer suyo un voto particular disidente emitido por una Consejera Electoral del Instituto, sin exponer un argumento claro y preciso que controveja dicho acto. En consecuencia, considerando la Jurisprudencia 23/2016, y al no presentar una exposición argumentativa mínima adicional, no basta para justificar su inconformidad, siendo la parte actora la obligada a exponer sus propios hechos y motivos de desacuerdo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/015/2025

IVÁN MANUEL AYUSO OSORIO
- VS -
CONSEJO GENERAL PARA LA
ELECCIÓN DE PERSONAS
JUZGADORAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO

EN ESENCIA, LA
PARTE ACTORA:

Declarar improcedente el medio de impugnación, porque al revisar los argumentos presentados, se advirtió que no están relacionados directamente con el Acuerdo que se impugna.

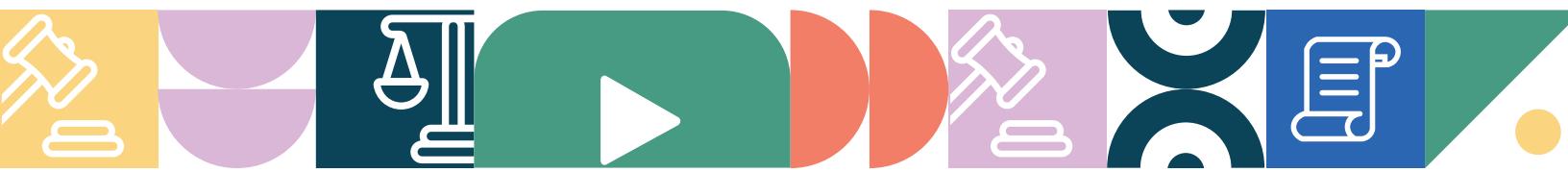
Aunque se mencionan hechos y agravios, estos se enfocan en cuestionar un acto distinto al señalado. Además, se observó que los planteamientos expuestos parecen referirse a la resolución del Consejo General del INE que canceló el registro de la candidatura y no al Acuerdo controvertido en este juicio.



Controvirtió el Acuerdo 59 emitido por el Consejo General para la Elección de Personas Juzgadoras del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual, en atención a la vista dada en una resolución del Consejo General del INE, se revocó la constancia de mayoría y validez expedida a favor del actor para el cargo de Juez de Control y Penal Tradicional en materia penal y, del mismo modo, se declaró vacante dicho cargo.

**¿QUÉ
RESOLVIMOS?**







Recurso de Apelación



ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/009/2025

COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA
ROO
- VS -

CONSEJO GENERAL PARA LA ELECCIÓN DE
PERSONAS JUZGADORAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO

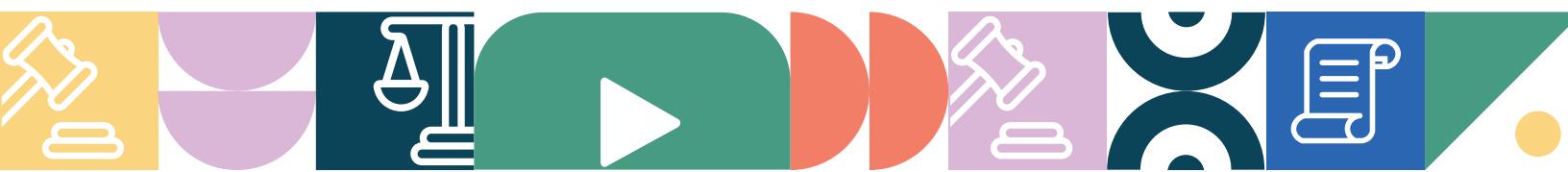


EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Pretende que se revoque el Acuerdo por medio del cual se determinó respecto a los diseños definitivos de la documentación electoral para el PEEPJ, al considerar que la responsable modificó el listado original aprobado por el Poder Ejecutivo, transgrediendo con ello las atribuciones constitucionales del Comité de Evaluación para integrar un listado con las candidaturas del Poder Ejecutivo, pues argumenta que no fue respetado dicho listado en su integridad.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Este Tribunal determinó revocar el Acuerdo controvertido, porque la responsable modificó indebidamente los listados remitidos por el Poder Legislativo, alterando su integridad. Dicha modificación fue sustancial y excedió sus facultades. En consecuencia, se ordenó aprobar un nuevo Acuerdo para modificar el diseño de las boletas, garantizando que los listados de candidaturas enviados por cada Poder se respeten íntegramente, incluso cuando una candidatura provenga de dos o más poderes.





Juicio de Nulidad



ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



JUN/001/2025 Y SUS ACUMULADOS

ADRIÁN ARMANDO PACHECO SALAZAR Y OTROS
- VS -

CONSEJO GENERAL PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS
JUZGADORAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

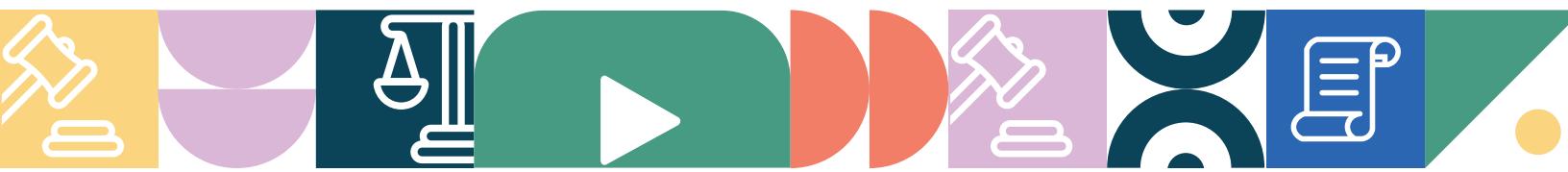
EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Promovió los juicios en contra el Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-057-2025 mediante el cual se designaron a las personas como Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo y a las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial. Argumentando que dos de los Magistrados electos no cumplían con los requisitos constitucionales, como experiencia, conocimientos técnicos o trayectoria jurídica adecuada. Además, se cuestionó la falta de motivación de la designación y la omisión de ciertas etapas del procedimiento.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

El TEQROO determinó declarar:

1. improcedente el JUN/003/2025, al actualizarse la causal relativa a la falta de interés jurídico y legítimo;
2. El sobreseimiento del JUN/002/2025, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que los agravios formulados no guardan relación directa con el resultado de la elección impugnada;
3. El sobreseimiento parcialmente en el JUN/001/2025, respecto de los agravios vinculados al incumplimiento del requisito de elegibilidad, diseño de boletas, omisión de especialización de candidaturas por Sala e indebida aprobación del Acuerdo de Criterios de Paridad;
4. Inoperante el agravio relativo al cambio de color del bloque del Poder Judicial en las boletas; y
5. Confirmar el Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-057-2025, aprobado por el Consejo General del Instituto.





Incidentes



CI-2/RAP-009-2025/2025

**SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
DEL CONSEJO GENERAL PARA LA ELECCIÓN
DE PERSONAS JUZGADORAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Solicitó a este Tribunal la aclaración de la sentencia dictada en el expediente RAP/009/2025, en el sentido de: 1. Si la emisión del sentido del voto puede ser materializado mediante el voto del listado completo de candidaturas postuladas por cada Poder Público; o bien, 2. Si debe preverse un diseño en el cual se lleve a cabo el voto de cada candidatura contenida en los diversos listados de forma claramente identifiable en lo individual.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

De acuerdo con lo determinado en la sentencia del RAP/009/2025, y de conformidad con el planteamiento aclaratorio del Consejo General para la elección de personas juzgadoras del Instituto Electoral de Quintana Roo, para este Tribunal resulta admisible determinar que en el nuevo diseño de boletas que se realice, el sentido del voto debe ser materializado mediante el voto del listado completo de candidaturas postuladas por cada Poder Público. Lo anterior, porque de esta manera resultaría funcional y práctico el diseño de las boletas por modalidad de elección, evitando confusión en el electorado.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



CI-3/CI-2-RAP-009-
2025/2025

SOLICITUD DE EXCUSA DE
LA MAGISTRADA CLAUDIA
ÁVILA GRAHAM

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Solicitó excusarse de participar en el presente asunto, porque deviene de un Acuerdo del Instituto Electoral de Quintana Roo, órgano del que formaba parte cuando éste fue aprobado. En ese sentido, refirió la imposibilidad para resolver y actuar, solicitando no intervenir a fin de garantizar la imparcialidad en la sesión en la que se resolverá el presente cuaderno incidental.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó fundada la solicitud de excusa hecha valer por la Magistrada, porque el caso se relaciona con un Acuerdo aprobado por ella cuando formaba parte del Consejo General del Instituto, en su calidad de Consejera Electoral. En ese sentido, se estimó que había una causa válida para no participar o intervenir, a fin de garantizar la imparcialidad.





EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Solicitó que el Magistrado Presidente de este Tribunal no participara en el Juicio de Nulidad que promovió, ya que dos de sus familiares resultaron electas en el mismo proceso. Asimismo, el propio Magistrado Presidente solicitó excusarse del presente asunto, porque el ciudadano promovente del JUN/001/2025 busca anular toda la elección y le sería imposible analizar el asunto sin adelantar una opinión sobre el fondo del mismo.



CI-7/C-017-2025/2025 Y
ACUMULADO

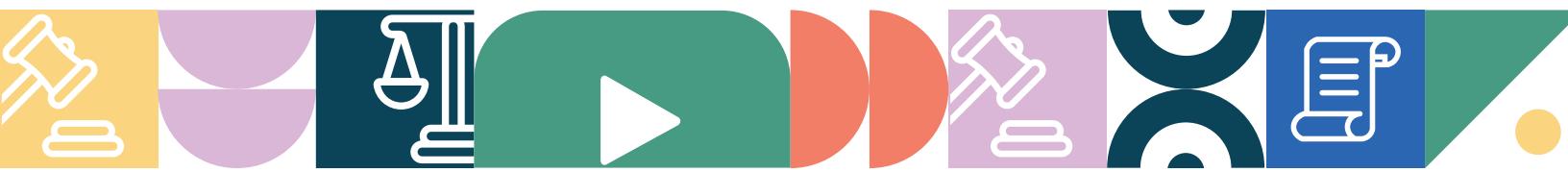
**SOLICITUD DE
RECUSACIÓN Y DE EXCUSA**



El Tribunal resolvió FUNDADAS las solicitudes de recusación y de excusa, ya que el Acuerdo impugnado en el JUN/001/2025 involucra a juezas electas que son familiares del Magistrado Presidente. La normatividad electoral establece la prohibición de que una magistratura participe en la resolución de un asunto en el que estén directamente implicados sus parientes cercanos. Con esta decisión, se busca asegurar que la resolución se dicte con plena objetividad, certeza e imparcialidad.

¿QUÉ RESOLVIMOS?







Acrónimos



Acrónimos

Normatividad electoral y medios de impugnación:

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

Convocatoria:

Convocatoria para el reclutamiento, selección y designación de las presidencias, consejerías electorales y vocalías de los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo, para el Proceso Electoral Local 2024

Convocatoria Pública:

Convocatoria pública a las personas interesadas en participar en el procedimiento de evaluación y selección de postulaciones del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo

Ley de Instituciones:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Ley de Medios:

Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Lineamientos:

Lineamientos para el reclutamiento, selección y designación de las presidencias, consejerías electorales y vocalías de los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo, para el Proceso Electoral Local 2024

Lineamientos del INE:

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales

PEEPJ:

Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo 2025



Reglamento de quejas:

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo

JDC:

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense

JE:

Juicio Electoral

JUN:

Juicio de Nulidad

PES:

Procedimiento Especial Sancionador

POS:

Procedimiento Ordinario Sancionador

RAP:

Recurso de Apelación

VPG:

Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

Autoridades electorales:

Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo

Comisión de Quejas y Denuncias (Comisión):

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo

Dirección de Organización (IEQROO):

Dirección de Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo

Dirección Jurídica:

Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo

Instituto (IEQROO):

Instituto Electoral de Quintana Roo

**INE:**

Instituto Nacional Electoral

Sala Regional Xalapa (SRX):

Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral (TEQROO):

Tribunal Electoral de Quintana Roo

TEPJF:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Partidos políticos:**MAS:**

Partido MÁS Apoyo Socia

MC:

Partido Movimiento Ciudadano

MORENA:

Partido Movimiento de Regeneración Nacional

PAN:

Partido Acción Nacional

PRD:

Partido de la Revolución Democrática

PRI:

Partido Revolucionario Institucional

PT:

Partido del Trabajo

PVEM:

Partido Verde Ecologista de México



Esta obra titulada “Justicia Electoral: Sentencias en una Imagen” ofrece una visión accesible de la justicia electoral local, a través de infografías que resumen las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en los procesos electorales locales de 2024 y 2025, los cuales se caracterizaron por su singular importancia y complejidad.

Por un lado, en el Proceso Electoral Local 2024 se eligieron 15 diputaciones de mayoría relativa, 10 diputaciones de representación proporcional, 11 presidencias municipales, 11 sindicaturas y 117 regidurías. Este escenario, presentó nuevos desafíos, reflejándose en el volumen de sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional. Por otro lado, se vivió el primer ejercicio de elección popular de personas juzgadoras a nivel nacional y local, advirtiéndose como un proceso inédito que marcó un precedente histórico en la impartición de la justicia electoral.

Cada página es testimonio del compromiso institucional del Tribunal Electoral de Quintana Roo a favor de una justicia electoral abierta y transparente, promoviendo el conocimiento y la comprensión del quehacer jurisdiccional. De tal forma, el objetivo de esta publicación consiste en acercar a la ciudadanía (alumnado, personal académico, integrantes de partidos políticos, entre otros) una herramienta informativa de consulta clara, sencilla y didáctica con lenguaje accesible, que permita *contribuir al fortalecimiento de la democracia y fomentar la cultura democrática en la ciudadanía quintanarroense*.

